

Consejería de Medio Ambiente

LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO
**FORESTAL Y DE PROTECCION
DE LA NATURALEZA**
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ESTUDIO Y RECOPIACION
DE LA NORMATIVA VIGENTE

VOLUMEN I



LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO

FORESTAL
Y DE
PROTECCION
DE LA
NATURALEZA

de la
Comunidad de Madrid

ESTUDIO Y RECOPIACIÓN
DE LA
NORMATIVA VIGENTE

Volumen
I



Comunidad de Madrid

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE



© 1998 de la primera edición y
© 2000 de la segunda edición:
COMUNIDAD DE MADRID
Consejería de Medio Ambiente
Secretaría General Técnica

Textos:

Sonia Méndez Urrutia, Cándida Muñoz Álvarez
y María Jesús Pedernal Peces

Ha colaborado como alumna en prácticas del «Master en Organización Jurídica, Económica y Social de Medio Ambiente» de la Escuela de Organización Industrial, Doña María Eugenia Lozano Vera.

Derechos de explotación:

COMUNIDAD DE MADRID
Consejería de Medio Ambiente
Dirección General de Educación y Promoción Ambiental
MADRID

Esta obra se acoge al amparo del Derecho de la Propiedad Intelectual. Quedan reservados todos los derechos inherentes que ampara la Ley, así como los de traducción, reimpresión, transmisión radiofónica, de televisión, Internet (página WEB), de reproducción en forma fotomecánica o en cualquier otra forma y de almacenamiento en instalaciones de procesamiento de datos, aun cuando no se utilice mas que parcialmente.

Dirección artística: Francisco Vega

Impreso en España

Depósito Legal: B-17462-2000

I.S.B.N.: 84-451-1495-6 (Obra completa 2 volúmenes)

I.S.B.N.: 84-451-1497-2 (Volumen I)

Indice

PRESENTACION	11
INTRODUCCION	13
LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO	
Forestal y de Protección de la Naturaleza	15
PREAMBULO	17
TITULO I	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	21
<i>Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación</i>	21
<i>Artículo 2. Objetivos</i>	21
<i>Artículo 3. Montes o terrenos forestales</i>	23
<i>Artículo 4. Exclusiones</i>	23
TITULO II	
DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LOS MONTES	25
Capítulo I. Disposiciones Generales	25
<i>Artículo 5. Titularidad</i>	25
<i>Artículo 6. Régimen</i>	25
<i>Artículo 7. Gestión</i>	25
Capítulo II. Montes de régimen general	26
<i>Artículo 8. Principios de gestión</i>	26
Capítulo III. Montes de régimen especial	26
Sección 1ª. Disposiciones Generales	26
<i>Artículo 9. Régimen jurídico del suelo</i>	26
<i>Artículo 10. Gestión de los Montes de Régimen Especial</i>	26
Sección 2ª. Montes de Utilidad Pública	27
<i>Artículo 11. Montes de Utilidad Pública</i>	27
<i>Artículo 12. Catálogo de Montes de Utilidad Pública</i>	28
<i>Artículo 13. Estatuto jurídico-administrativo de</i> <i>los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública</i>	28

Sección 3ª. Montes Protectores	29
<i>Artículo 14. Montes Protectores</i>	29
<i>Artículo 15. Zonas Protectoras</i>	29
<i>Artículo 16. Declaración y desafectación</i>	30
<i>Artículo 17. Incentivos</i>	30
<i>Artículo 18. Catálogos de Montes Protectores</i>	31
Sección 4ª. Montes Protegidos y Preservados	31
<i>Artículo 19. Montes Protegidos. Régimen</i>	31
<i>Artículo 20. Montes Preservados</i>	31

TITULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN, ORGANIZACIÓN E INCREMENTO DEL PATRIMONIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID	32
---	----

Capítulo I. Organización y administración de la Comunidad de Madrid en materia forestal	32
--	----

<i>Artículo 21. De las competencias en materia forestal</i>	32
<i>Artículo 22. Gestión de los montes a cargo de la Comunidad Autónoma de Madrid</i>	33
<i>Artículo 23. Actuaciones concertadas</i>	33
<i>Artículo 24. Consejo Forestal de Madrid</i>	34

Capítulo II. Incremento del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid	34
---	----

<i>Artículo 25. Adquisiciones de terrenos forestales y derechos reales</i>	34
<i>Artículo 26. Derechos de tanteo y retracto</i>	35

TITULO IV

DEL PLAN FORESTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID	36
--	----

<i>Artículo 27. Principios</i>	36
<i>Artículo 28. Ambito, alcance y contenido</i>	36
<i>Artículo 29. Comarcas forestales</i>	37
<i>Artículo 30. Plan Forestal Comarcal</i>	37
<i>Artículo 31. Elaboración y aprobación</i>	37
<i>Artículo 32. Revisión y modificación</i>	38
<i>Artículo 33. Inventario Ecológico Forestal de Madrid</i>	38

TITULO V

DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES	39
---	----

Capítulo I. Principios generales	39
---	----

<i>Artículo 34. Directrices</i>	39
<i>Artículo 35. Protección de Ecosistemas Forestales</i>	39

Capítulo II. Defensa demanial y del uso forestal	39
Sección 1ª. Defensa del Dominio Público	39
<i>Artículo 36. Consolidación demanial de montes públicos</i>	<i>39</i>
<i>Artículo 37. Expropiación y enajenación de montes catalogados de utilidad pública</i>	<i>40</i>
Sección 2ª. Defensa del uso forestal	40
<i>Artículo 38. Cambio del uso forestal en montes</i>	<i>40</i>
<i>Artículo 39. Procedimiento</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 40. Transformaciones con fines agrícolas</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 41. Plan de Conservación de suelos</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 42. Transformaciones urbanísticas o territoriales</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 43. Compensaciones</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 44. Unidad Mínima Forestal</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 45. Segregaciones</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 46. Agrupaciones</i>	<i>43</i>
Capítulo III. Defensa contra incendios forestales	43
<i>Artículo 47. Competencias administrativas</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 48. Protección de régimen jurídico del suelo</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 49. Infraestructura de defensa</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 50. Plan de protección de los ecosistemas forestales</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 51. Vinculación del Plan de Protección</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 52. Prevención</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 53. Extinción</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 54. Restauración de áreas incendiadas</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 55. Capacitación, formación e investigación</i>	<i>46</i>
Capítulo IV. Defensa contra las plagas y enfermedades forestales .	46
<i>Artículo 56. Principio general</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 57. Competencias administrativas</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 58. Obligaciones de los titulares</i>	<i>47</i>
<i>Artículo 59. Tratamientos obligatorios</i>	<i>47</i>
<i>Artículo 60. Uso de plaguicidas</i>	<i>47</i>
<i>Artículo 61. Control integrado</i>	<i>48</i>
<i>Artículo 62. Viveros</i>	<i>48</i>
TITULO VI	
DE LA REGENERACIÓN DE LA CUBIERTA VEGETAL	49
Capítulo I. Protección del suelo contra la erosión	49
<i>Artículo 63. Restauración Hidrológico-Forestal</i>	<i>49</i>
<i>Artículo 64. Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal</i>	<i>49</i>
<i>Artículo 65. Zonas de Especial Interés Hidrológico-Forestal</i>	<i>50</i>

Capítulo II. Reforestaciones	50
<i>Artículo 66. Disposiciones generales</i>	50
<i>Artículo 67. Intervención administrativa</i>	51
<i>Artículo 68. Declaración de Utilidad Pública</i>	52
<i>Artículo 69. Consorcios y Convenios de reforestación y/o conservación</i>	52
Capítulo III. Zonas de Actuación Urgente	54
<i>Artículo 70. Zonas de Actuación Urgente</i>	54
<i>Artículo 71. Declaración</i>	54
<i>Artículo 72. Alcance y financiación</i>	55
<i>Artículo 73. Revocación</i>	55
TITULO VII	
DEL USO Y GESTIÓN DE LOS MONTES Y APROVECHAMIENTO	
DE SUS RECURSOS	56
Capítulo I. Utilización de los montes y aprovechamiento de recursos	56
<i>Artículo 74. Principios generales</i>	56
<i>Artículo 75. Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos</i>	56
<i>Artículo 76. Aprovechamientos</i>	57
<i>Artículo 77. Régimen jurídico de los aprovechamientos y condiciones generales de ejecución</i>	58
<i>Artículo 78. Saca y transporte de los productos forestales</i>	59
<i>Artículo 79. Pliego de condiciones técnico-facultativas</i>	59
<i>Artículo 80. Aprovechamientos en montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública</i>	59
<i>Artículo 81. Plan Anual de Aprovechamientos</i>	60
<i>Artículo 82. Planes y Fondos de Mejora</i>	60
<i>Artículo 83. Aprovechamientos en montes de régimen general</i>	61
<i>Artículo 84. Control de los aprovechamientos</i>	61
Capítulo II. Uso recreativo de los montes	62
<i>Artículo 85. Principio general</i>	62
<i>Artículo 86. Adecuaciones recreativas</i>	62
<i>Artículo 87. Ordenación del recreo</i>	62
<i>Artículo 88. Restricciones de tránsito</i>	62
<i>Artículo 89. Regulación de las actividades recreativas</i>	63
<i>Artículo 90. Tarifas de uso</i>	63
<i>Artículo 91. Parques forestales o periurbanos</i>	63
TITULO VIII	
INDUSTRIALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTAL	64
<i>Artículo 92. Industrialización</i>	64
<i>Artículo 93. Investigación y formación</i>	64

TITULO IX	
DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO	65
Capítulo I. De las ayudas	65
<i>Artículo 94. Disposiciones Generales</i>	65
<i>Artículo 95. Beneficios</i>	66
<i>Artículo 96. Pérdida de beneficios</i>	67
Capítulo II. Índice de Protección	67
<i>Artículo 97. Índice de Protección</i>	67
<i>Artículo 98. Dimensiones del Índice de Protección</i>	67
<i>Artículo 99. Modificaciones del Índice de Protección</i>	68
TITULO X	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	69
Capítulo I. De la vigilancia	69
<i>Artículo 100. Del personal de vigilancia</i>	69
Capítulo II. Infracciones	69
<i>Artículo 101. Conductas constitutivas de infracción</i>	69
<i>Artículo 102. Calificación de las infracciones</i>	71
<i>Artículo 103. Prescripción</i>	71
<i>Artículo 104. Sujetos responsables</i>	71
<i>Artículo 105. Delitos y faltas</i>	72
Capítulo III. Sanciones	72
<i>Artículo 106. Clasificación</i>	72
<i>Artículo 107. Proporcionalidad</i>	72
<i>Artículo 108. Concurrencia de sanciones</i>	73
<i>Artículo 109. Prescripción</i>	73
<i>Artículo 110. Decomiso de productos ilícitos</i>	73
<i>Artículo 111. Reparación e indemnización</i>	73
<i>Artículo 112. Pérdida de auxilios</i>	74
Capítulo IV. Procedimiento	74
<i>Artículo 113. Régimen general</i>	74
<i>Artículo 114. Medios de ejecución forzosa</i>	74
<i>Artículo 115. Instrucciones y resolución</i>	74
<i>Artículo 116. Competencia sancionadora</i>	75
<i>Artículo 117. Suspensión cautelar</i>	75
Disposiciones Adicionales	75
Primera. <i>Acción pública</i>	75
Segunda. <i>Modificación de la Ley 10/1991, de 4 de abril</i>	75

Tercera. <i>Protección</i>	76
Cuarta. <i>Actualizaciones de sanciones</i>	76
Quinta	76
Disposiciones transitorias	76
Primera	76
Segunda	76
Tercera. <i>Inventario Forestal</i>	77
Cuarta. <i>Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos</i>	77
Quinta. <i>Unidad Mínima Forestal</i>	77
Sexta. <i>Suplencia de condiciones técnico-facultativas</i>	77
Séptima. <i>Urbanismo y calificación del suelo</i>	77
Octava. <i>Consortios y convenios</i>	77
Novena. <i>Montes de Utilidad Pública y Protectores</i>	78
Décima	78
Disposiciones finales	78
Primera	78
Segunda	78
NOTAS	79

PRESENTACION

La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional es consciente de la considerable dispersión y profusión de normas en materia de medio ambiente. Ello, unido a la compleja situación competencial como consecuencia del modelo de estado autonómico que ha determinado la concurrencia de distintos órganos e instancias en una misma materia, hacen aconsejable que la Administración, en aras a la seguridad jurídica de los ciudadanos y a procurar el respeto y el cumplimiento de las leyes, destine los medios y recursos necesarios a su alcance para estudiar, aclarar y difundir el Derecho vigente.

Con la finalidad de contribuir a un mejor conocimiento del mismo por parte de los ciudadanos en general y en particular de los profesionales del sector tanto público como privado, la Secretaría General Técnica de esta Consejería ha llevado a cabo un riguroso estudio de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, del cual esta publicación es consecuencia.

Con este primer estudio y recopilación sobre uno de los aspectos de la normativa medioambiental se pone de manifiesto la interrelación de ese ámbito con el resto del ordenamiento jurídico no sólo con otras ramas del Derecho Administrativo, sino también con el Derecho Civil, Penal y Comunitario.

Carlos Mayor Oreja
Consejero de Medio Ambiente

INTRODUCCION

Para la realización del presente estudio y recopilación de las normas que afectan, inciden o complementan la Ley 16/1995, 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, se han consultado más de doscientas disposiciones normativas a fin de compendiar en un solo texto todas aquellas que pudieran servir para entender esta Ley o interpretar sus posibles lagunas.

La presente publicación se estructura en dos volúmenes. El primero contiene el texto íntegro de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, completado con notas al final del mismo que reproducen artículos o remiten a las disposiciones recopiladas en el volumen segundo.

Conviene aclarar que para evitar la repetición de llamadas se ha optado por reproducir como anotaciones al Preámbulo de la Ley que justifica y explica su contenido aquellos artículos de la Constitución Española, del Estatuto de Autonomía, de Tratados Internacionales o de la normativa comunitaria que pudieran contribuir a entender el espíritu de la norma.

Por este motivo, pero con carácter excepcional, se incluyen dos breves referencias a la Ley 3/1998, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en tanto que sistematiza el marco competencial de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Conviene tener presente que los comentarios al articulado se realizan de acuerdo con la siguiente metodología:

- Se han realizado anotaciones al Título o Capítulo cuando las llamadas se refieren a un elevado número de disposiciones que deben ser tenidas en consideración a lo largo de todo

su contenido. Por el contrario, las anotaciones se hacen artículos cuando se refieren a cuestiones puntuales y directamente relacionadas con su singular contenido.

- Se han reproducido íntegra y literalmente las disposiciones consultadas en las anotaciones al final de cada volumen siempre que ni por su extensión ni frecuencia dificultaban la comprensión de la Ley 16/1995. Cuando esto no ha sido posible, se ha remitido a los textos legales reproducidos en los anexos del volumen segundo. Por otra parte, en el volumen segundo sólo se recoge aquella legislación estatal o autonómica de carácter administrativo que regula el medio natural.
- Asimismo, siempre que se ha considerado necesario, se ha remitido al lector a llamadas ya incluidas con anterioridad, evitando así reiteraciones innecesarias.

Finalmente, en distintas ocasiones se propone la consulta de algunas disposiciones de interés por su carácter eminentemente técnico que no se reproducen en la obra; así por ejemplo, el Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Las más de setecientas cuarenta anotaciones marginales al texto de la Ley convierten esta publicación en una especie de tratado imprescindible para conocer y comprender, en toda su extensión, una parte muy importante del Derecho Medioambiental, y especialmente útil como herramienta de trabajo para todas aquellas personas que con carácter profesional o particular se interesan por la conservación de la Naturaleza.

Por último, manifestar el agradecimiento a todas las personas que han participado en la realización de este trabajo y muy especialmente a Doña María Eugenia Lozano Vera, alumna del «Master en Organización Jurídica, Económica y Social del Medio Ambiente», de la Fundación Escuela de Organización Industrial, que en su calidad de alumno en prácticas ha colaborado en la búsqueda y selección de la legislación que aparece en los comentarios y anexos de la obra.

Patricia Lázaro Martínez de Morentin
Secretaria General Técnica
de la Consejería de Medio Ambiente



**Ley 16/1995, de 4 de mayo,
Forestal y de Protección
de la Naturaleza
de la Comunidad de Madrid**



PREAMBULO

I

Uno de los componentes culturales que caracterizan a la sociedad actual es su interés por la conservación del medio natural y, muy especialmente, de los bosques^I. Este hecho es debido, sin duda, a la aceptación generalizada de la función social que los ecosistemas forestales desempeñan y al mejor conocimiento de los numerosos beneficios que proporcionan.

La importancia de la persistencia de estos ecosistemas forestales, especialmente los árboles, es enorme, en primer lugar por su contribución decisiva, a nivel planetario, en el mantenimiento de la vida y a que constituye el eslabón básico en el ciclo del oxígeno. En segundo lugar, por los beneficios indirectos que proporcionan a la sociedad, con independencia de su propiedad^{II}, tales como la protección del suelo contra la erosión, la mejora de la calidad de las aguas y la regulación del régimen hidrológico; evitan o disminuyen el aterramiento de los embalses e inciden favorablemente sobre el clima. Estos ecosistemas forestales constituyen un elemento esencial del paisaje, cuyo disfrute, al igual que su preservación, es una exigencia social creciente. Todos estos beneficios indirectos que redundan en la mejora de la calidad de vida, no son incompatibles con un aprovechamiento orde-

nado y sostenido de sus recursos^{III}, con una mejora de sus rendimientos, ni con la potenciación de la industria derivada de los mismos que repercutirá positivamente en la mejora del empleo, frenará el despoblamiento de zonas rurales deprimidas y, en definitiva, contribuirá a elevar el nivel de vida de estas áreas forestales; todo ello siguiendo los principios de la Nueva Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza para los años noventa^{IV}, que garantizan el uso sostenible de los recursos renovables, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y la preservación del máximo nivel de diversidad genética.

Por todo ello no deben ignorarse los beneficios que los ecosistemas forestales proporcionan. Y más aún en la Comunidad Autónoma de Madrid, caracterizada por factores especialmente peculiares, tales como: el carácter forestal de la mitad de su territorio; su elevada densidad demográfica; la fuerte presión, de todo tipo, que soportan los medios forestales; el relevante papel de los bosques de la región en la protección y regulación de los recursos hídricos y la necesidad de mejorar las condiciones socioeconómicas de determinadas poblaciones de montaña.

De entre ellos es obligado destacar el que más de la mitad de su territorio sea forestal o de inequívoca vocación forestal. Las nuevas po-

líticas de la Unión Europea ^v ponen a disposición del bosque más tierras, por lo que se puede esperar que las dos terceras partes del territorio de la Comunidad de Madrid tengan finalidad forestal. La elevada densidad demográfica de la Comunidad, de la que se deriva, por un lado, una fuerte presión sobre los medios forestales y, por otro, una gran demanda recreativa de la población. Por último, el papel esencial de los bosques de la Comunidad en la protección, captación y regulación de los recursos hídricos madrileños.

II

Nuestra Constitución establece, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva ^{vi}. Tal principio es el que enmarca esta Ley, concebida, por otro lado, para ser uno de los instrumentos fundamentales para el desarrollo de la política forestal de la Comunidad de Madrid.

La legislación forestal vigente, si bien ha demostrado su eficacia a lo largo de sus más de treinta años de vigencia, difícilmente puede asumir en la actualidad el papel dinamizador que toda normativa ha de tener. El derecho vigente, vertebrado por la Ley de Montes, Ley del Patrimonio Forestal del Estado, Ley de Incendios Forestales y Ley de Fomento de la Producción Forestal, por tener un origen preconstitucional plantea no pocos problemas de aplicación, haciéndose patente por ello la necesidad de una adecuación jurídica al Estado de las Autonomías ^{vii}.

Por otro lado, los grandes cambios de todo orden surgidos en los últimos tiempos demandan, por una parte, la necesidad de armonizar la normativa forestal con las más modernas legislaciones sectoriales que puedan ser concurrentes y, por otra parte, la necesidad de solventar ciertas carencias de contenidos que hoy se consideran fundamentales en la gestión de los sistemas forestales. Sirva como ejemplo paradigmático el relativo a las funciones recreativas y culturales que hoy desempeñan los bosques. Esta Ley debe ir en consonancia con ello y enmarcar las leyes y disposiciones normativas promulgadas por la Comunidad de Madrid dedicadas a las especies, a los espacios protegidos, a las zonas húmedas, etcétera.

En este sentido, tampoco se puede ignorar la necesidad de una nueva normativa, acorde con las necesidades, problemas y demandas propias de la Comunidad de Madrid. Esta es la intención de la presente Ley: promover la conservación y mejora de las masas forestales, potenciar su crecimiento y ordenar su explotación con total respeto a los principios de persistencia de los recursos y del uso múltiple de los mismos.

III

Desde el punto de vista conceptual parece necesario redefinir el concepto de monte o terreno forestal, pues hoy difícilmente se puede asumir el carácter casi residual, hasta ahora imperante, derivado de la consideración de los montes como todo espacio rústico en el que no se puede ejercer la agricultura. Hecho que, a todas luces, puede hoy resultar paradójico a la vista de las medidas emanadas de la nueva política agrícola de la Unión Europea ^{viii}.



Por ello la Ley, en su Título I, se propone dotar a los montes de un sentido más abierto y positivo, reconociéndoles además, de forma expresa, las múltiples funciones de carácter social que desempeñan. Se define asimismo su ámbito de aplicación, sus objetivos y las acciones a emprender para su logro.

En virtud de estas funciones, el Título II de la Ley establece el régimen jurídico-administrativo en el que se enmarcan los distintos tipos de montes, estableciendo, además, los diferentes registros administrativos públicos de los mismos en función a tal naturaleza.

Puesto que la titularidad pública o gestión pública es la que mejor puede garantizar el cumplimiento de determinadas funciones sociales y asumir los costes que ello conlleva, uno de los principios de la Ley, materializado en el Título III, ha sido promover el incremento del patrimonio natural propio de la Comunidad de Madrid, fundamentalmente mediante la adquisición de los montes que mejor pueden atender al interés general por las funciones que desempeñan.

Definir claramente la finalidad de la política forestal es objetivo irrenunciable. La finalidad tiene cuatro aspectos: funciones estrictamente ecológicas; servicios de orden cultural, educativo o recreativo; protección del suelo y de los recursos hídricos y funciones productoras. Estas finalidades presiden el desarrollo de la Ley de forma que ayuden a darle unidad y coherencia.

El mantenimiento de los montes en condiciones adecuadas a su función social impone unas limitaciones que no deben gravar a la propiedad, ya que la inmensa mayoría de los beneficios del monte son beneficios indirectos que favorecen al conjunto de la sociedad. Por

ello, los poderes públicos, a través de una política de acción directa o de ayudas e incentivos^{IX}, asumirán las obligaciones derivadas del interés general de los montes, asegurando el principio de solidaridad colectiva y estimulando la responsabilidad de propietarios, gestores, administradores y usuarios de los mismos.

Por otra parte, el instrumento idóneo para el diseño y desarrollo de cualquier política forestal debe ser un Plan Forestal que, con vigencia a medio y largo plazo, estableciese las bases, directrices, objetivos y medios y presupuestos de ejecución de dicha política. Nada mejor, al efecto, que la Ley contemple un Plan Forestal y garantice su desarrollo y aplicabilidad en todo el territorio forestal de la Comunidad de Madrid, y en todas sus vertientes, tanto forestales como de conservación de la naturaleza.

En este sentido, la Ley, en su Título IV, configura el Plan Forestal de Madrid como instrumento fundamental de la política forestal de la Comunidad, recogiendo las directrices básicas y contenidos mínimos de la misma.

Especialmente importantes son las materias relacionadas con la defensa de los ecosistemas y usos forestales tan diversos como los relacionados con la protección del dominio público de los montes; el cambio de uso forestal, fundamentalmente para finalidades agrícolas o urbanísticas; y la defensa de los montes contra los incendios forestales o las plagas. Así la Ley establece las pautas de protección para defender los encinares, sabinars, quejigares, castañares, dehesas, bosques de ribera y, en general, aquellas formaciones vegetales en peligro. Dichas materias son las que constituyen el contenido del Título V.

El papel que los bosques desempeñan en la regulación de los recursos hídricos y en la protección del suelo contra la erosión y, por ello, contra los efectos de todo orden que ésta produce, no podría ser ignorado por la Ley, que establece en el Título VI las bases jurídicas necesarias para regular esta materia. A estos efectos, se disponen las directrices en las que se debe enmarcar la restauración hidrológico-forestal y hace posible la creación de Zonas de Especial Interés Hidrológico-Forestal, como instrumento para abordar, de forma eficaz y con la suficiente amplitud territorial, las medidas correctoras que la degradación de los suelos precisen. También se definen en la Ley las Zonas de Actuación Urgente, evidenciando a la vez que las obligaciones de los propietarios, las ayudas o incentivos a que podrán acogerse.

El Título VII se refiere a la regulación básica de la gestión y del uso de los montes, y del aprovechamiento de los recursos que éstos generen. Regulación que la Ley realiza en función del tipo de régimen a que se encuentre sujeto cada monte. Igualmente, ha de destacarse la importancia que en la Comunidad de Madrid adquiere el uso recreativo de los montes, por lo que la regulación de este aspecto básico ha sido otra de las finalidades importantes de la Ley que se instrumentaliza en este título.

El Título VIII se refiere a las directrices relativas a la industrialización^x e investigación^{xi} forestal.

Referencia especial merece el Título IX, dedicado a establecer medidas de fomento.

También es bien conocida la poca eficacia que suele tener toda legislación forestal apoyada fundamentalmente en medios coactivos, se-

gún demuestra la experiencia. La propia estabilidad física de los bosques pide que el interés de sus propietarios promueva su afán de conservarlos y defenderlos contra agentes nocivos o destructores, y ello debe ser un principio de la normativa forestal.

A la vista de la función social de los bosques, es deseable actuar mediante estímulos que ayuden a mejorar su renta promoviendo, por una parte, el interés de los propietarios por defender su renta y, por otra, que las ayudas o estímulos que se prevean sean proporcionales a la función social que un bosque, o comarca boscosa, desempeñe, manteniéndose ésta en tanto en cuanto continúe esa función, lo que requiere, como mínimo, la persistencia del bosque.

A conseguir esta finalidad se dedica el Título IX de la Ley, en el que se consideran también los aspectos referentes a la instalación, conservación y tratamiento de los montes arbolados, así como a la promoción del asociacionismo forestal^{xii}, con la esperanza de que el mismo contribuya eficazmente a la finalidad perseguida.

Se hace necesario también articular unas vías eficaces de acción ante las actuaciones contrarias al ordenamiento forestal, las cuales han de operar como factor disuasorio de éstas y hagan posible la reparación de los daños provocados por las mismas. El sistema sancionador^{xiii} se perfila de dicho modo en el Título X de la Ley.

Finalmente, la participación pública^{xiv} y de los intereses afectados se asume ampliamente por esta Ley, mediante los mecanismos de gestión forestal que establece y de forma expresa creando el Consejo Forestal.



TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad y ámbito de aplicación

1. La finalidad de la presente Ley ¹ es la adecuación de los Montes de la Comunidad de Madrid para el cumplimiento de la función de servicio a la colectividad social, de forma sostenida y en el marco general de la protección de la naturaleza y del medio ambiente en general. Por ello, la Ley tiene como objetivos fundamentales la conservación y mejora de los ecosistemas forestales, potenciar su crecimiento y ordenar sus usos.
2. La Ley hace compatible la finalidad anterior con las funciones protectoras, productoras, culturales y recreativas que los ecosistemas forestales desempeñan.
3. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los montes o terrenos forestales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid ² con independencia de su titularidad ³, aunque en concordancia con ella y sin perjuicio de las disposiciones que puedan afectarles.

Artículo 2

Objetivos

1. Son objetivos de la presente Ley:
 - a) Proteger, conservar y, en su caso, restaurar la cubierta vegetal, el suelo, los recursos hídricos ⁴ y la fauna y flora ⁵ de los ecosistemas forestales.
 - b) Utilizar ordenadamente los recursos de los montes garantizando su persistencia, el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas así como su restauración y mejora.
 - c) Preservar la diversidad genética, la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje, y en especial defender los ecosistemas forestales contra incendios ⁶, plagas ⁷ y uso indebido.
 - d) Fomentar la ampliación de la superficie arbolada de Madrid y evitar su disminución.
 - e) Incrementar la superficie de monte público en la Comunidad de Madrid.

-
- f) Regular el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de carácter forestal mediante su uso múltiple e integrado, ordenando racionalmente su utilización y estimulando la gestión técnica más adecuada a sus valores naturales, sociales y económicos.
 - g) Regular las actividades recreativas⁸, deportivas⁹, educativas¹⁰ y culturales en los montes, en concordancia con la protección de los mismos y de forma compatible con sus funciones.
 - h) Promover la integración de las actividades forestales en las actuaciones que, en zonas de agricultura de montaña¹¹, zonas desfavorecidas¹² o agrícolas¹³ en general, se desarrollen como consecuencia de programas intersectoriales específicos.
 - i) Garantizar la integración de los montes en la ordenación del territorio, el planeamiento urbanístico y la planificación física en general, en el marco de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres¹⁴.
 - j) Fomentar la colaboración entre las administraciones públicas¹⁵ y particulares para el cumplimiento de los demás objetivos de esta Ley.
 - k) Promover la participación de los vecinos y de las entidades locales en la gestión y rentas dinerarias de sus montes y contribuir a la mejora de las condiciones socioeconómicas de las poblaciones rurales en general.
 - l) Fomentar el asociacionismo¹⁶ y la colaboración entre los sectores implicados en la producción, transformación y comercialización de los recursos forestales.
 - m) Promover la investigación y experimentación ecológica y forestal y la formación profesional de los gestores, tanto de actividades forestales como de las dirigidas directamente a la conservación de la naturaleza.
 - n) Promover entre la población el mejor conocimiento de los valores que sustentan los ecosistemas forestales y de las funciones que realizan.
2. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el punto anterior, la Comunidad de Madrid podrá ejercer las siguientes acciones¹⁷:
- a) Ordenación y planificación de los recursos forestales regulando su uso o aprovechamiento en razón del grado de protección que sea necesario para la conservación de la cubierta vegetal.
 - b) Clasificación de los terrenos forestales en concordancia con las funciones que desempeñan.
 - c) Defensa de la propiedad forestal de utilidad pública¹⁸.
 - d) Fomento de las actividades forestales privadas dirigidas al cumplimiento de los objetivos previstos.
 - e) Vigilancia y sanción de las infracciones que se cometan.
 - f) Cualquier otra que sea concordante con el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 3

Montes o terrenos forestales

1. A efectos de esta Ley se entenderá por monte o terreno forestal ¹⁹:
 - a) Todo terreno rústico en el que vegetan especies arbóreas, arbustivas, herbáceas o de nivel biológico inferior, espontáneas o introducidas, y en el que no se suelen efectuar laboreos o remociones del suelo. Es compatible la calificación de monte con laboreos no repetitivos del suelo y con labores de recurrencia plurianual.
 - b) Los terrenos rústicos procedentes de usos agrícolas o ganaderos que, por evolución natural a causa de su abandono o por forestación, adquieran las características del apartado anterior.
 - c) Los terrenos que, sin reunir los requisitos señalados en los apartados anteriores, se sometan a su transformación en forestal, mediante resolución administrativa ²⁰, por cualquiera de los medios que esta Ley u otras normas concurrentes establezcan.
2. Se considerarán Terrenos Forestales Temporales las superficies agrícolas que se dediquen temporalmente al cultivo forestal, mediante plantaciones de especies productoras de maderas o leñas, de turnos cortos y producción intensiva, así como de especies aromáticas y medicinales, y que, por su carácter, forman parte de una rotación con cultivos agrícolas. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un período de tiempo no inferior al turno de la plantación.

3. Se denominan bosques los terrenos forestales con vegetación arbórea que alcanza autónoma persistencia, con el mínimo de fracción de cabida cubierta que reglamentariamente se establezca. Los montes con vegetación arbórea que no sean bosques, se denominarán montes arbolados cuando superen la fracción de cabida cubierta que reglamentariamente se establezca.
4. Los montes arbolados cuyo producto principal deriva del aprovechamiento arbóreo en régimen de montanera o pastos se denominarán Dehesas.

Artículo 4

Exclusiones

1. No tendrán la consideración de montes o terrenos forestales, a efectos de la presente Ley:
 - a) Los terrenos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior o los que, reuniéndolos, se califiquen por el planeamiento urbanístico como urbano o urbanizable ²¹.
 - b) Los terrenos dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas.
 - c) Los terrenos que, formando parte de una explotación agrícola ²², presenten árboles o bosquetes aislados, plantaciones lineales o superficies de escasa extensión cubiertas por especies de matorral o herbáceas.
 - d) Los terrenos destinados a la producción de árboles ornamentales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la presente Ley.

-
2. Las exclusiones previstas en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de las facultades que, de conformidad con la legislación vigente, pueda tener la Administración Forestal ²³ en relación con la conservación y protección de la naturaleza, de las especies protegidas, de la flora y del paisaje.
 3. No tendrán la consideración de Terreno Forestal Temporal los terrenos que, cubiertos por las plantaciones de especies de crecimiento rápido, se encontrarán calificados como monte o terreno forestal previamente a su plantación. En tal caso, las plantaciones se denominarán cultivos forestales y los terrenos mantendrán su carácter de terreno forestal ²⁴.



TITULO II

DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LOS MONTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

Titularidad

Por razón de su naturaleza jurídica y su pertenencia, los montes o terrenos forestales²⁵ pueden ser públicos o privados²⁶.

Tienen la condición de públicos los pertenecientes al Estado²⁷, a la Comunidad de Madrid, a las Entidades Locales o a los demás entes de derecho público²⁸. Dichos bienes podrán ser demaniales, patrimoniales²⁹ y, además, en el supuesto de las Corporaciones Locales, comunales³⁰.

Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado³¹.

Artículo 6

Régimen

1. Los montes pueden estar sujetos a régimen especial o a régimen general.

Son montes sujetos a régimen especial los declarados, de acuerdo a lo establecido en el siguiente capítulo de este título, de Utilidad Pública³², Protectores, Protegidos y Preservados.

El resto de los montes, cualquiera que fuese su titularidad³³, se considerarán sometidos al régimen general.

2. En todo caso todo monte o terreno forestal³⁴ tiene la calificación de suelo no urbanizable³⁵, con la protección que en cada caso se establezca en esta Ley, sin perjuicio de los mecanismos que establece la legislación urbanística para los cambios de calificación del suelo³⁶.

Artículo 7

Gestión

Con carácter general, la gestión, el uso y el aprovechamiento de los montes³⁷ se realizarán en concordancia con las normas que, en razón al tipo de régimen de cada monte, establezca esta Ley o las normas que la desarrollen, sin perjuicio de las normativas concurrentes³⁸.

CAPITULO II

MONTES DE REGIMEN GENERAL

Artículo 8

Principios de gestión

1. La gestión de los montes sujetos a régimen general corresponde a sus titulares propietarios ³⁹, sin perjuicio de las facultades que la presente Ley o las normas que la desarrollen atribuyan a la Administración competente ⁴⁰.
2. La Comunidad de Madrid podrá gestionar los montes a petición de sus titulares propietarios, tanto privados como públicos, mediante la formalización de convenios o consorcios en los términos que éstos establezcan.

En el caso de Entidades Locales la asunción de las competencias de gestión de sus montes por parte de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo sin perjuicio de los mecanismos de cooperación permanente ⁴¹ que se crea oportuno establecer para el fomento de la participación de las Corporaciones Locales en la administración y gestión de sus recursos forestales, con el fin de procurar la vinculación entre el monte y sus habitantes y promover la asunción de responsabilidad que ello genere, especialmente respecto a la vigilancia ⁴² de los montes.

CAPITULO III

MONTES DE REGIMEN ESPECIAL

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 9

Régimen jurídico del suelo

1. Los Montes o Terrenos Forestales ⁴³ sujetos a Régimen Especial, a los efectos urbanísticos tendrán la calificación de suelo no urbanizable de especial protección ⁴⁴.
2. La calificación de los terrenos forestales catalogados como suelo no urbanizable de especial protección sólo podrá modificarse mediante previa declaración de prevalencia de otra utilidad pública ⁴⁵ y en la forma establecida por la normativa reguladora de la materia, y por la legislación urbanística ⁴⁶.

Artículo 10

Gestión de los Montes de Régimen Especial

1. Los montes catalogados de utilidad pública ⁴⁷ serán gestionados por la Comunidad de Madrid con el alcance establecido en el artículo 22, debiendo ser informadas las Entidades propietarias de las resoluciones relativas a la gestión de los mismos.



2. La administración y gestión de los restantes montes de Régimen Especial corresponde a sus titulares, sin perjuicio de los convenios o consorcios ⁴⁸ de gestión que éstos puedan acordar con la Comunidad de Madrid, o de las ayudas que de la misma puedan recibir ⁴⁹. La Comunidad de Madrid ejercerá la tutela de estos montes y el control de la gestión que en los mismos realicen sus titulares.
3. En todo caso, la gestión de los Montes de Régimen Especial se realizará en concordancia con las características que determinen su clasificación como tales.
4. La Comunidad de Madrid procurará establecer mecanismos de cooperación permanente con las Corporaciones Locales ⁵⁰, con el fin de emprender un proceso progresivo y paulatino tendente a promover la participación de aquéllas en la administración y gestión de sus montes para aumentar la vinculación entre el monte y sus habitantes, especialmente en la asunción de responsabilidades de vigilancia y defensa.

SECCIÓN 2ª

Montes de Utilidad Pública ⁵¹

Artículo 11

Montes de Utilidad Pública

1. Son Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid aquellos, de titularidad pública ⁵², que así hayan sido declarados o se declaren en lo sucesivo ⁵³, por satisfacer necesidades de interés general al

desempeñar, preferentemente, funciones de carácter protector, social o ambiental.

2. A efectos de esta Ley las funciones de protección ⁵⁴ son las relativas a la regeneración y conservación de los suelos y la lucha contra la erosión, la captación, protección y conservación de los recursos hídricos ⁵⁵, la protección de la fauna y flora ⁵⁶, el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y sistemas vitales esenciales y la preservación de la diversidad genética y del paisaje.

Se consideran funciones sociales y ambientales las que mejoran la calidad de vida, contribuyendo a la protección de la salud pública y del medio ambiente en general, y a la mejora de las condiciones sociales, laborales y económicas de las poblaciones vinculadas al medio rural.

3. El expediente de declaración de Monte de Utilidad Pública se iniciará a instancia de la Entidad local propietaria, o de oficio ⁵⁷ por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso deberán ser informadas con carácter previo las Entidades propietarias, quienes podrán presentar las alegaciones ⁵⁸ que estimen oportunas. La declaración de los montes de utilidad pública se producirá por decreto del Consejo de Gobierno ⁵⁹.
4. La desclasificación, total o parcial, de un monte del régimen de utilidad pública se producirá cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su afectación o por declaración de prevalencia de otra utilidad pública acordada mediante Decreto por el Consejo de Gobierno. En todo caso, deberán ser informadas las Entidades propietarias, quienes podrán hacer las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 12

Catálogo de Montes de Utilidad Pública ⁶⁰.

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid es un registro público ⁶¹ de carácter administrativo en el que se incluirán los montes que con anterioridad a esta Ley hubieran sido declarados de Utilidad Pública y los que lo sean en lo sucesivo.
2. En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se reflejarán las servidumbres ⁶², ocupaciones, enclavados y demás derechos reales ⁶³ que graven los montes inscritos en el mismo, a los cuales les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 6, 7, 8 y 9 del artículo siguiente.
3. La desclasificación del carácter de utilidad pública de un monte conlleva su exclusión del Catálogo.
4. La eficacia jurídica de las inclusiones y exclusiones a las que se refieren los apartados anteriores, así como de las modificaciones de las servidumbres, ocupaciones y otros derechos reales que los graven, sólo se producirá cuando tales operaciones hayan sido debidamente aprobadas y firmes ⁶⁴ para su registro en el Catálogo.

Artículo 13

Estatuto jurídico-administrativo de los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública ⁶⁵

1. El Estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo les confiere inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad ⁶⁶, salvo los de carácter pa-

trimonial que podrán prescribir por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años ⁶⁷.

2. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión ⁶⁸ de los montes en el Catálogo que no se refieran a cuestiones de índole civil, tendrán carácter administrativo y se resolverán por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ⁶⁹.
3. La inclusión de un monte en el Catálogo otorga la presunción posesoria ⁷⁰ a favor del Estado, de la Comunidad de Madrid o de la Entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser impugnada ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos ⁷¹ o de procedimientos especiales.
4. La Administración Pública a cuyo cargo esté el monte estará facultada para interponer los interdictos que impidan la invasión, ocupación, roturación o urbanización de los montes incluidos en el Catálogo. La Comunidad de Madrid tendrá las facultades de deslindar ⁷², amojonar ⁷³ y, en su caso, recuperar de oficio ⁷⁴ el territorio del monte.
5. La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte, sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario ⁷⁵ de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria ⁷⁶.
6. Excepcionalmente podrán autorizarse servidumbres ⁷⁷, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte.



Cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable ⁷⁸ de la entidad titular.

Los derechos de ocupación ⁷⁹ serán siempre otorgados por un tiempo definido, no pudiendo éste exceder de quince años.

7. Los ingresos que se generen por las ocupaciones y demás derechos citados en el apartado anterior tendrán la consideración de aprovechamientos ⁸⁰.
8. En los supuestos de que la constitución de una servidumbre o el otorgamiento de un derecho de ocupación afecte a un monte arbolado, catalogado, el promotor deberá justificar la imposibilidad o inconveniencia de localizarlas sobre terreno desarbolado del monte o ajeno al mismo, sin perjuicio de la compatibilidad referida en el apartado anterior ⁸¹.
9. La Comunidad de Madrid, por acuerdo del Consejo de Gobierno ⁸², podrá declarar la extinción o la suspensión temporal de las autorizaciones o concesiones anteriores ⁸³, previamente otorgadas, cuando se declare sobrevenida causa de incompatibilidad ⁸⁴ con los intereses de utilidad pública del monte, sin perjuicio de la indemnización ⁸⁵ a que hubiese lugar, en su caso.

Asimismo, mediante resolución motivada ⁸⁶ de la Comunidad de Madrid, procederá a revocar las autorizaciones por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el otorgamiento o de las disposiciones establecidas en la normativa forestal. Cuando los gravámenes no se encuentren debidamente justificados, la Administración iniciará de oficio o a instancia de par-

te interesada ⁸⁷ el procedimiento que resuelva acerca de la legalidad o la existencia de los mismos.

Procederá declaración formal de caducidad de una concesión o autorización por no uso de la misma en los plazos establecidos en el correspondiente título.

SECCIÓN 3ª

Montes Protectores

Artículo 14

Montes Protectores ⁸⁸

Son Montes Protectores de la Comunidad de Madrid aquellos, de propiedad privada ⁸⁹, que así sean expresamente declarados como tales por:

- a) La prevalencia de las funciones protectoras o socioambientales que desempeñan, tales como las relativas a la regeneración y conservación de los suelos y la lucha contra la erosión, la captación, la protección y la conservación de los recursos hídricos ⁹⁰, la protección de fauna y flora ⁹¹, el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y sistemas vitales esenciales y la preservación de la diversidad genética.
- b) Encontrarse situados en una Zona Protectora.

Artículo 15

Zonas Protectoras

Serán Zonas Protectoras las declaradas como tales en virtud de alguna de las circunstancias siguientes:

-
- a) Por estar situadas en cuenca de alimentación de embalse ⁹².
 - b) Porque la cobertura con vegetación natural o implantada, en especial el bosque, sea la manera adecuada de proteger sus suelos contra la erosión o regular el régimen hídrico.
 - c) Porque las especiales características de su infraestructura natural las hagan aptas para defender los intereses generales al proteger las obras de infraestructura, construcciones, cultivos y poblaciones sitas en cotas inferiores.

Artículo 16

Declaración y desafectación

1. La declaración o desafectación de Monte Protector y Zona Protectora se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno ⁹³, debiendo ser informados y oídos previamente, en cada caso, los propietarios de los montes o Ayuntamientos afectados, los cuales podrán realizar las alegaciones que estimen oportunas ⁹⁴. La declaración de un monte como protector constituye un acto impugnabile por el propietario del mismo ante la jurisdicción económico-administrativa (*) de acuerdo con la normativa vigente ⁹⁵.

La declaración de Zona Protectora incluirá la delimitación geográfica del área y la relación de los términos municipales a los que afecta.

2. La declaración de Zona Protectora conlleva la de los montes de régimen general, situados en la misma como de utilidad pública ⁹⁶ o protectores, en razón al tipo de propiedad de los mismos.
3. La desafectación total o parcial de un monte o de una zona del régimen protector se producirá cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su afectación o por declaración de prevalencia de otra utilidad de interés público acordada mediante Decreto por el Consejo de Gobierno ⁹⁷.

Artículo 17

Incentivos

La declaración de un monte como protector ⁹⁸, o su inclusión en el Catálogo de Montes Protectores, conferirá a su propietario prioridad y un mayor nivel en la concesión de ayudas ⁹⁹, por parte de la Comunidad de Madrid, para las inversiones que realicen en el monte protector. Todo ello con el fin de conservar y mejorar sus masas arboladas, incrementar la superficie de éstas, defenderlas contra los incendios forestales ¹⁰⁰ y contra las plagas y enfermedades ¹⁰¹ y, en general, promover cuantas acciones incidan en mejorar y conservar el espacio silvopastoral de estos montes, incrementar su producción y potenciar sus funciones protectoras.

(*) Del contexto del artículo deberá entenderse que se refiere a la Jurisdicción Contencioso-administrativa y no a la Económico-administrativa.



Artículo 18

Catálogos de Montes Protectores

1. La Comunidad de Madrid elaborará en la forma que reglamentariamente ¹⁰² se determine un Catálogo de Montes Protectores, como Registro Público ¹⁰³ Administrativo.
2. Los montes declarados protectores ¹⁰⁴ habrán de ser inscritos en un Catálogo de Montes Protectores de la Comunidad de Madrid.
3. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes Protectores se producirá cuando el mismo sea desafectado del régimen protector ¹⁰⁵, por Decreto del Consejo de Gobierno ¹⁰⁶.

SECCIÓN 4ª

Montes Protegidos y Preservados

Artículo 19

Montes Protegidos. Régimen

1. Los montes o terrenos forestales ¹⁰⁷, cualquiera que sea su titularidad ¹⁰⁸ y régimen jurídico-administrativo que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos ¹⁰⁹, se regularán por la legislación que ampara su creación, por lo dispuesto expresamente en sus normas de declaración y por los instrumentos de planificación ¹¹⁰, uso y gestión aprobados en desarrollo de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en los montes situados en dichos espacios, los usos o actividades de índole forestal quedarán sometidos a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga a su norma de declaración y a sus planes específicos de ordenación, uso y gestión, que regulan el Espacio Natural Protegido.
3. Los montes declarados de Utilidad Pública ¹¹¹ o Protectores ¹¹² que formen parte de un Espacio Natural Protegido mantendrán dicha clasificación.

Artículo 20

Montes Preservados

1. Son Montes Preservados los incluidos en las zonas declaradas de especial protección para las aves (ZEPAS) ¹¹³, en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid ¹¹⁴, y aquellos espacios que constituyan un enclave con valores de entidad local que sea preciso preservar, según reglamentariamente ¹¹⁵ se establezca.

Se declaran Montes Preservados las masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas de encinar, alcornocal, enebreal, sabinar, coscojal y quejigal y las masas arbóreas de castaña, robledal y fresnedal de la Comunidad de Madrid, definidas en el anexo cartográfico de esta Ley.

2. Se faculta al Consejo de Gobierno ¹¹⁶ de la Comunidad de Madrid para la declaración de Montes Preservados, conforme al desarrollo reglamentario de esta Ley.

TITULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION, ORGANIZACION E INCREMENTO DEL PATRIMONIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN
MATERIA FORESTAL

Artículo 21

De las competencias en materia forestal ¹¹⁷

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid ¹¹⁸:

- a) El establecimiento, la dirección y la ejecución de la política forestal de la Comunidad de Madrid.
- b) La aprobación o, en su caso, modificación del Plan Forestal de la Comunidad de Madrid.
- c) La declaración o desafectación ¹¹⁹ de los montes de utilidad pública ¹²⁰ o preservados.
- d) La declaración de Zonas de Actuación Urgente ¹²¹, Zonas Protectoras o Zonas de Especial Interés Hidrológico-Forestal.

e) La resolución de la prevalencia de la utilidad pública de los usos en los montes catalogados.

f) La declaración de utilidad pública de los trabajos y obras ¹²², en los casos previstos en esta Ley.

g) La determinación de las actuaciones obligatorias que se deban realizar en los terrenos forestales, en los supuestos así previstos por esta Ley.

h) La potestad sancionadora ¹²³, en los casos que esta Ley previene.

i) La aprobación de las permutas ¹²⁴ que se propongan por la Administración.

j) Las restantes que así establece la Ley.

2. En virtud de la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente en la Comunidad Autónoma de Madrid ¹²⁵, a la Agencia de Medio Ambiente ¹²⁶ corresponden las competencias que la presente Ley asigna a la Comunidad de Madrid, así como las que tenga atribuidas en aplicación de las demás leyes y disposiciones que afecten a los terrenos forestales ¹²⁷ y a la vegetación forestal, sin perjuicio de las



competencias que puedan estar atribuidas a otros órganos de la Administración Autonómica.

3. La Agencia de Medio Ambiente ¹²⁸ emitirá informe ¹²⁹, preceptivamente, sobre todas las actuaciones en obras o infraestructuras gestionadas por las Administraciones Públicas que afecten sustancialmente a los terrenos forestales, en relación con los proyectos, obras y actividades recogidos en los Anexos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente ¹³⁰.

Artículo 22

Gestión de los montes a cargo de la Comunidad Autónoma de Madrid

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la administración y gestión directa de los montes o terrenos forestales ¹³¹ siguientes:
 - a) Los pertenecientes a la Comunidad de Madrid.
 - b) Los montes del Estado cuya gestión ha sido transferida a la Comunidad de Madrid ¹³².
 - c) Los montes catalogados de Utilidad Pública cuyo titular es una entidad local.
 - d) Los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública ¹³³, así como otros montes de titularidad pública ¹³⁴, cuando exista consorcio o convenio de colaboración ¹³⁵ con las entidades propietarias.
2. Asimismo, corresponde a la Comunidad de Madrid la gestión, condicionada en los términos y alcance convenidos, de los montes sujetos a consorcios o convenios

formalizados con los propietarios forestales privados ¹³⁶.

3. La Comunidad de Madrid ejercerá la tutela, en los términos establecidos en esta Ley, de los montes no incluidos en los apartados anteriores ¹³⁷.

Artículo 23

Actuaciones concertadas

1. La Comunidad de Madrid podrá acordar con los propietarios de los montes, mediante la formalización de los correspondientes conciertos o convenios ¹³⁸, actuaciones encaminadas a la gestión, protección y mejora forestal ¹³⁹ y, en particular, las siguientes:
 - a) La gestión pública de los terrenos forestales ¹⁴⁰.
 - b) La reforestación, regeneración y mejora de terrenos forestales y la forestación de aquellos otros que sean susceptibles de una transformación en forestal ¹⁴¹.
 - c) La realización de trabajos de restauración hidrológico-forestal ¹⁴².
 - d) La prevención de incendios ¹⁴³ y la protección fitosanitaria ¹⁴⁴.
 - e) La adecuación recreativa de los montes ¹⁴⁵.
 - f) La protección de fauna y flora ¹⁴⁶.
2. Tendrán carácter preferente las actuaciones concertadas con los propietarios de los montes protectores, preservados, con los de los montes incluidos en algún Espacio Natural Protegido legalmente declarado ¹⁴⁷ y los situados en las zonas declaradas de Actuación Urgente.

Artículo 24

Consejo Forestal de Madrid ¹⁴⁸

1. Se crea el Consejo Forestal de la Comunidad de Madrid, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en materia forestal y de conservación de la Naturaleza.

Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento del Consejo, en el que formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de las Consejerías y Organismos de la Comunidad de Madrid; Corporaciones Locales y otras Entidades públicas; organizaciones agrarias, propietarios forestales y asociaciones y personas, de reconocida cualificación, relacionadas con el ámbito forestal y la conservación de la Naturaleza.

2. Serán funciones del Consejo:
 - a) Conocer, asesorar e informar sobre el desarrollo y cumplimiento del Plan Forestal de Madrid.
 - b) Informar sobre cuantos asuntos en materia forestal y de conservación de la naturaleza sean sometidos a su consideración.
 - c) Las que reglamentariamente ¹⁴⁹ se le atribuyan.

CAPITULO II

INCREMENTO DEL PATRIMONIO NATURAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID ¹⁵⁰

Artículo 25

Adquisiciones de terrenos forestales ¹⁵¹ y
derechos reales ¹⁵²

1. La Comunidad de Madrid procurará incrementar su propiedad forestal con la finalidad de contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
2. La Comunidad de Madrid podrá adquirir mediante compraventa ¹⁵³, permuta ¹⁵⁴, expropiación ¹⁵⁵, donación ¹⁵⁶, herencia o legado ¹⁵⁷, así como mediante el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto ¹⁵⁸, convenio urbanístico ¹⁵⁹ o de cualquier otro medio admitido en derecho, los montes o derechos sobre los mismos que mejor puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada caso por la legislación vigente.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid considerará preferentes las adquisiciones de montes protectores, protegidos o preservados, así como aquellos de propiedad



privada ¹⁶⁰ que sean colindantes o enclavados de los terrenos forestales reseñados en el apartado primero del artículo 22 de esta Ley.

4. Cuando se trate de enclavados o terrenos colindantes a los Montes de Utilidad Pública ¹⁶¹ pertenecientes a Entidades locales, la Comunidad de Madrid podrá establecer acuerdos con las mismas ¹⁶² para la adquisición por éstas de tales terrenos.

Artículo 26

Derechos de tanteo y retracto ¹⁶³

1. La Comunidad de Madrid podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto de las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a los montes que se realicen en favor de personas distintas de las Administraciones Públicas, en los siguientes casos:
 - a) Montes públicos ¹⁶⁴ no catalogados de utilidad pública ¹⁶⁵.
 - b) Montes privados, cuando superen la extensión de 250 hectáreas, procedan de la segregación de otras fincas o se encuentren clasificados como protectores, protegidos o preservados.
 - c) Enclavados en los montes reseñados en el apartado primero del artículo 22 de esta Ley o terrenos forestales ¹⁶⁶ colindantes a dichos montes que no alcancen la extensión de la unidad mínima forestal ¹⁶⁷.
2. A los efectos dispuestos en el apartado anterior, el transmitente deberá notificar por escrito a la Comunidad de Madrid el propósito de enajenación, con indicación del precio ¹⁶⁸, forma de pago ¹⁶⁹ y demás condiciones esenciales de la transmisión. Igual obligación atañe al comprador.

En el supuesto de que la transmisión sea relativa a los terrenos relacionados en el epígrafe c) del apartado anterior, y éstos sean enclavados o colindantes de montes catalogados de utilidad pública ¹⁷⁰ que sean propiedad de Corporaciones Locales, la notificación podrá realizarse a la Entidad propietaria, la cual dará traslado inmediato de la misma a la Comunidad de Madrid.
3. En el plazo de tres meses ¹⁷¹, a partir de la fecha de notificación, la Comunidad de Madrid podrá hacer uso del tanteo en las condiciones y precio comunicados.
4. Si la transmisión se efectuara sin la previa notificación escrita a la Administración, o el precio efectivo fuera inferior al notificado o menos onerosas las restantes condiciones, la Comunidad podrá ejercer el derecho de retracto ¹⁷² en el plazo de un año, contado ¹⁷³ a partir de la fecha en que tenga conocimiento oficial de las condiciones reales de la transmisión o, en otro caso, a partir de la fecha de inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad ¹⁷⁴.
5. Los Notarios y Registradores ¹⁷⁵ que actúen dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid ¹⁷⁶ no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras ¹⁷⁷ sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación en forma fehaciente.
6. El derecho de retracto ¹⁷⁸ al que se refiere este artículo es preferente a cualquier otro.

TITULO IV

DEL PLAN FORESTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ¹⁷⁹

Artículo 27

Principios

1. La Agencia de Medio Ambiente ¹⁸⁰, en concordancia con los objetivos y determinaciones establecidas en esta Ley, desarrollará el Plan Forestal de Madrid, configurado como instrumento fundamental para el diseño y ejecución de la política forestal y de conservación de la naturaleza en la Comunidad de Madrid.
2. A tal efecto, el medio natural o territorio forestal ¹⁸¹ de la Comunidad de Madrid es el área objeto de planificación de modo que, a partir de la información sobre la situación de los medios y recursos naturales, su problemática, demandas actuales y tendencias futuras, el Plan Forestal establecerá las directrices, programas, actuaciones, medios, inversiones, fuentes de financiación y fases de ejecución de la política forestal y de conservación de la naturaleza, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para su cumplimiento.

Artículo 28

Ámbito, alcance y contenido

1. El ámbito de aplicación del Plan Forestal de Madrid es todo el territorio de la Comunidad ¹⁸² y su contenido y alcance los que el mismo determina, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.
2. El Plan se configura con un período de vigencia de largo plazo, con independencia de las fases de ejecución y de los procedimientos de revisión o modificación que en el mismo se establezcan.
3. Los objetivos y directrices contenidos en el Plan Forestal tendrán carácter vinculante ¹⁸³ para las distintas Administraciones Públicas competentes en el ámbito territorial de la planificación.
4. Los criterios que inspirarán el Plan Forestal serán los siguientes:
 - a) El aumento y la conservación, mejora y reconstrucción de la cubierta vegetal.



- b) La defensa de los recursos hídricos ¹⁸⁴ del suelo contra la erosión.
 - c) El aprovechamiento ordenado y sostenible ¹⁸⁵ de los montes de manera compatible con la protección del medio natural.
 - d) La protección de la cubierta vegetal contra incendios ¹⁸⁶, plagas, enfermedades ¹⁸⁷ y otros agentes nocivos.
 - e) Compatibilizar los anteriores criterios con la función social del monte como entorno natural, cultural y recreativo ¹⁸⁸.
 - f) La búsqueda de una mayor vinculación de las actividades forestales con la mejora de la economía rural y el fomento de la creación de empleo.
5. El Plan comprenderá como mínimo los programas o planes sectoriales relativos a:
- a) Forestación y restauración de las cubiertas vegetales.
 - b) Protección hidrológica-forestal ¹⁸⁹.
 - c) Defensa de los montes contra incendios y plagas forestales.
 - d) Protección de los espacios naturales de especial interés ¹⁹⁰.
 - e) Protección y manejo de la fauna silvestre ¹⁹¹.
 - f) Uso público recreativo y educación ambiental.
 - g) Ordenación y fomento del aprovechamiento múltiple, racional y sostenible de los recursos forestales.
 - h) Investigación ecológica-forestal ¹⁹².
 - i) Participación social y desarrollo socio-económico.

j) Industrialización de los productos forestales ¹⁹³.

6. Las actuaciones contenidas en el Plan Forestal se ajustarán a lo establecido en esta Ley ¹⁹⁴, o a las normas que la desarrollen y a la legislación estatal en la materia ¹⁹⁵.

Artículo 29

Comarcas forestales ¹⁹⁶

En concordancia con lo que al efecto establezca el Plan Forestal, el territorio de la Comunidad de Madrid se dividirá en Comarcas Forestales, delimitadas por los parámetros geográficos, biológicos, dasocráticos y socioeconómicos más apropiados para el desarrollo del Plan.

Artículo 30

Plan Forestal Comarcal

Las actuaciones contenidas en el Plan Forestal para cada una de estas áreas se ejecutarán mediante el correspondiente Plan Forestal Comarcal, compatible con lo establecido en la legislación comunitaria y estatal, en materia forestal y de conservación de la naturaleza.

Artículo 31

Elaboración y aprobación

1. La Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las ayudas ¹⁹⁷ que puedan requerir a otras Administraciones Públicas, elaborará el Plan Forestal, debiendo en todo caso abrirse un período de información pública ¹⁹⁸ para

que se presenten las alegaciones ¹⁹⁹ que se consideren oportunas.

2. El Plan Forestal será aprobado mediante Decreto del Consejo de Gobierno ²⁰⁰, previo debate en la Asamblea de Madrid ²⁰¹.

Artículo 32

Revisión y modificación ²⁰²

La Administración Forestal ²⁰³ procederá periódicamente a evaluar el cumplimiento del Plan Forestal mediante revisiones, cuyo período no podrá ser superior a los cinco años. En base a dichas revisiones el Consejo de Gobierno podrá acordar, en su caso, las modificaciones que procedan, que deberán ser sometidas previamente a un proceso de información pública ²⁰⁴, y a debate en la Asamblea de Madrid ²⁰⁵.

Artículo 33

Inventario Ecológico Forestal de Madrid

1. La Agencia de Medio Ambiente ²⁰⁶ elaborará y revisará periódicamente el Inventario Ecológico Forestal de Madrid, necesario como instrumento de información ²⁰⁷ y base de datos ²⁰⁸ de los ecosistemas forestales de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de la Administración estatal relativas al Inventario Forestal Nacional ²⁰⁹, con la que se establecerán los mecanismos de colaboración y coordinación que sean pertinentes ²¹⁰.
2. El Inventario Ecológico-Forestal se utilizará como base informativa para la redacción, revisión y, en su caso, modificación del Plan Forestal de Madrid.



TITULO V

DE LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES ²¹¹

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34

Directrices

Las Administraciones Públicas competentes por razones de titularidad, gestión o intervención administrativa ²¹² orientarán sus acciones a lograr la protección, conservación, restauración y mejora de los montes o terrenos forestales, cualquiera que sea su titularidad o régimen jurídico ²¹³.

Artículo 35

Protección de Ecosistemas Forestales

1. El Consejo de Gobierno ²¹⁴ adoptará las iniciativas necesarias tendentes a la protección integral de los ecosistemas forestales, completando el régimen de protección de los espacios naturales de la Comunidad de Madrid ya establecido en desarrollo de la Ley estatal 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, o de cualquier otra disposición

legislativa de la Comunidad de Madrid con finalidades de protección de ecosistemas forestales o de enclaves naturales singulares sitios en la Región de Madrid ²¹⁵.

2. La Comunidad de Madrid creará la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos ²¹⁶, sin perjuicio de la adopción de las iniciativas legislativas o de cualquier otro tipo que se adopten para la protección y regulación de los ecosistemas forestales singulares de la Región de Madrid.

CAPITULO II

DEFENSA DEMANIAL Y DEL USO FORESTAL

SECCIÓN 1.^a

Defensa del Dominio Público ²¹⁷

Artículo 36

Consolidación demanial de montes públicos

1. A fin de proteger, consolidar o, en su caso, recuperar la posesión de los montes públi-

cos ²¹⁸, la Comunidad de Madrid está facultada para ejercer las potestades de investigación, recuperación y deslinde y amojonamiento ²¹⁹ de todos los montes públicos.

2. El deslinde de los montes públicos se podrá iniciar de oficio ²²⁰ por la Comunidad de Madrid o a solicitud de las Entidades titulares o de los propietarios privados de los terrenos colindantes al monte público. Si el procedimiento se iniciase a petición de interesados ²²¹, éstos correrán con los gastos derivados de las operaciones, salvo que el deslinde afecte a montes catalogados de Utilidad Pública, protectores, protegidos o preservados.
3. El deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y la declaración del estado posesorio del mismo, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad ²²².

El deslinde y posterior amojonamiento perfeccionará la inclusión del monte en el catálogo correspondiente. Ambas actuaciones se reseñarán en el mismo, procediéndose asimismo a su inscripción en el Registro de la Propiedad ²²³.

4. La recuperación de la posesión de los montes que se hallasen indebidamente poseídos sólo se producirá una vez aprobado y firme ²²⁴ el correspondiente deslinde administrativo.
5. Las resoluciones administrativas ²²⁵ que se adopten en estas materias serán recurribles por las personas afectadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa ²²⁶.

Las cuestiones de propiedad ²²⁷ que pudieran suscitarse como consecuencia de las resoluciones de deslindes se resolverán por el orden Jurisdiccional Civil.

Artículo 37

Expropiación y enajenación de montes catalogados de utilidad pública

1. Los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo podrán ser enajenados mediante Ley ²²⁸.
2. Los montes catalogados de Utilidad Pública ²²⁹, en los casos que lo autoricen leyes especiales, sólo podrán ser expropiados ²³⁰, total o parcialmente, para obras, trabajos y servicios cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública de los montes afectados. A tal fin será preciso expediente en que se sustancie ²³¹ tal prevalencia que resolverá el Consejo de Gobierno ²³² de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2.ª

Defensa del uso forestal

Artículo 38

Cambio del uso forestal en los montes

El cambio de uso forestal ²³³ de los montes, por el uso agrícola, urbano o cualquier otro, a los efectos de esta Ley, es cualquier actividad que produzca una alteración sustancial del estado físico del suelo o de las cubiertas vegetales existentes, así como cualquier decisión que altere la clasificación del suelo de los mismos ²³⁴.



Artículo 39

Procedimiento

1. El cambio de uso de los montes o terrenos forestales ²³⁵, cualquiera que sea su titularidad o régimen jurídico ²³⁶, deberá ser previamente autorizado o informado ²³⁷ por la Agencia de Medio Ambiente ²³⁸ en aplicación de sus competencias ²³⁹, sin perjuicio de las restantes autorizaciones, informes o licencias que sean requeridas.
2. En los expedientes administrativos instruidos al efecto, los interesados ²⁴⁰ deberán presentar una memoria justificativa del cambio de uso, así como la descripción de la nueva actividad o proyecto de que se trate, y deberá realizarse, en su caso, la evaluación de su impacto ambiental ²⁴¹.
3. Si el cambio de uso afectase a montes incluidos en los Catálogos de Montes de Utilidad Pública ²⁴² y de Montes Protectores, el interesado deberá, además, promover expediente de prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o del carácter protector del monte.

Artículo 40

Transformaciones con fines agrícolas

1. En ningún caso podrán autorizarse ²⁴³ roturaciones de terrenos forestales con destino a su cultivo agrícola en los montes catalogados.

La Comunidad de Madrid podrá instalar viveros forestales para su propio uso en dichos montes, con la conformidad de las Entidades propietarias ²⁴⁴.

2. En los montes o terrenos forestales ²⁴⁵ no catalogados podrán autorizarse transformaciones del cultivo forestal en agrícola, cuando se trate de terrenos técnica y económicamente aptos para un aprovechamiento de tal naturaleza y, en todo caso, que la pendiente máxima del terreno para el que se solicita el cambio de cultivo no supere el 15 por 100.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en los expedientes instruidos en orden al otorgamiento de las autorizaciones se tendrán en cuenta, en todo caso, los elementos siguientes:
 - a) Análisis de los factores edáficos y fisiográficos, en especial la estructura y grado evolutivo del suelo y la pendiente del terreno.
 - b) La significación ecológica de la formación vegetal que sustente el terreno y de las especies de fauna que lo habiten.
 - c) Las orientaciones productivas de los cultivos a implantar y las técnicas culturales que se pretenden emplear.
 - d) La ubicación en cuenca alimentadora de embalses ²⁴⁶.
 - e) La fracción de cabida cubierta del terreno arbolado.

Artículo 41

Plan de Conservación de suelos

La Comunidad de Madrid podrá exigir del solicitante de la transformación del cultivo forestal en agrícola un Plan de Conservación de Suelos cuando, en evitación de la erosión, lo considere conveniente por la fragilidad de los suelos o la pendiente de los terrenos. En es-

tos casos, la autorización llevará aparejada la aprobación del Plan y la obligación del solicitante de ejecutar las obras y trabajos contenidos en el mismo.

Artículo 42

Transformaciones urbanísticas o territoriales

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial ²⁴⁷ incorporarán las medidas necesarias para facilitar la conservación de los terrenos forestales en sus áreas de aplicación.
2. La Agencia de Medio Ambiente ²⁴⁸ deberá informar preceptivamente ²⁴⁹ los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a la transformación de terrenos forestales en suelos urbanos o urbanizables ²⁵⁰. Dicho informe será vinculante cuando los terrenos estuvieran catalogados como de utilidad pública, protectores, protegidos y preservados, prevaleciendo las determinaciones contenidas en sus correspondientes planes de ordenación, uso y gestión, o en sus regímenes particulares de protección.
3. Los planes de incidencia territorial que supongan la transformación de la estructura física o de las condiciones naturales de un área forestal, así como sus modificaciones, requerirán previamente a su aprobación el informe preceptivo de la Agencia de Medio Ambiente ²⁵¹.

Artículo 43

Compensaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística ²⁵² y sectorial, toda disminución de

suelo forestal por actuaciones urbanísticas y sectoriales deberá ser compensada a cargo de su promotor mediante la reforestación de una superficie no inferior al doble de la ocupada. Cuando la disminución afecte a terrenos forestales arbolados ²⁵³, con una fracción de cubierta cubierta superior al 30 por 100, la compensación será, al menos, el cuádruple de la ocupada.

Artículo 44

Unidad Mínima Forestal ²⁵⁴

1. Con el fin de evitar el fraccionamiento excesivo de los montes, el Consejo de Gobierno, mediante Decreto ²⁵⁵, fijará la extensión de la Unidad Mínima Forestal.
2. La superficie de la Unidad Mínima Forestal deberá ser suficiente para el desarrollo racional de la explotación forestal, pudiendo ser variable de acuerdo a las condiciones y características de las distintas zonas o tipos de monte.

Artículo 45

Segregaciones

1. Las fincas forestales de superficie igual o menor a la unidad mínima establecida ²⁵⁶ tendrán la consideración de indivisibles.

La división o segregación de una finca forestal sólo podrá realizarse si no da lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima y, en todo caso, tal segregación deberá ser debidamente justificada debiendo ajustarse al régimen jurídico y procedimiento establecido en la legislación urbanística ²⁵⁷.



2. No obstante, podrán permitirse divisiones o segregaciones inferiores a la unidad mínima en las circunstancias siguientes:

- a) Si mediase disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que las superficies resultantes superasen la unidad mínima forestal. En tal caso, la autorización quedará condicionada a la inscripción simultánea de la segregación y agrupación a los colindantes.
- b) Si las segregaciones fuesen resultantes de una expropiación forzosa ²⁵⁸.

Artículo 46

Agrupaciones ²⁵⁹

1. La Agencia de Medio Ambiente ²⁶⁰ promoverá la agrupación de fincas forestales de extensiones inferiores a la Unidad Mínima Forestal ²⁶¹.
2. Con el fin de procurar superficies que propicien una mejora de la gestión forestal, la Agencia ²⁶² podrá promover la concentración parcelaria ²⁶³ en las áreas forestales que estime conveniente, la cual se realizará conforme al procedimiento ²⁶⁴ establecido en la normativa que regula la materia.

CAPITULO III

DEFENSA CONTRA INCENDIOS FORESTALES

Artículo 47

Competencias administrativas

1. Corresponde a la Comunidad de Ma-

drid ²⁶⁵, sin perjuicio de las competencias del resto de las Administraciones Públicas y de la colaboración con las mismas, la adopción de las medidas precisas para la prevención, detección y extinción de los incendios forestales ²⁶⁶ que se produzcan en el ámbito territorial de la Comunidad ²⁶⁷, así como velar por la restauración de la riqueza forestal afectada, cualquiera que sea la titularidad de los terrenos ²⁶⁸.

2. La Comunidad de Madrid, promoverá fórmulas de participación y coordinación de las distintas Administraciones Públicas y de los particulares ²⁶⁹ en la lucha contra los incendios forestales ²⁷⁰.
3. La Comunidad de Madrid prestará apoyo y asesoramiento técnico a otras administraciones públicas ²⁷¹ en las actuaciones, relativas a la lucha contra los incendios forestales.
4. La Comunidad de Madrid podrá establecer mecanismos de apoyo y coordinación con las Comunidades Autónomas limítrofes en la defensa contra incendios.

Artículo 48

Protección del régimen jurídico del suelo

En ningún caso podrán tramitarse expedientes de cambio de uso de los montes o terrenos forestales incendiados, en el plazo de treinta años ²⁷², debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, incluso mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible.

Si se probara la culpabilidad del propietario en el origen del incendio, éste estará obligado a llevar a cabo la restauración de la superficie

quemada en el plazo de dos años y en los términos establecidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades ²⁷³ en las que hubiera incurrido.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la administración procederá a la aplicación de la ejecución subsidiaria ²⁷⁴.

Artículo 49

Infraestructura de defensa

1. La Comunidad de Madrid promoverá la ejecución y conservación de infraestructuras de defensa contra los incendios forestales ²⁷⁵, así como las labores que favorezcan la prevención, dificulten el inicio y la propagación y faciliten los trabajos de extinción de los fuegos.
2. De igual forma, promoverá las técnicas de selvicultura preventiva tendentes a constituir formas de masa o áreas que dificulten el inicio y propagación del fuego, mediante la ordenación de los combustibles forestales.

Artículo 50

Plan de protección de los ecosistemas forestales

1. La Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la colaboración con otras Administraciones Públicas ²⁷⁶, elaborará un Plan de Protección de ecosistemas forestales contra los incendios ²⁷⁷.
2. El Plan de Protección habrá de incluir, como contenido mínimo, las medidas operativas y administrativas, así como los me-

dios e infraestructuras necesarios para la lucha contra los incendios forestales, tanto en la fase de prevención como en las de detección, extinción y restauración.

3. Anualmente, en aplicación del Plan de Protección, se harán públicas, las medidas de prevención, detección y extinción que se consideren necesarias para la lucha contra los incendios, así como, en su caso, la época y zona de mayor riesgo en las que sean necesarias medidas especiales ²⁷⁸.
4. En el Plan de Protección se señalarán fundadamente las zonas forestales especialmente sensibles o importantes que, en caso de siniestro, requerirán actuación prioritaria de los medios de extinción disponibles, previa consideración del riesgo de vidas humanas o de infraestructuras de interés público. Los fundamentos para esta designación podrán ser el valor de ciertas formaciones vegetales, la singularidad de ecosistemas valiosos o la importancia de sus externalidades.

Artículo 51

Vinculación del Plan de Protección

1. Las Administraciones y Entidades públicas ²⁷⁹, los propietarios forestales ²⁸⁰, los adjudicatarios de los aprovechamientos forestales, los usuarios de los montes o cualquier otra persona, física o jurídica ²⁸¹, que pudieran verse afectadas por lo establecido en el Plan de Protección ²⁸² o por las normas que lo desarrollen, se encuentran obligadas a su cumplimiento.
2. Los propietarios forestales habrán de ejecutar por su cuenta, en la forma y plazos establecidos, las actividades, obras y traba-



jos que les correspondan en aplicación del Plan de Protección, sin perjuicio de los convenios ²⁸³ o las ayudas técnicas y económicas ²⁸⁴ a los que puedan acogerse. En caso contrario, la Administración Forestal ²⁸⁵ podrá ejecutar subsidiariamente ²⁸⁶ las obras y trabajos a costa del obligado.

Artículo 52

Prevención

1. Corresponde a la Administración Forestal ²⁸⁷ la planificación y ejecución de todas las labores de prevención de incendios forestales ²⁸⁸.
2. Como medida precautoria de carácter general durante la época de mayor peligro ²⁸⁹ queda prohibida la utilización del fuego en los montes salvo para las actividades o en las condiciones, períodos o zonas autorizadas por la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid en concordancia con lo que, al efecto, determine el desarrollo reglamentario ²⁹⁰ de esta Ley. Durante el resto del año, podrá utilizar el fuego en los montes, cuando éste sea necesario para la realización de trabajos selvícolas, previa comunicación a la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, que podrá exigir las medidas cautelares que crea convenientes.
3. La quema de rastrojos o de otras superficies para labores agrarias ²⁹¹ que se realicen en terrenos incluidos en una faja de 200 metros colindantes a los montes requerirán la autorización expresa ²⁹² de la Comunidad de Madrid.
4. La Comunidad de Madrid, de acuerdo con los Ayuntamientos o cualquier persona pú-

blica ²⁹³ o privada a las que correspondiera la explotación de depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos ²⁹⁴, podrá obligar a que se adopten las medidas necesarias para reducir el riesgo de incendio en los mismos.

Artículo 53

Extinción

1. Los titulares de las fincas forestales estarán obligados a colaborar ²⁹⁵ con todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción de los incendios forestales ²⁹⁶.
2. Cuando los trabajos de extinción lo hicieran necesario, los propietarios de las fincas forestales o agrícolas habrán de permitir la entrada de los equipos de extinción en las mismas, así como la utilización de los caminos existentes y la realización de los trabajos adecuados, incluso la apertura de cortafuegos de urgencia o la aplicación de cortafuegos mediante la quema de determinadas zonas. Tales acciones podrán realizarse aun cuando, por cualquier circunstancia, no pudiera contarse con la autorización expresa de los propietarios, debiendo la Comunidad de Madrid resarcir, a los propietarios, de los posibles daños ocasionados durante la extinción ²⁹⁷.
3. Podrán igualmente utilizarse las aguas públicas o privadas ²⁹⁸, en la cuantía que se precisase para la extinción del incendio, sin perjuicio de la compensación que, en su caso, pudiera corresponder.
4. La Comunidad de Madrid podrá formalizar acuerdos ²⁹⁹ con las asociaciones forestales ³⁰⁰ para establecer regímenes de co-

operación en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Artículo 54

Restauración de áreas incendiadas ³⁰¹

1. Es obligación ³⁰² de los titulares ³⁰³ de los terrenos forestales ³⁰⁴ la ejecución de las medidas tendentes a la restauración de la cubierta vegetal que resulte afectada por los incendios forestales ³⁰⁵, incluso mediante reforestación ³⁰⁶ artificial cuando la regeneración natural no sea posible a plazo corto. A estos efectos, los propietarios podrán formalizar con la Comunidad de Madrid los convenios ³⁰⁷ correspondientes, o acogerse de forma preferente a las ayudas ³⁰⁸ que ésta tenga establecidas. En caso de incumplimiento, la Administración podrá ejecutar subsidiariamente ³⁰⁹ los trabajos de restauración a costa del obligado.
2. La Comunidad de Madrid podrá regular los usos y aprovechamientos ³¹⁰ de los montes afectados por el fuego, disponer la reforestación obligatoria en los plazos y condiciones técnicas que determine y dictar cuantas medidas considere necesarias para la restauración de los terrenos forestales afectados. En todo caso, los terrenos forestales gravemente afectados por incendios serán considerados, a efectos de su restauración, como Zonas de Actuación Urgente, según se establece en el artículo 71 de esta Ley.

Artículo 55

Capacitación, formación e investigación

1. La Comunidad de Madrid fomentará la capacitación y formación del personal ³¹¹ que

participe en la defensa contra incendios forestales ³¹².

2. La Comunidad de Madrid impulsará y colaborará en otras Administraciones o Entidades ³¹³ en la investigación y aplicación de tecnologías especializadas en el conocimiento y defensa contra incendios.

CAPITULO IV

DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES ³¹⁴

Artículo 56

Principio general

Los montes y terrenos forestales ³¹⁵ deberán ser protegidos contra las plagas y enfermedades que pongan en peligro la supervivencia, el buen estado de conservación de las masas forestales o el cumplimiento de sus funciones ecológicas, protectoras, socioambientales, productoras, o recreativas ³¹⁶.

Artículo 57

Competencias administrativas ³¹⁷

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid las funciones de vigilancia, localización, prevención y estudio de las plagas y enfermedades forestales ³¹⁸, así como su control en los montes que gestiona de forma directa o convenida, todo ello sin perjuicio de la competencia del resto de las Administraciones Públicas y de la colaboración en las mismas ³¹⁹ en la adopción de medidas.



2. La Comunidad de Madrid prestará a los titulares públicos o privados³²⁰ de los montes, asesoramiento técnico para el control de las plagas y enfermedades forestales que puedan afectar a los montes de su propiedad³²¹.
3. Introducción de nuevas plagas: la Comunidad de Madrid podrá adoptar medidas especiales de protección cuando en su territorio se detecte la presencia de nuevos agentes nocivos, anteriormente inexistentes, para los productos forestales, con el fin de evitar su propagación.

Todo ello, sin perjuicio de los procedimientos de colaboración existentes, o que pudiera establecerse con la Administración Central o con el resto de Comunidades Autónomas, especialmente con las limítrofes.

Artículo 58

Obligaciones de los titulares

1. Los titulares³²² de los terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales se encuentran obligados a notificar³²³ su existencia a la Comunidad de Madrid, así como, en su caso, a ejecutar las acciones que la misma determine necesarias para su erradicación, incluso la destrucción de productos forestales por corta, arranque³²⁴, quema o cualquier otro método, sin que por ello pueda exigirse indemnización alguna³²⁵.
2. Para la realización de las acciones de defensa fitosanitaria³²⁶, los titulares podrán formalizar convenios³²⁷ con la Administración o acogerse a las ayudas³²⁸ que la misma establezca.

Artículo 59

Tratamientos obligatorios

1. La Comunidad de Madrid, por razones de interés público, podrá declarar obligatoria la ejecución de trabajos o tratamientos fitosanitarios³²⁹ contra una determinada plaga o enfermedad.

La declaración habrá de incluir en todo caso la delimitación de la zona afectada, el agente nocivo de que se trate y el establecimiento de las medidas pertinentes.

2. Los titulares³³⁰ de los terrenos afectados por la citada declaración efectuarán obligatoriamente, en la forma, plazo y condiciones que se determinen, los trabajos correspondientes, para lo que podrán acogerse a las ayudas³³¹ preferentes que pudieran establecerse o formalizar convenios³³² de ejecución de los mismos. En caso contrario, la Administración podrá ejecutar los trabajos subsidiariamente³³³, a costa de los titulares.

Artículo 60

Uso de plaguicidas

1. A fin de evitar el impacto de los plaguicidas en los ecosistemas forestales³³⁴, la Comunidad de Madrid ejecutará y promoverá entre los titulares³³⁵ de los montes las medidas de defensa fitosanitaria de tipo preventivo o las que, en el caso de ser necesaria la utilización de plaguicidas, no impliquen el empleo generalizado y no selectivo de tales productos.
2. Cuando, por ser necesarias, se realicen intervenciones con plaguicidas, las mismas

se ejecutarán considerándose conjuntamente el fitoparásito a controlar, los factores naturales limitantes del mismo, la vegetación afectada, la fauna y el medio físico, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica sobre el uso y gestión de los plaguicidas ³³⁶.

Artículo 61

Control integrado

1. La Comunidad de Madrid promoverá entre los titulares de los montes ³³⁷ un sistema de control integrado de las plagas forestales.
2. A los efectos de esta Ley, se entiende por control integrado de plagas el sistema de regulación de las poblaciones de las plagas que, considerando el medio forestal y la dinámica de las poblaciones consideradas, utiliza todas las técnicas y métodos apropiados, de la forma más compatible posible, para mantener las poblaciones de estas plagas en niveles que no superen determinados umbrales de daño.

Artículo 62

Viveros ³³⁸

1. A fin de evitar la propagación de plagas o enfermedades forestales, los viveros e instalaciones que se destinen a la producción o comercialización de plantas de posible destino forestal quedarán sometidos a reconocimiento fitosanitario por parte del órgano competente ³³⁹, siendo obligación de sus propietarios la realización de las medidas necesarias para el mantenimiento del buen estado fitosanitario del material vegetal.
2. Cuando en dichas instalaciones se encontraran productos afectados por plagas o enfermedades, la Comunidad de Madrid podrá establecer, con carácter obligatorio, la inmovilización de los mismos, la realización de acciones fitosanitarias o incluso, cuando así sea necesario, la destrucción del material afectado, sin que por ello pueda exigirse indemnización ³⁴⁰ alguna.
3. Las medidas establecidas en los dos apartados anteriores se considerarán también de aplicación a los viveros e instalaciones destinados a la producción o comercialización de plantas ornamentales, cuando entre ellas se incluyan especies forestales.



TITULO VI

DE LA REGENERACION DE LA CUBIERTA VEGETAL

CAPITULO I

PROTECCIÓN DEL SUELO CONTRA LA EROSIÓN

Artículo 63

Restauración Hidrológico-Forestal ³⁴¹

1. Corresponde a la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas y de la colaboración de las mismas ³⁴², la restauración hidrológico-forestal de su territorio.
2. A los efectos de esta Ley, se entiende por restauración hidrológico-forestal los planes, trabajos y acciones que sean necesarios para la conservación, defensa y recuperación de la estabilidad y fertilidad de los suelos forestales ³⁴³, la regulación de escorrentías, consolidación de cauces fluviales ³⁴⁴ y laderas, la contención de sedimentos y, en general, la defensa del suelo contra la erosión.
3. Reglamentariamente ³⁴⁵ se determinarán las normas que regulen la restauración hi-

drológico-forestal y las tendentes a la protección del suelo, el agua y la cubierta vegetal, con el fin de luchar contra la erosión y desertización, defender las cuencas de embalses ³⁴⁶ de la acumulación de sedimentos, lograr la fijación de suelos, regular las escorrentías, consolidar cauces y márgenes fluviales ³⁴⁷ y laderas, así como mejorar la cubierta vegetal en zonas protectoras.

Artículo 64

Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal ³⁴⁸

1. Los Planes y Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal, dirigidos o redactados respectivamente por técnicos forestales competentes, comprenderán, en todo caso, las medidas y trabajos que sean necesarios relativos a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal y, en su caso, actuaciones de defensa y mejora de la cubierta vegetal existente.
 - b) Realización de obras civiles de hidrología para la consolidación de cauces ³⁴⁹ y laderas, regulación de escorrentías y contención de sedimentos.

2. Los Planes y Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal serán aprobados por el Consejo de Gobierno ³⁵⁰, previo sometimiento a período de información pública ³⁵¹. La aprobación llevará consigo la declaración de Utilidad Pública ³⁵² de las obras y trabajos a efectos de ocupación o expropiación forzosa ³⁵³ de los terrenos en donde hayan de realizarse.

3. Los trabajos derivados de la ejecución de los Proyectos podrán financiarse ³⁵⁴ en su totalidad con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ³⁵⁵, directamente o en aplicación de los conciertos o convenios ³⁵⁶ que la misma pudiera establecer con otras Administraciones Públicas.

Artículo 65

Zonas de Especial Interés Hidrológico-Forestal ³⁵⁷

1. Podrán ser declaradas Zonas de Especial Interés Hidrológico-Forestal aquellas áreas que se encuentren afectadas por procesos de erosión importantes, en razón a los grados erosivos que reglamentariamente se establezcan.
2. La declaración de Zona de Interés Especial Hidrológico-Forestal se realizará por decreto del Consejo de Gobierno ³⁵⁸, previo expediente instruido por la Agencia de Medio Ambiente ³⁵⁹.

Tal declaración implicará la redacción del Plan o Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal que la zona requiera.

3. Se considerarán prioritarias las declaraciones de Zona de Especial Interés Hidrológico-Forestal que afecten a territorios incluidos en las zonas declaradas Protectoras

a las que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

CAPITULO II

REFORESTACIONES ³⁶⁰

Artículo 66

Disposiciones generales

1. La Comunidad de Madrid a través de su Administración Forestal ³⁶¹ deberá desarrollar y fomentar la reforestación y regeneración de los montes y terrenos forestales ³⁶² desarbolados, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de su colaboración con las mismas ³⁶³. Se considerarán prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados ³⁶⁴.
2. De igual forma, promoverá la forestación de aquellas superficies, de vocación forestal, dedicadas a cultivos agrícolas marginales o abandonadas ³⁶⁵, en las que sean susceptibles de aplicación programas específicos de reforestación establecida en la política agrícola de la Unión Europea.
3. A los efectos anteriores, la Comunidad de Madrid podrá prestar las ayudas técnicas y económicas ³⁶⁶ que establezca, sin perjuicio de las que dispongan otras administraciones, o formalizar consorcios o convenios ³⁶⁷ de reforestación con los propietarios que lo soliciten.
4. La reforestación podrá ser declarada obligatoria en los montes desarbolados catalo-



gados por acuerdo motivado del Consejo de Gobierno ³⁶⁸ de la Comunidad de Madrid.

5. Con carácter general, los proyectos de forestación o reforestación que realicen tanto la Administración como los propietarios forestales ³⁶⁹ habrán de tener en consideración los factores ecológicos del medio, la adaptabilidad de las especies al mismo, las capacidades de autoregeneración y de evolución de las masas hacia formaciones estables y la incidencia de las técnicas preparatorias del suelo en la protección y conservación de éste, sin perjuicio de las directrices que, en su caso, pueda establecer el Plan Forestal de Madrid, de carácter general o particular para cada Comarca Forestal ³⁷⁰.
6. La Comunidad de Madrid promoverá la implantación de arbolado en el medio rural, mediante plantaciones lineales ³⁷¹ o en grupos en caminos ³⁷², lindes de fincas, riberas de cauces ³⁷³ y otras zonas, a fin de incrementar la riqueza ecológica y del paisaje de los medios rurales.
7. La Comunidad de Madrid impulsará la reforestación con especies forestales autóctonas ³⁷⁴.
8. La Comunidad de Madrid garantizará el abastecimiento, procedencia y calidad del material vegetal a emplear en las actuaciones forestales. El abastecimiento de material vegetal debe garantizarse en función de las necesidades derivadas de los planes de reforestación, siempre que se acuda a regiones de procedencia adecuadas que, al menos, presenten entre otros factores, condiciones ecológicas uniformes y en las que vegeten especies con características feno-

típicas o genotípicas similares, y se emplee un material vegetal de buena calidad genética, fisiológica y biológica.

En todo caso, se atenderá a las normas vigentes de comercialización y certificación así como a las normas de calidad de los materiales forestales de reproducción ³⁷⁵.

La Comunidad de Madrid podrá establecer, en el marco legislativo vigente, la normativa propia que estime procedente, especialmente en lo que se refiere a condiciones y especies características del ámbito regional.

En este sentido, la Comunidad de Madrid procurará el fomento y control de viveros públicos ³⁷⁶ o privados que garanticen el adecuado abastecimiento de material vegetal, de forma que su estratégica distribución en función de las necesidades, favorezca la procedencia de una zona de características climáticas homogéneas y cercana al lugar de empleo de los materiales vegetales. Asimismo, la Comunidad de Madrid deberá, al menos, regular la capacidad técnica mínima de los viveros, las calidades genéticas y sistemas de control y manejo de los materiales vegetales, así como las precauciones de transporte y el control de calidad en la recepción de los mismos.

Artículo 67

Intervención administrativa

1. Los trabajos de reforestación que realicen los titulares ³⁷⁷ de los montes o terrenos forestales ³⁷⁸, así como los de los terrenos agrícolas ³⁷⁹ que se reforesten y que se pretendan beneficiar de las ayudas ³⁸⁰ a las que pudieran acogerse, requerirán la aprobación previa de los proyectos, la supervisión

técnica de su ejecución y la inspección ³⁸¹ de la Administración forestal ³⁸² de la Comunidad de Madrid, la cual podrá fijar las condiciones técnicas que estime conveniente.

Igual requerimiento necesitarán los trabajos de reforestación que, en su caso, pudieran realizar, por su cuenta y enteramente a su cargo, los propietarios de los montes declarados protectores.

2. La Comunidad de Madrid está facultada para ejercer, con carácter general, los controles administrativos ³⁸³ reseñados en el anterior apartado cuando así lo estime conveniente para el mejor cumplimiento del Plan Forestal y, en general, de esta Ley.

Artículo 68

Declaración de Utilidad Pública ³⁸⁴

1. El Consejo de Gobierno, podrá declarar de Utilidad Pública la reforestación de un monte o parte del mismo, mediante acuerdo motivado ³⁸⁵.
2. Dicha declaración supone la obligatoriedad de la reforestación por parte de los propietarios del monte ³⁸⁶, en la forma y plazos que se establezcan. Los propietarios tendrán derecho a acogerse a las ayudas ³⁸⁷ que la Comunidad de Madrid tenga establecidas al efecto, o bien formalizar un consorcio o convenio ³⁸⁸ de acuerdo con lo preceptuado en esta Ley. En caso de incumplimiento en la forma y plazos establecidos, la Administración Forestal podrá proceder a la ejecución subsidiaria ³⁸⁹ o a iniciar ³⁹⁰ la tramitación de expediente de expropiación forzosa ³⁹¹.

Artículo 69

Consortios y convenios ³⁹² de reforestación y/o de conservación

1. Los propietarios ³⁹³, públicos o privados, de los montes podrán formalizar con la Comunidad de Madrid consorcios de reforestación y/o conservación, mediante los cuales, los primeros constituyen un derecho real ³⁹⁴ sobre las cubiertas vegetales creadas o a conservar, a favor de la Comunidad que faculta a ésta, durante el período de tiempo acordado, para actuar en el monte, reforestarlo, conservarlo y, en su caso, realizar los aprovechamientos ³⁹⁵ a que haya lugar, así como a ejercer la dirección y gestión técnica y administrativa.
2. Del mismo modo se podrán formalizar convenios de conservación para defender los valores medioambientales de los montes.
3. Salvo acuerdo expreso contrario formalizado en el consorcio, la Comunidad de Madrid correrá íntegramente con la financiación de los gastos derivados de los trabajos ³⁹⁶ de reforestación, reposición de marras si las hubiera, conservación, vigilancia ³⁹⁷ y, en caso de ser necesarias, de las infraestructuras viarias ³⁹⁸, correctoras de la erosión o de defensa contra incendios ³⁹⁹.

De igual forma, la Comunidad financiará ⁴⁰⁰, durante la vigencia del consorcio, los gastos que pudieran originar la defensa fitosanitaria ⁴⁰¹ de los montes consorciados y su restauración si se vieran afectados por incendios forestales ⁴⁰².

4. Si el consorcio se mantiene vigente durante el período de tiempo inicialmente acor-



dado, no podrán exigirse al propietario ninguno de los gastos establecidos en el apartado 3. Por otra parte, el propietario recibirá íntegro el importe de los aprovechamientos que genere el monte durante este período.

5. Quedan excluidos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los consorcios de reforestación y/o conservación realizada con especies de crecimiento rápido ⁴⁰³, entendidas como tales las de turno inferior a treinta años, o en los terrenos forestales temporales referidos en el artículo 3 de esta Ley. En estos casos, los consorcios tendrán el alcance y contenido que ellos mismos determinen.
6. Con carácter general, los consorcios se formalizarán con un período de vigencia máximo del primer turno de la especie principal, sin perjuicio de la facultad de los contratantes para celebrar nuevos convenios relativos a la gestión de las masas creadas, conservación o defensa de las mismas o de cualquier otra índole.
7. Dentro del período de vigencia máximo previsto en el apartado anterior, el propietario consorciante podrá rescindir ⁴⁰⁴ el consorcio, debiendo abonar ⁴⁰⁵ a la Comunidad de Madrid la parte que a ésta pueda corresponder por las inversiones previstas en el apartado 3 de este artículo, o bien del porcentaje que se pueda determinar reglamentariamente ⁴⁰⁶, siempre que la reforestación esté consolidada.
8. En cuanto a los consorcios todavía vigentes se adoptarán las siguientes medidas:
 - a) Si el objeto del consorcio fuese un monte de utilidad pública ⁴⁰⁷, se cancelará sin contrapartida alguna a favor de la Comunidad de Madrid.
 - b) Si se tratase de un monte de propiedad privada ⁴⁰⁸, procederá aplicar los siguientes criterios:
 - El consorcio se cancelará al final del turno previsto en las bases, sean cualesquiera los resultados económicos obtenidos por la Comunidad de Madrid.
 - En todo caso, el reintegro de los gastos requerirá que el importe de los mismos sea el 60 por 100 de los gastos realmente efectuados, al 1 por 100 de interés simple anual, si se tratase de especies de crecimiento lento, y al 4 por 100 en los demás casos. No se incluirán en la cuenta los gastos centralizados de administración, y serán evaluados en pesetas corrientes de cada año. Este reintegro tendrá la consideración de devolución de anticipo, considerándose el 40 por 100 restante como subvención ⁴⁰⁹.
 - Todo titular de consorcio tendrá derecho a cancelar el contrato, mediante el pago de las cantidades que corresponda, con arreglo al criterio acabado de exponer, con las reservas que seguidamente se establecen.
 - Si la masa forestal creada hubiese sufrido un siniestro por incendio forestal, la cuenta se reiniciará al efectuar la siguiente restauración pero, en este caso, no se podrá redimir el consorcio hasta que transcurra al menos la tercera parte del turno previsto en las bases con-

En caso de que el propietario desee rescindir el consorcio antes de la consolidación de la reforestación correrá con todos los gastos habidos.

tractuales, contado a partir del año de esa restauración.

- Si los resultados de la ejecución del consorcio, medidos en existencias maderables por Ha., fuesen notablemente inferiores a los normalmente previsibles en montes análogos, el importe de la cancelación del consorcio podrá reducirse proporcionalmente a estos resultados. Esta reducción requerirá expediente acreditativo, a instancias del propietario consorciante, petición que no podrá ser admitida por la Administración antes de que transcurra la tercera parte del turno previsto en el consorcio.
9. Los Consorcios podrán formalizarse por documento administrativo ⁴¹⁰.

CAPITULO III

ZONAS DE ACTUACIÓN URGENTE

Artículo 70

Zonas de Actuación Urgente

Podrán ser declaradas por el Consejo de Gobierno ⁴¹¹ de la Comunidad de Madrid como Zonas de Actuación Urgente, aquellas áreas forestales ⁴¹² de especial interés por las funciones que desempeñan y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las áreas degradadas por procesos de erosión grave o que estén en peligro manifiesto de serlo.
- b) Los montes gravemente dañados por incendios ⁴¹³, en los que sea inviable o difícil

la regeneración natural, especialmente en terrenos forestales que hayan sufrido incendios reiterados.

- c) Los terrenos forestales cuyas masas se encuentran gravemente dañadas por plagas, enfermedades ⁴¹⁴, circunstancias climatológicas adversas de carácter extraordinario o contaminación atmosférica ⁴¹⁵.

Artículo 71

Declaración

1. La declaración de Zona de Actuación Urgente se realizará por Decreto ⁴¹⁶ del Consejo de Gobierno, previo expediente instruido por la Agencia de Medio Ambiente ⁴¹⁷, deberá delimitar el área afectada y precisar el tipo de actuaciones que deban realizarse.
2. En el expediente instruido ⁴¹⁸ al efecto por la Comunidad de Madrid deberá incluirse el tipo de actuación que corresponda, ya sea un proyecto de reforestación ⁴¹⁹, de restauración hidrológico-forestal ⁴²⁰, de defensa fitosanitaria ⁴²¹ o de cualquier otro tipo, así como los plazos ⁴²² de ejecución del mismo.
3. La Comunidad de Madrid podrá instruir los expedientes de oficio, a instancia ⁴²³ de las Entidades Locales en cuyo territorio se hallen situados los terrenos afectados o a petición razonada de quienes acrediten un interés legítimo en la declaración pretendida.
4. La declaración de Zona de Actuación Urgente es compatible con la declaración de utilidad pública de las obras ⁴²⁴ y trabajos que pudieran realizarse en la aplicación de esta Ley.



5. Asimismo, la declaración de Zona de Actuación Urgente podrá ser compatible con la de Zona de Especial Interés Hidrológico-Forestal, coincidiendo, en tal caso, el ámbito territorial de las declaraciones.

Artículo 72

Alcance y financiación

1. La declaración de Zona de Actuación Urgente ⁴²⁵ obliga a los titulares ⁴²⁶ de los terrenos afectados por la misma a iniciar las acciones restauradoras en la forma y plazo que se determine en el correspondiente plan técnico. Para ello, gozarán de las ayudas ⁴²⁷ preferentes que la Administración pueda establecer o convenir con la misma para la ejecución de los trabajos.

En caso de incumplimiento, la Administración podrá optar por la ejecución subsidiaria ⁴²⁸ de los trabajos, formalizar convenio ⁴²⁹ forzoso o hacer uso de medidas ex-

propiatorias, de conformidad con la legislación vigente ⁴³⁰.

2. Cuando la declaración afecte a montes catalogados de Utilidad Pública ⁴³¹, a montes protectores ⁴³², a montes protegidos o a montes preservados, los trabajos podrán ser financiados en su totalidad por la Comunidad de Madrid. Asimismo podrán ser financiados en su totalidad por la Comunidad de Madrid los trabajos derivados de la restauración hidrológico-forestal que, en su caso, deban realizarse en virtud de la coincidencia de la declaración de Zona de Especial Interés Hidrológico-Forestal.

Artículo 73

Revocación

Los terrenos afectados por una declaración de Zona de Actuación Urgente volverán a su estado legal anterior una vez realizados los trabajos propuestos.

TITULO VII

DEL USO Y GESTION DE LOS MONTES Y APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS

CAPITULO I

UTILIZACIÓN DE LOS MONTES Y APROVECHAMIENTO ⁴³³ DE RECURSOS

Artículo 74

Principios generales

1. El uso y disfrute de los montes y el aprovechamiento de sus bienes se realizará conforme a las directrices y normas establecidas en esta Ley, de forma que se asegure la persistencia del ecosistema forestal y se garantice el mantenimiento de sus capacidades productivas, protectoras y socioambientales, de acuerdo con los regímenes dispuestos en el Título II de esta Ley.
2. Los recursos forestales se utilizarán, de acuerdo con el principio de aprovechamiento sostenible ⁴³⁴, de manera que se asegure su conservación y mejora, en consonancia con lo establecido en el Título I de la presente Ley.
3. Con el fin de lograr la mejor asignación de los usos de los montes y la utilización ra-

cional de sus recursos, los terrenos forestales ⁴³⁵ deben ser gestionados de forma integrada, considerándose conjuntamente la vegetación, la fauna ⁴³⁶ y el medio físico que los constituyen.

La Comunidad de Madrid podrá promover la agrupación ⁴³⁷ de determinados montes con objeto de lograr una gestión más integrada de los mismos.

Artículo 75

Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos

1. Como instrumento para el logro de una mejor gestión de los usos múltiples de los montes se utilizarán, en los términos establecidos en esta Ley, Proyectos de Ordenación específicos para cada monte, o para un grupo de montes cuando así se considere preciso para lograr unidades integradas de gestión. En su defecto, podrían redactarse Planes Técnicos de Gestión ⁴³⁸.
2. Los Proyectos de Ordenación tendrán como principal finalidad la planificación, territorial y temporal, de la utilización de los montes y del aprovechamiento de los recursos que generan, en la forma que



mejor garantice el principio de persistencia de los recursos, la asignación racional de los usos y el cumplimiento de las funciones de los montes en su grado máximo de utilidad.

3. Los Proyectos de Ordenación serán aprobados conforme a la legislación territorial o urbanística ⁴³⁹, a propuesta de la Administración Forestal ⁴⁴⁰.
4. Todo Proyecto de Ordenación contendrá como mínimo:
 - a) Las características naturales, forestales y legales de los montes; el tipo de evolución deseado; y la compatibilidad de las técnicas forestales con la preservación de los valores naturales, con la de los procesos ecológicos esenciales, con el paisaje, con los usos tradicionales y los recreativos ⁴⁴¹.
 - b) El inventario de los recursos existentes, la zonificación si procede, los límites de utilización de los recursos para garantizar su persistencia, los métodos de ordenación y manejo de los recursos que se vayan a aplicar, y las hipótesis de regeneración de los recursos y eventuales medidas correctoras.
 - c) Las funciones prevalentes del monte y las directrices, a largo y medio plazo, del uso integrado y múltiple de los recursos.
 - d) Los objetivos temporales de producción, y frecuencia de los aprovechamientos.

- e) La infraestructura mínima necesaria, las condiciones de su ejecución y las medidas de defensa contra los incendios ⁴⁴² y plagas ⁴⁴³.
- f) La vigencia del plan y, en su caso, de sus revisiones.
- g) La financiación previsible de las actuaciones ⁴⁴⁴.

Artículo 76

Aprovechamientos

1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos. Tales aprovechamientos, cuando se realicen en montes públicos ⁴⁴⁵, cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración de contratos administrativos especiales ⁴⁴⁶ y se regirán por su normativa específica, debiendo, en todo caso, ajustarse a las normas de esta ley, de la legislación urbanística ⁴⁴⁷ y sectorial.

En los contratos de aprovechamiento inferiores a cinco millones de pesetas, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del Pliego particular de condiciones técnico-facultativas ⁴⁴⁸, la Orden de adjudicación de aprovechamiento, la constitución de la fianza definitiva ⁴⁴⁹ cuyo importe será el 4 por 100 del precio de tasación que se recojan en el citado Pliego, el pago de la tasa correspondiente y la elaboración del documento de ingreso ⁴⁵⁰ que proceda (*).

(*) Nueva redacción de este apartado 1 de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 15/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-12-96).

2. Podrán ser objeto de aprovechamiento forestal las maderas, leñas, cortezas, frutos, resinas, pastos, plantas aromáticas y medicinales, setas, productos apícolas, los usos recreativos ⁴⁵¹ y los recursos culturales o educativos, además de otros productos característicos de los terrenos forestales ⁴⁵².
3. La caza y la pesca podrán considerarse como aprovechamiento de un recurso natural constituido por la fauna y sólo podrán ejercitarse sobre aquellas especies, subespecies o razas, así como en las zonas, épocas y condiciones fijadas por la normativa especial que regula esta materia ⁴⁵³.
4. Los ingresos derivados de los derechos de ocupación o servidumbre ⁴⁵⁴, o de usos recreativos, culturales o sociales, que supongan un canon o indemnización ⁴⁵⁵ a los propietarios de los montes por parte del concesionario del derecho, podrán tener la consideración de aprovechamientos, a efectos económicos de la gestión de los montes públicos.
5. Los aprovechamientos de recursos no renovables ⁴⁵⁶, derivados de la explotación de canteras, áridos o cualquier otra actividad extractiva a cielo abierto ⁴⁵⁷ realizada en terrenos forestales, requerirán informe ⁴⁵⁸ de la Agencia de Medio Ambiente ⁴⁵⁹, debiendo estar sometido además al régimen jurídico establecido por la legislación urbanística ⁴⁶⁰ o sectorial ⁴⁶¹ y, en su caso, a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ⁴⁶² y a la restauración obligatoria ⁴⁶³ de los terrenos afectados. Dichos requisitos serán extensivos a los accesos, mecanismos de transporte de la explotación y cualesquiera otros elementos que afecten al terreno.
6. La recogida consuetudinaria de leñas, fru-

tos, plantas, setas o residuos forestales en los montes públicos podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento tácito del propietario del monte. La Comunidad de Madrid podrá regular este tipo de aprovechamientos en los montes de Utilidad Pública ⁴⁶⁴, no pudiéndose establecer tasas ⁴⁶⁵ por tal concepto.

7. Cuando se trate de aprovechamientos de recursos renovables, se entenderá que el producto enajenado forma parte de la renta del monte, por lo que tales recursos no pueden considerarse bienes inmuebles ⁴⁶⁶.

Artículo 77

Régimen jurídico de los aprovechamientos y condiciones generales de ejecución.

1. Sólo serán materia de aprovechamiento los productos expresamente determinados mediante señalamiento, demarcación o cualquier otra operación o acto que determine el objeto de aprovechamiento en su naturaleza y cuantía, no pudiendo el adjudicatario aprovechar productos distintos de los adjudicados, sean o no de igual clase o naturaleza o en sitios distintos a los señalados, ni siquiera para su utilización en actividades o trabajos complementarios.
2. Finalizado el plazo fijado para la ejecución y extracción de los aprovechamientos y, en su caso, el establecido en las prórrogas ⁴⁶⁷ que se hubieran concedido, el adjudicatario perderá los derechos sobre los productos no aprovechados, o no extraídos del monte, quedando los mismos a beneficio del propietario del monte ⁴⁶⁸ sin que por ello pueda exigir indemnización alguna ⁴⁶⁹, sin menoscabo de las responsabilidades



que pudieran exigírsele por daños y perjuicios causados ⁴⁷⁰.

3. En los supuestos de los terrenos forestales afectados por incendios ⁴⁷¹, plagas, enfermedades ⁴⁷² o cualquier otra causa sobrevenida de siniestro, el adjudicatario quedará obligado por las modificaciones que pudieran afectarle en la ejecución de los aprovechamientos por la nueva regulación que de los mismos se realice, ya sea con la finalidad de reconstruir la cubierta forestal alterada o con la mejor conservación del monte.
4. Los terrenos forestales ⁴⁷³, una vez finalizados los aprovechamientos, deberán quedar en condiciones tales que no entrañen peligro alguno para la buena conservación del monte, siendo responsabilidad del adjudicatario los daños ⁴⁷⁴ que, a juicio técnico fundamentado, respondan a una ejecución defectuosa del aprovechamiento, incluso los que lo fueran por omisión o descuido.
5. El aprovechamiento de los pastos en los montes se realizará de forma compatible con la conservación de los mismos y de la regeneración de sus masas vegetales, y conforme, en su caso, a lo que establezcan los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos del monte ⁴⁷⁵.

Artículo 78

Saca y transporte de los productos forestales

La saca o extracción de productos forestales y su transporte por el monte se efectuarán exclusivamente por las pistas, vías ⁴⁷⁶ y caminos ⁴⁷⁷ existentes o previstos en los instrumentos de ordenación o gestión ⁴⁷⁸ aprobados por

la Comunidad de Madrid y, en su caso, por los expresamente autorizados por ésta ⁴⁷⁹.

Artículo 79

Pliego de condiciones técnico-facultativas ⁴⁸⁰

Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en esta Ley, la ejecución de los aprovechamientos en los montes gestionados por la Comunidad de Madrid se regulará en las condiciones técnico-facultativas que reglamentariamente ⁴⁸¹ se establezcan.

Artículo 80

Aprovechamientos en montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública ⁴⁸²

1. Los aprovechamientos en los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública deberán ser regulados conforme a proyectos de Ordenación o, en su caso, a Planes Técnicos ⁴⁸³, elaborados y aprobados por la Administración Forestal ⁴⁸⁴ de la Comunidad de Madrid, debiendo ésta remitirlos a los propietarios de los montes ⁴⁸⁵ para su conocimiento e informe ⁴⁸⁶.
2. Los aprovechamientos en los montes incluidos en el Catálogo de Montes Protectores ⁴⁸⁷, así como en los montes situados en Espacios Naturales Protegidos legalmente declarados ⁴⁸⁸, deberán ser regulados conforme a Proyectos de Ordenación o, en su caso, a Planes Técnicos de Gestión, elaborados por cuenta de sus propietarios y aprobados por la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid. Para la redacción de estos Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos de Gestión, los pro-

pietarios de estos montes podrán acogerse a las ayudas⁴⁸⁹ que la Comunidad de Madrid establezca, o convenir con ésta la redacción de proyectos o planes técnicos.

3. Cuando no se disponga de Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, los aprovechamientos maderables y leñosos quedarán reducidos, con carácter general, a los originados por cortas de saneamiento o trabajos selvícolas, de mejora o por causa de fuerza mayor⁴⁹⁰.

Artículo 81

Plan Anual de Aprovechamientos

1. La ejecución de los aprovechamientos en los montes de Utilidad Pública⁴⁹¹ quedará subordinada a su inclusión en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos, redactados, en conformidad con lo establecido en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos⁴⁹² y aprobado por la Comunidad de Madrid.

Los Planes redactados por la Administración habrán de ser remitidos a los propietarios⁴⁹³ de los montes para su conocimiento e informe⁴⁹⁴.

2. En el Plan Anual podrán incluirse también los aprovechamientos circunstanciales, no previstos en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, que sean consecuencia de situaciones imprevisibles de fuerza mayor⁴⁹⁵ o de tratamientos selvícolas⁴⁹⁶.
3. Con carácter excepcional y en tanto no se disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, podrán autorizarse aprovechamientos ordinarios siempre

que los mismos se encuentren regulados en un Plan Anual de Aprovechamientos.

Artículo 82

Planes y Fondos de Mejora

1. En los montes de Utilidad Pública⁴⁹⁷ será obligatorio el cumplimiento del Plan de Mejoras que para los mismos establezca la Comunidad de Madrid. Dicho plan habrá de ser puesto en conocimiento de las Entidades propietarias⁴⁹⁸ para que las mismas emitan los informes⁴⁹⁹ que estimen convenientes.
2. Las Entidades Locales propietarias de los montes estarán obligadas a destinar al menos el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos⁵⁰⁰ de sus montes a la realización del Plan de Mejoras correspondiente. Dicho importe lo incorporarán las Corporaciones Locales al Fondo de Mejoras que, a tal efecto, establezca la Comunidad de Madrid en la forma que reglamentariamente⁵⁰¹ se determine.

Los Fondos de Mejoras tendrán el carácter de fondos privados de las Entidades Locales que los generan.

3. Las Entidades Locales podrán acrecentar el Fondo de Mejoras con las aportaciones que estimen convenientes, sin perjuicio del porcentaje obligatorio referido en el apartado anterior.
4. Para la gestión de este Fondo de Mejoras se creará una Comisión⁵⁰² en la forma que reglamentariamente se establezca, en la que estarán representadas las Entidades Locales.



5. A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, se entiende por mejoras los trabajos y actuaciones precisas para la defensa y mejora de la gestión forestal tales como, ordenaciones, deslindes ⁵⁰³ o amojonamientos ⁵⁰⁴; reforestaciones ⁵⁰⁵, trabajos selvícolas o fitosanitarios ⁵⁰⁶; obras de ejecución y conservación de infraestructuras; servicios u obligaciones generales derivadas del cumplimiento de disposiciones legales o, en general, cuantas acciones contribuyan a la mejor conservación de los montes.

Artículo 83

Aprovechamientos en montes de régimen general

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes de régimen general se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta Ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarle.
2. Los aprovechamientos en montes que tengan probados Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos ⁵⁰⁷ se realizarán conforme a las prescripciones contenidas en los mismos y previa notificación ⁵⁰⁸ escrita a la Administración Forestal ⁵⁰⁹.
3. Requerirán autorización ⁵¹⁰ previa de la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid los aprovechamientos no contenidos en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, los que se realicen sin disponer de los citados Proyectos o Planes y los debidos a causas de fuerza mayor ⁵¹¹.

Dichas autorizaciones podrán fijar, con carácter obligatorio, las condiciones técnicas

de ejecución de los aprovechamientos y, en su caso, las acciones necesarias para salvaguardar la regeneración de las masas forestales.

4. Los aprovechamientos de los montes que sean objeto de consorcio o convenio ⁵¹² se regularán con arreglo al contrato establecido y, en su caso, aplicando el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 84

Control de los aprovechamientos

1. La Comunidad de Madrid tiene la potestad de supervisión, inspección ⁵¹³ y reconocimiento de la ejecución de los aprovechamientos forestales, ya sea durante su realización o una vez finalizados los mismos.
2. El personal técnico competente en la materia y los Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid ⁵¹⁴ estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones y previa identificación ⁵¹⁵, para exigir a cualquier persona que se halle realizando alguno de los aprovechamientos forestales que necesiten autorización administrativa ⁵¹⁶ o comunicación previa del titular, la presentación de los correspondientes documentos acreditativos de las mismas.
3. Ante la falta de dichos documentos o cuando, a su juicio, los aprovechamientos se realicen de forma indebida, se podrá interrumpir provisionalmente ⁵¹⁷ la ejecución de los trabajos ⁵¹⁸, dando cuenta inmediata a los órganos competentes, los cuales resolverán ⁵¹⁹ sobre la legalidad de las operaciones interrumpidas.

CAPITULO II

USO RECREATIVO DE LOS MONTES ⁵²⁰

Artículo 85

Principio general

Con la finalidad de atender las demandas sociales de disfrute del medio natural, la Comunidad de Madrid ordenará el uso de los montes públicos ⁵²¹, o espacios de los mismos, para el desarrollo de actividades recreativas ⁵²², educativas ⁵²³, deportivas ⁵²⁴ o culturales compatibles con la conservación de los mismos.

Artículo 86

Adecuaciones recreativas ⁵²⁵

1. Con las finalidades de atender la demanda social y ordenar el uso recreativo, la Comunidad de Madrid promoverá la adecuación para el recreo de los montes o zonas forestales aptas para ello, mediante áreas, núcleos o itinerarios recreativos, zonas de acampada ⁵²⁶ o aparcamiento, campamentos, aulas en la Naturaleza ⁵²⁷ o cualquier otro tipo de infraestructura recreativa de uso público.
2. La adecuación recreativa de los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública ⁵²⁸, Protectores ⁵²⁹ y pertenecientes a Espacios Naturales Protegidos ⁵³⁰ habrá de ser, en todo caso, compatible con las condiciones que determinarán tal inscripción.
3. La realización de infraestructuras recreativas en los Montes de Régimen Especial

estará sujeta a autorización previa de la Comunidad de Madrid ⁵³¹, que podrá denegarla o condicionarla a modificaciones técnicas o de ubicación, con el fin establecido en el apartado anterior. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el régimen jurídico y procedimiento que, para el suelo no urbanizable, indique la legislación urbanística ⁵³².

4. La realización de infraestructuras recreativas por los titulares de los montes ⁵³³ podrá gozar de las ayudas que a tal efecto se pueda establecer.

Artículo 87

Ordenación del recreo ⁵³⁴

Los Proyectos de Ordenación de los montes con interés recreativo habrán de considerar expresamente la planificación, tanto referida al medio como a las actividades, del uso recreativo de los mismos.

Artículo 88

Restricciones de tránsito

1. Las Administraciones Públicas competentes por razón de titularidad, gestión o intervención administrativa podrán restringir, o incluso prohibir, el tránsito de visitantes y vehículos de motor ⁵³⁵ en los montes públicos ⁵³⁶, o parte de los mismos, por razones de seguridad o utilidad pública ⁵³⁷, o cuando pueda afectar a la protección, conservación o restauración de los montes. Dichas restricciones podrán ser tanto temporales como permanentes y afectar a la totalidad o a determinadas formas de tránsito.



2. En los montes de titularidad privada ⁵³⁸, el acceso de visitantes sólo podrá realizarse si lo autoriza expresamente el propietario, quien se atenderá en todo caso a cuanto dispone la legislación vigente respecto a la adecuada señalización.
3. A los efectos anteriores, se entiende por visitantes ⁵³⁹ las personas ajenas a la titularidad, gestión o vigilancia de los montes, al aprovechamiento legal de los recursos forestales o a las actuaciones administrativas.

Artículo 89

Regulación de las actividades recreativas ⁵⁴⁰.

1. La Comunidad de Madrid podrá regular el uso de los montes públicos ⁵⁴¹ para actividades recreativas cuando así lo aconseje la afluencia de visitantes ⁵⁴², la fragilidad del medio o el carácter perturbador de las actividades.
2. Con independencia de las normas específicas que pudieran regular su práctica ⁵⁴³, las actividades recreativas en los montes o terrenos forestales deberán ajustarse a cuanto se disponga reglamentariamente ⁵⁴⁴ y a las órdenes o disposiciones normativas de la Agencia del Medio Ambiente ⁵⁴⁵ vigentes en la materia.

Artículo 90

Tarifas de uso ⁵⁴⁶

1. El uso de determinadas instalaciones o infraestructuras de carácter recreativo ⁵⁴⁷

en los montes públicos ⁵⁴⁸, podrá requerir el abono de tarifas previamente acordadas y aprobadas por la Administración competente. Los ingresos derivados del uso de dichas instalaciones tendrán la consideración de aprovechamientos ⁵⁴⁹ a los efectos económicos de la gestión de los terrenos forestales ⁵⁵⁰.

2. Gozarán de derecho preferente en la adjudicación de las concesiones o contratos de gestión ⁵⁵¹ relativos a los establecimientos o servicios a los que se refiere el apartado anterior, los vecinos ⁵⁵² de los Municipios en los que se ubique el monte.

Artículo 91

Parques forestales o periurbanos ⁵⁵³

1. En las zonas de influencia de las grandes poblaciones, la Agencia de Medio Ambiente ⁵⁵⁴ promoverá la realización de parques forestales o periurbanos con el fin de atender mejor las demandas sociales de contacto con la naturaleza y reducir el impacto de la presión demográfica en los montes de mayor valor ecológico de la Comunidad de Madrid, todo ello en el marco y de acuerdo con la planificación urbanística y territorial ⁵⁵⁵.
2. Estas actuaciones se desarrollarán mediante convenios con los Ayuntamientos interesados ⁵⁵⁶ en los que se reflejarán, entre otros aspectos, los relativos a su creación, ejecución, mantenimiento, conservación y condiciones de financiación.

TITULO VIII

INDUSTRIALIZACION E INVESTIGACION FORESTAL

Artículo 92

Industrialización ⁵⁵⁷

1. Los departamentos competentes de la Comunidad de Madrid promoverán la instalación, mejora y reestructuración de las industrias de primera y segunda transformación de los productos forestales ⁵⁵⁸.
2. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá:
 - a) El fomento de las relaciones interprofesionales entre los sectores de producción forestal y la industria transformadora.
 - b) El impulso del asociacionismo ⁵⁵⁹ entre ambos sectores.
 - c) El establecimiento de convenios para la colaboración ⁵⁶⁰ entre centros de investigación y empresas del sector para fomentar su desarrollo tecnológico, así como ayudas ⁵⁶¹ para la mejora de las industrias transformadoras y de comercialización.

Artículo 93

Investigación y formación ⁵⁶²

1. La Comunidad de Madrid promoverá, directamente o en colaboración con otras Entidades Públicas o Privadas, la investigación, experimentación y formación en materia ecológico-forestal y, en particular, la aplicada a los medios y recursos forestales madrileños.

A tales efectos se establecerán las relaciones de colaboración necesarias ⁵⁶³ entre las distintas Consejerías competentes ⁵⁶⁴ en el desarrollo de planes de investigación.
2. La Comunidad de Madrid, a través de su Administración Forestal ⁵⁶⁵, establecerá en coordinación con otros organismos públicos o privados las líneas prioritarias de investigación y sus directrices que constituirán un plan de investigación ecológico-forestal y de innovación tecnológica que se integrará en los planes de investigación de la propia Comunidad, que a tal efecto se establezcan.



TITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO ⁵⁶⁶

CAPITULO I

DE LAS AYUDAS

Artículo 94

Disposiciones Generales

1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus disponibilidades presupuestarias ⁵⁶⁷, podrá prestar ayuda económica y técnica a los propietarios forestales, o a los titulares ⁵⁶⁸ a quienes éstos hubieren cedido el uso o disfrute de sus terrenos, con consentimiento de los propietarios, o suscrito convenios ⁵⁶⁹ para la realización de las actuaciones previstas en esta Ley, así como a los titulares de industrias forestales ⁵⁷⁰ y a los Centros de Investigación.
 - b) Restauración de los bosques afectados por incendios ⁵⁷¹.
 - c) Trabajos de corrección hidrológico-forestal ⁵⁷².
 - d) Defensa contra las plagas y enfermedades forestales ⁵⁷³.
 - e) Construcción y conservación de infraestructuras de defensa contra incendios forestales.
 - f) Redacción de proyectos de ordenación forestal, sus revisiones periódicas y redacción de planes técnicos ⁵⁷⁴.
 - g) Actuaciones que faciliten el uso social y recreativo ⁵⁷⁵ de los montes.
 - h) Construcción y conservación de vías de servicio forestales.
 - i) Trabajos de mejora selvícola y, en general, los que tiendan a proteger, mejorar o conservar los ecosistemas forestales.
 - j) Instalación y mejora de industrias forestales y programas de investigación y desarrollo de esas industrias.
2. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid atenderá especialmente, cuando se realicen de acuerdo a lo establecido en esta Ley, las siguientes acciones:
 - a) Aumento de la superficie forestal arbolada de la Comunidad de Madrid.
 - b) Restauración de los bosques afectados por incendios ⁵⁷¹.
 - c) Trabajos de corrección hidrológico-forestal ⁵⁷².
 - d) Defensa contra las plagas y enfermedades forestales ⁵⁷³.
 - e) Construcción y conservación de infraestructuras de defensa contra incendios forestales.
 - f) Redacción de proyectos de ordenación forestal, sus revisiones periódicas y redacción de planes técnicos ⁵⁷⁴.
 - g) Actuaciones que faciliten el uso social y recreativo ⁵⁷⁵ de los montes.
 - h) Construcción y conservación de vías de servicio forestales.
 - i) Trabajos de mejora selvícola y, en general, los que tiendan a proteger, mejorar o conservar los ecosistemas forestales.
 - j) Instalación y mejora de industrias forestales y programas de investigación y desarrollo de esas industrias.
3. Serán prioritarias las actuaciones que se realicen en los siguientes casos:

- a) Las que se efectúen en montes catalogados ⁵⁷⁶.
 - b) Las que, en aplicación de esta Ley, sean preferenciales, declaradas de Utilidad Pública ⁵⁷⁷ u obligatorias, o se encuentren vinculadas a una declaración de Zona de Actuación Urgente o de Zona de Especial Interés Hidrológico-Forestal.
 - c) Las que tiendan a la creación de empleo.
 - d) Las que, en desarrollo del Plan Forestal, sean consideradas preferentes.
4. En igualdad de condiciones, gozarán de carácter preferente las actuaciones que se realicen en montes resultantes de agrupaciones ⁵⁷⁸, asociaciones ⁵⁷⁹ o cooperativas ⁵⁸⁰ de propietarios forestales, siempre que constituyan una unidad de gestión.
5. El Consejo de Gobierno ⁵⁸¹ regulará el régimen al que habrá de ajustarse la concesión de las ayudas, en función de las necesidades de la política forestal y de las directrices establecidas en esta Ley, sin menoscabo del régimen previsto por la normativa estatal.
- e) Asesoramiento, ayuda técnica o ejecución de los trabajos a cargo, parcial o total, de la Comunidad de Madrid.
 - f) Cualesquiera otros establecidos por las disposiciones que desarrollen esta Ley.
2. Las exenciones fiscales habrán de ser de tributos propios de la Comunidad de Madrid ⁵⁸⁵, y por conceptos tributarios relacionados con los terrenos forestales ⁵⁸⁶ catalogados de utilidad pública ⁵⁸⁷ o protectores ⁵⁸⁸.
3. La graduación de la cuantía de las ayudas habrá de realizarse teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en el apartado 3 del artículo anterior y el interés público de la actuación.
4. Podrán beneficiarse ⁵⁸⁹ de las ayudas:
- a) Los propietarios de terrenos forestales públicos o privados ⁵⁹⁰.
 - b) Los titulares de derechos de uso o disfrute sobre montes.
 - c) Quienes tengan establecidos con la Comunidad de Madrid acuerdos o convenios ⁵⁹¹ para la realización de actuaciones previstas en esta Ley, con las limitaciones establecidas en la misma.

Artículo 95

Beneficios

1. Los beneficios podrán adoptar algunas de las siguientes formas:
- a) Subvenciones ⁵⁸².
 - b) Anticipos reintegrables.
 - c) Créditos ⁵⁸³.
 - d) Exenciones fiscales ⁵⁸⁴.

Podrán ser objeto de ayuda las obras de fijación de suelos, las reforestaciones ⁵⁹², los tratamientos selvícolas ⁵⁹³ incluidas las mejoras para incrementar el nivel biológico, las obras de infraestructura ⁵⁹⁴ (viaria, de protección y defensa) y los Proyectos de Ordenación de Montes ⁵⁹⁵ de Reforestación o Planificación de la Restauración Forestal ⁵⁹⁶ y los de Gestión y Conservación de Montes Protegidos.



Reglamentariamente ⁵⁹⁷ se regularán las ayudas, en función de las necesidades de la política forestal, estableciéndose su régimen, cuantía y prioridades de concesión, teniendo presente tanto los objetivos que se persigan con las actuaciones previstas, como el Índice de Protección del terreno forestal definido en el siguiente Capítulo, debiendo compatibilizarse en todo caso con el régimen de ayudas previstas en la normativa comunitaria ⁵⁹⁸.

Artículo 96

Pérdida de beneficios

1. No podrán ser objeto de ayudas económicas las actuaciones impuestas como consecuencia de la reparación obligatoria ⁵⁹⁹, por parte del infractor, de los daños causados por acciones que constituyan alguna de las infracciones previstas en esta Ley.
2. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudiera haber lugar, la ocultación o falseamiento de datos que sirvan de base para la concesión de los beneficios, podrá dar lugar a la pérdida y, en su caso, devolución de la ayuda económica percibida ⁶⁰⁰.

CAPITULO II

INDICE DE PROTECCION

Artículo 97

Índice de Protección

El Índice de Protección de un bosque indica el grado de su función social, y tiene conteni-

do dinámico, es decir, es evolutivamente creciente con la edad e incremento de sus valores ecológicos y funciones sociales, o, por el contrario, puede descender o anularse en la medida en que dichos valores o funciones disminuyan o, incluso, se anulen por desaparición del bosque.

Artículo 98

Dimensiones del Índice de Protección

1. El Índice de Protección global tendrá dimensiones fundamentales relativas a su función social: su calidad biológica, sus efectos protectores y sus repercusiones sociales, de modo que, estimativa pero fundadamente, se le pueda asignar un índice numérico que determine cuantitativamente su función social.
2. De acuerdo con el apartado precedente existirán los siguientes índices:
 - a) Índice de calidad biológica. Reglamentariamente ⁶⁰¹ se establecerá una escala numérica para evaluar el nivel biológico que representan los valores intrínsecos derivados de la existencia misma del bosque. Este índice contemplará al menos los siguientes componentes:
 - La edad del bosque.
 - El nivel biológico o grado de madurez de la formación vegetal según su especie o especies preponderantes.
 - El valor ecológico, según el grado de protección que precisen las singularidades de flora y fauna ⁶⁰² que albergue, o su carácter de espacio protegido ⁶⁰³.
 - b) Índice Protector del suelo y de los recursos hídricos ⁶⁰⁴. Índice que medirá el

grado de los efectos protectores del bosque, y para cuyo establecimiento se tendrá en consideración:

- La protección de embalses ⁶⁰⁵, que valorará la pertenencia y efecto trascendente del bosque en una zona productora de agua en terrenos de cuenca alimentadora de embalses ⁶⁰⁶. Se graduará su importancia en función del grado de protección del embalse, la defensa de avenidas, la fijación de suelos, la consolidación de cauces fluviales ⁶⁰⁷ y todo aquel factor que contribuya a la protección y mejora del suelo y de los recursos hídricos.
- c) Índice sociológico. Evaluará la trascendencia sociológica del bosque atendiendo al menos a los siguientes factores:
- Zonas rurales declaradas como desfavorecidas ⁶⁰⁸ o con riesgo de despoblamiento.
 - Bosques de especial trascendencia socioeconómica.

- Grado de asociacionismo ⁶⁰⁹, y especialmente si se trata de montes participativos. A este factor le corresponderá la máxima puntuación del índice sociológico.

3. El Índice de Protección global será la suma ponderada de los tres índices relacionados en los apartados precedentes.

Artículo 99

Modificación del Índice de Protección

1. La Administración, de oficio o a instancia de parte ⁶¹⁰, podrá modificar el Índice de Protección asignado a un monte cuando se estime han variado las circunstancias en que se basó el cálculo del índice vigente.
2. Todo incendio forestal ⁶¹¹ de un bosque llevará aparejada la anulación de las ayudas ⁶¹² que pudieran existir, en la parte que corresponda a la superficie afectada.



TITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ⁶¹³

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA ⁶¹⁴

Artículo 100

Del personal de vigilancia

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Agencia de Medio Ambiente ⁶¹⁵, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a través del personal a su servicio que tenga atribuidas funciones de vigilancia, y en particular de la Guardería Forestal ⁶¹⁶.
2. Las autoridades ⁶¹⁷ y funcionarios de la Comunidad de Madrid ⁶¹⁸ están obligados a poner en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente ⁶¹⁹ cuantas actuaciones, acciones u omisiones conocieran que pudieran constituir una infracción a lo previsto en la presente Ley.
3. Los Agentes Forestales tendrán la consideración de Agentes de la autoridad ⁶²⁰ y podrán acceder a los montes o terrenos forestales ⁶²¹ con independencia de quien sea su

titular ⁶²². A los efectos de los correspondientes procedimientos para las imposiciones de sanciones, los hechos constatados por este personal que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados ⁶²³.

4. Reglamentariamente ⁶²⁴ se establecerán la definición de funciones y el régimen interno del Cuerpo de la Guardería Forestal de la Comunidad de Madrid, así como la comarcalización de los territorios de la Comunidad de Madrid ⁶²⁵ donde se desarrollarán sus funciones.

CAPITULO II

INFRACCIONES

Artículo 101

Conductas constitutivas de infracción

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ley o en las disposicio-

nes que la desarrollen generarán responsabilidad administrativa ⁶²⁶, sin perjuicio de la exigible en vía penal ⁶²⁷, civil ⁶²⁸ o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el apartado anterior, se considerarán infracciones los siguientes actos:

- a) El cambio de uso o roturación de los terrenos forestales ⁶²⁹ sin autorización ⁶³⁰.
- b) La ocupación indebida de los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Régimen Especial ⁶³¹, la alteración de hitos, señales o mojones que sirvan para delimitarlos.
- c) La corta, poda, arranque, deterioro, extracción o apropiación, sin título administrativo debido, de árboles o leñas de los montes ⁶³², así como cualquier actuación que produzca daños a las especies de flora y fauna protegidas ⁶³³.
- d) El aprovechamiento o extracción de otros productos vegetales o minerales ⁶³⁴ de los montes sin autorización ⁶³⁵, cuando ésta sea legalmente exigible.
- e) El incumplimiento de las prescripciones técnicas ⁶³⁶ de ejecución de los aprovechamientos establecidos por la Administración o los Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos ⁶³⁷ o Programas Anuales de Aprovechamientos aprobados por la misma ⁶³⁸.
- f) La realización de vías de saca, pistas, caminos ⁶³⁹ o cualquier otra obra para la extracción o transporte de los aprovechamientos que no estén previstos en los Proyectos de Ordenación aprobados o expresamente autorizados.
- g) El pastoreo ⁶⁴⁰ o el ejercicio de cualquier otra actividad en los terrenos forestales

donde se encuentren prohibido o cuando se realice en forma contraria a las normas establecidas por la Comunidad de Madrid.

- h) El empleo de fuego ⁶⁴¹ en los montes, en las condiciones, épocas, zonas o para actividades no autorizadas y en general, la inobservancia de las disposiciones establecidas para la prevención y extinción de los incendios forestales ⁶⁴² o para la restauración de los terrenos afectados ⁶⁴³.
- i) La realización de todo tipo de vertidos ⁶⁴⁴ sin autorización.
- j) El tránsito o permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido.
- k) Los actos contrarios a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de actividades recreativas ⁶⁴⁵.
- l) Las acciones y omisiones de los titulares forestales ⁶⁴⁶ o de las personas que los representan, que dificulten o imposibiliten las actuaciones administrativas de investigación, supervisión, inspección ⁶⁴⁷, reconocimiento o vigilancia ⁶⁴⁸ derivadas de la aplicación de esta Ley.
- ll) La realización de cualquier actividad sin autorización administrativa o notificación ⁶⁴⁹ del titular, cuando tales requisitos sean obligatoriamente previstos o cuando amparándose en los mismos se incumplan las condiciones contenidas en ellas, aun a título de simple inobservancia ⁶⁵⁰.
- m) En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley o en las normas que la desarrollen ⁶⁵¹.



Artículo 102

Calificación de las infracciones

1. Las infracciones podrán ser leves, graves y muy graves.
2. Se considerarán infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en esta Ley, aunque no se cause daño o perjuicio forestal alguno, cuando sus repercusiones sean de escasa importancia y no impliquen la necesidad de efectuar medidas reparadoras ⁶⁵².
3. Se considerarán infracciones graves la reincidencia en la comisión de infracciones leves y las acciones que supongan una alteración de los terrenos forestales ⁶⁵³ o sus recursos, siempre que sea posible la reparación de la realidad física alterada a corto plazo.
4. Se considerarán infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de infracciones graves y aquellas acciones que supongan una alteración sustancial de los terrenos forestales o sus recursos que imposibilite o haga muy difícil la reparación, o ésta sólo sea posible a largo plazo, entendiéndose por tal el que exceda de diez años.
5. El grado de reparación aludido en los apartados anteriores se entenderá referido a criterio técnico fundamentado de la Comunidad de Madrid.
6. Habrá reincidencia ⁶⁵⁴ si en el momento de cometerse la infracción no hubiera transcurrido un año desde la imposición, por resolución firme, de una sanción por infracción análoga.

Artículo 103

Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que hubieran concluido los actos constitutivos de las infracciones.

Artículo 104

Sujetos responsables ⁶⁵⁵

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta Ley:
 - a) El autor material de las mismas, salvo que haya actuado por orden del propietario o titular demanial ⁶⁵⁶, en cuyo caso será éste el responsable.
 - b) Los titulares de los terrenos forestales ⁶⁵⁷ por las infracciones cometidas por ellos o por personas vinculadas a ellos por una relación laboral ⁶⁵⁸, de servicio ⁶⁵⁹ o cualquier otra de hecho o de derecho, salvo demostración en contrario ⁶⁶⁰.
 - c) El titular de la autorización concedida en aplicación de esta Ley por incumplimiento de lo autorizado, salvo demostración en contrario.
 - d) Los concesionarios del dominio o servicio público ⁶⁶¹ y los contratistas, subcontratistas o concesionarios de obras, en los términos de los apartados anteriores.

2. Cuando las infracciones previstas en esta Ley las realicen varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria. Asimismo procederá responsabilidad solidaria cuando existiese pluralidad de responsables a título individual y no fuese posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

Artículo 105

Delitos y faltas ⁶⁶²

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta ⁶⁶³, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del orden jurisdiccional competente ⁶⁶⁴, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el procedimiento administrativo se reanudará, pero el plazo de prescripción, previsto en el artículo 103, se interrumpirá durante la intervención de la autoridad judicial.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 106

Clasificación

Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves con multas de cuantía comprendida entre 5.000 y 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves con multas de cuantía comprendida entre 100.001 y 10.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de cuantía comprendida entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas.

Artículo 107

Proporcionalidad

1. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, la graduación de la cuantía de la multa correspondiente se atenderá a la existencia de intencionalidad, negligencia o reiteración en la infracción realizada, la naturaleza de los daños y perjuicios causados, el importe del beneficio ilícito obtenido y las posibilidades de reparación de la realidad física alterada, así como la disposición del infractor a reparar los daños causados ⁶⁶⁵.
2. En ningún caso la multa correspondiente será inferior al beneficio material que resulte de la comisión de la infracción, pudiéndose incrementar la cuantía de la misma hasta un importe equivalente al duplo del beneficio ilícitamente obtenido.

Las normas de valoración, que se desarrollarán reglamentariamente ⁶⁶⁶, estarán basadas en criterios económicos, ecológicos, sociales y paisajísticos. En caso de árboles singulares se aplicará la Norma Granada ⁶⁶⁷.



Artículo 108

Concurrencia de sanciones

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho o fundamento.
2. En ningún caso se impondrá más de una sanción por los mismos hechos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes. Si un mismo acto de omisión fuera constitutivo de varias infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que conlleve la mayor sanción.

Artículo 109

Prescripción

1. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por infracciones muy graves, dos años para las impuestas por infracciones graves y un año para las impuestas por infracciones leves.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución ⁶⁶⁸ por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución ⁶⁶⁹, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 110

Decomiso de productos ilícitos ⁶⁷⁰

La Administración podrá decomisar los productos forestales ilícitamente obtenidos así como, cuando se trate de infracciones graves y muy graves, los instrumentos y medios utilizados para su obtención. De resultar procedente la devolución, la misma podrá ser sustituida por el importe de su valor.

Artículo 111

Reparación e indemnización

1. Sin perjuicio de la imposición de la sanción a que diera lugar una infracción, podrá exigirse al infractor la reparación de los daños causados o la reposición de la realidad física alterada por el mismo a su estado originario ⁶⁷¹, en el plazo y, en su caso, en la forma que fije la resolución ⁶⁷² correspondiente, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, quedando, en este caso, abierta la vía judicial ⁶⁷³ correspondiente si no se satisface en el plazo que se determine al efecto.
2. Si el obligado no procediese a reparar el daño causado en el plazo ⁶⁷⁴ requerido, la Administración podrá recurrir a la imposición de multas coercitivas ⁶⁷⁵ o a la ejecución subsidiaria ⁶⁷⁶ a costa del infractor.
3. Cuando la reparación de daños no fuera posible y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios causados, podrá exigirse a los responsables las indemnizaciones que procedan.

Artículo 112

Pérdida de auxilios

Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudiera haber lugar, la ocultación o falseamiento de datos que sirvan de base para las ayudas y subvenciones ⁶⁷⁷ que se perciban podrá dar lugar a la pérdida y, en su caso, devolución del auxilio percibido ⁶⁷⁸.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ⁶⁷⁹

Artículo 113

Régimen general

1. Sin perjuicio de lo establecido en este Título, el procedimiento sancionador y de exigencia de las responsabilidades previstas en esta Ley se ajustará a las normas vigentes reguladoras del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo vigente.
2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente ⁶⁸⁰ las facultades de vigilancia, control e inspección ⁶⁸¹, así como la potestad sancionadora ⁶⁸², de las actividades sometidas a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 116 de esta norma y de las competencias concurrentes que puedan tener atribuidas otras Administraciones Públicas.

Artículo 114

Medios de ejecución forzosa ⁶⁸³

1. La insatisfacción por el infractor de la reparación de los daños causados ⁶⁸⁴ como consecuencia de infracciones graves o muy graves podrá ser susceptible de aplicación de los medios de ejecución forzosa, multas coercitivas ⁶⁸⁵ y ejecución subsidiaria ⁶⁸⁶, previstos en la normativa vigente.
2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiese lugar podrán ser exigidos por el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva de apremio ⁶⁸⁷.

Artículo 115

Instrucción y resolución

1. Los expedientes sancionadores podrán iniciarse por denuncia ⁶⁸⁸ o a instancia de los agentes forestales, agentes ambientales ⁶⁸⁹, demás agentes de autoridad ⁶⁹⁰, órganos administrativos ⁶⁹¹, autoridades ⁶⁹² o particulares.
2. El procedimiento sancionador, instruido por la Agencia de Medio Ambiente ⁶⁹³, garantizará al presunto responsable el derecho de notificación de los hechos imputados, de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, la identidad del instructor y la de la autoridad competente para imponer la sanción ⁶⁹⁴, así como a formular alegaciones ⁶⁹⁵ y utilizar los medios de defensa que resulten procedentes.



3. Las denuncias debidamente formuladas por los agentes forestales y demás funcionarios con la condición de autoridad legalmente reconocida gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio que sólo cederá cuando en el expediente que se instruya se acredite válidamente lo contrario, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los presuntos responsables.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada⁶⁹⁶ y podrá establecer, en su caso, las disposiciones cautelares necesarias⁶⁹⁷ para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa⁶⁹⁸.

Artículo 116

Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones fijadas en el presente Título corresponderá a:

- a) Al Director de la Agencia de Medio Ambiente⁶⁹⁹, hasta 10.000.000 de pesetas.
- b) Al Consejo de Gobierno⁷⁰⁰, a partir de 10.000.000 de pesetas.

Artículo 117

Suspensión cautelar

Los agentes forestales, en el cumplimiento de sus funciones, podrán acceder libremente a los

predios forestales sobre los que ejerzan su vigilancia⁷⁰¹ y, previa identificación⁷⁰², proceder a la paralización cautelar⁷⁰³ de los actos que estimen contrarios a esta Ley, hasta tanto no se pronuncie el órgano competente⁷⁰⁴.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Acción pública

Será pública la acción de exigir ante los órganos administrativos competentes⁷⁰⁵ la observancia de lo establecido en esta Ley y en las normas que puedan dictarse para su desarrollo y aplicación.

Segunda

Modificación de la Ley 10/1991, de 4 de abril⁷⁰⁶

Se modifica el Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en el siguiente sentido:

- a) Modificar el epígrafe 23, añadiendo al texto «con una extensión superior a 50 hectáreas».
- b) Modificar el epígrafe 24, cambiando «10 por 100» por «15 por 100».
- c) Modificar el epígrafe 45, cambiando «150 metros» por «250 metros».

Tercera

Protección

Excepcionalmente, los montes protegidos, por formar parte de un espacio natural protegido⁷⁰⁷, podrán tener la clasificación que las propias normas de declaración o, en su caso, los instrumentos de ordenación de dichos espacios⁷⁰⁸ les asignen expresamente. En ningún caso la protección será de rango inferior a la asignada como terreno de régimen especial.

Cuarta

Actualización de sanciones

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar, mediante decreto⁷⁰⁹, la cuantía de las multas previstas en el artículo 106 de esta Ley⁷¹⁰.

Quinta

1. Se crea en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de la Administración Especial de la Comunidad de Madrid del Grupo C⁷¹¹, la Escala de Agentes Forestales.
2. Serán funciones de los Agentes Forestales:
 - a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y demás normativas concurrentes en materia forestal⁷¹².
 - b) Custodia, protección y vigilancia de los espacios naturales⁷¹³ y de los ecosistemas forestales.
 - c) Participación en los trabajos de defensa y prevención de los ecosistemas forestales contra incendios⁷¹⁴, plagas⁷¹⁵, enfermedades o cualquier otra causa que amenace dichos ecosistemas.

- d) Vigilancia y control⁷¹⁶ de las actividades relacionadas con la utilización y aprovechamientos⁷¹⁷ de los recursos forestales.
- e) Supervisión y control de los trabajos realizados por las cuadrillas forestales en la gestión de los montes.
- f) Emitir los informes⁷¹⁸ que le sean solicitados.
- g) Elevar denuncias⁷¹⁹ por las infracciones establecidas en la normativa forestal y medioambiental.
- h) Cualquier otra que se les encomiende legalmente.

3. Para el ingreso en la escala será necesario el título de Bachillerato superior, Formación Profesional de 2º grado o equivalente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se integran en la Escala de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid los funcionarios de carrera⁷²⁰ procedentes del cuerpo especial de Guardería Forestal del Estado, los procedentes de la Escala de Guardería Forestal del ICONA⁷²¹, así como aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan adquirido, mediante procedimiento legal, la condición de funcionarios de carrera como Agentes Forestales.

Segunda

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta, los funcionarios de la



actual Escala de Guardas Forestales pertenecientes al Grupo D que carezcan del título de Bachiller o equivalente podrán participar en las Convocatorias de Promoción al Grupo C siempre que tengan una antigüedad de diez años en el Grupo D o de cinco años en dicho Grupo más la superación de un curso específico.

Tercera

Inventario Forestal

Hasta tanto no se apruebe el Inventario Forestal de Madrid, se utilizarán, a los efectos establecidos en esta Ley, los datos e informaciones del Inventario Forestal Nacional ⁷²² precedente o los que, en base a éste, estén actualizados o sean un avance del nuevo.

Cuarta

Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos

En tanto no se aprueben las Instrucciones Generales para la redacción de Proyectos de Ordenación de Montes y Planes Técnicos, se considerarán vigentes las aprobadas por Ordenes del Ministerio de Agricultura de 29 de diciembre de 1970 ⁷²³.

Quinta

Unidad Mínima Forestal ⁷²⁴

Hasta que el Consejo de Gobierno establezca la superficie de la Unidad Mínima Forestal se considerará vigente la establecida en el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, que fija las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad de Madrid.

Sexta

Suplencia de condiciones técnico-facultativas

Mientras no se reglamenten las condiciones técnico-facultativas para regular la ejecución de los aprovechamientos ⁷²⁵ en los montes gestionados por la Comunidad de Madrid, se considerarán vigentes, en lo que no se oponga a esta Ley, los Pliegos de condiciones aprobados por Acuerdos del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 1988, de 9 de marzo de 1988 y de 17 de marzo de 1988 ⁷²⁶.

Séptima

Urbanismo y calificación del suelo

Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se encuentren en tramitación y sobre los que no haya recaído la aprobación definitiva en la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 a efectos de la calificación del suelo.

Octava

Consortios y convenios ⁷²⁷

Los consorcios y convenios establecidos entre la Comunidad de Madrid y los titulares ⁷²⁸ de los montes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedarán sujetos a los términos contenidos en su formalización hasta el fin de su vigencia, prórroga o modificación ⁷²⁹.

No obstante, sus titulares tendrán derecho a cancelar el consorcio al final del turno correspondiente, según se prescribe en el artículo 69 de esta Ley, aunque la Administración no se haya recuperado de los gastos efectuados.

Novena

Montes de Utilidad Pública ⁷³⁰ y *Protectores* ⁷³¹

Mantendrán su actual clasificación los terrenos que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén declarados como de utilidad pública o protectores.

Décima

No se consideran Montes Preservados, definidos en el artículo 20 de esta Ley, aquellos suelos que el 17 de noviembre de 1994 se encuentran calificados como suelos urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar ⁷³² en el correspondiente Planeamiento Municipal, así como aquellos otros que aun estando calificados como suelo no urbanizable tuvieran concedida, en dicha fecha, autorización por la Comunidad de Madrid para la implantación de uso y actividades al amparo de lo establecido en el

artículo 16.3.2. del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio ⁷³³.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario ⁷³⁴ de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor ⁷³⁵ el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».



Notas



- (I) **Reglamento (CEE) 3.529/86, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra los incendios (D.O.C.E. L. 326/5, 21-11-86). Modificado por el Reglamento (CEE) 1614/89, del Consejo, de 29 de mayo de 1989 (D.O.C.E. L. 165/10, 15-6-89). Arts. 1 y 2.1 y 1.bis.**

Artículo 1

Se establece una acción comunitaria para la protección de los bosques contra los incendios, en lo sucesivo denominada "acción" con objeto de incrementar la protección de los bosques en la Comunidad y de contribuir así, en particular, a la salvaguardia del potencial de productividad de la agricultura.

Artículo 2

1. *La acción comprenderá las medidas de prevención siguientes:*

- a) *Fomento de las operaciones selvícolas dirigidas a reducir los riesgos de incendios forestales,*
- b) *Fomento de la adquisición de material de desbroce, cuando resulte indispensable,*
- c) *Construcción de caminos forestales, áreas cortafuegos y puntos de agua,*
- d) *Instalación de puestos de vigilancia, fijos o móviles,*
- e) *Organización de campañas de información,*
- f) *Ayuda a la instalación de centros interdisciplinarios de recogida de datos y para la realización de estudios analíticos de los datos recogidos.*

Dichas medidas serán completadas por las siguientes:

- *Fomento de la formación de personal altamente especializado,*
- *Fomento de la armonización de técnicas y materiales,*
- *Coordinación de las investigaciones necesarias para la realización de las medidas contempladas en los dos primeros guiones.*

Artículo 1. bis.

La acción constará asimismo de medidas para estimular la realización de proyectos piloto y la experimentación de nuevas técnicas y tecnologías, así como la puesta a punto de materiales y productos que aumenten la eficacia de las medidas de protección de los bosques contra los incendios.

*** Reglamento 3.528/86, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica (D.O.C.E. L. 326/2, 21-11-86).**

*** Modificado por: Reglamento 1.613/89, del Consejo, de 29 de mayo de 1989 (D.O.C.E. L. 165/8, 15-6-89); Reglamento (CEE) núm. 2157/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992 (D.O.C.E. L. 217/1, 31-7-92) y Reglamento (CEE) núm. 307/97, del Consejo, de 17 de febrero de 1997 (D.O.C.E. L. 51/9, 21-2-97). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

Se establece una acción comunitaria para la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica, en lo sucesivo denominada "acción", con objeto de incrementar la protección de los bosques en la Comunidad y de contribuir así, en particular, a la salvaguardia del potencial de productividad de la agricultura.

Artículo 2

1. *El objetivo de la acción será ayudar a los Estados miembros a:*
 - *Elaborar, basándose en una metodología común, un inventario periódico de los daños ocasionados a los bosques, en particular, por la contaminación atmosférica.*
 - *Crear o completar, de modo coordinado y armonioso, la red de puestos de observación necesarios para la elaboración de dicho inventario.*
 - *Llevar a cabo una vigilancia intensiva y continua de los ecosistemas forestales.*
 - *Crear o completar, de modo coordinado y coherente, la red de puestos permanentes necesarios para llevar a cabo la vigilancia intensiva y continua.*
2. *Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos recogidos por la red de puestos de observación y la red de puestos de vigilancia intensiva y continua contemplados en el apartado 1.*
3. *Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular las relativas a la recogida, naturaleza, cotejo y comunicación de los datos recabados, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7.*

(II) **Constitución Española de 1978. Art. 33.**

1. *Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
2. *La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
3. *Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

(III) **Hacia un Desarrollo Sostenible. V Programa Comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible 1993-2000. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas 10 de mayo de 1992.**

El planteamiento que se ha adoptado al elaborar este nuevo Programa de política es distinto del que se siguió en los programas anteriores:

- *Se centra en los agentes y actividades que agotan los recursos naturales y causan otros daños al medio ambiente, en vez de esperar a que surjan los problemas.*
- *Intenta cambiar las actuales tendencias y prácticas nocivas para el medio ambiente con objeto de proporcionar las mejores condiciones para garantizar el bienestar y el crecimiento socioeconómicos de la generación actual y las futuras.*
- *Tiene por objeto modificar las pautas sociales de comportamiento por medio de la participación óptima de todos los sectores de la sociedad con ánimo de compartir la responsabilidad, incluidas las administraciones públicas, las empresas públicas y privadas y la población en general como ciudadanos y consumidores.*
- *La responsabilidad deberá compartirse por medio de una gama más amplia de instrumentos que deberán aplicarse al mismo tiempo para resolver asuntos y problemas concretos.*

El V Programa constituye, en sí mismo, un punto de inflexión para la Comunidad. Así como el desafío de los años 80 fue la realización del mercado interior, la reconciliación de medio ambiente y desarrollo es uno de los principales retos a los que se enfrentan la Comunidad y el mundo en la década de los 90. "Hacia un desarrollo sostenible" no es un Programa concebido sólo para la Comisión, ni va exclusivamente dirigido hacia los ecologistas. Proporciona un marco para un nuevo planteamiento del medio ambiente y de



la actividad y el desarrollo económico y social, y se necesitará una auténtica voluntad en todos los niveles de los espectros políticos y empresariales, y todos los miembros del público deberán participar como ciudadanos y consumidores para conseguir que funcione.

El presente Programa ha seleccionado cinco sectores a los que va a dirigir sus medidas: industria, energía, transportes, agricultura y turismo. Son sectores en los que la Comunidad como tal desempeña un papel determinante y que tienen y originan problemas que puedan resolverse con más eficacia a nivel comunitario. Han sido elegidos también porque su impacto ambiental potencial o real es especialmente significativo y debido a que, por su misma naturaleza, pueden desempeñar un papel decisivo en la consecución de un desarrollo sostenible. Con el planteamiento que se va a seguir con respecto a estos sectores se pretende no sólo proteger el medio ambiente como tal, sino también beneficiar a los mismos sectores y conseguir que adquieran un carácter sostenible. El principio de subsidiariedad va a tener una función importante a la hora de velar por que los objetivos, metas y actividades del presente Programa se hagan plenamente efectivos por medio de las iniciativas y actividades adecuadas en las esferas nacional, regional y local. En la práctica, va a servir para tener plenamente en cuenta las tradiciones y los puntos sensibles de las distintas regiones de la Comunidad y la rentabilidad de diferentes actividades, y para poder elegir más adecuadamente entre distintas actividades y combinaciones de instrumentos a nivel de la Comunidad y a otros niveles.

Los objetivos establecidos en el Programa y la meta a la que, en definitiva, se tiende, que es conseguir que el desarrollo sea sostenible, sólo podrán realizarse si todos los agentes involucrados trabajan de forma concertada y en colaboración. Según el Tratado de la Unión Europea, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

(IV) **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, año 1992.**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo proclama los siguientes principios:

Principio 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6

La situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental, deberán recibir prioridad especial. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9

Los Estados deberían cooperar para reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr un desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas ambientales, y los objetivos y prioridades en materia de ordenación del medio ambiente, deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.



Principio 12

Los Estados deberían cooperar para promover un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara el crecimiento económico y el desarrollo sostenible a todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial para fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de las nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente, y en forma oportuna, a los Estados que puedan verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos am-

bientales nocivos transfronterizos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22

Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el Derecho Internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.

Principio 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Principio 26

Los Estados deberán resolver todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Principio 27

Los Estados y los pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del Derecho Internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

(V) Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (7-2-1992). Art. 130 R.

1. *La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:*
 - *La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente.*
 - *La protección de la salud de las personas.*
 - *La utilización prudente y racional de los recursos naturales.*
 - *El fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.*



2. *La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Comunidad.*

En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a tales exigencias incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.

3. *En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:*
 - *Los datos científicos y técnicos disponibles.*
 - *Las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad.*
 - *Las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción.*
 - *El desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.*
4. *En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.*

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

(VI) Constitución Española de 1978. Arts. 45, 130 y 149.1.23.

Artículo 45

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Artículo 130

1. *Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equipar el nivel de vida de todos los españoles.*
2. *Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.*

Artículo 149

1. *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*
 - 23.^a *Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las*

Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

(VII) Constitución Española de 1978. Art. 148.1.8ª, 9ª, 10ª y 11ª.

Artículo 148

1. *Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

- 8.ª *Los montes y aprovechamientos forestales.*
- 9.ª *La gestión en materia de protección del medio ambiente.*
- 10.ª *Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.*
- 11.ª *La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.*

*** Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. (BOE 1-3-1983). Modificada por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE 25-3-1994). Art. 26.8 y 9, 27.2 y 11 y 28.1.**

Artículo 26

Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

- 8. *Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad, las aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*
- 9. *La pesca que pueda realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad. La caza y la acuicultura.*

Artículo 27

Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

- 2. *El régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña.*
- 11. *Las normas adicionales de protección sobre el medio ambiente, para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.*

Artículo 28

Corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

- 1. *Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas del territorio de la Comunidad de Madrid.*

*** Vease el Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE 21-9-1984) que se reproduce en el Anexo I.2.**



(VIII) Tratado de la Unión Europea (7-2-1992). Art. 39.

1. *Los objetivos de la política agrícola común (P.A.C.) serán:*
 - a) *Incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra.*
 - b) *Garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura.*
 - c) *Estabilizar los mercados.*
 - d) *Garantizar la seguridad de los abastecimientos.*
 - e) *Asegurar al consumidor suministros a precios razonables.*
2. *En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:*
 - a) *Las características especiales de la actividad agrícola que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas.*
 - b) *La necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones.*
 - c) *El hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.*

La nueva PAC, del año 1991, se propone garantizar un mayor equilibrio del mercado mediante la aproximación de los precios de ciertos cultivos a los precios mundiales compensando a los agricultores mediante ayudas o pagos directos, con el fin de evitar los excedentes, pero manteniendo en el campo al mayor número posible de agricultores en su carácter de protectores naturales del medio ambiente, promoviendo la explotación extensiva y aceptando la competitividad, pero con protección de las explotaciones pequeñas. Los elementos esenciales de la nueva PAC se refieren a los precios comunes fijados para cada campaña, a las intervenciones de sostenimiento de precios y a la permanencia de la CE como zona de cambio privilegiada.

La nueva PAC afecta fundamentalmente a los sectores de cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas), al tabaco, a la carne vacuna y de ovino, a la leche y productos lácteos.

Junto a lo anterior se articula una serie de medidas de acompañamiento, como son la protección del medio ambiente, la reforestación de tierras agrícolas, las jubilaciones anticipadas de agricultores y las ayudas a la transmisión de explotaciones.

(IX) Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (7-2-1992). Art. 130 S.

1. *El Consejo, con arreglo al procedimiento del artículo 189 C y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirá las acciones que deba emprender la Comunidad para la realización de los objetivos fijados en el artículo 130 R.*
2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio del artículo 100 A, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará:*
 - *Disposiciones esencialmente de carácter fiscal.*
 - *Medidas de ordenación territorial y de utilización del suelo con excepción de la gestión de los residuos y las medidas de carácter general, así como medidas relativas a la gestión de los recursos hídricos.*
 - *Medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de un abastecimiento energético.*

El Consejo, en las condiciones previstas en el primer párrafo, podrá definir las materias mencionadas en el presente apartado sobre las cuales las decisiones deban ser tomadas por mayoría cualificada.

3. *En otros ámbitos, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B, y previa consulta al Comité Económico y Social, programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse.*

El Consejo adoptará, en las condiciones previstas en el apartado 1 o en el apartado 2, según el caso, las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas.

4. *Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política en materia de medio ambiente.*
5. *Sin perjuicio del principio de quien contamina paga, cuando una medida adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 implique costes que se consideren desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, el Consejo establecerá, en el propio acto de adopción de dicha medida, las disposiciones adecuadas en forma de:*
 - *Excepciones de carácter temporal.*
 - *Apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión que será creado a más tardar el 31 de diciembre de 1993 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 D, o ambas posibilidades.*

*** Reglamento del Consejo 1973/1992 CEE, de 21 de mayo, por el que se crea un Instrumento financiero para el Medio Ambiente (LIFE) (D.O.C.E. L. 206, 22-7-92). Modificado por Reglamento 1404/1996, del Consejo, de 15 de julio. Arts. 1, 2.1.a y 4.**

Artículo 1

Se crea un instrumento financiero para el medio ambiente, denominado en lo sucesivo LIFE.

El objetivo general de LIFE es contribuir al desarrollo y, en su caso, a la aplicación de la política y de la legislación medioambiental comunitaria.

Artículo 2

Los ámbitos de actividad que pueden financiarse con cargo a LIFE serán los siguientes:

1. En la Comunidad:

a) Acciones de protección de la naturaleza:

Medidas definidas en el artículo 1 bis de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, necesarias para aplicar la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE y, fundamentalmente, de la Red Europea "Natura 2000".

b) Otras acciones de la política y legislación comunitarias de medio ambiente:

- i) Acciones innovadoras y de demostración destinadas a fomentar el desarrollo sostenible en actividades industriales.*
- ii) Acciones de demostración, promoción y asistencia técnica a las autoridades locales para fomentar la integración de las consideraciones medioambientales en la ordenación territorial y en la planificación, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible.*
- iii) Iniciativas preparatorias destinadas a contribuir a la aplicación de la política y legislación comunitarias en materia de medio ambiente, en particular:*



- *Protección y gestión racional de las zonas costeras, de los cursos de agua que tengan desembocadura en dichas zonas y, en su caso, de sus zonas húmedas y gestión sostenible de dichas zonas y cursos de agua.*
- *Reducción de los residuos industriales, en particular tóxicos y peligrosos.*
- *Protección de los recursos hídricos y gestión de las aguas usadas o contaminadas.*
- *Contaminación atmosférica, acidificación y ozono de la troposfera.*

Artículo 4

La ayuda financiera revestirá una de las siguientes formas según la naturaleza de las operaciones:

- a) *Cofinanciación de acciones.*
- b) *Bonificación de intereses.*

*** Reglamento 2080/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura (D.O.C.E. L. 215, 30-7-92). Arts. 1 y 2.1.**

Artículo 1. *Objetivos del régimen de ayudas*

Se crea un régimen comunitario de ayudas cofinanciadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) con el fin de:

- *Acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado.*
- *Contribuir a mejorar a largo plazo los recursos forestales.*
- *Contribuir a una gestión del espacio natural más compatible con el equilibrio del medio ambiente.*
- *Luchar contra el efecto invernadero y absorber el dióxido de carbono.*

Este régimen comunitario de ayudas está destinado a:

- a) *La utilización alternativa de las tierras agrarias a través de la forestación.*
- b) *El desarrollo de actividades forestales en las explotaciones agrarias.*

Artículo 2. *Régimen de ayudas*

1. *El régimen de ayudas podrá comprender:*

- a) *Ayudas destinadas a cubrir los gastos de forestación.*
- b) *Primas anuales por hectárea forestada, destinadas a cubrir durante los cinco primeros años los gastos de mantenimiento de las superficies forestadas.*
- c) *Primas anuales por hectárea destinadas a compensar las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación de las superficies agrarias.*
- d) *Ayudas a las inversiones para la mejora de las superficies forestadas, como, por ejemplo, la instalación de cortavientos y cortafuegos, la creación de puntos de agua y la construcción de caminos forestales, y para la mejora de las superficies forestadas con alcornoques.*

(X) **Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. (BOE 1-3-1983). Modificada por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE 25-3-1994). Art. 26.25.**

Artículo 26

Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

25. *Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.*

*** Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios y valoración definitiva de los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid en materia de industria, energía y minas (BOE 19-10-1984). Anexo I.B.**

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad de Madrid e identificación de los servicios que se traspasan.

I

INDUSTRIA

1. *La Comunidad de Madrid asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en materia de artesanía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.*
2. *La Comunidad Autónoma asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía para la ejecución en el territorio de aquélla de la normativa del Estado en las siguientes materias:*
 - c) *Protección y control del medio ambiente industrial, sin perjuicio de la potestad reconocida en el Estatuto de dictar normas adicionales de protección.*
3. *De todas las inscripciones practicadas en el Registro Industrial y Registros Especiales se cursarán mensualmente comunicaciones al Ministerio de Industria y Energía.*
5. *En materia de promoción y desarrollo industrial, sin perjuicio de la competencia a que se refieren los artículos 26.11 y 27.4 del Estatuto de la Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno informará los proyectos de disposiciones relativos a la calificación de zonas o polígonos y, en su caso, de sectores o empresas que afecten de manera especial al territorio de la Comunidad de Madrid.*
6. *La Comunidad Autónoma participará en los órganos decisorios de los planes de reordenación, reconversión y reestructuración de sectores que tengan presencia en la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en la legislación sobre la materia.*

*** Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la gestión del medio ambiente de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-1988). Arts. 7.1.7, 7.2.11, 7.2.13, 7.3.1, 7.3.3.3, 7.4.3, 7.4.4 y 7.4.5.**

Artículo 7

Para el cumplimiento de sus fines corresponden a la Agencia (Hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional) las siguientes competencias:

1. *De coordinación y planificación:*
 - 1.7. *Planificación y coordinación de la gestión de residuos urbanos, industriales y agrarios, y los procedimientos y técnicas de eliminación, tratamiento, recuperación, reciclaje y reutilización.*



2. *De gestión y ejecución:*

- 2.11. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*
- 2.13. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de emisiones contaminantes.*
- 2.16. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de gestión de residuos urbanos, agrarios, industriales, tóxicos o peligrosos y de cualquier otro tipo.*

3. *De informe:*

- 3.1. *Informar con carácter preceptivo los expedientes relativos a proyectos, obras, planes, programas e instalaciones públicas o privadas, definidos por la legislación vigente, cuando se hayan de observar determinadas condiciones para la adecuada protección del medio ambiente o se destinen a fomentar el ahorro energético.*

Los informes a que se refiere el párrafo anterior se emitirán en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe, se entenderá informado favorablemente.

- 3.3.3. *Disponer la paralización de la ejecución de los proyectos sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación del impacto ambiental, cuya ejecución haya comenzado sin el cumplimiento de los trámites previos o se realice sin ajustarse a lo establecido en la correspondiente declaración de impacto.*

4. *De fomento:*

- 4.3. *Favorecer la utilización de los recursos energéticos alternativos menos contaminantes.*
- 4.4. *Promover el ahorro de materias primas no renovables o de difícil aprovisionamiento y el reciclaje y la reutilización de residuos.*
- 4.5. *Fomentar la difusión de conocimientos sobre las tecnologías menos contaminantes y productos de menor cantidad de residuos o de aprovechamiento de éstos.*

(XI) **Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. (BOE 1-3-1983). Modificada por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE 25-3-1994). Art. 27.5.**

Artículo 27

Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

- 5. *La investigación científica y técnica en materia de interés para la Comunidad de Madrid.*

*** Real Decreto 3574/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de investigación agraria (BOE 6-4-1984). Anexo I.B.**

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se transfieren.

Primero

Se transfieren a la Comunidad de Madrid dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes funciones:

- a) *La dirección y gestión de todas las unidades de investigación que se traspasan.*
- b) *La ejecución de los Proyectos de Investigación incluidos en los Programas Nacionales de Investigación Agraria, recibiendo para ello la financiación correspondiente de los presupuestos del INIA.*
- c) *La ejecución de los Proyectos de Investigación derivados de acuerdos y convenios internacionales suscritos o que se suscriban por el Estado, recibiendo para ello la financiación correspondiente de los presupuestos del INIA.*
- d) *La tramitación de los Proyectos de Investigación Agraria de interés para su territorio, para su posible inclusión en los Programas Nacionales.*
- e) *La selección, ejecución, seguimiento y control de los Proyectos de Investigación Agraria no incluidos en los Programas Nacionales. La Comunidad Autónoma atenderá, asimismo, mediante acuerdos bilaterales, las propuestas de Proyectos de Investigación de otras Comunidades que aporten la financiación necesaria a tal efecto.*
- f) *La coordinación, en su territorio, entre investigación, experimentación, divulgación e información agraria.*
- g) *La difusión, en su territorio, de los resultados de los Proyectos de Investigación incluidos en Programas Nacionales o Regionales, así como la explotación de estos últimos.*
- h) *La suscripción de Convenios en materia de Investigación y Experimentación Agraria con Organismos y Entidades públicas y privadas, siempre que no sean Entidad ni Organismo internacional.*
- i) *La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado la firma de convenios internacionales de investigación agraria cuya financiación se realice con fondos propios de la Comunidad.*

Segundo

Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad de Madrid, receptora de las mismas, los servicios del INIA que se especifican en la relación correspondiente.

*** Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-88). Arts. 7.1.14 y 7.4.1.**

Para el cumplimiento de sus fines corresponden a la Agencia (Hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional) las siguientes competencias:

1. *De coordinación y planificación:*
 14. *Establecimiento de las líneas maestras de los programas de investigación medioambiental.*
4. *De fomento:*
 1. *Fomentar la investigación en temas relacionados con el medio ambiente.*

(XII) Constitución Española de 1978. Art. 22.1.

Se reconoce el derecho de asociación.

(XIII) Constitución Española de 1978. Art. 25.1.

1. *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*

(XIV) Constitución Española de 1978. Art. 9.2.

2. *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*



(1) **Código Civil. Art.1.**

1. *Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*
2. *Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.*
3. *La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.*
Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. *Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.*
5. *Las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».*
6. *La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*
7. *Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conocen, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.*

(2) **Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE 1-3-1983). Modificada por Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo (BOE 14-3-1991) y por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE 25-3-1994). Art. 1**

El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Madrid.

(3) **Véase el art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(4) **Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-1985). Arts. 2 y 5.**

Artículo 2

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a) *Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*
- b) *Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*
- c) *Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.*
- d) *Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.*

Artículo 5

1. *Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.*

-
2. *El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.*

(5) **Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-2-1992). Arts. 1, 2 y 3.**

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la conservación y protección de la fauna y flora silvestres en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

A los efectos de esta Ley se definen como especies de la fauna y flora silvestres autóctonas las que son originarias o tradicionalmente habitan o vegetan en estado silvestre de forma natural en la Comunidad de Madrid o en el resto del territorio nacional, incluidas las especies animales que hibernan o están de paso.

Artículo 3

La protección de la fauna y flora no autóctona se regirá, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, por lo establecido en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español y por las disposiciones de la Comunidad Europea y la legislación estatal.

(6) **Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales (BOE 7-12-1968). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

1. *La presente Ley tiene por objeto:*

- 1º. *La prevención y extinción de los incendios forestales, la protección de los bienes y personas en ellos implicados y la sanción de las infracciones que se cometan contra sus disposiciones.*
- 2º. *La adopción de medidas restauradoras de la riqueza forestal afectada.*

2. *Se declaran de interés público las medidas que para prevenir y combatir los incendios en los montes se establecen en la presente Ley.*

Artículo 2

A los efectos de esta Ley se consideran incendios forestales aquellos que afecten a los terrenos y montes comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, cualquiera que fuese su propietario.

*** Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales (BOE 13-2-73). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, el presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas adecuadas a las siguientes finalidades:

- a) *Prevención y extinción de los incendios forestales.*
- b) *Protección de las personas y bienes ante el riesgo de incendio forestal o que hayan sufrido las consecuencias del mismo.*



- c) *Restauración de la riqueza forestal afectada por el fuego.*
- d) *Sanción de las infracciones a las normas dictadas sobre incendios forestales.*

Artículo 2

Las medidas para prevenir y combatir los incendios en los montes, establecidas en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, son de interés público por declaración legal.

*** Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Normas reguladoras de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos (BOCM 11-1-1995). Art. 1.**

El objeto de la presente Ley es regular la actividad de la Comunidad de Madrid en materia de prevención y extinción de incendios y salvamentos así como la organización funcional, financiación y régimen estatutario del personal de los servicios de esta Comunidad Autónoma.

*** Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 49.4.**

- 4. *Si como consecuencia de incendio o agresión ambiental, sean cuales fueran sus causas, quedasen dañadas la vegetación, el suelo o el hábitat de los animales, los terrenos afectados quedarán sujetos desde el mismo momento de la producción del daño a restitución medioambiental, debiendo las Consejerías competentes en materia de Agricultura y Medio Ambiente formular de oficio los programas para la ejecución de las medidas pertinentes a tal efecto; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden, incluidas las económicas, que fueran exigibles del propietario y cualesquiera otros responsables, incluso por falta de adopción de las prevenciones exigibles, de la diligencia debida o de acción realizada sin contar con la preceptiva autorización. En todo caso, la inclusión de los terrenos en cualquiera otra clase de suelo, dentro de los treinta años siguientes al año sufrido, requerirá su previa autorización por Ley aprobada por la Asamblea de la Comunidad de Madrid.*

*** Decreto 66/1997, de 29 de mayo, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de emergencia por incendios forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA) (BOCM 6-6-1997).**

*** Véase la Orden 399/1997, de 25 de marzo, del Consejero de Presidencia, por la que se dictan instrucciones en materia de prevención, detección y extinción de incendios forestales en la Comunidad de Madrid (BOCM 31-3-97), que se reproduce en el Anexo II.4.D.**

*** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24-11-95). Arts. 352 a 358.**

Artículo 352

Los que incendiaren montes o masas forestales serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353

- 1. *Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:*

-
- 1.º *Que afecte a una superficie de considerable importancia.*
 - 2.º *Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*
 - 3.º *Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.*
 - 4.º *En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*
2. *También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.*

Artículo 354

1. *El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.*
2. *La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.*

Artículo 355

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Artículo 356

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 357

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

Artículo 358

El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.

(7) Ley de 21 de mayo de 1908 de Plagas del Campo (Gaceta de 23 de mayo de 1908). Art. 1.

Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente Ley, todo estado patológico o daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido o amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad o expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluidas en la presente Ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos o arbóreos que no constituyan masa forestal, debida a causas que alcancen la definición anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos a que se refieren los artículos siguientes.



*** Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre defensa contra las plagas forestales (BOE 23-12-1952). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

Se encomienda a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la defensa de los montes contra las plagas forestales, facultándose al Ministerio de Agricultura para que, a través de la misma, adopte cuantas medidas estime necesarias para la más eficiente protección de dichos bienes, ya sean de propiedad pública o privada, contra las mencionadas enfermedades que padezcan o les amenacen.

Artículo 2

Las funciones que conforme a la presente Ley competen a la Dirección General de Montes serán desarrolladas por el Servicio de Plagas Forestales, que quedará adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, dependiente de dicho Centro directivo.

Serán cometidos específicos del referido Servicio:

- 1º. La vigilancia y localización de las plagas y los focos de infección.*
- 2º. La delimitación de las superficies atacadas y estudio de las plagas, principalmente de su evolución, características para poder dictaminar sobre época y métodos de tratamiento.*
- 3º. La organización de las campañas de extinción que, a su juicio, deban realizarse, así como la dirección de las mismas, salvo expresa decisión en contrario, y el estudio de la naturaleza y cuantía del auxilio a la propiedad afectada para la realización de los correspondientes trabajos.*
- 4º. La vigilancia de las semillas, viveros y plantas forestales, así como de las maderas, corcho y demás productos forestales, correspondiéndole exclusivamente la expedición de certificados para su circulación, en los casos en que tal documentación sea exigible.*

*** Véanse los Arts. 61 y siguientes de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

*** Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (BOE 24-1-1984). Modificado por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero (BOE 15-2-1991). Arts. 1.1, 2.2.1 y 2.9.**

Artículo 1

1.1. La presente Reglamentación tiene por objeto definir lo que se entiende por plaguicidas y establecer las normas de su fabricación, almacenamiento, comercialización y utilización y, en general, la ordenación técnico-sanitaria de dichos productos, tanto de producción nacional como importados, en cuanto concierne a la salud pública, así como establecer las bases para la fijación de los límites máximos de residuos admitidos en o sobre productos destinados a la alimentación

Artículo 2 Definiciones.

A efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

2.1. Plaguicida: las sustancias o ingredientes activos, así como las formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, destinados a cualquiera de los fines siguientes:

- a) Combatir los agentes nocivos para los vegetales y productos vegetales o prevenir su acción.*

-
- b) Favorecer o regular la producción vegetal, con excepción de los nutrientes y los destinados a la enmienda de suelos.
 - c) Conservar los productos vegetales, incluida la protección de las maderas.
 - d) Destruir los vegetales indeseables.
 - e) Destruir parte de los vegetales o prevenir un crecimiento indeseable de los mismos.
 - f) Hacer inofensivos, destruir o prevenir la acción de otros organismos nocivos o indeseables distintos de los que atacan a los vegetales.

2.9. *Plaguicidas de uso fitosanitario o productos fitosanitarios: los destinados a su utilización en el ámbito de la sanidad vegetal, así como aquellos otros de análoga naturaleza destinados a combatir malezas u otros organismos indeseables en áreas no cultivadas.*

*** Decreto 127/1989, de 30 de noviembre, por el que se crea la Comisión Regional de Plaguicidas (BOCM 4-1-1990). Modificado por Decreto 25/1992, de 14 de mayo (BOCM 22-5-1992). Arts. 1, 2 y 3.**

Artículo 1

Se crea la Comisión Regional de Plaguicidas para el desarrollo y aplicación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria, para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, con el objetivo fundamental de promover y coordinar las acciones tendentes a conseguir el manejo correcto de los plaguicidas en sus diferentes ámbitos de aplicación.

Artículo 2

La citada Comisión tendrá encomendada las siguientes funciones:

- *Propuesta de normas y actuaciones.*
- *Planificación y organización de los cursos o pruebas de formación y capacitación en el uso de plaguicidas.*
- *Propuesta y realización de estudios.*
- *Planificación y organización de la inspección y control oficial de los plaguicidas.*
- *Reestructuración del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas en sus diferentes ámbitos de aplicación.*
- *Cualquiera otra que le encomienden los organismos competentes en la materia.*

Artículo 3

La Comisión Regional de Plaguicidas está integrada por:

- *El Director General de Agricultura y Alimentación de la Consejería de Economía o persona en quien delegue.*
- *El Director General de Prevención y Promoción de la Salud de la Consejería de Salud o persona en quien delegue.*
- *El Director de la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Cooperación o persona en quien delegue. Hoy Viceconsejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.*
- *Dos Técnicos del Servicio de Producción y Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Alimentación.*
- *Dos Técnicos del Servicio de Sanidad Ambiental e Higiene de los Alimentos de la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud.*
- *Dos Técnicos de la Agencia de Medio Ambiente. Hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.*



La Comisión podrá requerir la colaboración, en calidad de asesoramiento, de cualquier otro Organismo o persona que estime oportuno.

La Comisión será presidida por el Director General de Agricultura y Alimentación de la Consejería de Economía. Actuará como Secretario el Jefe de Servicio de Coordinación Agraria y Tramitación de Ayudas.

*** Real Decreto 3297/1983, de 2 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Agricultura (BOCM 10-1-1984). Anexo I, letra B, en materia de sanidad vegetal.**

Primero

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Madrid, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones:

- a) La vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas, así como la prevención y lucha contra tales agentes.
- b) Planificación, organización, dirección y ejecución de campañas para la protección vegetal no reguladas por disposiciones de ámbito estatal.
- c) Organización, dirección y ejecución de las campañas fitosanitarias declaradas de interés estatal.
- d) El ejercicio de las funciones encomendadas a las Estaciones de Avisos.
- e) Recomendar los medios de lucha contra los agentes perjudiciales, incluidos los climáticos, en función de su eficacia y economía, y fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los mismos.
- f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias relativas a la producción vegetal.
- g) Adoptar, dentro de la normativa general vigente, las medidas fitosanitarias obligatorias para medios de transportes y locales relacionados con productos vegetales.
- h) Adoptar, dentro de la normativa general vigente, las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de las plantaciones, cultivos y aprovechamientos, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero.
- i) Vigilar el cumplimiento y proponer las normas, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar los productos fitosanitarios, así como la de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.
- j) Autorizar o limitar el uso de productos fitosanitarios en las situaciones derivadas de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, para prevenir daños a la fauna silvestre y proponer la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro Central de productos y material fitosanitario.
- k) Ejercer las funciones del Registro de Productores y Distribuidores de productos de material fitosanitario.
- l) Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en Madrid, recibiendo, asimismo, información en los ensayos que se realicen en dicho territorio.

*** Las funciones asignadas por el Real Decreto 3297/1983 en materia de sanidad vegetal han sido atribuidas a:**

- **Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional por Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de dicha Consejería (BOCM 29-3-1996). Art. 9.k.**

Corresponde a la Dirección General del Medio Natural el ejercicio de las siguientes funciones:

k) *La elaboración y seguimiento de los Planes de Defensa y Prevención de los Ecosistemas Forestales contra Incendios, Plagas y Enfermedades Forestales.*

- **Consejería de Economía y Empleo, por Decreto 258/1995, de 5 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería (BOCM 11-10-1995). Modificado por Decretos: 21/1996, de 15 de febrero (BOCM 28-2-1996); 119/1996, de 1 de agosto (BOCM 22-8-1996); 140/1996, de 10 de octubre (BOCM 7-11-1996), y 95/1997, de 31 de julio (BOCM 11-8-1997). Art. 19.t.**

Atribuciones de la Dirección General de Agricultura y Alimentación

Corresponde a la Dirección General de Agricultura y Alimentación las atribuciones que, con carácter general, determina el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid:

t) *Y en general el ejercicio de las funciones que en materia de agricultura; de investigación agraria; semillas y plantas de vivero; de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal; de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal; y de reforma y desarrollo agrario, fueron transferidas a la Comunidad de Madrid por los Reales Decretos 3297/1983, de 2 de noviembre, 3574/1983, de 28 de diciembre, 1452/1985, de 26 de marzo, 452/1985, de 6 de marzo, 671/1985, de 19 de abril, y 2058/1985, de 9 de octubre.*

- **Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por Decreto 262/1995, de 19 de octubre, por el que se aprueba la estructura de dicha Consejería (BOCM 26-10-1995). Art. 9.1.f.**

1. *Corresponde a la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, con carácter general, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en particular:*

f) *Establecer Programas y acciones preventivas descentralizadas con especial incidencia en las zonas rurales, reduciendo y/o eliminando los riesgos ambientales, alimentarios y zoonóticos a los que puede estar expuesta dicha población.*

(8) **Véanse los Arts. 5 a 9 y el Epígrafe 48 del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

*** Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOCM 7-7-1997). Arts. 1.1, 16, 19.b), d), e) y 20.a.**

Artículo 1 *Ambito de aplicación.*

1. *La presente Ley será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por espectáculos públicos aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.



Son actividades recreativas a los efectos de esta Ley aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

Artículo 16 *Espacios abiertos.*

1. *La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos requiere la previa obtención de autorización municipal, que se expedirá una vez oídos los vecinos afectados, conforme a la normativa local.*
2. *Se entenderán por espacios abiertos aquellas zonas que, sin tener una estructura definida, se habiliten para realizar una determinada clase de espectáculos o actividades recreativas, quedando perfectamente delimitada la zona de los espectadores en relación a aquella donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa.*
3. *El otorgamiento de la autorización requerirá, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente.*

Artículo 19 *Autorizaciones de la Comunidad de Madrid.*

Será necesaria autorización expresa de la Comunidad de Madrid para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

- b) *Las actividades recreativas o deportivas cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal.*
- d) *Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia.*
Será requisito indispensable para la concesión de la autorización la previa prestación de fianza en la cuantía y forma reglamentariamente establecidas. La fianza estará afectada a las responsabilidades que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, al cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por razón de la actividad o espectáculo para los que se hubiera constituido.
- e) *Los espectáculos y actividades singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados.*

Artículo 20 *Autorizaciones municipales.*

Será necesaria autorización expresa de los respectivos Ayuntamientos para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

- a) *Las actividades recreativas o deportivas cuyo desarrollo discorra dentro del propio término municipal.*

*** Véanse las siguientes normas que se reproducen en el Anexo II:**

- **Decreto 110/1988, de 27 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículo a motor en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-88). Anexo II.2.D.**
- **Orden de 27 de mayo de 1992, por la que se establecen normas generales para el uso socio-recreativo de los Montes y Terrenos Forestales Administrativos (BOCM 4-6-92). Anexo II.4.A.**
- **Resolución de 27 de julio de 1989, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la circulación y prácticas deportivas en bicicletas y velocípedos en general, en los montes administrados por la Comunidad de Madrid (BOCM 9-8-89). Anexo II.5.A.**

-
- **Decreto 288/1995, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. (BOCM 15-12-1995). Art. 9.a, b y j.**

Corresponde a la Dirección General de Juventud, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones de fomento y, en su caso, servicio público para la promoción de la juventud y, en particular, las siguientes:

- a) *La planificación, creación, gerencia y dirección de albergues, campamentos e instalaciones de juventud.*
 - b) *La organización y coordinación de actividades al aire libre y naturaleza para la infancia, adolescencia y juventud.*
 - J) *El desarrollo del turismo juvenil.*
- **Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre normas reguladoras de los campamentos de turismo (BOCM 8-2-1993). Modificado por Decreto 165/1996, de 14 de noviembre (BOCM 29-11-1996). Arts. 1, 5.1, 8 y 9.j.**

Artículo 1 *Ámbito objetivo.*

1. *A los efectos de la presente Ordenación se entenderá por campamentos de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado con los debidos servicios e instalaciones, según su categoría, para su ocupación temporal por aquellas personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos, mediante la utilización de elementos de acampada, a quienes se proporciona una prestación de servicios a cambio de un precio.*
2. *Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y/o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso.*
3. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Norma los Campamentos Juveniles y las Colonias de Vacaciones escolares.*

Artículo 5 *Prohibiciones.*

1. *La acampada libre queda prohibida en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.*

Excepcionalmente podrá practicarse la acampada fuera de los campamentos de turismo cuando sea organizada por una entidad pública o privada con una finalidad cultural, deportiva o ecológica, su duración no sea superior a cuatro días y la participación de campistas no exceda de 200 personas. El promotor de la acampada deberá solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Turismo con al menos veinte días de antelación a su inicio acompañando la siguiente documentación:

- *Datos identificativos de la entidad organizadora de la actividad.*
- *Lugar y duración de la acampada.*
- *Número de elementos de acampada a instalar y de personas participantes.*
- *Programa de la actividad.*
- *Autorización del titular del terreno e informe favorable del órgano competente del Ayuntamiento del municipio donde se encuentre el terreno a utilizar, con referencia particular al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias y de prevención de incendios. Asimismo, cuando la instala-*



ción se pretenda ubicar en enclaves o predios administrados por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional será necesario solicitar de dicho organismo la oportuna autorización para la ocupación de los terrenos afectados, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre la materia.

La acampada no podrá practicarse en los lugares en que no puedan instalarse los campamentos de turismo.

Artículo 8 Solicitud de informe previo.

Los que proyecten la instalación de un campamento de turismo podrán solicitar de la Dirección General de Turismo informe indicativo de la categoría que podría ostentar el campamento, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

- *Memoria del Proyecto con indicación de la categoría que pretenden obtener.*
- *Plano general de situación con indicación de los puntos de acampada, instalaciones generales, de servicios, viales, accesos, etc. y cualquier información complementaria que facilite la identificación.*
- *Informe del Ayuntamiento a fin de que dictamine el proyecto en relación con la planificación urbanística vigente.*
- *Informe de la Consejería de Política Territorial. (Hoy Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes).*
- *Informe de la Agencia de Medio Ambiente. (Hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional).*

Artículo 9 Solicitud de instalación y clasificación.

La solicitud de instalación y clasificación de un campamento de turismo, dirigida a la Dirección General de Turismo de la Consejería de Economía, se presentará en la sede de dicha Consejería, haciendo constar los extremos establecidos en el Procedimiento Administrativo Común para su iniciación, y a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

- j) *Resolución de la Agencia de Medio Ambiente (hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional) de haber sometido el proyecto técnico a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.*

Asimismo, cuando la instalación se pretenda ubicar en enclaves o predios administrados por la Agencia de Medio Ambiente (hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional) será necesario solicitar de dicho Organismo la oportuna autorización para la ocupación de los terrenos afectados, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal.

- Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo (BOCM 10-4-1995). Art. 2.

Artículo 2 Actividad turística.

Se entiende por actividad turística la relacionada con una realidad compleja que abarca formas de desplazamiento y de estancia de las personas fuera de su domicilio o lugar de trabajo habituales, por motivos vacacionales o de cualquier otro tipo, mediante el uso de infraestructuras e instalaciones adecuadas que ofrezcan un número variable de servicios en relación con el transporte, el alojamiento, la manutención, el ocio-recreo, la cultura, el deporte, la salud y otros análogos o complementarios, así como la gestión y la mediación para la prestación de dichos servicios.

-
- (9) **Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid. Arts. 1.1 y 2.1 y 2.**

Artículo 1

1. *Es objeto de la presente Ley regular la extensión y divulgación del deporte en el ámbito de la Comunidad de Madrid, tanto en lo relativo a la tutela y promoción de las actividades organizadas por el sector privado como en el fomento y coordinación de las iniciativas públicas y las relaciones entre un sector y otro.*

Artículo 2

La Comunidad de Madrid, así como los particulares en lo que les corresponda, ajustarán su actuación en materia físico-deportiva a lo dispuesto en la presente Ley y, específicamente, a los principios siguientes:

1. *La acción prioritaria de la Comunidad de Madrid irá dirigida a facilitar la práctica deportiva, tanto de tiempo libre como de competición.*
 2. *Asimismo, la Comunidad de Madrid apoyará y completará programas de actividades físico-deportivas promovidos por el sector privado, en razón del interés social de aquéllos, a fin de procurar una oferta general y completa.*
- (10) **Las “Aulas en la Naturaleza”, hoy denominadas “Centros de Educación Ambiental”, podemos definir las como centros especializados inmersos en el medio natural desde donde se imparten a grupos formados principalmente por escolares de EGB, BUP y FP. lecciones teóricas y prácticas sobre temas de la Naturaleza y su conservación.**

La Comunidad de Madrid tiene los siguientes centros de educación ambiental: Valle de la Fuenfría, en el término municipal de Carcedilla; Valle del Paular, en el término municipal de Rascafría; Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, en el término municipal de Manzanares el Real; Finca Caserío de Henares, en el término municipal de San Fernando de Henares; Hayedo de Montejo, en el término municipal de Montejo de la Sierra; Alboreto Luis Ceballos, en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial; Parque de Polvoranca, en el término municipal de Leganés; y Casa del Hornillo, en el Puerto de Canencia.

- (11) **Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña (BOE 10-7-1982). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como hábitat de sus poblaciones.

Artículo 2

1. *Se consideran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que previa la declaración a que se refiere el art. 4.º de la misma, estén integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*



- a) *Hallarse situados, al menos en un ochenta por ciento de su superficie, en cotas superiores a los mil metros, con excepción de las altiplanicies cultivadas, cuyas características agrológicas y de extensión se asemejen a las de agricultura de llanura.*
 - b) *Tener una pendiente media superior al veinte por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los cuatrocientos metros.*
 - c) *Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados den lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las zonas de agricultura de montaña definidas conforme a los apartados anteriores.*
2. *Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley, salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.*

*** Ley 9/1986, de 20 de noviembre, creadora del Patronato Madrileño de Areas de Montaña (BOCM 20-11-1986). Arts. 1, 2 y 3.**

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley promover la actuación administrativa planificada sobre los territorios de montaña, favorecer su desarrollo integral y superar, mediante un tratamiento administrativo especial, las dificultades derivadas de sus características físicas y económicas para lograr el equilibrio social y económico en la región madrileña y materializar el principio de igualdad entre todos los ciudadanos de la Comunidad y garantizar, en el desarrollo de sus funciones, la participación de las Corporaciones Locales en el respeto del principio de autonomía municipal que regula el artículo 140 de la Constitución.

Artículo 2

A tales efectos se crea, adscrito a las Consejerías de Gobernación y Agricultura y Ganadería, el Patronato Madrileño de Areas de Montaña (PAMAM), dotado de personalidad propia y naturaleza jurídica de organismo autónomo de carácter administrativo, que se regirá por la presente Ley y, en lo no previsto en ésta, por la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3

El ámbito de actuación del PAMAM comprende los municipios incluidos en la declaración de Comarca de Acción Especial Sierra Norte de Madrid, aprobada en Consejo de Ministro de 29 de enero de 1982, así como aquellas zonas de montaña que sean delimitadas de conformidad con la Ley 25/1982, de 30 de junio, y normativa estatal y comunitaria que la desarrolle.

*** Decreto 71/1995, de 30 de junio, del Presidente, por el que se establece el número, denominación y competencias de las Consejerías (BOCM 1-7-1995). Art. 8.**

Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de Medio Ambiente y Administración Local, así como las asignadas al Patronato Madrileño de Areas de Montaña y a la Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes.

- (12) **Directiva 86/466 CEE, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/286 CEE (D.O.C.E. L. 273/104). Modificada por la Directiva 91/465 CEE, de 22 de julio de 1991 (D.O.C.E. L. 251/1).**

Esta Directiva establece tres Anexos de zonas desfavorecidas, siendo las de la Comunidad de Madrid las siguientes:

ANEXO I

Zonas desfavorecidas con arreglo al Apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/168/CEE

Comarca: 01 - Lozoya Somosierra

- | | | |
|-----------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| 1. Acebeda (La) | 24. Braojos | 34. Canencia |
| 3. Alameda del Valle | 27. Buitrago de Lozoya | 39. Cervera de Buitrago |
| 16. Atazar (El) | 28. Bustarviejo | 62. Garganta de los Montes |
| 20. Berzosa del Lozoya | 29. Cabanillas de la Sierra | 63. Gargantilla del Lozoya |
| 21. Berrueco (El) | 30. Cabrera (La) | 64. Gascones |
| 67. Guadalix de la Sierra | 107. Patones | 143. Somosierra |
| 69. Hiruela (La) | 112. Pinilla del Valle | 144. Soto del Real |
| 70. Horcajo de la Sierra | 114. Piñuécar | 151. Torrelaguna |
| 71. Horcajuelo de la Sierra | 117. Prádena del Rincón | 153. Torremocha del Jarama |
| 76. Lozoya | 118. Puebla de la Sierra | 158. Valdemanco |
| 78. Madarcos | 120. Rascafría | 168. Vellón (El) |
| 85. Miraflores de la Sierra | 121. Redueña | 169. Venturada |
| 88. Montejo de la Sierra | 124. Robledillo de la Jara | 182. Villavieja del Lozoya |
| 94. Navalafuente | 126. Robregordo | 901. Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias |
| 97. Navarredonda | 138. Sierra del Monte (La) | 902. Puentes Viejas |

Comarca: 02 - Guadarrama

- | | | |
|---------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| 18. Becerril de la Sierra | 82. Manzanares el Real | 131. San Lorenzo de El Escorial |
| 23. Boalo (El) | 87. Molinos (Los) | 135. Santa María de la Alameda |
| 38. Cercedilla | 93. Navacerrada | 159. Valdemaqueda |
| 68. Guadarrama | 125. Robledo de Chavela | 183. Zarzalejo |

Comarca: 05 - Sur Occidental

- | | | |
|-----------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| 31. Caldalso de los Vidrios | 99. Navas del Rey | 133. San Martín de Valdeiglesias |
| 37. Cenicientos | 128. Rozas de Puerto Real | |

ANEXO II

Zonas desfavorecidas con arreglo al Apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268 CEE

Comarca: 01 - Lozoya Somosierra

- | | | |
|----------------|-----------------|------------------------------|
| 86. Molar (El) | 108. Pedrezuela | 129. San Agustín de Guadalix |
|----------------|-----------------|------------------------------|



ANEXO III

Zonas desfavorecidas según el Apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE

Comarca: 05 - Sur Occidental

109. Pelayos de la Presa

- (13) **Ley 19/95 de 4 de julio de 1995, de modernización de las explotaciones agrarias (BOE 5-7-95). Arts. 2.1 y 2.2.**

Artículo 2 Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. *Actividad agraria, el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.*
2. *Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.*

*** Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero de 1996, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales (BOE 21-2-96). Art. 5.**

Artículo 5 Superficies agrarias.

Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. *Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).*
2. *Barbechos y otras tierras no ocupadas.*
3. *Huertos familiares.*
4. *Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.).*
5. *Prados naturales.*
6. *Pastizales.*
7. *Montes de alcornocal.*
8. *Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.*
9. *Eriales a pastos.*

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características del suelo y clima de cada zona.

*** Orden 1432/1993, de 30 de julio, por la que se aplica el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, sobre ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias (BOCM 9-8-**

93). Modificada por Orden 277/1994, de 22 de diciembre (BOCM 5-1-95), y Orden 3040/1997, de 6 de octubre (BOCM 17-10-97). Art. 7.

1. *Se considerarán superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:*

1. *Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).*
2. *Barbechos y otras tierras no ocupadas.*
3. *Huertos familiares.*
4. *Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc).*
5. *Prados naturales.*
6. *Pastizales.*
7. *Los montes de alcornocal.*
8. *Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.*
9. *Erial a pastos.*

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada zona.

2. *Las parcelas objeto de forestación para las que se solicite las ayudas establecidas en la presente disposición deberán tener como mínimo una superficie de 0,3 hectáreas.*

(14) Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Consevación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE 28-3-1989). Modificada por Leyes 40/1997 y 41/1997, de 5 de noviembre (BOE 6-11-1997). Título II: Del Planeamiento de los Recursos Naturales. Arts. 4 a 8.

Artículo 4

1. *Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes planificarán los recursos naturales. Las determinaciones de esa planificación tendrán los efectos previstos en la presente Ley.*
2. *Como instrumento de esa planificación se configuran los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenido establecidos en los apartados siguientes.*
3. *Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales los siguientes:*
 - a) *Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.*
 - b) *Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.*
 - c) *Señalar los regímenes de protección que procedan.*
 - d) *Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.*
 - e) *Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.*



4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:
 - a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
 - b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
 - c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
 - d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los títulos III y IV.
 - e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3 e).

Artículo 5

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.
2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.
3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 6

El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 7

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.
2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para

la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el número anterior.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado por la Administración actuante en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 8

1. Reglamentariamente se aprobarán por el Gobierno directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas.
2. Es objeto de las directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulan la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

- (15) **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 19-5-1995). Arts. 3.1.d y 4.**

Artículo 3 Negocios y contratos excluidos.

1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:
 - d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 223.1.b) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea .

Artículo 4 Libertad de pactos.

La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquella.

- (16) **Ver nota XII al Preámbulo.**

- (17) **Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996. Artículo 9.**

Corresponde a la Dirección General del Medio Natural el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Las de planificación, protección, conservación, mejora y restauración a las que se refiere la Ley 3/1988, de 13 de octubre, en relación al medio ambiente natural.
- b) Las derivadas del ejercicio de las competencias autonómicas en materia de montes y aprovechamientos forestales.
- c) La ordenación de las producciones forestales de los recursos cinegéticos y piscícolas.



- d) *El fomento y desarrollo de la reforestación y regeneración de los montes.*
 - e) *La planificación, ejecución y gestión de áreas e infraestructuras en los montes, para el desarrollo de actividades recreativas.*
 - f) *La planificación y, en relación a los montes gestionados por la Comunidad de Madrid, la construcción, conservación y mejora de las infraestructuras forestales, en especial los caminos y vías forestales, cortafuegos y puntos de agua, así como cualquier otra vinculada a la gestión de los montes.*
 - g) *La coordinación y cooperación con otros Organismos e Instituciones en temas de Montes y Recursos Naturales.*
 - h) *La inspección, control y vigilancia de los Montes y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid.*
 - i) *La responsabilidad para el cumplimiento de las funciones del Cuerpo de Guardería Forestal.*
 - j) *La elaboración y seguimiento de los planes de aprovechamientos forestales.*
 - k) *La elaboración y seguimiento de los Planes de Defensa y Prevención de los Ecosistemas Forestales contra Incendios, Plagas y Enfermedades Forestales.*
 - l) *La elaboración, seguimiento y desarrollo del Plan Forestal.*
 - m) *El planeamiento, gestión y seguimiento de Espacios Naturales Protegidos, así como la ordenación y elaboración de los planes relativos a la protección y conservación de las especies silvestres y, en especial, de las protegidas.*
 - n) *La planificación y, en su caso, gestión de áreas verdes de carácter público socio-recreativo en el medio natural.*
 - ñ) *La elaboración de normas relativas a la conservación y mejora de los montes y recursos naturales, así como el seguimiento y control del cumplimiento de la legislación específica que sea de aplicación al medio natural.*
 - o) *La elaboración, dirección, ejecución y seguimiento de los proyectos y obras en el Medio Natural necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de las funciones asignadas.*
 - p) *En general, el ejercicio de las funciones a las que, en materia forestal y de otros recursos naturales, se refieren a las Leyes 3/1988, de 13 de octubre; 2/1991, de 14 de febrero y 16/1995, de 4 de mayo, de la Comunidad de Madrid, las contenidas en el Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, y que no están expresamente atribuidas a otro órgano directivo de la Administración Regional, así como aquellas que se deriven de cualquier otra disposición reguladora de la materia.*
- (18) **Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-1962). Arts. 25 al 30.**

Artículo 25

Se propondrá la declaración de utilidad pública de todos los montes públicos o terrenos forestales de carácter público que se hallen en alguno de los casos que se citan a continuación:

- a) *Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.*
- b) *Los que en su estado actual, o repoblados, sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.*
- c) *Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan poblados, cultivos, canalizaciones o vías de comunicación, impidan la erosión de suelos en pendiente y el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.*
- d) *Los que saneen parajes pantanosos.*
- e) *Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas, económicas y sociales de pueblos comarcas.*
- f) *Y, en general, cuando se trate de masas de arbolado o terrenos forestales que, dadas sus condiciones de situación o de área, sea preciso conservar o repoblar por su influencia económica o física en la nación*

o comarca, la salubridad pública, el mejor régimen de las tierras destinadas a la agricultura o por su utilidad para la defensa nacional, previo requerimiento de la Autoridad militar.

Artículo 26

El procedimiento para la declaración de utilidad pública se iniciará por el Servicio Forestal correspondiente, que, actuando de oficio o a instancia de parte, redactará una Memoria expresiva de las circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, justifiquen aquella declaración.

Artículo 27

Previa audiencia de la entidad poseedora del monte, el Servicio Forestal remitirá el expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que formulará la propuesta de resolución que estime procedente.

Artículo 28

La declaración de utilidad pública se hará, en todo caso, por Orden del Ministerio de Agricultura, que podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa por la entidad propietaria del monte.

Artículo 29

Firme la orden de declaración de utilidad pública, los montes o terrenos forestales que hubieren sido objeto de ella serán incorporados al Catálogo de Montes, comunicándose el acuerdo a la entidad a quien haya de asignarse su pertenencia.

Artículo 30

Cuando la aprobación de un Plan derivado de la aplicación de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956 (en la actualidad Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), afectare a un monte de utilidad pública será necesario el previo informe del Ministerio de Agricultura.

- (19) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (20) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Arts. 42, 53, 54 y 55.1.**

Artículo 42 *Obligación de resolver.*

- 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado.*
Están exceptuados de esta obligación los procedimientos en que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia o el desistimiento en los términos previstos en esta Ley, así como los relativos al ejercicio de derechos que sólo deba ser objeto de comunicación y aquéllos en los que se haya producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.
- 2. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.*



Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, resolver las solicitudes, podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior. La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. *Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.*

Artículo 53 Producción y contenido.

1. *Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.*
2. *El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.*

Artículo 54 Motivación.

1. *Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho:*
 - a) *Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*
 - b) *Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.*
 - c) *Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*
 - d) *Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta.*
 - e) *Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.*
 - f) *Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.*
2. *La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los funcionamientos de la resolución que se adopte.*

Artículo 55 Forma.

1. *Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otras formas más adecuadas de expresión y constancia.*

(21) **Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE 30-6-1992). Art. 9.1.**

1. *El planeamiento clasificará el territorio en todas o algunas de las siguientes clases: Suelo urbano, urbanizable, o en su caso apto para urbanizar y no urbanizable, o clases equivalentes a los efectos de la Ley, reguladas por la legislación autonómica.*

*** Los artículos 9.2, 10: suelo urbano en municipios con planeamientos; artículo 11: suelo urbanizable; y 12: suelo no urbanizable; han sido declarados inconstitucionales y nulos de acuerdo a la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, del Tribunal Constitucional (BOE 25-4-97).**

(22) Ley 19/95, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (BOE 5-7-95). Art. 2.3.

Artículo 2 Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

3. *Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.*
4. *Titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.*

(23) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 3-4-1985). Art. 25.2.f.

2. *El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:*

f) Protección del medio ambiente.

*** Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (BOE 22 y 23-4-86). Art. 84.**

Artículo 84

1. *Las Entidades locales tendrán la facultad de explotar los montes de su propiedad y realizarán el servicio de conservación y fomento de los mismos, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales.*
2. *Corresponde a las Entidades locales la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma en los planes y trabajos de acuerdo con la legislación de montes.*
3. *Si para el cumplimiento de tales fines precisaren aquellas Entidades auxilio o colaboración de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, podrán establecerse con éstas o con las Entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.*
4. *Las Entidades locales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, des poblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder con sus propios medios o con el auxilio o la colaboración antes mencionada a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas dictadas por la Administración competente en materia de agricultura.*



5. *Si no lo hiciesen, a pesar de la colaboración de las Administraciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, éstas podrán efectuar por su cuenta la repoblación a que viene obligada la Entidad local, concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro con o sin interés del capital invertido, deducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención o reservándose una participación en las masas arbóreas creadas con arreglo al valor del suelo.*

*** Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente (BOE 6-8-1996). Art. 9, 1.2 y 1.4.**

Artículo 9 Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

1. *La Dirección General de Conservación de la Naturaleza ejerce las competencias que en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1538/1996, de 21 de junio, corresponden al Ministerio de Medio Ambiente en materia de conservación de la naturaleza. En particular asume las siguientes funciones:*
 - a) *La formulación de los criterios básicos para la ordenación de la flora, la fauna, los hábitat y ecosistemas naturales; la elaboración de las disposiciones generales en relación con dichas materias, así como la coordinación con las Comunidades Autónomas para su aplicación.*
 - b) *El estudio e inventario de los espacios naturales, de las especies amenazadas, de los ecosistemas y elaboración del banco de datos de la naturaleza, al objeto de mantener y reconstruir el equilibrio biológico y establecer planes coordinados de recuperación de la flora y fauna silvestres, en colaboración con las Comunidades Autónomas.*
 - c) *Los informes relativos a la declaración de impacto ambiental, en los términos previstos en la legislación vigente.*
 - d) *La realización de estudios y estadísticas en materia de conservación de la naturaleza.*
 - e) *La elaboración, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las disposiciones generales relativas al desarrollo sostenible del monte.*
 - f) *La elaboración, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los planes y programas de restauración hidrológico-forestal, reforestación y preservación y mejora de la cubierta vegetal.*
 - g) *La colaboración con las Comunidades Autónomas para la elaboración de planes de lucha contra incendios y realización de las actuaciones que correspondan en esta materia.*
 - h) *La participación en los organismos internacionales y el seguimiento de los Convenios internacionales en relación con las materias competencia de la Dirección General.*
 - i) *El desarrollo e instrumentación de las actuaciones necesarias para la puesta en marcha del Programa 21, adoptado en la Conferencia de Río de 1992, en coordinación con las Administraciones afectadas, en las materias competencia de esta Dirección General.*
2. *La Dirección General de Conservación de la Naturaleza queda integrada por las siguientes unidades:*
 - a) *Subdirección General de Conservación de la Biodiversidad.*
 - b) *Subdirección General de Política Forestal.*
 - c) *Subdirección General de Coordinación Administrativa.*
4. *La Subdirección General de Política Forestal asume las siguientes funciones:*
 - a) *La elaboración, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la normativa básica forestal para el desarrollo sostenible del monte y la custodia del Fondo Documental del Monte.*
 - b) *La colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la elaboración de las disposiciones generales relativas de la forestación de tierras agrícolas.*

- c) *El desarrollo de planes de restauración hidrológico-forestal contra la erosión y desertificación, reforestación y mejora de la cubierta vegetal en colaboración con las Comunidades Autónomas.*
- d) *La elaboración y desarrollo, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, de Planes de Mejora Genética Forestal de carácter nacional.*
- e) *La colaboración con las Comunidades Autónomas en la elaboración de Planes de Prevención y Defensa de los Montes contra los Incendios Forestales y agentes nocivos, así como el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica sobre la cubierta vegetal y la realización de las actuaciones que en estas materias competen al Departamento.*
- f) *La realización de estudios y estadísticas en materia de conservación de la naturaleza y, en particular, la elaboración y actualización del Inventario Forestal.*

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-1996), dictado en cumplimiento de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996 (BOCM 30-12-1995). Art. 9. Ver 17 nota al Art. 2.2.**

- (24) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (25) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (26) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (27) **Ley 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado (BOE 10-4-1941). Art. 2.**

El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

- a) *Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.*
 - b) *Los eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.*
 - c) *Las fincas rústicas formadas por montes y terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc. resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.*
 - d) *Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta Ley.*
 - e) *Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia o donaciones particulares.*
 - f) *Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.*
 - g) *El vuelo de los montes creados con arreglo a esta Ley, sobre los terrenos no adquiridos en propiedad.*
- (28) **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE 15-4-1997). Arts. 42 y 43.**

Artículo 42 *Personalidad jurídica y potestades*

- 1. *Los Organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley.*



2. *Dentro de su esfera de competencias, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.*

Los estatutos podrán atribuir a los Organismos públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho Servicio.

Artículo 43 Clasificación y adscripción de los Organismos públicos

1. *Los Organismos públicos se clasifican en:*
 - a) *Organismos autónomos.*
 - b) *Entidades públicas empresariales.*
2. *Los Organismos autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo.*
3. *Las entidades públicas empresariales dependen de un Ministerio o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio u Organismo. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma naturaleza.*

*** Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (BOCM 3-2-84). Art 2..**

Artículo 2

1. *Constituirán la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ley:*
 - a) *Los Organismos autónomos.*
 - b) *Los órganos de gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los Organismos autónomos.*
 - c) *Las empresas públicas.*
2.
 - a) *Son Organismos autónomos las entidades de Derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público.*
 - b) *Son órganos de gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los Organismos autónomos, los creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno para la prestación directa de determinados servicios públicos, teniendo consignadas sus dotaciones en el presupuesto de la Comunidad y, en su caso, en el de los Organismos autónomos, con la especificación de créditos que proceda.*
 - c) *Son empresas públicas:*
 1. *Las sociedades anónimas en cuyo capital sea mayoritaria, directa o indirectamente, la participación de la Comunidad o de sus Organismos autónomos, salvo que por Ley de la Asamblea se autorice expresamente una menor participación.*
 2. *Las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad y en virtud de Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.*

-
- (29) **Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Arts. 1, 2 y 3.**

Artículo 1

1. *El patrimonio de la Comunidad de Madrid está constituido por todos los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan por cualquier título y por los rendimientos de tales bienes y derechos.*
2. *Se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.*
3. *Los bienes integrantes del patrimonio se registrarán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por los Reglamentos que lo desarrollen y, subsidiariamente, por las normas de Derecho público autonómico o estatal y por las del Derecho privado civil o mercantil.*
4. *Las propiedades administrativas especiales se registrarán por su legislación específica.*

Artículo 2

1. *Son bienes de dominio público de la Comunidad de Madrid los afectos a un uso o servicio público de la Comunidad, al fomento de la riqueza de la misma y los que así sean declarados por Ley de la Asamblea de Madrid.*
2. *También tendrán ese carácter los edificios o locales propios de la Comunidad en los que se alojen los órganos de la Comunidad de Madrid.*

Artículo 3

1. *Son bienes de dominio privado o patrimoniales de la Comunidad de Madrid:*
 - a) *Todos aquellos bienes o derechos que no estén destinados al uso o servicio público comunitario.*
 - b) *Los rendimientos, frutos o rentas de los bienes de dominio público.*
 - c) *Los rendimientos, frutos o rentas de los bienes de dominio privado o patrimoniales.*
 - d) *Las acciones, participaciones y obligaciones en sociedades de carácter público o privado en que intervengan la Administración de la Comunidad, sus Organismos autónomos o sus entes públicos de derecho privado.*
2. *Todos los derechos y acciones sobre bienes corporales o incorporales se presumirán patrimoniales, mientras no conste su carácter demanial.*

- (30) **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 3-4-1985). Art. 79.**

1. *El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.*
2. *Los bienes de las Entidades locales son de dominio público o patrimoniales.*
3. *Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.*

- (31) **Código Civil. Arts. 29, 30 y 35.**

Artículo 29

El nacimiento determinará la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que exprese el artículo siguiente.



Artículo 30

Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Artículo 35

Son personas jurídicas:

1. *Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derechos, hubiesen quedado válidamente constituidas.*
2. *Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*

(32) **Ver nota 18 al Art. 2.2.c.**

(33) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(34) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(35) **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 49.4. Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(36) **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Arts. 13, 14.1 y 4, 16.1.b, 2.d.3, e. y 2.a.3, 51 y 54. Los cambios de calificación del suelo se realizarán a través de los Planes de Ordenación del Territorio.**

Artículo 13 *Objetivos de la Ordenación del Territorio*

1. *La Ordenación del Territorio es una función pública de gobierno del territorio para la organización racional y equilibrada de su utilización y, en general, de los recursos naturales, que propicie la cohesión e integración social de la Comunidad de Madrid. Tiene como objetivos principales:*
 - a) *La más idónea articulación territorial de la Comunidad de Madrid y de ésta con el resto de España.*
 - b) *Las determinaciones de ámbito regional dirigidas a mejorar las condiciones de vida en colectividad y a armonizar el desarrollo económico-social con el medio ambiente en general, la preservación de la naturaleza y la protección del patrimonio histórico y cultural.*
 - c) *La coordinación de la acción territorial entre las Administraciones Públicas y de sus programas de infraestructuras estableciendo las reservas de suelo necesarias para su ejecución.*

Artículo 14 *Instrumentos o Planes de la Ordenación del Territorio*

1. *La Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid se establece a través de los siguientes instrumentos:*
 - a) *El Plan Regional de Estrategia Territorial.*
 - b) *Los Programas Coordinados de la Acción Territorial.*
 - c) *Los Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural.*

-
4. Los Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural tienen por objeto la protección, conservación y mejora de ámbitos territoriales supramunicipales de manifiesto interés por su valor y características geográficas, morfológicas, agrícolas, ganaderas, forestales, paisajísticas o ecológicas, en desarrollo de las determinaciones medioambientales del Plan Regional de Estrategia Territorial.

Artículo 16 *Contenido y formalización documental del Plan Regional de Estrategia Territorial*

1. El Plan Regional de Estrategia Territorial tendrá el siguiente contenido:
- b) Ordenación de los sistemas de ámbito o función regional o supramunicipales y, en general, de los estructurantes del territorio, contemplando, al menos, los siguientes aspectos:
 - 2) Delimitación de los espacios naturales y rurales que deban ser preservados del proceso de urbanización.
 - d) Directrices de coordinación del planeamiento municipal con el Plan de Estrategia Territorial, al menos en los siguientes aspectos:
 - 3) Orientaciones sobre los modos de desarrollo de los asentamientos en función de las características y de los valores ambientales de los diversos sistemas territoriales.
 - e) Determinación de las áreas o los sectores para los que deban formularse, con carácter prioritario, Programas de Coordinación de la Acción Territorial o Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural.
2. El Plan Regional de Estrategia Territorial contendrá cuantas determinaciones sean necesarias para cumplir su función, expresándose en los documentos gráficos y escritos adecuados para definir éstas con precisión. Estas determinaciones se formalizarán en dos documentos diferenciados, comprensivos respectivamente de:
- a) Las determinaciones básicas o esenciales que deban tener carácter normativo y las de ordenación sustantiva de aplicación directa, incluyéndose, en todo caso, las relativas a:
 - 3) La delimitación de los espacios naturales y rurales protegidos.

Artículo 51 *Facultades y deberes de los propietarios de suelo no urbanizable sujeto a protección*

La clasificación como suelo no urbanizable sujeto a un régimen específico de protección determina por sí sola la modulación de la delimitación del contenido del derecho de propiedad a que se refiere el artículo anterior, en los términos en los que la ordenación establecida por el planeamiento territorial y urbanístico concrete aquel régimen de protección. A tal efecto se formalizarán por la Comunidad Autónoma los oportunos convenios con los propietarios de dichos terrenos que establecerán las medidas necesarias para la debida preservación del medio ambiente.

Artículo 54 *Calificación urbanística del suelo no urbanizable sujeto a protección*

En el suelo no urbanizable sujeto a un régimen específico de protección sólo podrán producirse las calificaciones urbanísticas que sean congruentes con los aprovechamientos que expresamente permita la ordenación establecida por el planeamiento urbanístico o la planificación ambiental. En ningún caso serán posibles calificaciones que permitan la autorización de actos que tengan por objeto cualquiera de los contemplados en las letras b), c), e) y f) del número 1 del artículo anterior, cuando el planeamiento urbanístico considere que éstos son incompatibles con el régimen de protección que establezca.

*** Véase Disposición Adicional cuarta de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente que se reproduce en el Anexo II.1.A.**



(37) Véanse los Art. 29 a 41 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Arts. 202 y 203.**

Artículo 202

El aprovechamiento de los productos forestales en los montes públicos y en los de propiedad particular se realizará, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en este título.

Artículo 203

1. *La administración forestal regulará el disfrute de los montes organizando sus aprovechamientos y mejoras con arreglo a los principios económicos, sin infringir los selvícolas.*
2. *A tal fin, los Servicios Forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial proseguirán la estructuración dasocrática de los montes por medio de proyectos de ordenación y planes técnicos.*

*** Decreto de 30 de mayo de 1941, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado (BOE 26-6-41). Art. 94.**

El aprovechamiento y conservación de los predios pertenecientes al patrimonio se tenderá a que sea efectuado con sujeción a proyectos de ordenación aprobados por el Ministerio de Agricultura.

En los montes que no permitan de momento un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a planes dasocráticos o provisionales aprobados por la Dirección del Patrimonio.

La ejecución de los planes anuales de aprovechamiento y en su caso los de mejoras que sean consecuencia de proyectos de ordenación o planes dasocráticos o provisionales aprobados, será autorizada por los servicios regionales o provinciales que representen al patrimonio.

*** Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se regula el porcentaje a detraer por la entidades locales del importe de los aprovechamientos de sus montes, para invertirlo en mejoras forestales (BOE 8-10-66). Arts. 1.1 y 2.**

Artículo 1

1. *Las Entidades Locales vienen obligadas a destinar el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes, sea cualquiera la naturaleza jurídica de éstos, a su inversión en mejoras forestales, en la forma que se regula en este Decreto.*

Artículo 2

Del importe de cada uno de los ingresos que se produzcan a consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las dos terceras partes se destinarán exclusivamente a la ejecución de las mejoras de aquel que dio origen al ingreso y el tercio restante se podrá invertir en obras, trabajos y servicios u otras atenciones de interés forestal general de la provincia.

* Véanse los siguientes Decretos que se reproducen en el Anexo II:

- Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre Regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas. Anexo II.2.E.
- Decreto 111/1988, de 27 de octubre, sobre aprovechamientos forestales, cortas en montes bajos o tallares de encina y rebollo. Anexo I.2.F.

(38) Ver nota 36 al Art. 6.2.

(39) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(40) Ver nota 23 al Art. 4.2

(41) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 4 y 6 a 9.

Artículo 4 Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:
 - a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
 - b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
 - c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
 - d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.
3. La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarlo o cuando, de hacerlo, causaran un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.
4. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 6 Convenios de colaboración

1. El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:
 - a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
 - b) La competencia que ejerce cada Administración.



- c) *Su financiación.*
 - d) *Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.*
 - e) *La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.*
 - f) *El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.*
 - g) *La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.*
3. *Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.*

Artículo 7 *Consorticios*

1. *Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica.*
2. *Los Estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.*
3. *Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.*
4. *Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.*

Artículo 8 *Efectos de los convenios*

1. *Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración en ningún caso suponen la renuncia a las competencias propias de las Administraciones intervinientes.*
2. *Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.*

Tanto los convenios de Conferencia sectorial como los convenios de colaboración serán comunicados al Senado. Ambos tipos de convenios deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. *Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.3, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional.*

Artículo 9 *Relaciones con la Administración Local*

Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

*** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Arts. 10, 55 a 59 y 87.**

Artículo 10

1. *La Administración Local y las demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.*

-
2. *Procederá la coordinación de las competencias de las Entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.*
 3. *Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las Entidades Locales.*

Artículo 55

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

- a) *Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.*
- b) *Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquéllos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.*
- c) *Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.*
- d) *Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.*

Artículo 56

1. *Las Entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber.*
2. *En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación y, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.*
3. *La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las Entidades Locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.*

Artículo 57

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban. De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

Artículo 58

1. *Las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de las Administraciones correspondientes con las Entidades Locales.*



Estos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.

Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de la Administración Local. Reglamentariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

2. *Tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas.
En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados.*

Artículo 59

1. *A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias. La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se observará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.*

Las Entidades Locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

2. *En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.*

Artículo 87

Las Entidades Locales pueden constituir consorcios con otras Administraciones Públicas para fines de interés común o con Entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas.

- (42) **Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 38.**

La Agencia de Medio Ambiente (Hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional) podrá ejercer las competencias de inspección y vigilancia en las fincas que sustenten especies protegidas o sometidas a explotación forestal para controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambien-**

te y Desarrollo Regional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996. Art. 9.h. Ver nota 17 al Art. 2.2.

- (43) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (44) Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Arts. 51 y 54. Ver nota 36 al Art. 6.2.
- (45) Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE 17-12-1954). Arts. 9, 10, 11 y 12.

Artículo 9

Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Artículo 10

La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipios.

En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.

Artículo 11

En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

Artículo 12

Respecto a los bienes inmuebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que esta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

- (46) Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE 30-6-1992). Art. 132.

Declaración de utilidad pública.

La aprobación de Planes de Ordenación Urbana y de delimitaciones de unidades de ejecución a desarrollar por el sistema de expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

- (47) Véanse los Arts. 6 y siguientes de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

* Real Decreto de 1 de febrero de 1901, por el que se aprueba el Catálogo (Gaceta núm. 6 de 1901).



* Real Decreto de 1 de febrero de 1901, sobre exclusiones del Catálogo (Gaceta núm. 6 de 1901).

* Orden de 31 de mayo de 1966, sobre normas para la ampliación, rectificación y conservación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública (BOE 11-6-1966).

* Ver nota 18 al Art. 2.2.c.

(48) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j). y 8.2.

(49) Véanse los Arts. 32 a 34 y 43 a 48 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

* Ley de 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado (BOE 10-4-1941). Art. 10, 1º y 2º párrafo.

El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares y que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto, y también a aquellas personas que emprendan la repoblación del monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

* Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales (BOE 21-2-1996). Arts. 1, 2 y 3.

Artículo 1 Ambito de actuación

1. Se establece un régimen de ayuda para fomentar la forestación de superficies agrarias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio.
2. Asimismo, y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1610/89, del Consejo, de 29 de mayo, se establece un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

Artículo 2 Régimen de las actuaciones

1. Las ayudas para la forestación de superficies agrarias y las que se establecen para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques, con financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se regirán por el presente Real Decreto.
2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas convenios de colaboración en los que, en su caso, se fijará la participación de aquellas en la cofinanciación de las ayudas previstas en este Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3 Objetivos

Con el régimen de actuaciones que se establece en este Real Decreto se pretenden alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

-
1. *Disminuir el impacto negativo que puedan producir en las rentas de las explotaciones agrarias los cambios previstos en el contexto de la reforma de las organizaciones comunes de mercado.*
 2. *Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una fuente alternativa de renta, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos generales por el bosque y las explotaciones agroforestales.*
 3. *Efectuar una restauración forestal que permita la implantación de masas forestales adecuadas a los correspondientes ecosistemas, alcanzando un volumen que permita su gestión racional.*
 4. *Contribuir a la reducción del efecto invernadero y a la absorción del dióxido de carbono.*
 5. *Contribuir a la corrección de los graves problemas de erosión y desertificación que sufren determinadas zonas españolas, así como a la conservación y mejora de los suelos.*
 6. *Contribuir a la conservación y mejora de la fauna, la flora y las aguas.*
 7. *Contribuir a la disminución del riesgo de los incendios forestales.*
 8. *Mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos.*
 9. *Contribuir a una gestión del espacio natural compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura.*

*** Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones (BOCM 21-3-95). Art. 1.**

Artículo 1 *Concepto de subvención*

1. *Tendrá la consideración de subvención, a los efectos de esa Ley, todo desplazamiento patrimonial que tenga por objeto una entrega dineraria entre los distintos agentes de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, o de éstos a otras Entidades públicas o privadas y a particulares, que cumplan los siguientes requisitos:*
 - a) *Que la entrega se realice sin contraprestación directa por parte de los entes beneficiarios.*
 - b) *Que la entrega esté afectada a un fin, propósito, actividad o proyecto específicos, existiendo obligación por parte del destinatario de cumplir las obligaciones o requisitos que se hubieren establecido.*
 - c) *Que por el incumplimiento de lo preceptuado en el apartado b) proceda su reintegro.*
 - d) *Que la finalidad responda a una utilidad pública o interés social.*
2. *Los desplazamientos patrimoniales a que se refiere el apartado anterior que no cumplan los requisitos b) o c) establecidos, tendrán la consideración de transferencias. En todo caso, cuando la entrega se realice en especie, en vez de ser dineraria se registrarán por la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, sea transferencia o subvención.*

*** Orden 1432/1993, de 30 de julio, por la que se aplica el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, sobre ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias (BOE 9-8-93). Modificada por Orden 277/1994, de 22 de diciembre (BOCM 5-1-95) y Orden 3040/1997, de 6 de octubre (BOCM 17-10-97). Art. 1.**

El objeto de esta Orden es adaptar en la Comunidad de Madrid el sistema de ayudas previsto en la Orden 1432/1993, de 30 de julio, al Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y



aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/1992, de 30 de junio, y sin perjuicio de la aplicación directa de ambas disposiciones.

*** Orden 2776/1997, de 29 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la ejecución de obras y trabajos en montes en régimen privado, durante el año 1997, en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-11-97). Art. 1 y Base Primera.**

Artículo 1

Se aprueban las siguientes Bases Reguladoras, que se incluyen en el Anejo único de esta Orden, para la concesión de subvenciones para ejecución de obras y trabajos en montes en régimen privado.

BASE PRIMERA

Objeto y ámbito

El objeto de las presentes Bases Reguladoras es establecer un sistema de ayudas económicas con la finalidad exclusiva de preservar el medio ambiente fomentando acciones de conservación y mejora en los montes de propiedad particular de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la definición de monte o terreno forestal de los artículos 3 y 4 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 94 de la citada Ley 16/1995. Los terrenos objeto de subvención no han de desarrollar ninguna actividad económica directa.

En la tramitación de los expedientes que originen estas ayudas se respetará la normativa comunitaria sectorial.

*** Orden 5284/1997, de 16 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula la concesión de ayudas específicas para el mantenimiento del medio natural y la agricultura tradicional, mediante el fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y conservación del espacio natural en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-1-98). Art. 1.**

Objeto

El objeto de la presente Orden es el establecimiento de ayudas específicas para el mantenimiento del medio natural y la agricultura tradicional en el medio agrario de la Comunidad de Madrid mediante un programa de lucha contra la erosión dirigido al mantenimiento de cultivos mediante sistemas de mínimo laboreo que permitan el mantenimiento de una cubierta vegetal.

Se pretende la conservación de especies y cultivos tradicionales en zonas de alto riesgo de erosión, como consecuencia de su situación geográfica y de su régimen pluviométrico, potenciando métodos y sistemas de lucha contra la erosión y en particular el mínimo laboreo, laboreo por curvas de nivel y como complemento puede considerarse la utilización de fertilizantes y productos fitosanitarios en las condiciones establecidas en la presente Orden.

(50) Ver nota 41 al Art. 8.2.

(51) Ver nota 18 al Art. 2.2.c.

(52) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(53) **Ley de Patrimonio del Estado. Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril (BOE 23-4-1964). Arts. 113 a 119.**

Artículo 113

Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos.

Artículo 114

Los órganos de la Administración del Estado que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán, por conducto y con la aprobación del titular del Departamento respectivo, al Ministerio de Hacienda, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Artículo 115

El Ministerio de Hacienda, a la vista de la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y aquellas que puedan existir para otras de distinto orden o su conservación en el Patrimonio, tomará el acuerdo procedente sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 2º del artículo 125.

Artículo 116

La afectación de los bienes patrimoniales se hará por Orden expresa, que se comunicará al Ministro del Departamento interesado y al Delegado de Hacienda de la provincia donde los bienes radiquen. La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda, el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Estado y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluida la administración y conservación de los bienes.

En la misma Orden se recabará del Departamento a que los bienes se destinen la designación de un representante, para que concorra con el nombrado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva al acto de afectación en fecha determinada.

Artículo 117

El representante designado por la Hacienda Pública y el del Departamento a que los bienes hayan de destinarse suscribirán un acta de afectación con arreglo a modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate. Dicha acta será remitida a la Dirección General del Patrimonio del Estado, y una copia de la misma lo será al Departamento destinatario del bien. La afectación se hará constar en el Inventario General y, en su caso, en el Registro de la Propiedad. Suscrita el acta, el Departamento interesado utilizará los bienes afectados de acuerdo con el fin previsto.

Artículo 118

Los distintos Departamentos ministeriales podrán dirigirse al Ministerio de Hacienda para obtener la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio del Estado que puedan ser afectados a determinados fines. Si a la vista de la información recibida estimaran que alguno o algunos de dichos bienes convienen a aquellos fines, iniciarán la tramitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, y se observarán las prevenciones y procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 119

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de expropiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquéllas al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.



*** Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-86). Art. 13.**

1. *La condición de bien de dominio público del patrimonio de la Comunidad de Madrid se genera por su afectación expresa o tácita a un uso general o a la prestación de un servicio público de la comunidad.*
2. *La afectación expresa tendrá lugar mediante resolución del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, que ponga fin al expediente administrativo en el que se inicie la citada declaración, cuya tramitación se determinará reglamentariamente.*
3. *La afectación tácita vendrá determinada por los propios fines de uso o servicio público a los que esté destinado el bien demanial.*
4. *Tendrán también la consideración de bienes de dominio público, sin necesidad de acto formal, los bienes destinados al uso o servicio públicos que se adquieran por usucapión, perdiendo dicho carácter demanial, sin expediente formal de desafectación, cuando hubiesen dejado de utilizarse durante veinticinco años como bien de dominio público.*

(54) **Ver nota I al Preámbulo.**

(55) **Ver nota 4 al Art. 2.1.a).**

(56) **Ver nota 5 al Art. 2.1.a).**

(57) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 68 y 69.**

Artículo 68 Clases de iniciación

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 69 Iniciación de oficio

1. *Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*
2. *Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*

(58) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 79 y 84.**

Artículo 79 Alegaciones

1. *Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.*
2. *En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.*

Artículo 84 Trámite de audiencia

1. *Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.*
2. *Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*
3. *Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*
4. *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*

(59) **Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20-12-1983). Art. 50.2.**

2. *Adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno. Los demás actos del Consejo adoptarán la forma de «Acuerdo». Serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente los firmará el Consejero de la Presidencia.*

*** Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 53, 54 y 55.1. Ver nota al Art. 3.1.c.**

(60) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

(61) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 35.h) y 37.**

Artículo 35 Derechos de los ciudadanos

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- h) *Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.*

Artículo 37 Derecho de acceso a Archivos y Registros

1. *Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen, o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.*
2. *El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.*



3. *El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.*
4. *El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.*
5. *El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:*
 - a) *Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.*
 - b) *Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.*
 - c) *Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.*
 - d) *Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.*
 - e) *Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.*
6. *Se regirán por sus disposiciones específicas:*
 - a) *El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.*
 - b) *El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.*
 - c) *Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.*
 - d) *Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.*
 - e) *El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.*
 - f) *El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.*
 - g) *La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.*
7. *El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.*
8. *El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.*
9. *Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.*

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

(62) **Código Civil. Arts. 530 y 531.**

Artículo 530

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 531

También pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada.

(63) **Se consideran derechos reales: la propiedad, la posesión, el usufructo, el uso y habitación, las servidumbres, los censos, la hipoteca, la prenda, la anticresis, el derecho de superficie y el derecho de vuelo.**

(64) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 57.**

1. *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*
2. *La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.*
3. *Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.*

*** Véase el Art. 8 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(65) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

(66) **Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Art. 8.**

1. *Los bienes y derechos de dominio público de la Comunidad son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
2. *Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad, ni contra las rentas, frutos o producto del mismo.*

Para estas actuaciones se estará a lo dispuesto en la legislación de Hacienda de la Comunidad, o en su caso en lo dispuesto en la legislación estatal sobre la misma materia.



(67) **Código Civil. Arts. 447, 1.959 y 539.**

Artículo 447

Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Artículo 1.959

Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539.

Artículo 539

Las servidumbres continuas, no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud del título.

(68) **Véase el Art. 9 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(69) **Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. Art. 1.**

Artículo 1

1. *La Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la ley.*
2. *Se entenderá a estos efectos por Administración Pública:*
 - a) *La Administración del Estado.*
 - b) *Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*
 - c) *Las Entidades que integran la Administración Local .*
3. *Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.*

*** Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Arts. 58, 61, 66, 74 y 91.**

Artículo 58

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

- 1.º *En única instancia, de los recursos Contencioso-administrativos que se promuevan contra actos y disposiciones emanadas del Consejo de Ministros o de sus Comisiones Delegadas, de los recursos contra los actos y disposiciones procedentes del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos de gobierno del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de administración.*
- 2.º *De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.*

-
- 3.º De los recursos de casación que establezca la ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en recursos contra actos y disposiciones procedentes de órganos de la Administración del Estado.
 - 4.º De los recursos de casación que establezca la ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas.
 - 5.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.
 - 6.º De los recursos de revisión que establezca la ley y que no estén atribuidos a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 61

1. Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:
 - 1.º De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal.
 - 2.º De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala.
En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes correspondan.
 - 3.º De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.
 - 4.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.
 - 5.º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo.
2. En las causas a que se refiere el número 4 del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

Artículo 66

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintos, cualquiera que sea su ámbito territorial. Asimismo conocerá de los emanados de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, exclusivamente en las materias referidas a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos.

Artículo 74

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerá en única instancia:
 - a) De los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional.



- b) *De los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de su Presidente y de los Consejeros, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintos.*
 - c) *De los recursos contra las disposiciones y actos procedentes de los órganos de gobierno de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y de sus Comisionados, en materia de personal y actos de administración.*
 - d) *Del recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.*
2. *En segunda instancia conocerá de los recursos que establezca la ley y que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.*
 3. *La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerá igualmente de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.*

Artículo 91

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos no atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.

(70) **Código Civil. Arts. 434, 435, 436 y 459.**

Artículo 434

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo 435

La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Artículo 436

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 459

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

*** Véase el Art. 10 y 11.6 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(71) **Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881 (Gaceta núm. 36 a 53, de 5 a 22 de febrero de 1998). Arts. 1631 y 1632.**

Artículo 1631

Los interdictos sólo podrán intentarse:

-
- 1º. Para adquirir la posesión.
 - 2º. Para retenerla o recobrarla.
 - 3º. Para impedir una obra nueva.
 - 4º. Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Artículo 1632

El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

- (72) Véanse los Arts.12,13,14 y 15 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Ley de Patrimonio del Estado. Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril (BOE 23-4-1964). Arts. 13 a 17.**

Artículo 13

La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en el que se oiga a los particulares interesados. Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Artículo 14

El deslinde de las fincas patrimoniales del Estado podrá acordarse de oficio o a instancia de los colindantes. La aprobación del deslinde compete al Ministerio de Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se encuentren lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 15

Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Artículo 16

Si la finca del Estado a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado. En caso contrario se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Artículo 17

La Administración podrá aplicar las normas precedentes para el deslinde de bienes de dominio público.

*** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 3-4-1985). Arts. 4.1.d y 82.b.**

Artículo 4

1. *En su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas:*



d) *Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.*

Artículo 82

Las Entidades Locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

b) *La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes.*

*** Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (BOE 7-7-1986). Arts. 44.1 y 69.1.**

Artículo 44

1. *Corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades Locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:*

- a) *La potestad de investigación.*
- b) *La potestad de deslinde.*
- c) *La potestad de recuperación de oficio.*
- d) *La potestad de desahucio administrativo.*

Artículo 69

1. *Las Corporaciones Locales promoverán el deslinde de los montes públicos catalogados de su pertenencia, que se practicará con arreglo a las disposiciones especiales que lo regulan.*

*** Código Civil. Arts. 384 a 387.**

Artículo 384

Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.

Artículo 385

El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Artículo 386

Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario, y la cuestión no pudiere resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en parte iguales.

Artículo 387

Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirá proporcionalmente.

(73) **Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-1962). Arts. 138 a 148.**

Artículo 138

Dictada la Orden aprobatoria del deslinde de un monte público, el mismo ingeniero que lo realizó, a ser posible, formulará inmediatamente el proyecto correspondiente de amojonamiento definitivo.

Artículo 139

Se compondrá éste de memoria, presupuesto, plano y pliegos de condiciones, y en él se fijará el plazo máximo para su total ejecución, de acuerdo con la conservación de las señales provisionales colocadas en el deslinde.

Artículo 140

- 1. En el plano se representará la situación, clase y numeración correlativa de los hitos, que serán de primero y segundo orden, y cuyas características se fijarán por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*
- 2. La numeración de los hitos empezará y continuará como en el deslinde.*

Artículo 141

Los mojones de primer orden se reservarán para los puntos extremos de toda parte de la línea perimetral que separe términos jurisdiccionales entre sí, o bien monte público de otro que no lo sea, y para cualquier vértice cuya excepcional importancia lo haga conveniente a juicio del ingeniero.

Artículo 142

No se prescindirá de hitos de segundo orden en los casos en que haya cambio sensible de dirección, en cada punto de comienzo y fin de colindancia, en los exigidos por la visualidad de un vértice cualquiera desde el anterior y siguiente, y el inicio y término de líneas naturales límites del monte.

Artículo 143

- 1. Sin perjuicio de poner señales, podrá omitirse la colocación de mojones en aquellos vértices en que se colocaron piquetes durante el deslinde, siempre que estén situados sobre lindes naturales, como ríos, arroyos, acantilados, costas, etc. indudablemente y permanentemente definibles como límites del monte con sólo su descripción en las actas de apeo y, posteriormente, en las de amojonamiento.*
- 2. También se podrá omitir la colocación de hitos en aquellos vértices entre los que medie corta distancia y hubieren sido necesarios en el deslinde por razones de visibilidad, escaso alcance de visuales por causa de pendiente, o por representar con mayor precisión ligeras inflexiones de los perímetros, y más bien exigidos por las operaciones topográficas que por necesidades del apeo.*

Artículo 144

En todos los casos en que la naturaleza del terreno haga imposible la colocación de hitos, se sustituirán por las señales posibles, bien marcando el vértice sobre roca viva o por cualquier arbitrio apropiado, cuidando siempre de que aquél pueda descubrirse fácilmente en todo tiempo, por medio de otros de referencia de señales permanentes dispuestas al efecto.

Artículo 145

La operación definitiva de amojonamiento se anunciará por el Ingeniero Jefe en el Boletín Oficial de la provincia con un mes de antelación, con expresión del ingeniero que ha de dirigirla, que será el mismo



que realizó el deslinde, si ello fuera posible. En el anuncio se hará constar que las reclamaciones sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde.

Artículo 146

Del amojonamiento se levantará acta en papel timbrado correspondiente, suscrita por el ingeniero, interesados y personal con representación oficial asistentes al mismo.

Artículo 147

Terminada la operación de amojonamiento, el Ingeniero Jefe anunciará en el Boletín Oficial de la provincia el trámite de puesta de manifiesto del expediente a los interesados, dando un plazo de diez a treinta días para que puedan presentar ante la Jefatura del Servicio Forestal las reclamaciones que estimen pertinentes.

Artículo 148

1. El Ingeniero Jefe remitirá el expediente, incluyendo las reclamaciones presentadas, con su informe y propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que lo someterá a la resolución del Ministro.
2. De la resolución ministerial aprobatoria del amojonamiento se enviará certificación por duplicado al Registro de la Propiedad, para hacerla constar por nota al margen de la inscripción o anotación correspondiente.

(74) **Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Art. 6.**

Artículo 6

1. La Comunidad de Madrid podrá recuperar por sí misma en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes de dominio público de su patrimonio.
2. Igualmente, podrá recuperar los bienes de dominio privado del mismo patrimonio en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la usurpación. Pasado este tiempo sólo podrá hacerlo acudiendo a la jurisdicción ordinaria y ejercitando las acciones correspondientes.
3. La misma prerrogativa de recuperación ostentarán los Organismos y Entes Públicos de su Administración Institucional respecto de los bienes de dominio público y privado comunitarios que estos tengan adscritos o cedidos para el cumplimiento de los fines atribuidos a su competencia.
4. La Administración de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la prerrogativa de recuperación de la posesión de sus bienes, indebidamente perdida, tendrá la facultad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que cesen en su actuación. A tal fin, se podrá solicitar el concurso y los servicios de los agentes de la autoridad, dirigiéndose para ello a la autoridad correspondiente.
5. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid en esta materia, siempre que aquélla se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

* **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 3-4-1985). Art. 82.a.**

Las Entidades Locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

-
- a) *La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.*

*** Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (BOE 7-7-1986). Arts. 70 y 71.**

Artículo 70

1. *Las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.*
2. *Cuando se trate de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año a contar del día siguiente de la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.*
3. *No se admiten interdictos contra las actuaciones de los agentes de la autoridad en esta materia.*

Artículo 71

1. *El procedimiento para la recuperación de la posesión podrá iniciarse a través de las formas previstas en el artículo 46.*
2. *La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.*
3. *Este privilegio habilita a las Corporaciones Locales para que utilicen todos los medios compulsorios legalmente admitidos, sin perjuicio de que si los hechos usurpatorios tienen apariencia de delito se pongan en conocimiento de la autoridad judicial.*
4. *En lo que concierna a los montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial.*

(75) **Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881 (Gaceta núm. 36 a 53, de 5 a 22 de febrero de 19981). Arts. 481 y 482.**

Artículo 481

Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en esta Ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Artículo 482

Pertenecen a esta clase de juicios:

- 1º. *El juicio de mayor cuantía.*
- 2º. *El de menor cuantía.*
- 3º. *El juicio de cognición.*
- 4º. *El juicio verbal.*

(76) **Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946 (BOE 27-2-1946). Art. 41.**

Artículo 41

Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que seña-



lan los párrafos siguientes, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.

El Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

A la persona o personas designadas por el propio titular como causantes del despojo o perturbación, se las emplazará para que en el término de seis días puedan personarse en autos.

Si comparecieren, prestarán caución adecuada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pagos de costas, y, verificado, se les concederá un plazo de diez días para formular demanda de contradicción.

En caso de incomparecencia, de no prestar caución o de no formular demanda en el referido plazo, se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito.

La demanda de contradicción se sustanciará con arreglo a los artículos 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1ª. Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas que desvirtúen la acción ejercitada.
- 2ª. Poseer el contradictor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquiera relación jurídica directa con el último titular, o con titulares anteriores, o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito, según el artículo 36.
- 3ª. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del contradictor.
- 4ª. No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el contradictor.

Cualquiera otra alegación se reservará para el juicio declarativo que corresponda, sin producir el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece este artículo.

Si el titular según el Registro no contesta a la demanda de contradicción, se dictará auto, teniéndole por desistido del procedimiento y por renunciante a la acción real ejercitada, sin perjuicio de poderla deducir en el juicio declarativo correspondiente. La sentencia dictada en el procedimiento a que se refiere este artículo no producirá excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio declarativo sobre la misma cuestión.

(77) **Ver nota 62 al Art. 12.2.**

(78) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 82 y 83.**

Artículo 82 Petición

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.
2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 83 Evacuación

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.
2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

-
3. *De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.*
4. *Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.*
- (79) **Véase el Art. 22 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (80) **Ver nota 37 al Art. 7.**
- (81) **Véase el Art. 17 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (82) **Ver nota 59 al Art. 11.3.**
- (83) **Ley del Patrimonio del Estado. Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril (BOE 23-4-1964). Arts. 126 a 128.**

Artículo 126

Los Ministerios competentes, previo informe del de Hacienda, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá necesariamente el plazo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años, a no ser que las Leyes especiales señalen otro menor. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indefinido. Será también preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda cuando el Departamento otorgante juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Artículo 127

Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter por incorporarse al Patrimonio del Estado.

El régimen posterior de los derechos y obligaciones que tales concesiones o autorizaciones hubieren creado se acomodará a las siguientes normas:

- a) *Será declarada la caducidad de aquellas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o en las que la Administración hubiere hecho reserva expresa de la facultad de libre rescate sin señalamiento expreso de plazo.*
- b) *Se irá dictando igual caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos de concesión o en las licencias para uso de los bienes.*
- c) *Durante el término de su existencia legal los derechos y obligaciones de los beneficiarios se mantendrán con las características que les asignaren los términos de las respectivas concesiones y autorizaciones. No obstante, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer de los litigios que surjan en relación con los expresados derechos y obligaciones, con arreglo a las normas que regulan el enjuiciamiento del Estado.*



- d) *El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si entiende que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica al ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar enajenación.*
- e) *Corresponderá al Ministerio de Hacienda la exigencia y cumplimiento de los derechos y deberes del Estado frente a los beneficiarios de los bienes incorporados a su Patrimonio, y se ingresarán en el Tesoro en cánones, rentas o cualesquiera otras prestaciones pecuniarias que se hubieren impuesto por razón de la concesión o autorización otorgada.*

Artículo 128

Siempre que se acuerde la enajenación de bienes incorporados al Patrimonio del Estado, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona. Salvo en el caso de cesión o adscripción a la Iglesia, al Movimiento o a Entidades Públicas, con arreglo a lo dispuesto en las Secciones quinta y sexta del Capítulo I del Título II y lo preceptuado en el artículo 87.

Las Entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que el Estado. En caso de que hayan de revertir al mismo, dichas Entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

*** Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Art. 47.**

1. *La utilización y aprovechamiento de bienes o derechos de dominio público por personas o Entidades determinadas se sujetarán a previa concesión o autorización administrativa y en las siguientes condiciones:*
 - a) *El plazo máximo de duración no excederá de treinta años en las autorizaciones y de cincuenta en las concesiones.*
 - b) *La extinción se producirá no sólo por el transcurso del plazo, sino también por renuncia, abandono, por desaparición y agotamiento del bien, por incumplimiento de las condiciones establecidas y por el rescate en caso de concesiones.*
 - c) *En el supuesto de desafectación de un bien demanial se estará a lo previsto en las disposiciones de la presente Ley.*
2. *Las autorizaciones y concesiones podrán ser objeto de prórroga por motivos de interés público debidamente fundadas, sin que en ningún caso el plazo inicial de duración y su prórroga excedan de noventa y nueve años.*
3. *La resolución sobre la utilización y aprovechamiento de dichos bienes se adoptará por el órgano competente, según el valor del bien, conforme a lo que se establece en la presente Ley, y previo informe, en su caso, de la Consejería de Economía y Hacienda.*

*** Decreto 239/1995, de 14 de septiembre, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Hacienda (BOCM 19-9-1995). Modificado por Decretos 28/1996, de 26 de marzo, y 135/1996, de 2 de octubre. Art. 8.2.e.**

Competencias

Corresponde a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el ejercicio de las siguientes competencias:

2. *Area patrimonial:*

- e) *Régimen jurídico, gestión y administración del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como coordinación y gestión de expedientes de adquisición, enajenación, arrendamiento, cesión, permuta, inscripción, adscripción, afectación, uso y destino de los bienes y derechos que forman dicho patrimonio.*

*** Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (BOE 25-4-1980). Art. 22.12.**

Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

12. *Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.*

(84) **Véanse el Art. 18 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(85) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 139, 140 y 141.**

Artículo 139 *Principios de la responsabilidad*

1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*
3. *Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.*
4. *La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Artículo 140 *Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas*

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria.

Artículo 141 *Indemnización*

1. *Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*
2. *La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de*



expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. *La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria.*
4. *La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.*

(86) **Ver nota 20 al Art. 3.1.c.**

(87) **Ver nota 57 al Art. 11.3.**

(88) **Véase el Art. 7 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

*** Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes. Art. 31.**

Además de los montes declarados de utilidad pública, se considerarán también de interés general los protectores, entendiéndose por tales aquellos que, siendo de particulares, se hallen en alguno de los casos siguientes:

- a) *Los situados en las cuencas alimentadoras de los pantanos a que se refiere la Ley de 19 de diciembre de 1951.*
- b) *Los que tengan cualquiera de las características señaladas en el artículo 25, de los montes de utilidad pública.*
- c) *Los que, habiendo figurado en el Catálogo, hayan pasado o pasen legalmente por rectificación del mismo, basada en razones de pertenencia, al dominio particular.*
- d) *Los que por Ley especial reciban esta calificación.*

*** Decreto de 27 de diciembre de 1934: Montes Protectores en zona que indica (BOE 1-1-1934). Artículo único.**

Se aprueba la demarcación de la zona forestal protectora formulada por la Jefatura de la Cuarta División Hidrológico-Forestal, en los términos municipales de la provincia de Madrid, denominados Alameda del Valle, Braojos, Gascones, Navarredonda, Otezuelo del Valle y Villavieja, declarándose Montes Protectores las fincas que se detallan en la relación adjunta.

(89) **Código Civil. Art. 345.**

Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

*** Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(90) **Ver nota 4 al Art. 2.1.a.**

(91) **Ver nota 5 al Art. 2.1.a.**

-
- (92) Véase Art. 2 de la Ley 71990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM 11-7-1990), que se reproduce en el Anexo II.1.E.
- (93) Ver nota 59 al Art. 11.3.
- (94) Ver nota 58 al Art. 11.3.
- (95) **Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (BOE 28-12-1956). Art. 1.1.**
1. *La Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la Ley.*
- (96) Ver nota 18 al Art. 2.2.c.
- (97) **Ley del Patrimonio del Estado. Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril (BOE 23-4-1964). Arts. 120 a 123.**

Artículo 120

La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, el Departamento que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio del Estado, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 125 de esta Ley.

Artículo 121

A tales efectos, el Departamento que los tuviera bajo su administración y custodia dirigirá a la Dirección General del Patrimonio del Estado en que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen la desafectación.

La Dirección General del Patrimonio del Estado tramitará el oportuno expediente y recabará del Departamento interesado la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalicen la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio.

Artículo 122

De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el Patrimonio del Estado. A dichos deslindes deberá acudir en todo caso un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos el órgano competente para realizar el deslinde cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El Ministerio de Hacienda podrá recabar de los Departamentos competentes el deslinde de los bienes del dominio público a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio del Estado.

Artículo 123

La incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Ministerio de Hacienda



de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

*** Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Arts. 14 y 15.**

Artículo 14

1. Cuando los bienes y derechos demaniales no fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación, decaerá su naturaleza demanial y adquirirán la condición de patrimoniales mediante el expediente oportuno, que resolverá el Consejo de Gobierno.
2. Las pertenencias o porciones sobrantes en operaciones de deslinde de bienes de dominio público se entenderán desafectadas, adquiriendo naturaleza patrimonial, sin necesidad de ulterior requisito formal.

Artículo 15

1. Los bienes adquiridos por la Comunidad de Madrid mediante expropiación forzosa se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de la declaración de utilidad pública o interés social sin necesidad de ningún otro requisito.
2. Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

(98) Ver nota 88 al Art. 14.

(99) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(100) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(101) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(102) **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE 28-11-1997). Arts. 23, 24 y 25.**

Artículo 23 De la potestad reglamentaria

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de acuerdo con la Constitución y las Leyes.
2. Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de Ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la Ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas y prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.
3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:
 - 1º. Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.
 - 2º. Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.

Ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía superior.

-
4. Son nulas las soluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.

Artículo 24 Del procedimiento de elaboración de los reglamentos

1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.
 - b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivas, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
 - c) Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que les agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.
 - d) No será necesario el trámite previsto en la letra anterior si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado b).
 - e) El trámite de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades de la presente Ley, así como a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.
 - f) Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.
2. En todo caso, los proyectos de reglamentos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio del dictamen del Consejo de Estado en los casos legalmente previstos.
3. Será necesario informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentaria pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
4. La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 25 De la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas.

Las decisiones de los órganos regulados en esta Ley revisten las formas siguientes:

- a) Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-Leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.



- b) *Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.*
- c) *Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.*
- d) *Acuerdos del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.*
- e) *Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.*
- f) *Ordenes Ministeriales, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.*

*** Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20-12-83). Arts. 21.g y 50.**

Artículo 21

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- g) *Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.*

Artículo 50

1. *En el ejercicio de sus atribuciones y facultades el Presidente dictará Decretos, que se denominarán «Decretos del Presidente».*
2. *Adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno. Los demás actos del Consejo adoptarán la forma de «Acuerdo». Serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente los firmará el Consejero de la Presidencia.*
3. *Adoptarán la forma de «Orden» los acuerdos de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno, si existieran, e irán firmadas conforme a los criterios recogidos en el párrafo anterior. Adoptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular. Si afectasen a más de una Consejería serán firmadas conjuntamente por los Consejeros.*
4. *Adoptarán la forma de «Resolución» los actos dictados por los Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias y siempre que afecten a los derechos y deberes de los administrados.*

(103) **Ver nota 61 al Art. 12.1.**

(104) **Ver nota 88 al Art. 14.**

(105) **Ver nota 97 al Art. 16.3.**

-
- (106) Ver nota 59 al Art. 11.3.
- (107) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (108) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (109) Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE 28-3-1989). Modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997, de 5 de noviembre (BOE 6-11-1997). Art. 10.

Artículo 10

1. *Aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley.*
2. *La protección de estos espacios podrá obedecer, entre otras, a las siguientes finalidades:*
 - a) *Constituir una red representativa de los principales ecosistemas y regiones naturales existentes en el territorio nacional.*
 - b) *Proteger aquellas áreas y elementos naturales que ofrezcan un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético paisajístico y recreativo.*
 - c) *Contribuir a la supervivencia de comunidades o especies necesitadas de protección mediante la conservación de sus hábitats.*
 - d) *Colaborar en programas internacionales de conservación de espacios naturales y de vida silvestre, de los que España sea parte.*
3. *La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo.*

A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por el transmitente, se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

* Ver las siguientes Leyes y Decretos que se reproducen en el Anexo II:

- Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Modificada por: Ley 2/1987, de 23 de abril; Ley 2/1988, de 20 de abril; Ley 1/1991, de 7 de febrero; y Ley 7/1991, de 4 de abril, modificada por Ley 5/1993, de 21 de abril. Anexo II.1.B.
- Ley 6/1990, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara. Anexo II.1.C.
- Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. Anexo II.1.D.



- Decreto 5/1991, de 14 de febrero, por el que se declara Refugio de Fauna la Laguna de San Juan y su entorno, en el término municipal de Chinchón. Anexo II.2.A.
- Decreto 44/1992, de 11 de junio, por el que se establece un régimen de protección preventiva para el curso medio del río Guadarrama y su entorno. Anexo II.2.B.
- Decreto 68/1994, de 30 de junio, por el que se declara Reserva Natural el espacio natural El Regajal-Mar de Ontígola, en el término municipal de Aranjuez, y se aprueba su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Anexo II.2.C.
- Orden de 28 de mayo de 1987, por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (BOCM 5-6-1987).

(110) Ver nota 14 al Art. 2.1.i.

(111) Ver nota 18 al Art. 2.2.c.

(112) Ver nota 88 al Art. 14.

(113) Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (BOE 28-12-1995). Arts. 1 y 2.a), b) y l).

Artículo 1 Objeto

1. *El objeto del presente Real Decreto es contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio en que se aplica la Directiva 92/43/CEE, mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio español.*
2. *Las medidas que se adopten en virtud del presente Real Decreto tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario en el territorio español y tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.*

Artículo 2 Definiciones

A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por:

- a) *«Conservación»: un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres en un estado favorable con arreglo a los párrafos e) e i).*
- b) *«Hábitats naturales»: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.*
- l) *«Zona especial de conservación»: un lugar de importancia comunitaria, declarado por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/ o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar.*

*** Las zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS) en la Comunidad de Madrid son: Encinares del Río Alberche y Río Cofio, Carrizales y Sotos de Aranjuez, Estepas Cerealistas de los Ríos Jarama y Henares, Alto Lozoya, El Monte de El Pardo, Soto de Viñuelas y Cortados y Cantiles de los Ríos Manzanares y Jarama.**

(114) Véanse Arts. 5 y 8 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM 11-7-1990), que se reproduce en el Anexo II.1.E.

* Véase Acuerdo de 10 de octubre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid (BOCM 29-10-1991), que se reproduce en el Anexo II.3.A.

(115) Ver nota 102 al Art. 18.1.

(116) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20-12-1983). Art. 21.z).

Corresponde al Consejo de Gobierno:

z) Cualesquiera otras competencias que les asignen el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

(117) Ver nota 23 al Art. 4.2.

(118) Ver nota 116 al Art. 20.2.

(119) Ver nota 97 al Art. 16.3.

(120) Ver nota 18 al Art. 2.2.c.

(121) Véase el Art. 5 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.

(122) Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 (Gaceta 15-4-1877). Arts. 114 a 119.

Artículo 114

A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúa de esta formalidad:

1º. Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven a cabo con arreglo a las prescripciones del capítulo III de la presente Ley.

2º. Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma Ley.

3º. Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una Ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Artículo 115

La declaración de utilidad pública llevará consigo, respecto de los particulares que la soliciten:

1º. El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.



- 2º. *La aplicación de la Ley de Enajenación Forzosa de propiedades particulares, con arreglo a las prescripciones de la misma Ley y reglamentos para su ejecución.*
- 3º. *La exención del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes que se devenguen por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida Ley de Expropiación.*

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales o permanentes, siempre que así se determine por una Ley especial para cada caso.

Artículo 116

La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, se hará por el poder legislativo, cuando se trate de obras que, a juicio del Gobierno, sean de importancia; por el Ministro de Fomento, cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado y de otras provincias o municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los gobernadores respectivos en lo concerniente a obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública a los Ayuntamientos, cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; a las Diputaciones Provinciales, cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; a las mismas Diputaciones, cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y, por fin, al Ministro de Fomento, cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes a más de una provincia.

Artículo 117

El particular o Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra, unirá a su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar a los intereses generales.

Artículo 118

Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá a una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación, si se pidiese la aplicación de la Ley de Enajenación Forzosa, y después a los demás particulares, funcionarios y Corporaciones que para cada caso se especifiquen en los reglamentos. Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministerio de Fomento presentará el oportuno proyecto de Ley; en los demás, el Ministro de Fomento, sus delegados o Corporaciones a que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Artículo 119

Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente, central, provincial o municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo a las Leyes.

(123) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 127.

1. *La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto por su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.*

-
2. *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.*
 3. *Las disposiciones de este Título (Título IX. De la Potestad Sancionadora) no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.*

(124) **Véanse los Arts. 25, 26 y 27 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

*** Código Civil. Artículo 1.538.**

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

(125) **Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la gestión del medio ambiente de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-198). Art. 7.**

Para el cumplimiento de sus fines corresponden a la Agencia las siguientes competencias:

1. *De coordinación y planificación:*
 - 1.1. *Formular propuestas y proyectos de normativa medioambiental por iniciativa propia o a instancia de los órganos de la Comunidad, de los que podrá recabar la colaboración necesaria.*
 - 1.2. *Elaborar y desarrollar programas de política medioambiental.*
 - 1.3. *Participar en la elaboración de planes de actuación con repercusiones en el medio ambiente.*
 - 1.4. *Proponer, sin perjuicio de la competencia de otros órganos, al Consejo de Gobierno la formulación de directrices relativas a los recursos naturales o a la delimitación de áreas de protección que deban sustraerse al desarrollo de actividades urbanas, para destinarlas a la preservación o explotación de recursos naturales.*
 - 1.5. *Proponer, sin perjuicio de la competencia de otros órganos, al Consejo de Gobierno la elaboración de Planes de Ordenación del Medio Físico para el desarrollo y protección de los recursos naturales en ámbitos caracterizados por sus valores agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, ecológicos, culturales, científicos o recreativos.*
 - 1.6. *Coordinar, con los órganos competentes de la Comunidad, el desarrollo de las actividades relativas a sanidad ambiental, vías pecuarias, educación ambiental, prevención y colaboración en la lucha contra incendios forestales y, en general, todas aquellas que afecten el medio ambiente y cuya ejecución corresponda a otros órganos de la Comunidad Autónoma.*
 - 1.7. *Planificación y coordinación de la gestión de residuos urbanos, industriales y agrarios, y los procedimientos y técnicas de eliminación, tratamiento, recuperación, reciclaje y reutilización.*
 - 1.8. *Planificación y coordinación de las actuaciones relativas a obras hidráulicas.*
 - 1.9. *Programación y formulación de propuestas de actuación en relación con los espacios naturales protegidos, así como coordinación de las actuaciones que incidan en los mismos.*
 - 1.10. *Planificación, coordinación y gestión, en su caso, de la producción de especies animales y vegetales relacionadas con el cumplimiento de los fines de la Agencia.*
 - 1.11. *Establecimiento de orientaciones y prioridades en materia de conservación y mejora de los suelos.*
 - 1.12. *Establecimiento de orientaciones en materia de depuración y lucha contra la contaminación atmosférica, acuática, edáfica y sónica.*



- 1.13. *Establecimiento de directrices relativas al mantenimiento, protección y restauración de los equilibrios biológicos y del paisaje.*
 - 1.14. *Establecimiento de las líneas maestras de los programas de investigación medioambiental.*
 - 1.15. *Propuesta de programas para formación profesional en materia medioambiental que aborde la Comunidad de Madrid.*
2. *De gestión y ejecución:*
- 2.1. *Elaboración de proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y obras hidráulicas primarias de la Comunidad. Para el desarrollo de estas funciones, el organismo encomendará la gestión al Canal de Isabel II en los supuestos y términos previstos en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones complementarias.*
 - 2.2. *Protección ambiental para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos.*
 - 2.3. *Protección de la calidad y control de la contaminación de las aguas en toda aquella materia que sea competencia de la Comunidad y, en su caso, coordinación con los organismos competentes del Estado.*
 - 2.4. *Protección y restauración del paisaje.*
 - 2.5. *Realización, y en su caso impulsión, de los trámites de declaración o reclasificación de espacios naturales protegidos, realizando los estudios previos correspondientes, así como administración y gestión de dichos espacios, incluida la elaboración de los planes rectores de uso y gestión de los mismos.*
 - 2.6. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de montes y aprovechamientos forestales.*
 - 2.7. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de caza y pesca, incluso la expedición de licencias y la concesión de los permisos administrativos necesarios para su práctica.*
 - 2.8. *Establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies, en particular de las que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, así como de sus hábitats naturales.*
 - 2.9. *Prevención de incendios forestales y restauración de zonas forestales afectadas por incendios que incidan en el equilibrio ecológico del medio.*
 - 2.10. *Gestión de los expedientes administrativos de estimación de riberas y colaboración con los organismos competentes para el deslinde del dominio público hidráulico.*
 - 2.11. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*
 - 2.12. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de rehabilitación de los bienes y recursos afectados por acciones que conlleven degradación del medio ambiente.*
 - 2.13. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de emisiones contaminantes.*
 - 2.14. *Gestión de la red de vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica, en el ámbito de las competencias de la Comunidad, y, en su caso, en coordinación con las Corporaciones Locales.*
 - 2.15. *Prevención y combate de la contaminación acústica en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, y en su caso, en coordinación con las Corporaciones Locales.*
 - 2.16. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de gestión de residuos urbanos, agrarios, industriales, tóxicos o peligrosos y de cualquier otro tipo.*
 - 2.17. *Adecuación de áreas naturales de interés supramunicipal para uso recreativo.*
 - 2.18. *Ejercicio de las facultades de vigilancia y policía ambiental y desarrollo de las normas que la regulan, así como las relativas a los expedientes de disciplina ambiental.*
 - 2.19. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de estudio, seguimiento, detección y, en su caso, control de plagas y enfermedades forestales.*
 - 2.20. *Elaboración de programas y ejecución de actividades relativas al buen uso de los productos fitosanitarios, a fin de minimizar sus posibles efectos nocivos sobre el medio ambiente.*

-
- 2.21. *Elaboración de programas y estudios de ecotoxicología en relación a todos los tipos de contaminación.*
 - 2.22. *Elaboración y ejecución de proyectos relativos a la restauración natural y tratamiento paisajístico de áreas degradadas y terrenos improductivos cuya topografía haya sido gravemente alterada por el hombre.*
 - 2.23. *Realización de inventarios y estudios de la flora y la fauna, así como de los ecosistemas, los espacios y los elementos naturales de carácter singular.*
 - 2.24. *Ejercicio de aquellas otras funciones que, dentro del marco competencial establecido por la presente Ley, le sean asignadas por el Consejo de Gobierno.*
3. *De informe:*
 - 3.1. *Informar con carácter preceptivo los expedientes relativos a proyectos, obras, planes, programas e instalaciones públicas o privadas, definidos por la legislación vigente, cuando se hayan de observar determinadas condiciones para la adecuada protección del medio ambiente o se destinen a fomentar el ahorro energético.*

Los informes a que se refiere el párrafo anterior se emitirán en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe, se entenderá informado favorablemente.
 - 3.2. *Informar con carácter preceptivo los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, los Planes de Ordenación del Medio Físico y los Planes Especiales de protección del paisaje, de mejora del medio rural y de saneamiento.*

A tal fin, el Plan o las Normas, o su modificación, será remitido por el organismo o entidad que lo hubiera aprobado inicialmente a la Agencia, quien deberá emitir su informe en el plazo de dos meses; transcurrido el cual sin que se haya emitido el citado informe, se entenderá informado favorablemente.

El mencionado plazo podrá ser común a otros señalados en la normativa urbanística vigente para información pública o audiencia.
 - 3.3. *En relación con la evaluación del impacto ambiental:*
 - 3.3.1. *Recabar estudios e informes de impacto ambiental, así como fijar el contenido de los mismos.*
 - 3.3.2. *Efectuar declaraciones de impacto ambiental, así como el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas.*
 - 3.3.3. *Disponer la paralización de la ejecución de los proyectos sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación del impacto ambiental, cuya ejecución haya comenzado sin el cumplimiento de los trámites previos o se realice sin ajustarse a lo establecido en la correspondiente declaración de impacto.*
 - 3.4. *Asimismo, la Agencia informará los programas, planes y actividades que puedan tener importante incidencia medioambiental no recogidos en los apartados 3.1 y 3.2, cuya competencia corresponda a otros órganos de la Comunidad.*
4. *De fomento:*
 - 4.1. *Fomentar la investigación en temas relacionados con el medio ambiente.*
 - 4.2. *Promover la sensibilización de la conciencia social y la participación ciudadana sobre los temas y los problemas ambientales, proponiendo o realizando campañas y actividades formativas y divulgativas de índole medioambiental.*
 - 4.3. *Favorecer la utilización de los recursos energéticos alternativos menos contaminantes.*
 - 4.4. *Promover el ahorro de materias primas no renovables o de difícil aprovisionamiento y el reciclaje y la reutilización de residuos.*



- 4.5. *Fomentar la difusión de conocimientos sobre las tecnologías menos contaminantes y productoras de menor cantidad de residuos o de aprovechamiento de éstos.*
 - 4.6. *Fomentar el conocimiento y la aplicación racional de plaguicidas, así como de los métodos alternativos al empleo de los mismos y, en general, las prácticas agropecuarias que resulten beneficiosas para el medio ambiente.*
 - 4.7. *Promoción de la política educativa de la Naturaleza.*
 - 4.8. *Impulsar la protección medioambiental en todos los órganos de la Comunidad.*
 - 4.9. *Impulso a las asociaciones con fines de defensa del medio ambiente.*
 5. *De relación y cooperación:*
 - 5.1. *Cooperar con las diferentes Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.*
 - 5.2. *Participar en los organismos nacionales e internacionales, así como en los órganos consultivos de la Comunidad de Madrid relacionados con el medio ambiente, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales.*
 - 5.3. *Cooperar con las Corporaciones Locales en materia de tratamientos fitosanitarios en áreas verdes de carácter público socio-recreativo.*
 - 5.4. *Cooperar con las Corporaciones Locales y asistirles en las materias relacionadas con el medio ambiente, y en especial en todo lo relativo a obras y recursos hidráulicos.*
 - 5.5. *Establecer convenios, concertos o acuerdos con las Administraciones o entes públicos en materia medioambiental.*
 - 5.6. *Canalizar y, en su caso, resolver las denuncias, quejas e iniciativas que le sean presentadas en relación a los casos de perturbación o ataque al medio ambiente.*
- (126) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, según Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional; Decreto aprobado de conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996 (BOCM 30-12-1995).**
- (127) **Véanse los apartados 2 y 3 del art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (128) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**
- (129) **Ver nota 78 al Art. 13.6.**
- (130) **Véase Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-1991), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**
- (131) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (132) **Véanse los apartados 3 a 8 del Anexo B del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE 21-9-1984), que se reproduce en el Anexo I.2.**
- (133) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

-
- (134) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (135) Ver nota 41 al Art. 8.2.
- (136) Ver nota 15 al Art. 2.1.j.
- (137) Véanse los Arts. 29, 30, 31, 32, 35 y 36 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (138) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.
- (139) Véase el Art. 41 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (140) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (141) Véanse los Arts. 5 a 9 y el Epígrafe núm. 23 del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-1991), que se reproduce en el Anexo II.1.A.
- (142) Véanse los Arts. 57 y siguientes de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

* Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-95). Arts. 38, 40.h y l y 41.

Artículo 38

1. *La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.*
2. *La planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.*
3. *Los Planes Hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o Entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres.*
4. *Los Planes Hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten.*
5. *El Gobierno aprobará los Planes Hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.*
6. *Los Planes Hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 16, serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 38.1 y 40, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.*



Artículo 40

Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

- h) Los Planes Hidrológico-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- l) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

Artículo 41

1. En los Planes Hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.
2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los Planes Hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.
3. Las previsiones de los Planes Hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

(143) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(144) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(145) Ver nota 8 al Art. 2.1.g.

(146) Ver nota 5 al Art. 2.1.a.

(147) Ver nota 109 al Art. 19.1.

(148) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 22.**

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.
2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.
Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

(149) Ver nota 102 al Art. 18.1.

(150) Véase el Art. 25 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(151) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(152) Ver nota 63 al Art. 12.2.

(153) Código Civil. Art. 1.445.

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

(154) Ver nota 124 al Art. 21.1.i.

(155) Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE 17-12-1954). Art. 1.

1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo 32 del Fuero de los Españoles en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.
2. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.
El Fuero de los Españoles ha sido derogado por la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, cuyo art. 33.3 dispone: "Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes".

(156) Código Civil. Arts. 618 y 619.

Artículo 618

La donación es un acto de libertad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Artículo 619

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquellas en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

(157) Código Civil. Arts. 668, 659 y 660.

Artículo 658

*El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.
En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.*

Artículo 659

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.



Artículo 660

Llámesese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

(158) **Código Civil. Art. 1.521**

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

*** Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 28-3-1989). Modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997, de 5 de noviembre (BOE 11-4-1997). Art. 10.3. Ver nota 109 al Art. 19.1.**

(159) **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM. 11-4-1995). Arts. 74 a 77. Convenios Urbanísticos.**

Artículo 74 *Concepto, principios, objeto y límites*

1. *La Comunidad de Madrid y los Municipios comprendidos en su territorio podrán suscribir, conjunta o separadamente, y siempre en el ámbito de sus respectivas esferas de competencias, convenios con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos correspondientes, para su colaboración en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.*
2. *La negociación, la formalización y el cumplimiento de los convenios urbanísticos a que se refiere el número anterior se rigen por los principios de transparencia, publicidad y, con carácter general, concurrencia.*
3. *Los convenios urbanísticos se diferenciarán, atendiendo a su contenido y finalidad, según tengan por objeto:*
 - a) *Los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, exclusivamente, sin que de su cumplimiento pueda derivarse o resultar modificación o alteración de dicho planeamiento.*

Estos convenios, cuando las personas firmantes con la Administración actuante asuman la total iniciativa y responsabilidad de la gestión urbanística en la ejecución del planeamiento, podrán definir en todos sus detalles, apartándose incluso de los sistemas de actuación regulados en esta Ley, el estatuto de aquella ejecución. A los compromisos asumidos por las referidas personas parte en el convenio les será de aplicación la subrogación legal en ellos de los terceros adquirentes de parcelas o inmuebles.
 - b) *La determinación, además, en su caso, de lo anterior, del contenido de posibles modificaciones del planeamiento en vigor, bien directamente, bien por ser éstas precisas en todo caso para la viabilidad de lo estipulado.*
4. *Los convenios en los que se acuerde el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico no susceptible de aprobación mediante el pago de cantidad sustitutoria en metálico, deberán incluir, como anexo, la valoración pertinente, practicada por los servicios administrativos que tengan atribuida tal función, con carácter general, en la correspondiente Administración. En aquellos que, por su objeto, sean submisibles en la letra b) del número anterior, deberá, además, cuantificarse todos los deberes legales de cesión y determinarse la forma en que éstos serán cumplidos.*
5. *Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias,*

incluidas las del planeamiento territorial o urbanístico, en especial las reguladoras del régimen urbanístico objetivo del suelo y del subjetivo de los propietarios de éste.

Las estipulaciones previstas en la letra b) del número anterior sólo tienen el efecto de vincular a las partes del convenio para la iniciativa y tramitación de los pertinentes procedimientos para la modificación del planeamiento sobre la base del acuerdo sobre la oportunidad, conveniencia y posibilidad de una nueva solución de ordenación. En ningún caso vincularán o condicionarán el ejercicio por la Administración pública, incluso la firmante del convenio, de la potestad de planeamiento.

Artículo 75 *Procedimiento para la celebración y el perfeccionamiento de los convenios*

1. *Una vez negociados y suscritos, los convenios urbanísticos deberán someterse, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión en ésta, a información pública por un periodo mínimo de quince días.*
2. *Cuando la negociación de un convenio coincida con la tramitación del procedimiento de aprobación de un instrumento con el que guarde directa relación y, en todo caso, en el supuesto previsto en la letra b) del número 3 del artículo anterior, deberá incluirse el texto íntegro del convenio en la documentación sometida a la información pública propia de dicho procedimiento, sustituyendo ésta a la prevista en el número precedente.*
3. *Tras la información pública, el órgano que hubiera negociado el convenio deberá, a la vista de las alegaciones, elaborar una propuesta de texto definitivo del convenio, de la que se dará vista a la persona o a las personas que hubieran negociado y suscrito el texto inicial para su aceptación, reparos o, en su caso, renuncia.*

El texto definitivo de los convenios deberá ratificarse:

- a) *Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid previo informe de la Comisión de Urbanismo, cuando se hayan suscrito inicialmente en representación de alguno de sus órganos.*
- b) *Por el Ayuntamiento Pleno cuando se hayan suscrito inicialmente en nombre o representación del respectivo municipio.*

El convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del texto definitivo a la persona o personas interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

4. *Los convenios urbanísticos se perfeccionan y obligan desde su firma, tras la aprobación del texto definitivo en la forma dispuesta en el número anterior.*

Artículo 76 *Publicidad de los convenios*

1. *En la Consejería competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad de Madrid y en todos los Municipios comprendidos en el territorio de ésta existirá un registro y un archivo administrativos de convenios administrativos urbanísticos, en los que se anotarán éstos y se custodiará un ejemplar completo de su texto definitivo y, en su caso, de la documentación anexa al mismo.*
2. *El ejemplar custodiado en los archivos a que se refiere el número anterior dará fe, a todos los efectos legales, del contenido de los convenios.*
3. *Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar los registros y los archivos a que se refiere este artículo, así como a obtener, abonando el precio del servicio, certificaciones y copias de las anotaciones y de los documentos en ellos practicadas y custodiados.*



Artículo 77 *Naturaleza de los convenios*

Los convenios regulados en este Capítulo tendrán a todos los efectos carácter jurídico administrativo.

- (160) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (161) Ver nota 18 al Art. 2.2.c.
- (162) Ver nota 41 al Art. 8.2.
- (163) Ver nota 158 al Art. 25.2.
- (164) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (165) Ver nota 47 al Art. 10.1.
- (166) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (167) Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (BOE 3-2-1973). Arts. 43 y 44.

Artículo 43

1. Por Decreto del Gobierno, dictado a propuesta del Ministerio de Agricultura, previo proyecto del Instituto, elaborado a la vista de los informes de la Delegación Provincial de Agricultura y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, se señalará y revisará la extensión de la unidad mínima de cultivo para seco y para regadío de las distintas zonas o comarcas de cada provincia.
2. Dicha extensión será la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características de la agricultura en la comarca.

Artículo 44

1. La división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no de lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.
2. No obstante, se permite la división o segregación:
 - a) Si se trata de cualquier clase de suposición en favor de propietarios de fincas colindantes siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo.
 - b) Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier género de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario.
 - c) Si los predios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

* Véase el Art. 5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE 5-7-1995). Art. 23.**

Determinación

1. *A los efectos de esta Ley se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona.*
2. *Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.*

*** Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes. Arts. 5, 6 y 7.**

Artículo 5

Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Agricultura, se señalará la extensión de la unidad mínima de monte, dentro de cada zona, comarca o región, de acuerdo con sus condiciones y características forestales. Dicha extensión de la unidad mínima de monte habrá de ser la suficiente para que pueda desarrollarse racionalmente su explotación.

1. *En cada Distrito Forestal se constituirá una Comisión, presidida por el Ingeniero Jefe del mismo y compuesta por un Ingeniero de Montes de cada uno de los restantes Servicios Forestales, un representante de la Diputación Provincial y otro de la Cámara Oficial Sindical Agraria y dos alcaldes que representen a los dos Municipios de mayor riqueza forestal de la provincia, actuando de Secretario, con voz y voto, el Ingeniero más joven de los que la integren.*
2. *Esta Comisión propondrá la extensión mínima que, a su juicio, deba fijarse para los diversos tipos de montes, bien sea la misma para toda la provincia o fuese distinta para aquellas zonas que presenten características cuya diferenciación lo haga necesario.*
3. *Los límites que tales mínimos han de comprender serán los siguientes:*
 - *En los montes altos, medios y bajos se considerará la necesidad de que puedan ser recorridos con cortas periódicas regularizadas.*
 - *Para matorrales y pastizales herbáceos cuyo principal, y muchas veces único aprovechamiento es el pastoreo, la unidad mínima no debe ser inferior a la necesaria para que un hato de ganado de número prudencial de cabezas, fijado con sentido económico local, pueda pastar con cierto carácter de regularidad.*
4. *Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán informadas al Consejo Superior de Montes las propuestas correspondientes a sus respectivas provincias, el cual las elevará con su informe a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que las someterá a la consideración del Ministerio de Agricultura para ser elevadas, cuando proceda, a resolución del Consejo de Ministros.*

Artículo 7

Las extensiones de montes iguales o inferiores a las mínimas establecidas se reputarán indivisibles y, a tales efectos, les serán de aplicación los artículos segundo al séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre Unidades Mínimas de Cultivos.



*** Decreto 65/1989, de 11 de mayo de 1989, por el que se regulan las unidades mínimas de cultivo (BOCM 20-6-1989). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

Se entenderán por unidades mínimas de cultivo en el territorio de la Comunidad de Madrid, aquellas extensiones que permitan el correcto desarrollo de las actividades propias del suelo rústico o que sean compatibles con él.

- 1. Tendrán la consideración de actividades propias del suelo rústico aquellas que constituyan la base productiva de su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal.*
- 2. Serán actividades compatibles con las propias del suelo rústico aquellas que bien por su naturaleza, bien por la no conveniencia de su ubicación en medio urbano hayan de ser instaladas necesariamente en suelo rústico.*

Artículo 2

Se fija para el territorio de la Comunidad de Madrid la extensión de unidades mínimas de cultivo en:

- 7.500 m² (0,75Ha.) para los terrenos considerados por el presente Decreto como regadío.*
- 30.000 m² (3 Ha.) para los de secano.*
- 300.000 m² (30 Ha.) para los considerados monte.*
- Excepcionalmente, 2.000 m² para los terrenos soporte de instalaciones y construcciones que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:*
 - 1º. Que no se destinaren a vivienda.*
 - 2º. Que funcionalmente no guarden relación con la explotación de la tierra y sus cultivos.*
 - 3º. Que sean consideradas como actividades compatibles según el presente Decreto.*

En todo caso, estos terrenos han de tener la consideración de fincas independientes.

(168) Código Civil. Arts. 1.447, 1.449, 1.450 y 1.451.

Artículo 1447

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1449

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1450

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1451

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente Libro.

(169) **Código Civil. Art. 1.500.**

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato. Si no se hubiere fijado deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

(170) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

(171) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 47.**

Obligatoriedad de términos y plazos

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

(172) **Ver nota 158 al Art. 25.2**

(173) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 48.**

Cómputo

- 1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.*
- 2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.*
- 3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.*
- 4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.5. Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa y, respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.*
- 5. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.*
- 6. La declaración de un día como inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.*
- 7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.*



Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

(174) Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 (BOE 27-2-1946). Art. 1.

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles.

Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

(175) Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (Gaceta de Madrid 29-5-1862). Art. 1.

El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios.

*** Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 (BOE 27-2-1946). Art. 274.**

Cada Registro de la Propiedad estará a cargo de un Registrador, salvo el caso de excepción a que se refiere el artículo 275. Los Registradores tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales, y tendrán tratamiento de Señoría en los actos de oficio.

(176) Ver nota 2 al Art. 1.3.

(177) Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado (BOE 7-7-1944). Arts. 144, 147, 148 y 175.

Artículo 144

El instrumento público comprende las escrituras públicas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio.

Contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases.

La órbita propia de las actas notariales afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos, aparte otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada.

Los testimonios, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento les asigna.

Artículo 147

El Notariado redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar el ordenamiento jurídico, e informará aquéllos del valor y alcance de su redacción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso en los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta o la elevación a escritura pública de un documento privado.

Sin mengua de su imparcialidad, el Notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas propuestas por la otra y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella.

En el texto del documento, el Notario consignará, en su caso, que aquél ha sido redactado conforme a minuta y, si la misma obedece a condiciones generales de su contratación.

Artículo 148

Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Artículo 175

1. Antes de autorizar cualquier escritura de transmisión o gravamen de bienes inmuebles, el Notario deberá haber obtenido, dentro de los cuatro días hábiles anteriores al otorgamiento, información del Registro de la Propiedad sobre la descripción de la finca, su titular y las cargas, gravámenes o limitaciones vigentes, incluidas las que afecten a las Viviendas de Protección Oficial. Esta información podrá obtenerla el Notario por cualquiera de los medios de publicidad formal y su resultado, el medio utilizado y su fecha se hará saber a los otorgantes y se reflejará en la parte expositiva de la escritura, sin perjuicio de las manifestaciones del transmitente o constituyente sobre la titularidad y cargas, que se harán constar, en su caso, a continuación. La nota simple informativa podrá solicitarse y obtenerse por medio de telefax.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) Cuando la escritura sólo contenga actos a título gratuito.
 - b) Cuando el adquirente declare su voluntad de prescindir de la información registral por su conocimiento de la situación jurídica del inmueble. Esta manifestación se hará constar expresamente en la exposición de la escritura.
 - c) Cuando el disponente sea el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local y, en general, cualquier entidad de Derecho Público.
3. En los casos del apartado anterior y en los supuestos en que de la información del Registro resulte que el inmueble no está matriculado, o no se halla inscrito el título acreditativo de la titularidad del disponente al tiempo del otorgamiento de cargas y gravámenes que recaigan sobre el inmueble se harán constar por lo que resulte de la manifestación de la parte transmitente o constituyente del gravamen y por lo que aparezca en los títulos que se exhiban al Notario.
4. En todo caso, el Notario hará advertencia expresa en la parte positiva de la escritura de que prevalece sobre la información a que se refiere el apartado 1, o sobre la manifestación a que se refiere el apartado anterior, la situación registral existente con anterioridad a la presentación en el Registro de la copia de la escritura autorizada.

(178) Ver nota 158 al Art. 25.2.

(179) Véase el Art. 41 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Ley 24/1997, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 (BOCM 30-12-97). Art. 42 y Disposición Adicional Primera.**

Artículo 42 Planes y Programas de Actuación

El Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda podrá aprobar planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, objetivos, medios y calendarios de ejecución, así como las previsiones de financiación y gasto.



Disposición Adicional Primera Informe de Disposiciones Normativas y Convenios con repercusión en los estados de gastos e ingresos

Todo proyecto de ley, disposición administrativa o convenio, cuya aprobación o aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente Ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrán de documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación, y remitirse a la Consejería de Hacienda, que habrá de informarlo con carácter preceptivo en un plazo de siete días.

*** Reglamento de la Asamblea de Madrid aprobado por el Pleno en su sesión del día 30 de enero de 1997 (BOCM 12-2-1997). Art. 215.**

1. *Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o un plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.*
2. *El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 213 y 214 de este Reglamento para las comunicaciones del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno.*
3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Consejo de Gobierno y fijará los plazos de la misma.*

*** Véase Disposición Adicional cuarta de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

(180) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**

(181) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(182) **Ver nota 2 al Art. 1.3.**

(183) **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-95). Art. 14.1 y 5.**

Instrumentos o Planes de la Ordenación del Territorio

1. *La Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid se establece a través de los siguientes instrumentos.*
 - a) *El Plan Regional de Estrategia Territorial.*
 - b) *Los Programas Coordinados de Acción Territorial.*
 - c) *Los Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural.*
5. *Los instrumentos de Ordenación del Territorio a que se refiere este artículo pueden desarrollarse a través de Actuaciones de Interés Regional y de Planes Urbanísticos. En todo caso vinculan a unas y otros cualquiera que sea su iniciativa.*

-
- (184) Ver nota 4 al Art. 2.1 a.
- (185) Ver nota III al Preámbulo.
- (186) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.
- (187) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.
- (188) Ver nota 8 al Art. 2.1.g.
- (189) Ver nota 142 al Art. 23.1.c.
- (190) Ver nota 109 al Art. 19.1.
- (191) Ver nota 5 al Art. 2.1.a.
- (192) Ver nota XI al Preámbulo.
- (193) Véase el Art. 80 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

- (194) Código Civil. Art. 6.3.

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

- (195) Véase la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

* Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-1962).

* Ley de 10 de marzo de 1941, sobre Patrimonio Forestal del Estado (BOE 10-4-1941).

* Decreto de 30 de mayo de 1941, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonios Forestales del Estado (BOE 26-6-1941).

- (196) Decreto de 30 de mayo de 1941, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre Patrimonio Forestal del Estado (BOE 26-6-1941). Arts. 71 y 72.

Artículo 71

Cuando el Patrimonio Forestal del Estado considere de importancia para el cumplimiento de sus fines los terrenos forestales comprendidos en una zona determinada del territorio nacional, podrá declararse esta "Comarca de Interés Forestal".

Tal declaración será hecha por el Consejo de Ministros por iniciativa de la Dirección General del Patrimonio y a propuesta de su Consejo y Ministro de Agricultura, a la que acompañará un estudio y plano de conjunto de la comarca.



Artículo 72

La declaración de una comarca de interés forestal llevará aneja la de Utilidad Pública, necesidad de la ocupación y urgencia para las expropiaciones que hayan de realizarse en la misma a los efectos del procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939 y de acuerdo con el artículo 9º de la Ley del Patrimonio, aparte de los efectos a que se refiere el artículo 16 de la misma y los siguientes de este Reglamento.

*** Véase la Resolución 921/1995, de 10 de mayo, del Director de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se efectúa la distribución territorial en Comarcas de la Guardería Forestal (BOCM 26-5-1995), que se reproduce en el Anexo II.5.B.**

(197) Ver nota 49 al art. 10.2.

(198) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 86.**

Información pública

1. *El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.*
2. *A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.
El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.*
3. *La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.
La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.*
4. *Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.*

(199) Ver nota 58 al Art. 11.3.

(200) Ver nota 59 al Art. 11.3.

(201) Ver nota al Título IV.

*** Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE 1-3-1983). Modificada por Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo (BOE 14-3-1991), y por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE 25-3-1994). Arts. 9, 10 y 14.**

Artículo 9

La Asamblea de Madrid, Órgano legislativo y representativo del pueblo de Madrid, ejerce la potestad legislativa, aprueba y controla el Presupuesto, impulsa, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las competencias que le atribuyen la Constitución, este Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 10

- 1. La Asamblea de Madrid es elegida por 4 años. El mandato de los Diputados termina 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara, en el supuesto previsto en el art. 18.5, del presente Estatuto.*
- 2. La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población.*
- 3. La elección se realizará por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.*
- 4. Los Diputados no estarán ligados por mandato imperativo.*
- 5. Los Diputados no percibirán una retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por su ejercicio.*

Artículo 14

Corresponde, en todo caso, a la Asamblea:

- 1. El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma.*
- 2. El ejercicio de la potestad legislativa para el desarrollo de las Leyes estatales que le corresponda, así como de las facultades normativas atribuidas a la misma, en su caso, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.*
- 3. El control de la acción del Consejo de Gobierno.*
- 4. La aprobación de los Presupuestos y de las cuentas de la Comunidad.*
- 5. El conocimiento de los planes económicos.*
- 6. La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad.*
- 7. El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.*
- 8. La potestad de establecer y exigir tributos.*
- 9. La elección del Presidente del Consejo de Gobierno.*
- 10. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución (reiterada) y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*
- 11. Solicitar del Gobierno de la nación la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa.*
- 12. La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5, de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea de Madrid.*



13. Ratificar los convenios que la Comunidad concluya con otras Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.
14. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior convenga la Comunidad con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.
15. Las que se deriven del presente Estatuto y del Reglamento.

(202) Ver nota 179 al Título IV.

(203) Ver nota 23 al Art. 4.2.

(204) Ver nota 198 al Art. 31.1.

(205) Ver nota 201 al Art. 31.2.

(206) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.

(207) Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (BOE 13-12-1995). Art. 1.

Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad. El mismo derecho se reconoce a las personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que sean nacionales de Estados que, a su vez, otorguen a los españoles derecho a acceder a la información ambiental que posean.

(208) Constitución Española de 1978 (BOE 29-12-78). Art. 18.4.

4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

*** Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (BOE 21-10-92). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley Orgánica, en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, tiene por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. *La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.*

-
2. *El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación:*
 - a) *A los ficheros automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.*
 - b) *A los ficheros mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales.*
 - c) *A los ficheros de información tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales.*
 - d) *A los ficheros de informática jurídica accesibles al público en la medida en que se limiten a reproducir disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en periódicos o repertorios oficiales.*
 - e) *A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.*
 3. *Se regirán por sus disposiciones específicas:*
 - a) *Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral.*
 - b) *Los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.*
 - c) *Los derivados del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes.*
 - d) *Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.*
 - e) *Los ficheros automatizados cuyo objeto sea el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales regulados en el artículo 68 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.*

*** Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (BOE 12-2-1993). Arts. 1 y 3.**

Artículo 1 *La Agencia de Protección de Datos*

1. *La Agencia de Protección de Datos es un ente de Derecho público de los previstos en el artículo 6, apartado 5, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que tiene por objeto la garantía del cumplimiento y aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.*
2. *La Agencia de Protección de Datos actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.*

Artículo 3 *Funciones*

1. *Corresponde a la Agencia de Protección de Datos ejercer las funciones que le atribuye el artículo 36 de la Ley Orgánica 5/1992.*
2. *A este efecto la Agencia de Protección de Datos podrá dirigirse directamente a los titulares y responsables de cualesquiera ficheros de datos de carácter personal.*

*** Ley 13/1995, de 21 de abril, de tratamiento automatizado de ficheros con datos personales (BOCM 4-5-95). Modificada por Ley 13/1997, de 21 de junio (BOCM 24-6-97). Arts. 1, 2 y 27.**



Artículo 1 Objeto

Esta Ley tiene por objeto la limitación del uso de las tecnologías de la información y singularmente de la informática, en su aplicación al tratamiento automatizado de los datos personales de los ciudadanos por parte de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos por la presente Ley y por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

- 1. Están sujetas a las determinaciones de esta Ley cualesquiera actividades de tratamiento automatizado de datos personales, ya sea de naturaleza principal o accesoria e incluso las previas o posteriores al tratamiento automatizado propiamente dicho.*
- 2. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las Instituciones de la Comunidad de Madrid así como a la totalidad de los Órganos, Organismos, Entes y Empresas integrantes de su Administración Pública.*
- 3. Los ficheros regulados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se registrarán por dicha disposición en defecto de la legislación estadística de que pueda dotarse la Comunidad de Madrid, pero estarán sometidos al control de la Agencia de Protección de Datos.*

Artículo 27 Naturaleza y régimen jurídico

- 1. Se crea la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid como Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.*

La Agencia de Protección de Datos actúa en el ejercicio de sus funciones con plena independencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y se relaciona con el Consejo de Gobierno a través de la Consejería de Hacienda.

*** Decreto 133/1997, de 16 de octubre, de creación de nuevos ficheros de datos de carácter personal y de adaptación de las normas reguladoras de los ficheros existentes que contienen datos de carácter personal a las determinaciones de la Ley 13/1995, de 21 de abril (BOCM 31-10-97). Arts. 1 y 3 y Anexo II.**

Artículo 1

El presente Decreto tiene por objeto la adaptación y regularización de todos los ficheros ya existentes de carácter público de la Comunidad de Madrid que contenga datos de carácter personal a las determinaciones contenidas en la Ley 13/1995, de 21 de abril, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y la creación de nuevos ficheros de datos de carácter personal.

Artículo 3 Creación de ficheros de datos de carácter personal

Se dispone la creación de los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el Anexo II del presente Decreto, en los términos y condiciones fijados en la Ley 13/1995.

Anexo II Relación de ficheros de carácter personal que se crean:

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Dirección General del Medio Natural.

Servicio de Ordenación de Recursos Naturales.

Fichero: Montes.

Descripción: Gestión Aprovechamiento montes privados.

Procedimiento: manual.

Estructura y tipo de datos: carácter identificativo.

Finalidad: gestión de la explotación de los montes de titularidad privada de la Comunidad de Madrid.

Personas/colectivos: personas físicas o jurídicas titulares de montes privados.

(209) **El Segundo Inventario Forestal Nacional, 1986-1995, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ICONA, tiene los siguientes objetivos:**

1. *Proporcionar una información puesta al día y continuada de los montes españoles que satisfaga la demanda de tipo estadístico del país y de la Comunidad Europea.*
2. *Constituir una base de fácil acceso para ayudar en la planificación y gestión de los recursos forestales a nivel provincial, autonómico y nacional.*

(210) **Ver nota 41 al Art. 8.2.**

(211) **Véanse los Arts. 61 y siguientes de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(212) **Ver nota 23 al Art. 4.2.**

(213) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(214) **Ver nota 116 al Art. 20.2.**

(215) **Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 28-3-1989). Modificada por Leyes 40/1997 y 41/1997 de 5 de noviembre (BOE 6-11-1997). Arts. 12 a 17.**

Artículo 12

En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en algunas de las siguientes categorías:

- a) *Parques.*
- b) *Reservas Naturales.*
- c) *Monumentos Naturales.*
- d) *Paisajes Protegidos.*

Artículo 13

1. *Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.*



2. *En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.*
3. *En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos.*

Artículo 14

1. *Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.*
2. *En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma previa la pertinente autorización administrativa.*

Artículo 15

1. *La declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.*
2. *Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva el correspondiente Plan de Ordenación.*

Artículo 16

1. *Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.*
2. *Se considerarán también Monumentos Naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.*

Artículo 17

Los Paisajes protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

*** Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-1991). Arts. 39 y 40.1.**

Artículo 39

Además de las categorías de espacios naturales protegidos definidas en la legislación básica del Estado y en la legislación propia de la Comunidad de Madrid y con el fin de proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestres se crea la categoría de Espacios Naturales de Protección Temporal.

Artículo 40

1. *Los Espacios Naturales de Protección Temporal tienen como fin la preservación de los ejemplares de*

especies de fauna y flora silvestres que necesiten de una protección especial temporal así como de especies migratorias en sus zonas de invernación, crianza y reposo durante el tiempo que dichos ejemplares se establezcan en una zona determinada.

*** Otras figuras jurídicas de protección en la Comunidad de Madrid. Ver nota 109 al Art. 19.1.**

(216) **Ver nota 109 al Art. 19.1**

(217) **Véase el Art. 10 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(218) **Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Art. 6.**

1. *La Comunidad de Madrid podrá recuperar por sí misma en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes de dominio público de su patrimonio.*
2. *Igualmente, podrá recuperar los bienes de dominio privado del mismo patrimonio, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la usurpación. Pasado este tiempo sólo podrá hacerlo acudiendo a la jurisdicción ordinaria y ejercitando las acciones correspondientes.*
3. *La misma prerrogativa de recuperación ostentarán los Organismos y Entes Públicos de su Administración Institucional respecto de los bienes de dominio público y privado comunitarios que estos tengan adscritos o cedidos para el cumplimiento de los fines atribuidos a su competencia.*
4. *La Administración de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la prerrogativa de recuperación de la posesión de sus bienes, indebidamente perdida, tendrá la facultad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que cesen en su actuación. A tal fin, se podrá solicitar el concurso y los servicios de los agentes de la autoridad, dirigiéndose para ello a la autoridad correspondiente.*
5. *No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid en esta materia, siempre que aquélla se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.*

(219) **Ver nota 73 al Art. 13.4.**

(220) **Ver nota 57 al Art. 11.3.**

(221) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 31.**

Concepto de interesado

1. *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*
 - a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
 - b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
 - c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*
2. *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*



3. *Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.*

(222) **Ver nota 75 al Art. 13.5.**

(223) **Ver nota 174 al Art. 26.4.**

(224) **Ver nota 64 al Art. 12.4.**

(225) **Ver nota 20 al Art. 3.1.c.**

(226) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 109.**

Fin de la vía administrativa

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) *Las resoluciones de los recursos ordinarios.*
- b) *Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.*
- c) *Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.*
- d) *Las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.*

*** Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20-12-1983). Art. 53.1. Artículo modificado por la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de las Normas Reguladoras de los Procedimientos Propios de la Comunidad de Madrid, y de modificación de la Ley de Gobierno y Administración y de la Ley reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.**

1. *Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades, salvo que una Ley diga lo contrario:*
 - a) *Las del Presidente.*
 - b) *Las del Consejo de Gobierno y las de las Comisiones Delegadas de aquél.*
 - c) *Las de los Consejeros.*
 - d) *Las de las autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.*
 - e) *Las de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.*

Los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos serán recurribles ante el titular de la Consejería a la que estén adscritos.

(227) **Código Civil. Arts. 348 y 349.**

Artículo 348

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 349

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

- (228) Véase el Art. 2 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (229) Ver nota 47 al Art. 10.1.
- (230) Ver nota 155 al Art. 25.2.
- (231) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 54, que se reproduce en la nota 20 al Art. 3.1.c.
- (232) Ver nota 116 al Art. 20.2.
- (233) Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 49.4. Ver nota 18 al Art. 2.1.c.
- (234) Ver nota 36 al Art. 6.2.
- (235) Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 49.4. Ver nota 18 al Art. 2.1.c.
- (236) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (237) Véase la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.
- (238) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.
- (239) Ver nota 125 al Art. 21.2.
- (240) Ver nota 221 al Art. 36.2
- (241) Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (BOE 3-6-86). Art.1.

Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo del presente Real Decreto Legislativo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en esta disposición, cuyos preceptos tienen carácter de legislación básica.

* Véanse los Arts. 5 a 9 de la Ley 10/1991, de 14 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.



- (242) Ver nota 47 al Art. 10.1.
- (243) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 62.1.f.
- Nulidad de pleno derecho
1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- (244) Constitución Española de 1978 (BOE 29-12-78). Art. 33.
1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.
- (245) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (246) Véase el art. 2 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid (BOCM 11-7-1990), que se reproduce en el Anexo II.1.E.
- (247) Ley 9/1995, de 18 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 14. Ver nota 36 al Art. 6.2.
- (248) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.
- (249) Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-88). Art. 7.3. Ver nota 125 al Art. 21.2.
- * Véase Disposición Adicional cuarta de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.
- (250) Ver nota 21 al Art. 4.1.a.
- (251) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.
- (252) Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-95). Arts. 14.1 y 4 y 16.1.b, 2.d.3, e y 2.a.3, que se reproducen en la nota 36 al Art. 6.2.
- (253) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (254) Ver nota 167 al Art. 26.1.c.
- (255) Ver nota 59 al Art. 11.3.

(256) Ver nota 167 al Art. 26.1.c.

(257) Ley 9/1995 de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 52.

Alteraciones de la estructura de la propiedad en suelo no urbanizable, mediante actos de parcelación, segregación o división

1. En el suelo no urbanizable sólo podrán realizarse actos que tengan por objeto la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas, cuando sea plenamente conformes con la legislación agraria y, en particular, respeten la unidad mínima de cultivo en cada caso establecida en virtud de Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. Los actos a que se refiere el número anterior están sujetos a licencia municipal, que se solicitará acompañando la documentación escrita y gráfica suficiente para la precisa descripción y total identificación del acto pretendido. Son nulos a todos los efectos legales los actos que se realicen sin previa licencia municipal. En el procedimiento de otorgamiento de la licencia será preceptivo y, además, vinculante en caso de ser desfavorable, el informe de la Consejería competente en materia de Agricultura, salvo lo dispuesto en el número siguiente.
Los notarios y Registradores de la Propiedad no procederán a autorizar e inscribir, respectivamente, escritura de división de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la licencia de parcelación, tanto urbanística como rústica, que los primeros deberán testimoniar en el documento.
3. Cuando para la realización de obras, construcciones e instalaciones y la implantación de usos fuera necesario algún acto de los contemplados en este artículo, la calificación urbanística de los terrenos precisa para aquellos conforme al artículo siguiente implicará el informe autonómico favorable del acto o actos de disposición precisos, siempre que al tiempo de solicitarse la citada calificación se hubieran precisado las características de dichos actos.
4. Las reglas contenidas en los números anteriores no son de aplicación a los actos de parcelación, segregación o división de terrenos o fincas que se deriven o traigan causa de obras e infraestructuras públicas, servicios públicos o construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, el mantenimiento o el funcionamiento de unas u otros, así como las derivadas de actividades mineras.

(258) Ver nota 155 al Art. 25.2

(259) Véase el Art. 31 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Arts. 256 y 258.**

Artículo 256

Los propietarios de fincas forestales incluidas en zonas de agrupación obligatoria podrán en cualquier momento asociarse y regirlas por sí mismos, siempre que los que representen, por lo menos, el 60 por 100 de la superficie global afectada lo soliciten así del Distrito Forestal y presenten ante el mismo los documentos a que se refiere el artículo 251, a los que se les dará la tramitación prevenida en dicho precepto.

Artículo 258

1. Toda agrupación forestal, una vez constituido legalmente y aprobados sus Estatutos, Planes, Regla-



mento u Ordenanzas, será inscrita en un libro-registro de agrupaciones que al efecto deberá llevarse en la Jefatura del Distrito Forestal a cuya jurisdicción corresponda la mayor superficie de la zona agrupada.

2. Las Asociaciones constituidas por los propietarios al amparo de lo dispuesto en los artículos 251 y 256, para regir las agrupaciones voluntarias u obligatorias, tendrán personalidad jurídica una vez inscritas en el libro-registro de agrupaciones.
3. Las Asociaciones de propietarios podrán revestir cualquiera de las formas sociales reconocidas por el Derecho civil y mercantil o por la legislación de Cooperativas, previo el cumplimiento de los requisitos en cada caso exigidos.

(260) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.

(261) Ver nota 167 al Art. 26.1.c.

(262) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.

(263) Véase el Art. 13.2 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/73, de 12 de enero (BOE 3-2-73). Arts. 171 y 172.**

Artículo 171

1. En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica reviste caracteres de acusada gravedad se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.
2. Salvo los casos especiales previstos en la presente Ley, la concentración parcelaria se llevará a cabo previo Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, previo informe del Instituto.
3. Acordada la realización de la concentración, ésta será obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.
4. Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por el Estado a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 172

El Decreto de concentración contendrá los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.
- b) Determinación del perímetro que señala en principio a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, haya de realizar el Instituto y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y siguientes.

*** Véanse los Arts. 5 a 9 y el epígrafe 21 del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

(264) **Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (BOE 3-2-73). Art. 180.**

1. *El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicite la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explorar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del Alcalde o del Presidente de la Hermandad, relativos a la veracidad de los datos que se consignen.*
2. *Recibida la solicitud, el Instituto procederá a tramitar el expediente si concurren razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la concentración.*
3. *Si el Instituto estima necesario comprobar la realidad de las mayorías invocadas, abrirá una información en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. El Instituto apreciará libre e inapelablemente, los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.*

(265) **Véase el apartado 25 del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la naturaleza (BOE 21-9-84), que se reproduce en el Anexo I.2.**

(266) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(267) **Ver nota 2 al Art. 1.3.**

(268) **Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(269) **Ver nota 41 al Art. 8.2.**

*** Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre (BOE 13-2-73). Reglamento sobre Incendios Forestales. Arts. 60 a 62.**

Artículo 60

Todos los funcionarios de carácter técnico y de guardería con actuación sobre la riqueza forestal, cuando tengan noticia de la existencia de un incendio en las proximidades del lugar donde se encuentren, están obligados a ponerse a disposición del Alcalde del término municipal donde se haya iniciado dicho incendio para asesorarle sobre su extinción.

Artículo 61

Los Alcaldes de los municipios que se encuentran afectados o amenazados por un incendio adoptarán las medidas oportunas para combatirlo. Para lograr la extinción del incendio, los Alcaldes movilizarán los medios ordinarios o permanentes que existan en la localidad y que tengan a su disposición.

Artículo 62

Los Alcaldes participarán, sin demora, la existencia del incendio al Gobernador Civil de la Provincia, indicando sus características y condiciones de su evolución. El Gobernador Civil tomará las medidas que considere má oportunas, con las asistencias técnicas que precise.



(270) Ver nota 15 al Art. 2.1.j.

*** Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre (BOE 13-2-73). Reglamento sobre Incendios Forestales. Arts. 57 y 63.**

Artículo 57

1. *Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse dicho incendio en su fase inicial o no alcanzar demasiada extensión o intensidad, esté dentro de sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance. Una vez extinguido, tomará las medidas para que no se reproduzca.*
2. *Igualmente deberá dar cuenta con la debida diligencia de los hechos a que se refiere el párrafo anterior a la autoridad, la que a requerimiento del interesado expedirá el documento que acredite su notificación.*

Artículo 63

Cuando la importancia del incendio sea tal que no basten los medios permanentes de que disponga la autoridad gubernativa, los Gobernadores Civiles, y los Alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y 60 años.

*** Ley 14/1994, de 28 de diciembre, sobre Normas Regulatoras de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento (BOCM 11-1-95). Arts. 7, 8 y 9.**

Artículo 7 Obligación de colaboración

De conformidad con la legislación del Estado en materia de protección civil, todos los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, estarán sujetos a la obligación de colaborar personal y materialmente en la prevención y extinción de incendios a requerimiento de la autoridad competente en cada caso.

Dicha obligación de colaborar se concreta en las siguientes:

- a) *Cumplir las medidas de prevención y protección para personas y bienes establecidas por las leyes.*
- b) *Realizar las prácticas oportunas e intervenir operativamente en las situaciones de emergencia cuando lo requieran las circunstancias.*

Artículo 8 Prestaciones personales y requisas temporales

1. *En caso de grave riesgo y cuando la emergencia lo requiera podrán imponerse prestaciones personales y hacer requisas temporales de todo tipo de bienes, así como intervenirlos u ocuparlos de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado en materia de protección civil.*
2. *Las pérdidas ocasionadas a los patrimonios en el ejercicio de la potestad establecida en el punto anterior serán compensadas en los términos establecidos en la legislación sobre responsabilidad de la Administración.*

Artículo 9 Educación para la autoprotección

La Comunidad de Madrid promoverá actividades de sensibilización entre los ciudadanos acerca de sus responsabilidades públicas en materia de prevención, extinción de incendios, salvamentos y autoprotección. Igualmente en los centros de enseñanza se promoverán entre los integrantes de los mismos actividades formativas para conseguir los fines expuestos en este artículo.

(271) **Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-88). Arts. 7.5; 1, 4 y 5. Ver nota 125 al Art. 21.2.**

* Ver nota 42 al Art. 8.2.

(272) **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-95). Art. 49.4.**

4. *Si como consecuencia de incendio o agresión ambiental, sean cuales fueran sus causas, quedasen dañadas la vegetación, el suelo o el hábitat de los animales, los terrenos afectados quedarán sujetos desde el mismo momento de la producción del daño a restitución medio-ambiental, debiendo las Consejerías competentes en materia de Agricultura y Medio Ambiente formular de oficio los programas para la ejecución de las medidas pertinentes a tal efecto; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden, incluidas las económicas, que fueran exigibles del propietario y cualesquiera otros responsables, incluso por falta de adopción de las prevenciones exigibles, de la diligencia debida o de acción realizada sin contar con la preceptiva autorización. En todo caso, la inclusión de los terrenos en cualquiera otra clase de suelo, dentro de los treinta años siguientes al año sufrido, requerirá su previa autorización por Ley aprobada por la Asamblea de la Comunidad de Madrid.*

(273) **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24-11-95). Arts. 352 a 355.**

Artículo 352

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353

1. *Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:*
 - 1.º *Que afecte a una superficie de considerable importancia.*
 - 2.º *Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*
 - 3.º *Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.*
 - 4.º *En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*
2. *También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.*

Artículo 354

1. *El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.*
2. *La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.*

Artículo 355

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del



suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

(274) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 98.**

Ejecución subsidiaria

1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.
2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.
3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

(275) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(276) **Ver nota 41 al Art. 8.2.**

(277) **Decreto 66/1997, de 29 de mayo, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de emergencia por incendios forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA) (BOCM 6-6-97). Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(278) **Decreto 66/1997, de 29 de mayo, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA) (BOCM 6-6-97). Capítulo II. Arts. 2.2 y 2.5.**

2.2. Época de peligro

En el territorio de la Comunidad de Madrid, se consideran tres tipos de situaciones de peligro de incendios forestales, las cuales quedan definidas de la siguiente manera:

- **Época de peligro alto.** Desde 16 de junio a 30 de septiembre.
Durante este tiempo se considera de "máxima alerta", por lo que se aplican las medidas limitativas y prohibitivas establecidas en el Addenda núm. 3 y se dispondrá al máximo de los medios de la Comunidad de Madrid para la lucha contra incendios forestales, reflejados en el Addenda núm. 4.
- **Épocas de peligro medio.** 1 al 15 de junio y 1 al 31 de octubre.
Los medios permanecerán en alerta y las medidas limitativas, que correspondan según la Addenda núm. 3 serán de aplicación también en este período.
- **Época de peligro bajo.** 1 de noviembre al 31 de Mayo.
No se adoptarán medidas o precauciones especiales, pero las medidas limitativas que correspondan según la Addenda núm. 3 serán también de aplicación.

No obstante las fechas de las épocas descritas podrán modificarse cuando se compruebe o se pueda prever unas circunstancias meteorológicas que así lo justifiquen, y estas variaciones tanto pueden afectar a todo el territorio de la Comunidad de Madrid, como a una determinada comarca.

2.5. Delimitación y compartimentación de la zona o zonas de intervención

La delimitación de la zona de intervención es conveniente en los lugares considerados de mayor peligro, incluyendo los núcleos habitados próximos que pueden verse afectados.

La zona de intervención se dividirá en fajas o áreas circulares, más o menos paralelas entre sí, de amplitud variables y adaptadas a las circunstancias y configuración del terreno.

Estas zonas se denominan:

- **Zonas de Extinción.** Coincidente con la del incendio forestal.
- **Zona de Socorro.** La más inmediata a la extinción, que la prolonga a retaguardia.
- **Zona Base.** A retaguardia de la anterior.

Según lo aconsejen las circunstancias, las zonas de socorro y base podrán superponerse. Los datos meteorológicos y el asesoramiento del personal técnico ayudará a determinar la extensión de estas zonas.

La zona de extinción es la de actuación directa e inmediata del Grupo de Extinción, con misiones de extinción de incendios.

En la zona de socorro se despliegan los medios y se instala el personal que tiene a su cargo el apoyo inmediato a las operaciones de extinción.

La zona base es el lugar del despliegue de medios pesados, desde la que se efectúa el apoyo logístico a los medios de intervención directa y donde tienen lugar las concentraciones de personas y materiales que se efectúan de acuerdo con los movimientos de ambos sentidos, respecto a la zona de extinción (Evacuados, refuerzos, etc.).

*** Orden 399/1997, de 25 de marzo, del Consejero de Presidencia, por la que se dictan instrucciones en materia de prevención, detección y extinción de incendios forestales en la Comunidad de Madrid (BOCM 31-3-97). Art. Primero.**

Época de peligro

El Decreto 49/1996 establece las siguientes épocas de peligro:

- **Época de peligro alto:** Desde el 16 de junio al 30 de septiembre.
- **Época de peligro medio:** Desde el 1 al 15 de junio y desde el 1 al 31 de octubre.
- **Época de peligro bajo:** Desde el 1 de noviembre al 31 de mayo.

No obstante las fechas de las épocas descritas podrán modificarse cuando se compruebe o se puedan prever unas circunstancias meteorológicas que así lo justifiquen.

(279) Ver nota 28 al Art. 5.

(280) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(281) Ver nota 31 al Art. 5.

(282) Decreto 66/1997, de 29 de mayo, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de emergencia por incendios forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA) (BOCM 6-6-97). Ver nota 6 al Art. 2.1.c.



(283) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(284) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(285) Ver nota 23 al Art. 4.2.

(286) Ver nota 272 al Art. 48.

(287) Ver nota 23 al Art. 4.2.

(288) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(289) Ver nota 278 al Art. 50.3.

(290) Ver nota 102 al Art. 18.1.

(291) Ver nota 13 al Art. 2.1.h.

(292) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 42 y 44.

Artículo 42 Obligación de resolver

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado.

Están exceptuados de esta obligación los procedimientos en que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia o el desistimiento en los términos previstos en esta Ley, así como los relativos al ejercicio de derechos que sólo deba ser objeto de comunicación y aquéllos en los que se haya producido la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, resolver las solicitudes, podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior.

La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

Artículo 44 *Certificación de actos presuntos*

1. Los actos administrativos presuntos se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.
2. Para su eficacia, los interesados o la propia Administración deberá acreditar los actos presuntos mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que deberá extenderla inexcusablemente en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa, sin que se pueda delegar esta competencia específica.
*La certificación de actos presuntos de órganos colegiados se emitirá por los Secretarios de los mismos, o por las personas que tengan atribuidas sus funciones.
La no emisión, cuando proceda de la certificación dentro del plazo y con los requisitos establecidos, una vez solicitada en debida forma, será considerada como falta muy grave.*
3. La certificación que se emita deberá ser comprensiva de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación, del vencimiento del plazo para dictar resolución y de los efectos generados por la ausencia de resolución expresa.
Si la certificación no fuese emitida en el plazo establecido en el número anterior, los actos presuntos serán igualmente eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación sin que quede por ello desvirtuado el carácter estimatorio o desestimatorio legalmente establecido para el acto presunto.
4. Los interesados podrán solicitar la certificación correspondiente a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió dictarse la resolución y podrán solicitar de la Administración que se exijan las responsabilidades correspondientes.
5. Los plazos para interponer recursos administrativos y contencioso-administrativos respecto de los actos presuntos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo.

(293) **Ver nota 28 al Art. 5.**

(294) **Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos (BOE 21-11-75).
Modificada por Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio (BOE 23-6-86). Art. 5.**

1. El establecimiento y formación de un depósito o vertedero controlado deberá realizarse en lugar apropiado de acuerdo con un proyecto autorizado por el Ayuntamiento cuando se trate de vertederos o depósitos particulares o por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos u organismo competente en el caso de vertederos municipales. Cuando un municipio, por no disponer de lugar adecuado dentro de su término, se vea precisado a situar un vertedero o depósito fuera del mismo, deberá obtener licencia municipal del Ayuntamiento correspondiente. A falta de acuerdo entre los municipios afectados, el Ministerio de la Gobernación podrá autorizar su instalación en el lugar que resulte más adecuado, fijando las condiciones en que deba efectuarse.
2. Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la presente Ley.
3. Cuando las características del proyecto merezcan especial atención ante la posible contaminación de recursos del subsuelo, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos solicitará informe del Instituto Geológico y Minero, en el marco de su competencia.



Si la naturaleza o ubicación del vertedero estuviera relacionada o pudiera afectar especialmente a las competencias de otros organismos, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá recabar, si lo estima conveniente, informe de los mismos.

4. *Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de los depositado y en su caso realizarlo el Ayuntamiento a cargo de aquél, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley.*
5. *Cuando los Ayuntamientos pretendan instalar un depósito o vertedero municipal en terrenos de propiedad particular, su elección se efectuará mediante concurso público.*

(295) **Ver nota 269 al Art. 47.2.**

(296) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(297) **Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales (BOE 13-2-73). Arts. 66, 73, 75, 93 y 96.1 y 2.**

Artículo 66

1. *Los propietarios del material movilizado tendrán derecho a que se les indemnice de los gastos que se les ocasionen con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales.*
2. *En el uso del material movilizado se cuidará de su buena conservación, evitando riesgos innecesarios y procurando que sea manejado por el personal que habitualmente lo utiliza, o, en todo caso, por el personal idóneo.*

Artículo 73

1. *Si el motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.*
2. *En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.*

Artículo 75

Las indemnizaciones que procedan por los daños causados con carácter forzoso para la extinción de los incendios serán consideradas como gastos de la misma, excepto aquellas ocasionadas por la quema anticipada de zonas que han quedado incluidas en el perímetro del incendio, que serán consideradas como el resto de la superficie quemada.

Artículo 93

1. *Las obligaciones impuestas por la Ley al Fondo de Compensación de indemnizar a la propiedad de los montes los daños producidos por incendios, así como de satisfacer los gastos y deterioros ocasionados por los trabajos de extinción y de compensar los accidentes de quienes colaboren en dichos trabajos, se garantizarán en la forma y condiciones contenidas en el presente capítulo.*

2. *Quedan excluidos de las anteriores coberturas:*

- a) *Los siniestros producidos por conflictos armados, entendiéndose por tales la guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial.*
- b) *Los siniestros que sean calificados por el Poder público como catástrofe o calamidad nacional. No obstante, caso de hacerse tal declaración otorgando un auxilio económico en favor de los asegurados damnificados, las indemnizaciones se abonarán de acuerdo con las tasaciones que se practiquen, aplicando en su caso el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de catástrofe o calamidad nacional.*

Artículo 96

Las indemnizaciones por gastos de extinción se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1ª. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 26 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, serán indemnizados por el Fondo únicamente los gastos, daños y perjuicios producidos con ocasión de la extinción o aminoración de los incendios forestales, en tanto duren éstos y siempre que tales gastos sean consecuencia inmediata de los mismos. Iguales indemnizaciones corresponderán, en su caso, a los propietarios de los montes siniestrados.*
- 2ª. *Dentro del concepto a que se refiere la regla anterior se comprenderán los daños originados por la entrada en fincas forestales o agrícolas, utilización de caminos existentes, apertura de cortafuegos de urgencia o anticipación de quemas de determinadas zonas, utilización de aguas públicas o privadas, uso de las redes civiles y militares de comunicaciones, incluidas las bases aéreas y los aeropuertos.*

*** Ver nota 85 al Art. 13.9.**

*** Ley 14/1994, de 28 de diciembre, sobre Normas Regulatoras de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento (BOCM 11-1-95). Art. 8. Ver nota 270 al Art. 47.2.**

(298) Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-85). Arts. 1.1, 13.3 y 38.1.

Artículo 1

1. *Es objeto de esta Ley, la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.*

Artículo 13

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

- 3.º *Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.*

Artículo 38

1. *La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.*



* **Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales (BOE 13-2-73). Art. 74.**

Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes civiles y militares de comunicación, con carácter de prioridad y usar los aeropuertos nacionales y bases aéreas y aeródromos militares aptos para el aterrizaje, de acuerdo con las normas que regulen su utilización.

(299) **Ver nota 15 al Art. 2.1.j.**

(300) **Ver nota XII al Preámbulo de la Ley.**

* **Véase el Art. 31 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

* **Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Arts. 247 y 248.**

Artículo 247

Las agrupaciones de montes tienen por objeto constituir, con cualquiera de las finalidades referidas en el artículo siguiente, comarcas o unidades forestales susceptibles de ordenación o repoblación integral, formadas por montes públicos o de particulares pertenecientes a distintos propietarios.

Artículo 248

1. *Las agrupaciones de fincas forestales, a los efectos antes señalados, pueden ser voluntarias u obligatorias.*
2. *Serán voluntarias cuando resulten convenientes para la ordenación económica integral de la agrupación, para coordinar los intereses selvícolas o pastorales de los asociados, o por causa de repoblación forestal, y cuando, además presten su conformidad los propietarios de fincas forestales que, por lo menos, representen el 60 por 100 de la superficie global de cada agrupación.*
3. *Serán obligatorias cuando los montes en ellas incluidos se hallen situados en zona de protección, o fuere necesario someterlos a planes dasocráticos de aprovechamientos y mejoras por otras razones de interés económico-social.*

(301) **Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales (BOE 7-12-68). Arts. 16 y 17.**

Artículo 16

Al Ministerio de Agricultura corresponde dictar las medidas de carácter reconstructivo encaminadas a la restauración de la riqueza forestal, destruida por los incendios.

Artículo 17

A tales efectos, el Ministerio de Agricultura queda facultado para disponer:

- a) *En todos los montes afectados por los incendios, cualquiera que sea su régimen de propiedad:*
 1. *La regulación de los aprovechamientos para lograr la regeneración de la zona siniestrada, en especial por lo que afecta al pastoreo que podrá ser suprimido totalmente.*

2. *La aplicación en su totalidad o parcialmente, del importe de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento, a la reconstrucción de la propia zona incendiada.*

b) *En los montes incluidos en el Catálogo de los De Utilidad Pública:*

1. *El aprovechamiento urgente de los productos afectados por el fuego, pudiendo disponerse por la Administración Forestal la enajenación en trámite de urgencia de productos de distintos montes, aunque pertenezcan a diferentes propietarios y llegarse a la adjudicación directa de los mismos a favor de terceros. Los fondos resultantes de la enajenación serán distribuidos en este caso entre los distintos propietarios, proporcionalmente a las tasaciones que correspondan a cada uno.*

2. *La repoblación de la superficie arrasada por el fuego, en los plazos y condiciones que determine la Administración Forestal, pudiendo llegarse, en caso de incumplimiento a establecer consorcios forzosos con el Patrimonio Forestal del Estado.*

c) *En los montes de propiedad privada, la Administración Forestal, a petición de los particulares, podrá prestar ayuda técnica y medios materiales para la más rápida reconstrucción de la superficie incendiada.*

*** Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 42.**

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado incluyendo la indemnización por el valor de los ejemplares dañados, a cuyo efecto se establecerá reglamentariamente la valoración de las distintas especies de fauna y flora. La reparación tendrá, además, el objetivo de lograr la restauración del medio natural y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. La Administración que hubiere impuesto la sanción será competente para exigir la reparación. A tal efecto ésta podrá proceder a la ejecución subsidiaria establecida en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo o, en su caso, a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una.

*** Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-1995). Art. 49.4. Ver nota 272 al Art. 48.**

(302) Véase el Art. 51 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(303) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(304) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(305) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(306) Véase el Art. 43 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

*** Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (BOE 23-4-86). Art. 84, que se reproduce en la nota 23 al Art. 4.2.**



*** Véanse los Arts. 5 a 9 y el epígrafe 23 del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

(307) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(308) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(309) Ver nota 274 al Art. 48.

(310) Ver nota 37 al Art. 7.

(311) **Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Art. 25.**

1. *Corresponde a la Consejería de Presidencia la selección y organización de los cursos de formación subsiguientes a las pruebas selectivas, así como la programación y realización principal de la formación para la carrera de los funcionarios de la Comunidad.*
2. *La Consejería de Presidencia cuidará en especial de la selección y formación del personal de la Administración de la Comunidad en las peculiaridades económicas, sociales, culturales, institucionales y jurídicas de la misma.*
3. *La Consejería de Presidencia podrá establecer convenios con la Administración del Estado, especialmente con el Instituto Nacional de Administración Pública, a los efectos establecidos en los apartados anteriores. Asimismo, podrá concertar convenios con las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, al objeto de cooperar en la selección y formación del personal de las mismas.*

*** Ley 15/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30-12-96). Art. 3. uno y dos.**

Artículo 3 *Creación del Organismo Autónomo «Instituto Madrileño de Administración Pública»*

1. *Se crea el Instituto Madrileño de Administración Pública (IMAP), como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Hacienda. El IMAP tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para el cumplimiento de sus fines, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.*
2. *Son funciones del IMAP:*
 - a) *Desarrollar planes y programas estratégicos de carácter formativo, de reciclaje, de perfeccionamiento y de promoción profesional, dirigidos a la Administración de la Comunidad de Madrid, Organismos Autónomos, Empresas Públicas, Entes públicos y otras Entidades de la Comunidad de Madrid.*
 - b) *Coordinar y controlar las acciones formativas que se desarrollen en los distintos Organismos y Centros Directivos de la Comunidad de Madrid, en función de su especialización o competencia, así como las que fueren realizadas por las organizaciones representativas de intereses sociales, en base a los Acuerdos y Convenios suscritos con ellas.*
 - c) *Organizar e impartir cursos, seminarios y otras actividades de formación y perfeccionamiento, dirigidas al personal al servicio de la Comunidad de Madrid, así como prestar asistencia técnica*

a aquellos Entes u Organos de la Comunidad de Madrid que ejecuten materialmente, en su caso, las acciones de formación.

- d) Elaborar unos criterios de calidad, y efectuar su seguimiento, con el fin de garantizar la eficacia de las acciones formativas.*
- e) Colaborar en la realización de pruebas selectivas para el acceso a la condición de funcionario o contratado laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.*
- f) Organizar e impartir cursos de formación, selectivos o de carácter complementario, subsiguientes a las pruebas de acceso, así como los correspondientes al proceso de promoción interna del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.*
- g) Cooperar con los Entes que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en la selección, formación y perfeccionamiento de sus empleados públicos, incluidos los funcionarios locales con habilitación nacional.*
- h) Realizar actividades de investigación, documentación, estudio y divulgación en el campo de la Administración Pública.*
- i) Expedir títulos, diplomas y certificados correspondientes a los cursos y a la formación impartida.*
- j) Establecer convenios y realizar intercambios con organismos semejantes de las Administraciones Públicas, a nivel local, autonómico, estatal e internacional.*
- k) Cualesquiera otras que se le asignen por Ley.*

(312) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(313) Ver nota 41 al Art. 8.2.

(314) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(315) Véanse los apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(316) Ver nota 8 al Art. 2.1.g.

(317) Ver nota 23 al Art. 4.2.

*** Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 35.**

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes toda actuación sobre espacios forestales que afecte a especies protegidas necesitará la autorización de la Agencia de Medio Ambiente (Hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional).

(318) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(319) Ver nota 41 al Art. 8.2.

(320) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo. I.1.

(321) Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 34.a.



La Agencia de Medio Ambiente (hoy Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional) podrá autorizar previa solicitud:

a) Las labores selvícolas y fitosanitarias que precise la conservación de las distintas plantas protegidas.

(322) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(323) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 38.4 y 70.1, 2 y 3.

Artículo 38

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas, se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

Artículo 70 Solicitudes de iniciación

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

(324) Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 33.

1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas.

b) *La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas.*

2. *Lo establecido en este artículo no producirá efectos en los terrenos legalmente acotados como viveros o en áreas verdes de creación artificial.*

(325) Ver nota 85 al Art. 13.9.

(326) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(327) Ver nota 15 al Art. 2.1.j.

(328) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(329) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(330) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(331) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(332) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(333) Ver nota 274 al Art. 48.

(334) Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 45.5.c.

5. *Serán infracciones muy graves:*

c) *La utilización de productos químicos y sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para la fauna y flora silvestre que alberguen.*

(335) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(336) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(337) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(338) Real Decreto 451/1985, de 6 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Plantas y Semillas de viveros (BOE 11-4-85). Art. 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de fecha 21 de marzo de 1984, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de semillas y plantas de vivero a la Comunidad de Madrid y se le traspasan, asimismo, los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.



*** Ley 11/1971, de 30 de marzo, de regulación de Semillas y Plantas de vivero (BOE 1-4-71). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

La finalidad de la presente Ley es promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad, estableciendo asimismo las normas para su circulación y comercio.

Artículo 2

- 1. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende fundamentalmente las semillas y plantas de vivero de las especies siguientes: cereales, leguminosas u otras plantas para la producción de grano; plantas hortícolas; plantas pratenses y forrajeras dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos para la alimentación del ganado; plantas industriales; textiles, azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materias primas industriales; plantas para la obtención de flor; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos y bulbos; especies ornamentales de jardín y las medicinales y, en general, todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.*
- 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las semillas forestales y plantas forestales de vivero, que continuarán con su reglamentación específica, bajo la dependencia de los Servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura.*

*** Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 33. Ver nota 324 al Art. 58.1.**

- (339) **Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996 (BOCM 29-3-96). Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-97). Art. 9.k. Ver nota 17 al Art. 2.2.**
- (340) **Ver nota 85 al Art. 13.9.**
- (341) **Ver nota 142 al Art. 23.1.c.**
- (342) **Ver nota 41 al Art. 8.2.**
- (343) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (344) **Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOC 30-4-86). Art. 4.**
- 1. Alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (Art. 4 de la LA).*
 - 2. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anua-*

les, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

(345) **Ver nota 102 al Art. 18.1**

(346) **Véase Art. 2 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM 11-7-90), que se reproduce en el Anexo II.1.E.**

(347) **Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-85). Art. 6.**

Artículo 6

Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.*
- b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.*

En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrán modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

(348) **Ver nota 142 al Art. 23.1.c.**

(349) **Ver nota 344 al Art. 63.2.**

(350) **Ver nota 59 al Art. 11.3.**

(351) **Ver nota 198 al Art. 31.1.**

(352) **Ver nota 122 al Art. 21.1.f.**

(353) **Ver nota 155 al Art. 25.2.**

(354) **Ley 9/1990 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-11-90). Art. 54.**

- 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas a esta Ley.*
- 2. La clasificación por programas tendrá carácter vinculante.*

En cuanto a la clasificación económica, tendrá carácter informativo a efectos de lograr una adecuada asignación de los recursos, sin perjuicio del grado de vinculación de los créditos, el cual será a nivel de agrupaciones homogéneas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Anual de Presupuestos Generales para la Comunidad. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, y los declarados ampliables conforme a lo establecido en el Artículo 60 de esta Ley.



3. *No podrá comprometerse ningún gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos en el nivel de vinculación a que se refiere en el apartado anterior, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.*
4. *Las operaciones propias de la actividad de los Organismos Autónomos mercantiles, recogidas en la cuenta de Operaciones Mercantiles, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos.*

(355) Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-11-90). Art. 44.

1. *Los Presupuestos Generales de la Comunidad constituyen las expresión cifrada, conjunta y sistemática de:*
 - a) *Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer las Instituciones y la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos y los derechos que se prevean reconocer durante el correspondiente ejercicio.*
 - b) *Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las Empresas y demás Entes Públicos a los que se refieren los artículos cinco y seis de la presente Ley.*
2. *En los Presupuestos Generales de la Comunidad se consignará de forma ordenada y sistemática el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad.*
3. *Todos y cada uno de los Presupuestos integrantes de los Generales de la Comunidad deberán presentarse y aprobarse equilibrados.*

(356) **Ver nota 41 al Art. 8.2.**

(357) **Ver nota 142 al Art. 23.1.c.**

(358) **Ver nota 59 al Art. 11.3.**

(359) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**

(360) **Ver nota VIII al Preámbulo.**

*** Vease el Art. 41 y siguientes de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

*** Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Arts. 284, 285 y 286.**

Artículo 284

1. *La Administración Forestal, a través del Patrimonio Forestal del Estado, procederá a la repoblación y regeneración de los montes del Estado mediante planes técnicos y económicos que se aprueben reglamentariamente, así como a la de las riberas de los ríos y arroyos a que se refiere la Ley de 18 de octubre de 1941.*
2. *Por medio del mismo Organismo podrá cooperar a la repoblación, regeneración y mejora de los demás montes públicos o de particulares mediante la celebración de los oportunos consorcios o de otros convenios que, bajo distintas modalidades, permitan conceder auxilios a los mencionados trabajos.*

Artículo 285

Los particulares que realicen repoblaciones, tanto si se acogen a los beneficios de este Reglamento como si las ejecutan sin auxilio del Estado, podrán solicitar, y el Ministerio de Agricultura conceder a la finca afectada por la repoblación, si a su juicio reviste interés forestal, la aplicación de la legislación sobre infracciones vigentes para los montes de utilidad pública.

Artículo 286

1. Las Corporaciones, Entidades y particulares que, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, realizaren repoblaciones en sus fincas, quedarán a partir de su iniciación exentas del pago de la contribución territorial y demás impuestos del Estado y Entidades Locales de la parte repoblada, hasta que el monte empiece a producir, plazo que en cada caso fijará la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sin que pueda ser inferior a doce años, para las especies de crecimiento rápido, ni de veinticinco para las de lento.
2. A tal efecto, los Servicios Forestales expedirán para su entrega a los interesados las certificaciones oportunas.

*** Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal (BOE 8-1-1977). Arts. 1, 2.1 y 23.**

Artículo 1

Podrán ser objeto de los beneficios derivados de la presente Ley las inversiones y actos encaminados a obras y trabajos que en ella se contemplan y que se realicen en toda clase de predios forestales.

Artículo 2

Las obras y trabajos de referencia son las siguientes:

1. Plantaciones, siembras o repoblaciones con especies forestales cuyo principal aprovechamiento sea la madera.

Artículo 23

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá realizar la siembra o plantación de los terrenos de que dispone, directamente o mediante concierto con particulares, empresas o industrias interesadas.

El Ministerio de Agricultura podrá igualmente otorgar concesiones administrativas para la siembra o plantación y consiguiente aprovechamiento maderero de terrenos aptos para tales fines, previa aprobación del proyecto correspondiente y declaración de su utilidad pública o interés social. Los concesionarios podrán tener la condición de beneficiarios a los efectos de la expropiación forzosa.

La concesión se otorgará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca y por un plazo máximo de noventa y nueve años, siendo a cargo del beneficiario los gastos de adquisición de terrenos y aquellos otros que se acrediten en cada caso, caducando las concesiones por el transcurso del plazo o por el incumplimiento de las condiciones establecidas.

(361) Ver nota 23 al Art. 4.2.

(362) Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.



(363) Ver nota 41 al Art. 8.2.

(364) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(365) Ver nota 12 al Art. 2.1.h.

(366) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(367) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(368) Ver nota 59 al Art. 11.3.

* Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 53, 54 y 55.1. Ver nota 20 al Art. 3.1.c.

(369) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(370) Véase la Resolución 921/1995, de 10 de mayo, del Director de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se efectúa la distribución territorial en Comarcas de la Guardería Forestal (BOCM 26-5-1995), que se reproduce en el Anexo II. 5.B.

(371) Véanse los Arts. 5 a 9 y el epígrafe núm. 23 del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.

(372) Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (BOE 30-7-88). Art. 3.

1. No tendrán la consideración de carreteras:

- a) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares.
- b) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

2. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan y lo exija el interés general, deberán éstos abrirse al uso público, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

* Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-3-91). Art. 3, apartados 8 y 9.

8. Los caminos de servicio y las vías construidas en ejecución de los planes de ordenación urbana podrán ser incorporadas al Catálogo viario, por su carácter estratégico o básico, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

9. Son caminos de servicio los construidos y explotados por Entidades u Organismos públicos como elementos auxiliares o complementarios de sus actividades específicas. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan, y lo exija el interés general, deberán abrirse al uso público, según su

naturaleza y legislación específica. En este caso, habrán de observarse las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede a efectos de indemnización, la legislación de expropiación forzosa.

(373) **Ver notas 344 y 347 al Art. 63.2 y 63.3.**

(374) **Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-91). Art. 2.**

A los efectos de esta ley se definen como especies de la fauna y flora silvestres autóctonas las que son originarias o tradicionalmente habitan o vegetan en estado silvestre de forma natural en la Comunidad de Madrid o en el resto del territorio nacional, incluidas las especies animales que hibernan o están de paso.

(375) **Orden de 21 de enero de 1989, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción (BOE 8-3-89). Arts. 1, 2 y 3.**

Artículo 1

La presente Orden se refiere a los materiales forestales de reproducción comercializados en España por razón de sus contenidos genéticos.

Artículo 2

1. *Estarán sujetos a la presente Orden:*

a) *Los materiales de reproducción sexual de:*

Abies alba Mill. (Abies pectinata D. C.).

Fagus sylvatica L.

Larix decidua Mill.

Larix leptolepis (Sieb. y Zucc.) Gord.

Picea abies Karst. (Picea excelsa Link.).

Picea sitchensis Trautv. y Mey. (Picea Menziesii Carr.).

Pinus nigra Arn. (Pinus laricio Poir.).

Pinus silvestris L.

Pinus strobus L.

Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt. [Pseudotsuga douglasii Carr., Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco].

Quercus borealis Michx. (Quercus rubra Du Roi).

Quercus pedunculata Ehrh. (Quercus robur L.).

Quercus Sessiliflora Sal. (Quercus petraea Liebl.).

b) *Los materiales de reproducción vegetativa de Populus Sp.*

2. *Se podrán adoptar en nuestro país medidas en relación con especies no sometidas a la presente Orden. Para estas nuevas especies se podrán prescribir requisitos menos estrictos.*

Artículo 3

Con arreglo a la presente Orden se entenderá por:

1. *Materiales de reproducción.*

a) *Semillas: Las piñas, infrutescencias, frutos y granos destinados a la producción de plantas.*

b) *Partes de plantas: Los esquejes, los acodos, las raíces y los injertos destinados a la producción de plantas, excluidas las estaquillas.*



- c) *Plantas: Las plantas cultivadas a partir de semillas o de partes de plantas, las estaquillas y los semilleros naturales.*
2. *Materiales de base.*
- a) *Las masas y poblaciones forestales y los huertos semilleros, para los materiales de reproducción sexual.*
- b) *Los clones y las mezclas de clones en las proporciones especificadas, para los materiales de reproducción vegetativa.*
3. *Materiales de reproducción seleccionados.*
Los materiales procedentes de materiales de base oficialmente admitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º
4. *Materiales de reproducción controlados.*
Los materiales procedentes de materiales de base oficialmente admitidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º
5. *Huerto semillero.*
La plantación de clones o de descendientes seleccionados, aislada de cualquier polinización extraña, o instalada con el fin de evitar o limitar dicha polinización, y encaminada a la producción de cosechas frecuentes, abundantes y fáciles.
6. *Valor de utilización mejorado.*
Las características genéticas, consideradas en su conjunto, que en relación con los testigos escogidos con arreglo a lo dispuesto en el anejo II, representan, en general, o por lo menos para los cultivos de la región en que habitualmente utilizan dichos testigos, una neta mejora para la selvicultura.
7. *Procedencia.*
El lugar determinado donde se encuentra una población de árboles autóctona o no autóctona.
8. *Origen.*
El lugar determinado donde se encuentra una población de árboles autóctona o el lugar de donde vino primitivamente una población introducida.
9. *Región de procedencia.*
Para una especie, una subespecie o una variedad determinada, el territorio o conjunto de territorios sometidos a condiciones ecológicas prácticamente uniformes y en los que hay poblaciones que presentan características fenotípicas o genéticas análogas.
La región de procedencia de los materiales de reproducción producidos en un huerto semillero será la de los materiales de base empleados para la creación del huerto.
10. *Comercialización.*
La exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero.

*** Orden de 21 de enero de 1989, por la que se establecen normas de calidad exterior de los materiales forestales de producción (BOE 8-2-89). Modificada por la Orden de 28 de diciembre de 1990 (BOE 3-1-91). Arts. 1, 2 y 4.**

Artículo 1

La presente Orden se refiere a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en España.

Artículo 2

Estarán sujetos a la presente orden:

a) Los materiales de reproducción de:

Abies alba Mill. (*Abies pectinata* D.C.).

Fagus sylvatica L.

Larix decidua Mill.

Larix leptolepsis (Sieb. y Zucc.) Gord.

Picea abies Karst. (*Picea excelsa* Link.).

Picea sitchensis Trutv. y Mey. (*Picea menziesii* Carr.).

Pinus nigra Arn. (*Pinus laricio* Poir.).

Pinus sylvestris L.

Pinus strobus L.

Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt. [*Pseudotsuga douglasii* Carr., *Pseudotsuga menziesii* (Mirb.) Franco].

Quercus borealis Michx. (*Quercus rubra* Du Roi).

Quercus pedunculata Ehrh. (*Quercus robur* L.). *Quercus sessiliflora* Sal. (*Quercus petraea* Liebl.).

b) Los materiales de reproducción vegetativa de *Populus* Sp.

Artículo 4

Con arreglo a la presente orden, se entenderá por:

1. Materiales de reproducción:

a) Semillas: Los frutos y granos destinados a la producción de plantas.

b) Partes de plantas: Los esquejes, los acodos y los injertos destinados a la producción de plantas excepto las estaquillas.

c) Plantas: Las plantas cultivadas por medio de semillas o partes de plantas, las estaquillas, así como los semilleros naturales.

2. Comercialización: La exposición con vistas a la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero.

(376) Decreto 258/1995, de 5 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo (BOCM 11-10-95). Art. 19.t. Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(377) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(378) Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(379) Ver nota 13 al Art. 2.1.h.

(380) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(381) Véase el Art. 22 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.

(382) Ver nota 23 al Art. 4.2.



- (383) Ver nota 42 al Art. 8.2.
- (384) Ver nota 122 al Art. 21.1.f.
- (385) Ver nota 59 al Art. 11.3.
- (386) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (387) Ver nota 49 al Art. 10.2.
- (388) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.
- (389) Ver nota 274 al Art. 48.
- (390) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 68 y 69. Ver nota 57 al Art. 11.3.

*** Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE 17-12-54). Arts. 9, 15 y 21.**

De los requisitos previos a la expropiación forzosa

Artículo 9

Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin que haya de afectarse al objeto expropiado.

Artículo 15

Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Artículo 21

- 1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.*
- 2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo 18 para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.*
- 3. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.*

- (391) Ver nota 155 al Art. 25.2.
- (392) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.
- (393) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(394) Ver nota 63 al Art. 12.2.

(395) Ver nota 37 al Art. 7.

(396) Ver notas 49 y 354 a los Arts. 10.2 y 64.3.

(397) Ver nota 42 al Art. 8.2.

(398) Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (BOE 30-7-88). Art. 2.1.

1. *Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.*

* Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-3-91). Art. 3.9.

9. *Son caminos de servicio los construidos y explotados por Entidades u Organismos públicos como elementos auxiliares o complementarios de sus actividades específicas. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan, y lo exija el interés general, deberán abrirse al uso público, según su naturaleza y legislación específica. En este caso, habrán de observarse las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede a efectos de indemnización, la legislación de expropiación forzosa.*

(399) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(400) Ver notas 49 y 354 a los Arts. 10.2 y 64.3.

* Ley 9/1990 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-11-90). Art. 38.

Las obligaciones económicas de la Hacienda de la Comunidad nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

(401) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(402) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(403) Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Art. 231.1.

1. *Los dueños de fincas forestales pobladas es especies de crecimiento rápido (álamos, alisos, chopos, eucaliptos, pino isignies y pinaster, en el norte de España, y sauces) podrán ejecutar cortas a hecho, fuertes aclareos o entresacas, sin autorización de la Administración Forestal, pero vendrán obligados a dar cuenta de la operación a las Jefaturas de los Distritos Forestales con anticipación mínima de quince días al comienzo del aprovechamiento. Dichas jefaturas podrán cuando estimen que ella pueda originar daños irreparables de carácter físico o económico.*

(404) Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de la Administraciones Públicas (BOE 19-5-95). Art. 112.



Artículo 112 Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato:

- a) *La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.*
- b) *La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento o el acuerdo de quita y espera.*
- c) *El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*
- d) *La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.*
- e) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 72.2.d).*
- f) *La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 100.6.*
- g) *El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.*
- h) *Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.*
- i) *Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.*

(405) Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 19-5-95). Art. 114.

Efectos de la resolución

1. *En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 55.3.*
2. *Cuando obedezca a mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.*
3. *El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.*
4. *Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.*
5. *En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.*

(406) Ver nota 102 al Art. 18.1

(407) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(408) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(409) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(410) Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 19-5-95). Art. 55.1.

Artículo 55 *Formalización de los contratos*

1. *Los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.*

(411) **Ver nota 59 al Art. 11.3.**

(412) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(413) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

*** Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales (BOE 7-12-68). Art. 7.**

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, con informe de la Organización Sindical, se podrá declarar “zona de peligro” una determinada comarca, integrada por términos municipales completos, en la que existen masas forestales que, amenazadas por incendios, requieran especial protección.

2. *En el mismo Decreto se especificarán la modalidad y cuantía de los auxilios y subvenciones que se otorguen a los propietarios afectados a que se refiere el artículo 3 y los medios para atenderlas.*

*** Ver nota 278 al Art. 50.3.**

(414) **Ver nota 7 al Art. 2.1.c.**

(415) **Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Contaminación Atmosférica (BOE 26-12-72). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

1. *La presente Ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.*
2. *Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de esta Ley, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.*
3. *Dentro de sus respectivas competencias, la Administración del Estado y las Corporaciones locales adoptarán, con la colaboración de la Organización Sindical y demás Entidades de derecho público o privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. Tales medidas, que serán de obligatorio cumplimiento para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.*

Artículo 2

A los efectos del artículo anterior, el Gobierno determinará los niveles de inmisión, entendiéndose por tales límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante aisladamente o asociado con otros en su caso.



(416) Ver nota 59 al Art. 11.3.

(417) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.

(418) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 74.

Impulso

1. *El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*
2. *En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.*

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

(419) Ver nota 360 al Capítulo II del Título VI.

(420) Véanse los Arts. 57 y siguientes de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(421) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(422) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 48. Ver nota 173 del Art. 26.4.

(423) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 68 y 69. Ver nota 57 al Art. 11.3.

(424) Ver nota 122 al Art. 21.1.f.

(425) Véase nota 121 al Art. 21.1.d.

(426) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(427) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(428) Ver nota 274 al Art. 48.

(429) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(430) Ver nota 155 al Art. 25.2.

(431) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(432) Ver nota 88 al Art. 14.

(433) Ver nota 37 al Art. 7.

-
- (434) Ver nota III al Preámbulo.
- (435) Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (436) Ver nota 5 al Art. 2.1.a.
- (437) Ver nota 300 al Art. 53.4.
- (438) Véanse las siguientes normas que se reproducen en el Anexo I: Orden de 29 de diciembre de 1970 sobre Instrucciones Generales para la Ordenación de los Arbolados (BOE 11-2-1971). Anexo I.3; Orden de 29 de julio de 1971, Normas sobre planes técnicos de los arbolados (BOE 12-8-71). Anexo I.4; y Circular núm. 2/1971, de 23 de febrero, de la Dirección General de Montes, dando normas sobre redacción de propuestas y presupuestos para la ejecución de revisiones de ordenación. Anexo I.5.
- (439) Ver nota 36 al Art.6.2.
- (440) Ver nota 23 al Art. 4.2.
- (441) Ver nota 8 al Art. 2.1.g.
- (442) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.
- (443) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.
- (444) Ver notas 49, 179 y 354 a los Arts. 10.2, al Título IV y al Art. 64.3.
- (445) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.
- (446) Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOCM 19-5-1995). Art. 5.

Carácter administrativo y privado de los contratos

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.
2. Son contratos administrativos:
 - a) Aquellos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.
 - b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella o por declararlo así una Ley.
3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables.



(447) **Ver nota 36 al Art. 6.2.**

(448) **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOCM 19-5-1995). Arts. 52 y 53.**

Artículo 52 *Pliegos de prescripciones técnicas*

1. *Serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.*
2. *Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.*

Artículo 53 *Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones*

1. *Sin perjuicio de las instrucciones o reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario, las prescripciones técnicas serán definidas por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes, fijándose reglamentariamente los casos en que puede prescindirse de los mismos. A falta de los anteriores, las prescripciones técnicas podrán definirse por referencia a normas nacionales que traspongan normas internacionales, a normas nacionales o a otras normas.*
2. *Salvo que esté justificado por el objeto del contrato, no podrán incluirse en el pliego especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Especialmente no se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se aludirá a un origen o producción determinado. Sin embargo, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles, se admitirá tal indicación si se acompañan las palabras «o equivalente».*
3. *En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos.*

(449) **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOCM 19-5-1995). Art. 42.**

Constitución de garantías

1. *El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva, la cual en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.*
2. *En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución.*

(450) **Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-11-1990). Arts. 70 y 71.**

Artículo 70

La gestión económica y financiera del Presupuesto de Ingresos se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases:

- a) *Compromisos de ingresos, que se considerarán aquellos recursos a que se refiere el artículo 23 de la Ley que en virtud de actos o negocios jurídicos, contratos, convenios o de disposiciones normativas, resulten a favor de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos, y para los que el reconocimiento de los correspondientes derechos económicos suponga el cumplimiento de determinadas prestaciones, condiciones actuaciones o que la Comunidad de Madrid esté previamente reconocida como acreedora para otra Administración Pública.*
- b) *El reconocimiento de un derecho económico es la operación por la que se contrae en Cuentas la deuda a favor de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos exigible a un tercero, quedando éste obligado a cumplir la prestación dineraria que se determina y siéndole de aplicación el régimen jurídico establecido en el Capítulo Primero del Título Primero de esta Ley.*

Artículo 71

1. *En el ámbito de la Administración de la Comunidad, el Consejero de Hacienda será el competente para ejecutar cualquiera de las fases del Presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo anterior.*
2. *En el ámbito de los Organismos Autónomos, las competencias a que se refiere el apartado anterior corresponderán al Consejo de Administración.*
3. *Las competencias que corresponden a las fases de ejecución del Presupuesto de Ingresos podrán delegarse en los términos previstos en las disposiciones vigentes.*

*** Orden 3097/1996, de 9 de diciembre, del Consejero de Hacienda sobre recaudación de ingresos (BOCM 8-1-97). Art. 7.**

Ingresos mediante autoliquidación

1. *Siempre que sea posible y sin perjuicio de la preceptiva regulación reglamentaria, los obligados al pago realizarán operaciones de autoliquidación ingresando el importe correspondiente en las cuentas restringidas de recaudación que fijen al efecto.*
2. *Los Centros Gestores proporcionarán al obligado los impresos de autoliquidación y los documentos de ingreso, según modelos aprobados por el Consejero de Hacienda a propuesta de los mismos.*

(451) **Ver nota 8 al Art. 2.1.g.**

(452) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(453) **Véanse las siguientes Ordenes que se reproducen en el Anexo II:**

- **Orden 520/1997, de 6 de marzo, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos,**



arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de 1997 (BOCM 13-3-97). Anexo II.4.B.

- Orden 1402/1997, de 29 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la campaña 1997-1998 (BOCM 5-6-97). Anexo II.4.C.

(454) Ver nota 62 al Art. 12.2.

(455) Ver nota 85 al Art. 13.9.

(456) Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE 24-7-73). Modificada por Ley 54/1980, de 5 de noviembre. Arts. 1.1 y 3.1.

Artículo 1

1. *La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y, demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.*

Artículo 3

1. *Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes Secciones:*
 - a) *Pertenece a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográfica restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.*
 - b) *Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo I del título IV, las aguas minerales, las termas, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.*
 - c) *Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley.*
 - d) *Quedan excluidos de la sección c) del artículo tercero de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres y pasan a constituir esta nueva sección, los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta sección, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.*

*** Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la Minería (BOE 11 y 12-12-78). Art. 6.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda obtener una autorización, un permiso o una concesión para exploración, investigación o explotación de un yacimiento o el aprovechamiento de un recurso determinado, lo solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, de acuerdo con las normas que se señalan en el presente Reglamento.

Cuando dicho yacimiento o recurso se encuentre específicamente comprendido en alguna de las definiciones del artículo 5.º o en las contenidas en el Decreto o Decretos de configuración de la Sección A) o en las normas que con carácter general haya dictado el Ministerio de Industria y Energía, la Delegación Pro-

vincial una vez clasificado el recurso o yacimiento, lo comunicará al interesado y se procederá a la tramitación reglamentaria de la solicitud.

Si el yacimiento o recurso solicitado no estuviese incluido en las normas anteriormente señaladas, o existiesen dudas sobre su clasificación, la Delegación Provincial, una vez inscrita la petición, que tendrá carácter prioritario sobre cualquier solicitud posterior, la elevará con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, para su clasificación.

*** Decreto 258/1995, de 5 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo (BOCM 11-10-95). Art. 12. m, n, ñ y o.**

Atribuciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas

Corresponden a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las siguientes:

- m) La autorización de aprovechamientos de los recursos de la Sección A de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.*
- n) La autorización de aprovechamientos de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B de la citada Ley, salvo los que se destinen a almacenamiento de productos energéticos.*
- ñ) El otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de explotación, de recursos de la Sección C de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la Sección D establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre.*
- o) La autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, investigación, exploración y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente, la potestad sancionadora y declaración de caducidad.*

(457) Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE 24-7-73). Art. 5.3.

- 3. El Ministerio de Industria realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y de la Organización Sindical.*

(458) Véase la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.

*** Ver nota 78 al Art. 13.6.**

(459) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2

(460) Ver nota 36 al Art. 6.2.

(461) Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE 24-7-73). Art. 1.1. Ver nota 456 al apartado 5 de este artículo.

*** Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-95). Arts. 55 y 69.**



Artículo 55

1. *Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.*
2. *Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.*
3. *Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.*

Artículo 69

1. *La utilización o aprovechamientos por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.*
2. *En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.*

(462) **Ver nota 241 al Art. 39.2.**

(463) **Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras (BOE 15-11-82). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1

1. *Quiénes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, modificada por la de 5 de noviembre de 1980, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente de aquellas que por su interés para la economía nacional son clasificadas como prioritarias.*
2. *Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior, en los que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren sensiblemente el espacio natural.*

Artículo 2

Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante la Dirección Provincial del M.º de Industria y Energía, o, en su caso, ante el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, un Plan de Restauración del espacio natural afectado, por las labores.

Dicho Plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

(464) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

(465) **Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (BOCM 2-1-98). Arts. 8 y 17.**

Artículo 8 *Concepto*

Son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. *Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*
 - a) *Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
 - b) *Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
2. *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

Artículo 17 *Elementos cuantitativos*

1. *El importe estimado de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.*
2. *En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Dicho importe tomará en consideración los costes directos o indirectos, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o la actividad administrativa por cuya prestación se exige la tasa; todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que los satisfaga.*
3. *La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. En todo caso la cuota resultante se redondeará al múltiplo de 5 más próximo.*

(466) **Código Civil. Arts. 333, 334, 335 y 336.**

Artículo 333

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.

Artículo 334

Son bienes inmuebles:

- 1º. *Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.*
- 2º. *Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.*



- 3º. *Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.*
- 4º. *Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.*
- 5º. *Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.*
- 6º. *Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de modo permanente.*
- 7º. *Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.*
- 8º. *Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento y las aguas vivas o estancadas.*
- 9º. *Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.*
- 10º. *Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.*

Artículo 335

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Artículo 336

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

- (467) **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOCM 19-5-1995). Art. 97.2.**

Resolución por demora y prórroga de los contratos.

2. *Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.*

- (468) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

- (469) **Ver nota 85 al Art. 13.9.**

(470) **Código Civil. Art. 1.902.**

Artículo 1.902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

(471) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(472) **Ver nota 7 al Art. 2.1.c.**

(473) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(474) **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOCM 19-5-1995). Art. 98.**

Indemnización de daños y perjuicios

1. *Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
2. *Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*
3. *Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.*
4. *La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

(475) **Véase el Art. 35 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

*** Ver nota 438 al Art. 75.1.**

(476) **Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE 24-3-95). Arts. 1 y 17.3.**

Artículo 1 Objeto y definición

1. *Es objeto de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, el establecimiento de la normativa básica aplicable a las vías pecuarias.*
2. *Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero.*
3. *Asimismo, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos*



rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Artículo 17 Usos complementarios

1. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.
2. Podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias instalaciones desmontables que sean necesarias para el ejercicio de estas actividades conforme a lo establecido en el artículo 14. Para ello será preciso informe del Ayuntamiento y autorización de la Comunidad Autónoma.
3. Cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, las Administraciones competentes podrán establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios.

(477) Ver nota 372 al Art. 66.6.

(478) Ver nota 438 al Art. 75.1.

(479) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 53 y 54. Ver nota 20 al Art. 3.1.c.

(480) Véanse los siguientes Acuerdos que se reproducen en el Anexo II:

- Acuerdo de 18 de febrero de 1988, por el que se aprueba el pliego de condiciones técnico-facultativas generales para regular la ejecución de los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid (BOCM 1-3-88). Anexo II.3.B.
- Acuerdo de 9 de marzo de 1988, por el que se aprueba el Pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos maderables en montes a cargo de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-3-88). Anexo II.3.C.
- Acuerdo de 17 de marzo de 1988, por el que se aprueba el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos de pastos que no tengan carácter de vecinales en montes a cargo de la Comunidad de Madrid (BOCM 6-4-88). Anexo II.3.D.
- Ver nota 448 al Art. 76.1.

(481) Ver nota 102 al Art. 18.1

(482) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(483) Ver nota 438 al Art. 75.1.

(484) Ver nota 23 al Art. 4.2.

(485) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(486) Ver nota 78 al Art. 13.6.

(487) Ver nota 88 al Art. 14.

(488) Ver nota 109 al Art. 19.1.

(489) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(490) Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 19-5-95). Art. 144.

Fuerza mayor

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.
2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:
 - a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
 - b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.
 - c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

(491) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(492) Ver nota 438 al Art. 75.1.

(493) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(494) Ver nota 78 al Art. 13.6.

(495) Ver nota 490 al Art. 80.3.

(496) Véanse los siguientes Decretos que se reproducen en el Anexo II:

- Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas (BOCM 30-1-86). Anexo II.2.E.
- Decreto 111/1988, de 27 de octubre, Aprovechamientos Forestales, Cortas en montes bajos o talleres de encina y rebollo (BOCM 14-11-88). Anexo II.2.E.

(497) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(498) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(499) Ver nota 78 al Art. 13.6.



- (500) **Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, sobre Porcentaje a detraer por las Entidades Locales del importe de los aprovechamientos de sus montes, para inventario en mejoras forestales (BOE 8-10-66). Arts. 1, 2, 6 y 10.**

Artículo 1

1. *Las Entidades locales vienen obligadas a destinar el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes, sea cualquiera la naturaleza jurídica de estos, a su inversión en mejoras forestales, en la forma que se regula en este Decreto.*
2. *A tal efecto, ingresarán en una cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España de la provincia a nombre de la Comisión Provincial de Montes el importe de dicho 15 por 100 antes de la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento y en todo caso en el plazo de tres meses, a contar desde la adjudicación del mismo.*
3. *La firma de dicha cuenta corriente corresponderá al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, conjuntamente con el Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, que actuará como Interventor de la misma.*

Artículo 2

Del importe de cada uno de los ingresos que se produzcan a consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las dos terceras partes se destinarán exclusivamente a la ejecución de las mejoras de aquel que dio origen al ingreso y el tercio restante se podrá invertir en obras, trabajos y servicios u otras atenciones de interés forestal general de la provincia.

Artículo 6

El Distrito Forestal redactará el Plan de mejoras y lo someterá a la Comisión Provincial antes del día 15 de diciembre del año anterior al que corresponda al Plan.

En dicho Plan las mejoras relativas a montes en ordenación habrán de sujetarse a las previsiones de los respectivos proyectos y planes especiales.

Artículo 10

Del fondo de mejoras solamente podrá invertirse en gastos de conservación y funcionamiento de los Servicios Forestales y de la Comisión Provincial de Montes hasta el 10 por 100 de las cantidades recaudadas por esta concepto.

- (501) **Ver nota 102 al Art. 18.1**

- (502) **Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, sobre Porcentaje a detraer por las Entidades Locales del importe de los aprovechamientos de sus montes, para inventario en mejoras forestales (BOE 8-10-66). Arts. 3 y 4.**

Artículo 3

En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial de Montes, que tendrá carácter de delegada de la Provincial de Servicios Técnicos que presidirá el Gobernador civil, y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación, que podrá ser sustituido por el Diputado provincial Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el Ingeniero Jefe del

Patrimonio Forestal del Estado, El Ingeniero de Montes de la Diputación, si lo hubiere, tres Alcaldes designados por los demás de la provincia cuyos Ayuntamientos posean montes de utilidad pública y un Ingeniero de Montes municipal, si lo hubiere elegido por dichos tres Alcaldes entre los existentes de la provincia.

Actuará de Secretario de la Comisión el del Gobierno Civil.

Artículo 4

1. *Competerán a dicha Comisión Provincial, aparte de las funciones asignadas a la misma en los artículos siguientes los cometidos que a continuación se relacionan:*
 - a) *Conocer e informar el Plan de mejoras que anualmente redactará el Distrito Forestal, el cual, una vez cumplido este trámite, lo elevará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su aprobación.*
 - b) *Aprobar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con el fondo de mejoras.*
 - c) *En el caso de que por oscilaciones de precios, daños imprevistos, tales como incendios, vendavales, inundaciones, etc, deban formularse planes urgentes, complementarios o que varíen los primitivamente aprobados, el Distrito Forestal los formulará y someterá a la Comisión para elevarlos a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*
2. *Corresponderá al Jefe del Distrito Forestal, conjuntamente con el de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la fiscalización de los ingresos en la cuenta corriente a que se refiere el artículo 1, así como disponer el pago de las certificaciones de obras y trabajos realizados de acuerdo con los planes aprobados.*

(503) **Ver nota 72 al Art. 13.4.**

(504) **Ver nota 73 al Art. 13.4.**

(505) **Ver nota 360 al Capítulo II del Título VI.**

(506) **Ver nota 7 al Art. 2.1.c.**

(507) **Ver nota 438 al Art. 75.1.**

(508) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 38.4. Ver nota 323 al Art. 58.1.**

(509) **Ver nota 23 al Art. 4.2.**

(510) **Véanse los siguientes Decretos que se reproducen en el Anexo II:**

- **Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas (BOCM 30-1-86). Anexo II.2.E.**
- **Decreto 111/1988, de 28 de octubre, sobre Cortas en montes bajos o talleres de encina y rebollo (BOCM 14-11-88). Anexo II.2.F.**
- **Ver nota 20 al Art. 3.1.c.**

(511) **Ver nota 490 al Art. 80.3.**



(512) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(513) Ver nota 42 al Art. 8.2.

(514) Véase el Art. 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, que se reproduce en el Anexo II.1.A.

(515) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 35.b).

Derechos de los ciudadanos

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

b) *A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*

(516) Ver nota 83 al Art. 13.9.

(517) Resolución 203/1997, de 22 de enero, de la Viceconsejera de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se delegan en el Director General del Medio Natural las competencias relativas a autorización administrativa y licencias previstas en la legislación sobre recursos naturales (BOCM 30-1-97).

Primero

Delegar en el Director General del Medio Natural las competencias en materia de autorizaciones administrativas y licencias previstas en la legislación sobre caza, pesca, flora y fauna, montes, forestal y de protección de la naturaleza, espacios naturales y zonas húmedas y, en general, aquellas derivadas de las funciones encomendadas a esa Dirección General.

(518) Véanse los siguientes Decretos que se reproducen en el Anexo II:

- Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas (BOCM 30-1-86). Anexo II.2.E.
- Decreto 111/1988, de 28 de octubre, sobre Cortas en montes bajos o tallares de encina y rebollo (BOCM 14-11-88). Anexo II.2.F.

(519) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art.114.

Artículo 114 Objeto y plazo

1. *Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1 podrán ser recurridas ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes de la Autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.*
2. *El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.*

(520) Véase el epígrafe núm. 19 de la letra B) del Anexo del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE 21-9-84), que se reproduce en el Anexo I.2.

*** Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo (BOE 7-4-84).**

Funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma

La Comunidad de Madrid en el ámbito de su territorio, asume las facultades y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior en los términos siguientes:

a) *La planificación de la actividad turística en la Comunidad de Madrid.*

f) *Declarar zonas de infraestructura insuficiente a aquellas áreas, localidades o términos municipales que por insuficiencia de su infraestructura no permiten un aumento de su capacidad de alojamiento.*

*** Ver nota 8 al Art. 2.1.g.**

(521) **Ver nota 2 al Art. 1.3.**

(522) **Ver nota 8 al Art. 2.1.g.**

(523) **Ver nota 10 al Art. 2.1.g.**

(524) **Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (BOCM 16-6-86). Arts. 1.1 y 2.1 y 2. Ver nota 9 al Art. 2.1.g.**

(525) **Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo (BOCM 10-4-95). Art. 17.**

Declaración de áreas de preferente uso turístico

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto de Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo y previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, podrá declarar zonas de preferente uso turístico aquellas áreas, localidades, términos municipales o comarcas en que se den situaciones o perspectivas que demanden una vigorosa acción ordenadora o promocional de carácter turístico.

(526) **Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre normas reguladoras de los campamentos de turismo (BOCM 8-2-93). Modificado por Decreto 165/1996, de 14 de noviembre (BOCM 29-11-96). Arts. 1, 5, 8 y 9.j. Ver nota 8 al Art. 2.1.g.**

(527) **Ver nota 10 al Art. 2.1.g.**

(528) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

(529) **Ver nota 88 al Art. 14.**

(530) **Ver nota 109 al Art. 19.1.**



(531) Véanse los Arts. 5 a 9 y los epígrafes núm. 16, 22, 27, 37, 48, 49 y 52 del Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, modificada por Decreto 19/1992, de 13 de marzo, y Decreto 123/1996, de 1 de agosto (BOCM 18-4-1991), que se reproduce en el Anexo II.1.A.

(532) Ver nota 36 al Art. 6.2.

(533) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(534) Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo (BOCM 10-4-95). Art. 22.

Coordinación de las actividades de fomento de turismo

La Consejería competente en materia de turismo ejercerá, a través de la Dirección General de Turismo, la coordinación de las actividades relacionadas con el fomento del turismo, en cuanto sean desarrolladas por otros Organismos públicos cuyo ámbito competencial esté delimitado por el territorio de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de sus propias competencias.

(535) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 14-3-90). Art. 3 y Anexo epígrafes 4 y 9.

Artículo 3 Conceptos utilizados

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo al presente texto.

Anexo A los efectos de esta Ley y sus disposiciones complementarias, se entiende por:

4. Vehículo.

Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.

9. Vehículo de motor.

Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías.

(536) Véase el Decreto 110/1988, de 27 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículo a motor en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid que se reproduce en el Anexo II.2.D.

(537) Ver nota 18 al Art. 2.2.c.

(538) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(539) Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios (BOE 24-7-1984). Art. 1.2.

A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

(540) Véase el epígrafe núm. 19 de la letra B) del Anexo del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE 21-9-84), que se reproduce en el Anexo I.2.

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-96). Art. 9.e.**

Corresponde a la Dirección General del Medio Natural el ejercicio de las siguientes funciones:

e) La planificación, ejecución y gestión de áreas e infraestructuras en los montes, para el desarrollo de actividades recreativas.

*** Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo (BOCM 10-4-95). Art. 1.**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad turística, tanto si es ejercida por las Administraciones Públicas como por los particulares, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(541) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(542) Ver nota 539 al Art. 88.3.

(543) Véanse las siguientes normas que se reproducen en el Anexo II:

- Decreto 110/1988, de 27 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículo a motor en los montes a cargo de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-88). Anexo II.2.D.
- Resolución de 27 de julio de 1989, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la circulación y prácticas deportivas en bicicletas y velocípedos en general, en los montes administrados por la Comunidad de Madrid (BOCM 9-8-89). Anexo II.5.A.
- Orden de 27 de mayo de 1992, por la que se establecen normas generales para el uso socio-recreativo de los Montes y Terrenos Forestales Administrativos (BOCM 4-6-92). Anexo II.4.A.

(544) Ver nota 102 al Art. 18.1

(545) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.

(546) Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (BOCM 2-1-98). Arts. 8 y 17, que se reproducen en la nota 465 al Art. 76.6.

(547) Ver nota 8 al Art. 2.1.g.



(548) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(549) Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (BOCM 2-1-98). Tasa núm. 4.4. Arts. 66 a 69.

4.4. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes.

Artículo 66 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los trabajos y servicios a ella reservados en materia de defensa de los montes y control del medio ambiente que se enumeran en las tarifas.
2. No está sujeta a la tasa la recogida consuetudinaria en los montes de titularidad pública de leñas, frutos, plantas, setas o residuos forestales.

Artículo 67 Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, afectadas o beneficiadas por los trabajos y servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 68 Tarifas

Tarifa 4401 Levantamiento de planos.

Tarifa 4402 Replanteo de planos.

Tarifa 4403 Deslindes de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos.

Tarifa 4404 Amojonamiento de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos.

Tarifa 4405 Reposición de mojones en linderos de montes públicos o en linderos de montes privados en colindancia con montes públicos.

Tarifa 4406 Señalamientos de maderas, resina y corcho en montes gestionados por la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4407 Medición de madera apeada, contada en banco en montes de la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4408 Aprovechamientos de leñas en montes de propiedad privada situados en la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4409 Aprovechamientos de pastos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4410 Entrega de toda clase de aprovechamientos forestales en montes catalogados como de utilidad pública, consorciados o con convenio gestionados por la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4411 Reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes catalogados y consorciados o con convenio de la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4412 Informes en montes de la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4413 Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambio de cultivos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4414 Valoraciones de montes y productos forestales en la Comunidad de Madrid.

Tarifa 4415 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, consorciados o con convenio, cuya gestión desempeñen los servicios forestales de la Comunidad de Madrid.

-
- Tarifa 4416 *Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes privados de la Comunidad de Madrid.*
- Tarifa 4417 *Permutas de terrenos.*
- Tarifa 4418 *Catalogación de montes y exclusión de montes o partes de montes de los catálogos.*
- Tarifa 4419 *Formalización de consorcios y convenios.*
- Tarifa 4420 *Redacción de planes, estudios y proyectos sobre montes.*

Artículo 69 *Devengo*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realice o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

(550) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(551) **Ver nota 83 al Art. 13.9.**

*** Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 19-5-95). Arts. 155 a 158.**

Artículo 155 *Régimen general*

1. *Los contratos mediante los que las Administraciones Públicas encomienden a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.*
2. *No serán aplicables las disposiciones de este título a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de Derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de Derecho privado en cuyo capital sea exclusiva o mayoritaria la participación de la Administración o de un ente público de la misma.*

Artículo 156 *Poderes de la Administración y ámbito del contrato*

1. *La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*
2. *Antes de proceder a la contratación de un servicio público deberá haberse determinado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.*
3. *En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.*
4. *El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.*
5. *Estos contratos se regularán por la presente Ley, salvo lo establecido en los artículos 96, 97, 103 y 111 y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.*



Artículo 157 *Modalidades de la contratación*

La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.*
- b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.*
- c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.*
- d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.*

Artículo 158 *Duración*

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de setenta y cinco años.

(552) **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 3-4-85). Arts. 15, 16 y 18.1 c y h.**

Artículo 15

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón».

Artículo 16

- 1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.*
- 2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:*
 - a) Nombre y apellidos.*
 - b) Sexo.*
 - c) Domicilio habitual.*
 - d) Nacionalidad.*
 - e) Lugar y fecha de nacimiento.*
 - f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.*
 - g) Certificado o título escolar o académico que se posea.*
 - h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*
- 3. Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico,*

en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

(553) **Tiene carácter de Parque Periurbano el Parque de la Polvoranca, en el término municipal de Leganés, con una extensión aproximada de 150 Ha. Es propiedad de la Comunidad de Madrid y su Gestión corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.**

(554) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**

(555) **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-95). Art. 14.**

Artículo 14 Instrumentos o Planes de la Ordenación del Territorio

1. La Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid se establece a través de los siguientes instrumentos:

- a) El Plan Regional de Estrategia Territorial.
 - b) Los Programas Coordinados de la Acción Territorial.
 - c) Los Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural.
2. El Plan regional de estrategia territorial establece los elementos básicos para la organización y estructura del conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid, sus objetivos estratégicos y define el marco de referencia de todos los demás instrumentos o planes de ordenación del territorio.
3. Los programas de Coordinación de la Acción Territorial establecerán, en el marco de las determinaciones del Plan Regional de Estrategia Territorial, la articulación de las acciones de las Administraciones públicas que requieran la ocupación o uso del suelo y tengan una relevante repercusión territorial.
4. Los Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural tienen por objeto la protección, conservación y mejora de ámbitos territoriales supramunicipales de manifiesto interés por su valor y características geográficas, morfológicas, agrícolas, ganaderas, forestales, paisajísticas o ecológicas, en desarrollo de las determinaciones medio-ambientales del Plan Regional de Estrategia Territorial.
5. Los instrumentos de Ordenación del Territorio a que se refiere este artículo pueden desarrollarse a través de Actuaciones de Interés Regional y de Planes Urbanísticos. En todo caso vinculan a unas y otros, cualquiera que sea su iniciativa.

(556) **Ver nota 41 al Art. 8.2.**

(557) **Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (BOE 23-7-1992). Art. 3.1 y 2.**



Artículo 3 *Ambito de aplicación y competencias*

1. *Se consideran industrias, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.*
2. *Asimismo estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionados con las actividades industriales.*

*** Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (BOE 18-4-1986). Arts. 1 y 2.b.**

Artículo 1

Para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica que el artículo 149.1.15, de la Constitución encomienda al Estado y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.2, de la misma, se establece el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que se regirá por la presente Ley.

Artículo 2

El Plan Nacional se orientará fundamentalmente a la realización de los siguientes objetivos de interés general:

- b) *La conservación, enriquecimiento y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.*

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-96), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996. Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-97). Art. 13. b).**

A la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- b) *La evaluación de la incidencia ambiental de las actividades, planes, proyectos y actuaciones con repercusión medioambiental.*

*** Decreto 258/1995, de 5 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo (BOCM 11-10-95). Modificado por Decreto 21/1996, de 15 de febrero (BOCM 28-2-96); Decreto 119/1996, de 1 de agosto (BOCM 22-8-96); Decreto 140/1996, de 10 de octubre (BOCM 7-11-96) y Decreto 95/1997, de 31 de julio (BOCM 11-8-97). Art. 12. a), b), c) y d).**

Atribuciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas

Corresponden a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las siguientes:

-
- a) *Participar, apoyar y colaborar en la realización de planes y programas para la mejora del entorno industrial y energético de la región.*
 - b) *Instalación, ampliación y traslado de industrias.*
 - c) *Registro Industrial.*
 - d) *Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre productos, equipo, instalaciones y actividades industriales.*

*** Véase el Art. 80 apartados 1 y 2 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(558) Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE 7-12-61). Arts. 1, 2 y 3.

Artículo 1 *Objeto de este Reglamento*

El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades industriales o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Artículo 2 *Actividades reguladas*

Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas "actividades" que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independiente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

Artículo 3 *Molestas*

Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

**NOMENCLÁTOR ANEXO A LAS REGLAMENTACIONES DE ACTIVIDADES MOLESTAS,
INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS**

Actividades molestas

251 *Industrias de primera transformación de la madera:
Producción de ruidos y vibraciones.*

252 *Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas):
Producción de ruidos y vibraciones.*

(559) Ver nota XII al Preámbulo.



(560) Ver nota 15 al Art. 2.1.j.

(561) Ver nota 49 al Art. 10.2.

(562) Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid (BOCM 19-10-88). Arts. 7.4, 4.1, 4.2 y 4.7.

Artículo 7

Para el cumplimiento de sus fines corresponden a la Agencia las siguientes competencias:

4. *De fomento:*

4.1. *Fomentar la investigación en temas relacionados con el medio ambiente.*

4.2. *Promover la sensibilización de la conciencia social y la participación ciudadana sobre los temas y los problemas ambientales, proponiendo o realizando campañas y actividades formativas y divulgativas de índole medioambiental.*

4.7. *Promoción de la política educativa de la Naturaleza.*

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-96), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996. Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-97). Art. 13.a), f) y g).**

A la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) *La elaboración, seguimiento y ejecución de los planes de educación ambiental que se lleven a cabo en el ámbito de las competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.*

f) *La selección de criterios, coordinación y ejercicio de actividades formativas, informativas y divulgativas en relación con el medio ambiente.*

g) *La planificación, coordinación y ejecución de los programas y actividades formativas, divulgativas y educativas en el medio ambiente, así como la elaboración de las directrices para su regulación.*

*** Decreto 288/1995, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura (BOCM 15-12-95). Art. 17 a), b), f), h), i), j) y k).**

Corresponde a la Dirección General de Investigación, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones de fomento y coordinación de las actividades de investigación y, en particular las siguientes:

a) *La planificación y ejecución de la política de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad de Madrid en coordinación con las restantes Consejerías, de acuerdo con las directrices de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.*

b) *El estímulo de la innovación tecnológica en la Comunidad de Madrid incentivando las acciones de investigación y desarrollo que comporten actuaciones conjuntas de la comunidad científica y los sectores empresariales.*

f) *La coordinación con las Universidades y Centros de Investigación de la Comunidad de Madrid en el establecimiento de programas y actuaciones que respondan a las necesidades sociales y económicas de la región.*

-
- h) *El establecimiento de las relaciones que correspondan con fundaciones y asociaciones vinculadas a tareas de investigación y desarrollo.*
 - i) *La creación y mantenimiento de una infraestructura de información, relaciones y comunicaciones eficaces entre las comunidades científica, tecnológica y productiva.*
 - j) *La propuesta de creación o supresión de centros de investigación propios o adscritos a la Comunidad de Madrid.*
 - k) *La elaboración de los planes que correspondan a la política de investigación y desarrollo de la Comunidad de Madrid, la gestión de las actividades que comporten y el seguimiento y evaluación de sus resultados.*

(563) **Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.**

(564) **Decreto 71/1995, de 30 de junio, del Presidente, por el que se establece el número, denominación y competencias de las Consejerías. Arts. 1, 7 y 8.**

Artículo 1

Se establece en site el número de Consejerías de la Comunidad de Madrid, cuya denominación será la siguiente:

- Presidencia.*
- Hacienda.*
- Economía y Empleo.*
- Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.*
- Sanidad y Servicios Sociales.*
- Educación y Cultura.*
- Medio Ambiente y Desarrollo Regional.*

Artículo 7

Corresponden a la Consejería de Educación y Cultura las competencias actualmente atribuidas a la misma, así como las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de Cooperación y Desarrollo y las gestionadas por el órgano de Gestión Centro de Asuntos Taurinos.

Artículo 8

Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de Medio Ambiente y Administración Local, así como las asignadas al Patronato Madrileño de Áreas de Montaña y a la Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes.

(565) **Las competencias en materia forestal están atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y dentro de ella a la Dirección General del Medio Natural por Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-1996), dictado en cumplimiento de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 20/1995, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996 (BOCM 30-12-1995). Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-1997). Art. 9. Ver nota 23 al Art. 4.2.**

(566) **Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprove-**



chamamiento de los bosques en zonas rurales (BOE 21-2-96). Arts. 1 a 3 que se reproducen en la nota 49 al Art. 10.2.

(567) **Ley 9/1990 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-11-90). Arts. 54.1, 2 y 3.**

1. *Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas a esta Ley.*

2. *La clasificación por programas tendrá carácter vinculante.*

En cuanto a la clasificación económica, tendrá carácter informativo a efectos de lograr una adecuada asignación de los recursos, sin perjuicio del grado de vinculación de los créditos, el cual será a nivel de agrupaciones homogéneas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley anual de Presupuestos Generales para la Comunidad.

En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, y los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta Ley.

3. *No podrá comprometerse ningún gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos en el nivel de vinculación a que se refiere en el apartado anterior, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.*

(568) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(569) **Ver nota 15 al Art. 2.1.j.**

(570) **Ver nota 557 al Art. 92.**

(571) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(572) **Ver nota 142 al Art. 23.1.c.**

(573) **Ver nota 7 al Art. 2.1.c.**

(574) **Ver nota 438 al Art. 75.1.**

(575) **Ver nota 8 al Art. 2.1.g.**

(576) **Ver nota 47 al Art. 10.1.**

(577) **Ver nota 122 al Art. 21.1.f.**

(578) **Ver nota 300 al Art. 53.4.**

(579) **Constitución Española de 1978. Art. 22.1 y 3.**

Artículo 22

1. *Se reconoce el derecho de asociación.*

-
3. *Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*

*** Ley 19/1964, de 22 de diciembre, de Asociaciones (BOE 28-12-64). Art. 5.1.**

Registro de Asociaciones

1. *En los Gobiernos Cíviles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que se inscribirán, a los efectos que en cada caso procedan, todas las que se domicilien en cada provincia.*

(580) **Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE 8-4-87). Art. 1.**

Concepto

1. *Las Cooperativas son Sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.*
2. *Cualquier actividad económica podrá ser organizada y desarrollada mediante una Sociedad constituida al amparo de la presente Ley.*
3. *Las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente Ley.*

*** Decreto 52/1995, de 25 de mayo, por el que se adscriben a la Consejería de Economía (hoy Economía y Empleo) las funciones y servicios del Estado transferidos en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo (BOCM 12-6-95). Art. único.**

Adscribir a la Consejería de Economía las funciones, servicios, bienes, derechos, obligaciones, funcionarios y demás personal, créditos presupuestarios, documentación y expedientes que en materia de Cooperativas, Calificación y Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales y Programas de Apoyo al Empleo, se transferirán a la Comunidad de Madrid como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de fecha 18 de mayo de 1995.

(581) **Ver nota 59 al Art.11.3.**

(582) **Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones (BOCM 21-3-1995). Art. 1. Ver nota 49 al Art. 10.2.**

(583) **Código Civil. Arts. 1.740, 1.753, 1.755, 1.756 y 1.170.**

Artículo 1.740

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.



Artículo 1.753

El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1.755

No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Artículo 1.756

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulado, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1.170

La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones. Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724.

*** Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22-8-1885. Arts. 199, 212 y 311.**

SECCIÓN 11

Compañías o Bancos de Crédito Territorial

Artículo 199

Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1. *Prestar a plazos sobre inmuebles.*
2. *Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.*

SECCIÓN 12

De las reglas Especiales para los Bancos y Sociedades Agrícolas.

Artículo 212

Corresponderá principalmente a la índole de estas compañías:

1. *Prestar en metálico o en especie, a un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados u otra prenda o garantía especial.*
2. *Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento o negociación al propietario o cultivador.*
3. *Las demás operaciones que tuvieren por bojeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agicultura y otras industrias relacionadas con ellas.*

Artículo 311

Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1. *Si alguno de los contratantes fuera comerciante.*
2. *Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio.*

(584) **Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE 31-12-1963). Arts. 10.b, 14 y 15.**

Artículo 10

Se regularán, en todo caso, por Ley

b) *El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.*

Artículo 14

1. *Todo proyecto de Ley por el que se proponga el establecimiento, modificación o prórroga de una exención o bonificación tributaria requerirá que, previamente, el Ministro de Hacienda haya expuesto al Gobierno en Memoria razonada:*

a) *La finalidad del beneficio tributario; y*

b) *La previsión cifrada de sus consecuencias en los ingresos públicos.*

2. *La Memoria se unirá al proyecto de Ley para su presentación a las Cortes.*

Artículo 15

Las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un período de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia.

El Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Hacienda, propondrá periódicamente a las Cortes la prórroga de las que deban subsistir.

*** Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (BOE 29-9-1988). Art. 30.**

Artículo 30

1. *No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda Pública fuera de los casos regulados por las Leyes.*

2. *Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas, ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública, sino en los casos y en la forma que determinen las Leyes.*

*** Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (BOCM 2-1-1998). Art. 14.**

Exenciones y beneficios fiscales

La regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.

(585) **Ley 9/1990 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-11-90). Art. 26.1.**

1. *La gestión de los tributos de la Comunidad se ajustará a su normativa propia y demás leyes aplicables.*

(586) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1 y nota 549 del Art. 90.1.**



(587) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(588) Ver nota 88 al Art. 14.

(589) Ley 2/1995, de 8 de marzo, sobre Normas Reguladoras de las Subvenciones (BOCM 21-3-95). Arts. 5.2 y 8.

Artículo 5 De los sujetos participantes

A los efectos de esta Ley se consideran sujetos participantes de las subvenciones, los siguientes:

2. Ente beneficiario, es el destinatario de los fondos públicos, el cual deberá realizar la actividad que fundamentó el otorgamiento de la subvención, o encontrarse en la situación que legitime su concesión. El reconocimiento del derecho a la percepción, supone un incremento de su patrimonio neto, asociado al incremento de un activo.

Artículo 8 De las obligaciones del beneficiario

Son obligaciones del beneficiario:

- a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- b) Acreditar ante la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control de la actividad económico-financiera que correspondan a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes, y en particular a las derivadas de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo duodécimo de la presente Ley.
- d) Comunicar a la entidad concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo sexto apartado quinto de esta Ley.
- e) Acreditar, previamente al cobro de la subvención, que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine por el Consejero de Hacienda que, asimismo, establecerá los supuestos de exoneración, en su caso, de tal acreditación.

(590) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(591) Ver notas 15 y 41 a los Arts. 2.1.j y 8.2.

(592) Ver nota 360 al Capítulo II del Título VI.

(593) Ver nota 7 al Art. 2.1.c.

(594) Ver nota 398 al Art. 69.3.

(595) Ver nota 438 al Art. 75.1.

(596) Ver nota 360 al Capítulo II del Título VI.

(597) Ver nota 102 al Art. 18.1

*** Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas (BOCM 27-8-93). Arts. 1 y 2.**

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento tienen por objeto la regulación de los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas, previstas en el artículo 75 de la Ley 9/1990 Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la Administración de ésta, sus Organismo Autónomos y Entidades de Derecho Público.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. *La concesión por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derechos Público, de las ayudas y subvenciones del artículo anterior, y de aquellas que se establezcan en normas que expresamente se remitan al presente Reglamento se efectuará mediante el procedimiento previsto en el mismo y de acuerdo con las previsiones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
2. *Los procedimientos para la concesión de subvenciones, en cuya tramitación intervengan órganos de otras Administraciones Públicas o de las Comunidades Europeas, se regirán por el presente Reglamento si su resolución es competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público.*
3. *Quedan excluidas del presente Reglamento las concesiones de ayudas y subvenciones cuando la naturaleza o normas reguladoras de las mismas justifiquen o prevean la exclusión.*

(598) Ver nota IX al Preámbulo.

(599) **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Art. 112.**

Artículo 112

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

*** Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-95). Art. 110.**

1. *Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Organismo sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.*
2. *Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.*

*** Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE 28-3-89). Art. 37.1 y 2.**

1. *Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.*



2. *Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.*

*** Véase el Art 15 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid (BOCM 11-7-1990). Anexo II.1.E.**

*** Ley 2/1991, de 14 de febrero, de Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-1991). Art. 42.**

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado incluyendo la indemnización por el valor de los ejemplares dañados, a cuyo efecto se establecerá reglamentariamente la valoración de las distintas especies de fauna y flora.

La reparación tendrá, además, el objetivo de lograr la restauración del medio natural y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

La Administración que hubiere impuesto la sanción será competente para exigir la reparación. A tal efecto ésta podrá proceder a la ejecución subsidiaria establecida en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo o, en su caso, a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una.

*** Véase el Art. 24 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid (BOCM 18-4-1991), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

*** Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOCM 12-11-1993). Art. 39.**

Reparación del daño e indemnizaciones

Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 46.

(600) Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Normas Regulatoras de las Subvenciones (BOCM 21-3-95). Arts. 14.1.1.a y 2.2.1 y 15.1.1.1.

Artículo 14

De las infracciones administrativas y de los sujetos responsables.

1. *Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las siguientes conductas:*
 - 1.1. *De los beneficiarios.*
 - a) *La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que hubieran impedido o limitado.*
2. *Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.*
 - 2.1. *Tendrán la consideración de infracciones muy graves en el caso de beneficiarios las señaladas en los apartados a), b) y c) del número 1.1 de este artículo y en el caso de Entidad colaboradora la prevista en el apartado a) del número 1.2 anterior. Asimismo, y tanto para el beneficiario como*

para la Entidad colaboradora. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 15

1. *Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:*

1.1. *Infracciones muy graves:*

- a) *Multa del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida o aplicada o, en el caso de Entidad colaboradora de los fondos recibidos.*
- b) *La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de Entidad colaboradora, durante el plazo de tres a cinco años, del derecho a obtener subvenciones de la Comunidad de Madrid o de ser designados como Entidad colaboradora.*
- c) *Prohibición, durante un plazo de tres a cinco años, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad de Madrid o sus Entes institucionales.*

(601) **Ver nota 102 al Art. 18.1**

(602) **Ver nota 5 al Art. 2.1.a.**

(603) **Ver nota 109 al Art. 19.1.**

(604) **Ver nota 4 al Art. 2.1.a.**

(605) **Véase el Art. 1 de la Ley 7/1990, de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid (BOCM 11-7-90), que se reproduce en el Anexo II.1.E.**

(606) **Véase el Art. 2 de la Ley 7/1990, de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid (BOCM 11-7-90), que se reproduce en el Anexo II.1.E.**

(607) **Ver nota 344 al Art. 63.2.**

(608) **Ver nota 12 al Art. 2.1.h.**

(609) **Ver nota 579 al Art. 94.4.**

(610) **Ver nota 57 al Art. 11.3.**

(611) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(612) **Ver nota 49 al Art. 10.2.**

(613) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 127 a 133.**

Artículo 127 *Principio de legalidad*

1. *La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto por su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.*



2. *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.*
3. *Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.*

Artículo 128 Irretroactividad

1. *Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.*
2. *Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.*

Artículo 129 Principio de tipicidad

1. *Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.
Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.*
2. *Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.*
3. *Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.*
4. *Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.*

Artículo 130 Responsabilidad

1. *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.*
2. *Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.*
3. *Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderá de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.*

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Artículo 131 Principio de proporcionalidad

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 132 Prescripción

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 133 Concurrencia de sanciones

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(614) **Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Arts. 14.1 y 2 y 88.5.**

Artículo 14

La adscripción de funcionarios o laborales a los diferentes Servicios de la Comunidad se llevará a cabo en función de las características de cada puesto de trabajo, que se determinarán en la relación orgánica que habrá de aprobarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad. Los criterios de clasificación de las relaciones o puestos de trabajo tomarán como base los siguientes aspectos:

1. Los puestos de trabajo de los Servicios Centrales de la Comunidad quedan adscritos a funcionarios públicos cuando supongan el ejercicio de actividades de asesoramiento, autoridad, inspección y con-



trol de la Administración. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá reservar a funcionarios otros puestos cuando la naturaleza de la actividad así lo aconseje.

2. Los puestos de trabajo de los Organos Especiales de Gestión y Organismos Autónomos se clasificarán como de naturaleza laboral, exceptuando aquellos puestos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección y control de la actividad del Organismo, ejercitado por la Administración matriz a la que estén adscritos, que se reservarán a funcionarios. También podrán reservarse a funcionarios determinados puestos cuando la naturaleza de la actividad así lo aconseje y según propuesta motivada del Consejo de Administración respectivo.

No obstante, en determinados Organos especiales de gestión u Organismos Autónomos podrán clasificarse todos los puestos de trabajo como adscritos a funcionarios. Dicha clasificación tomará como base los criterios recogidos en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 88

5. El personal laboral no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para funcionarios públicos en las relaciones de puestos de trabajo.

*** Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 137.3.**

Presunción de inocencia

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

*** Véase el Art. 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-1991), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

*** Decreto 73/1996, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Funcionarios de la Escala de Agentes ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-5-96). Arts. 1, 4 y 8.1.b y e.**

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el desarrollo de las funciones encomendadas a los miembros de la Escala de Agentes Ambientales por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y posteriores regulaciones medioambientales.

Artículo 4 Naturaleza Jurídica

1. La Escala de Agentes Ambientales estará adscrita a la Consejería que tenga asumida las competencias en materia de medio ambiente en la Comunidad de Madrid.
2. Los Agentes Ambientales tienen naturaleza civil y están bajo la superior autoridad del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Jefe de la Unidad Administrativa en la que estén encuadrados; sin que entre ellos existe dependencia jerárquica, al tener todos el mismo rango.

-
3. Los Agentes Ambientales gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la condición de agentes de la autoridad.

Artículo 8 Funciones

1. Los Agentes Ambientales realizarán las funciones de inspección y vigilancia ambiental encomendadas por la legislación medioambiental y especialmente las siguientes:
- b) Elevación de denuncias e informes a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional sobre hechos que atenten contra el medio ambiente, tanto en el medio rural como en el urbano.
 - e) Colaboración en materia medioambiental con Ayuntamientos, Administración hidráulica y sanitaria, Protección Civil, Asociaciones Ciudadanas y con otros Agentes de la autoridad con competencias sobre la materia.

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-96). Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-97). Art. 9.h que se reproduce en la nota al Art. 2.2.**

(615) Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.

(616) **Decreto 248/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado (BOE 8-10-66). Art. 1.1.**

El Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado tiene como misión principal la custodia y policía de la riqueza forestal pública, de la cinegética dentro de los terrenos de su jurisdicción, de la dirección y fiscalización, cuando así se le ordene, del personal obrero en trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes y en los de repoblación, así como cuantos servicios se les encomienden por sus Jefes para la mejor conservación de los montes, tanto públicos como particulares.

(617) **Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 29-12-86). Art. 38.**

Artículo 38

1. Son órganos superiores de la Administración el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.
2. Los demás órganos y Entidades de la Administración de la Comunidad se hallan bajo la dependencia de aquéllos.

(618) **Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Arts. 2 y 5.**

Artículo 2

Ejercen la Función Pública de la Comunidad de Madrid el conjunto de personas vinculadas a la misma por una relación profesional de empleo.

Artículo 5

El personal de la Comunidad de Madrid se integra por:

- a) *Los funcionarios de carrera.*



- b) *Los funcionarios interinos.*
- c) *El personal laboral.*

- (619) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**
- (620) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 137.3.**
- 3. *Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*
- * Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado (BOE 8-10-66). Art. 45.1.**
- 1. *Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad, siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de documento que pueda acreditar en todo momento su personalidad y carácter.*
- * Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Art. 14.1.**
- 1. *Los puestos de trabajo de los Servicios Centrales de la Comunidad quedan adscritos a funcionarios públicos cuando supongan el ejercicio de actividades de asesoramiento, autoridad, inspección y control de la Administración. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá reservar a funcionarios otros puestos cuando la naturaleza de la actividad así lo aconseje.*
- (621) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (622) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**
- (623) **Ver nota 221 al Art. 36.2.**
- (624) **Ver nota 102 al Art. 18.1.**
- (625) **Véase la Resolución 921/1995, de 10 de mayo, por la que se efectúa la distribución territorial en Comarcas de la Guardería Forestal que se reproduce en el Anexo II.5.B.**
- (626) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 130. Ver nota 613 al Título X.**
- (627) **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24-11-95). Arts. 325, 351 y 352.**

Artículo 325

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa

o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 351

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Artículo 352

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

(628) Código Civil. Arts. 1.902 y 1908.

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro. interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1908

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

3º. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

(629) Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(630) Ver notas 17 y 323 a los Arts. 2.2 y 58.1.

(631) Ver notas 47 y 88 a los Arts. 10.1 y 14.

(632) Ver Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas (BOCM 30-1-86), que se reproduce en el Anexo II.2.E. Ver nota 37 al Art. 7.

(633) Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la Categoría de Árboles Singulares (BOCM 9-4-92). Arts. 1 y 2.

Artículo 1

Se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, que se adjunta como anexo único, a afectos del establecimiento del régimen de protección procedente.



Artículo 2

1. *El Catálogo Regional es un Registro público de carácter administrativo, en el que se clasifican las especies subespecies o poblaciones amenazadas, recogiendo las cuatro categorías establecidas en el artículo 7.1 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres en la Comunidad de Madrid.*
2. *El Catálogo Regional incluye la categoría de “Arboles Singulares” que se crea al amparo de los dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 2/1991, para recoger los ejemplares de flora por características extraordinarias que por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de la Administración.*

*** Ley 2/1991, de 14 de febrero, de Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM 5-3-1991). Art. 42. Ver nota 599 al Art. 96.1.**

(634) **Ver nota 456 al Art. 76.5.**

(635) **Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Arts. 216.1 y 229.**

Artículo 216

1. *No se podrá realizar aprovechamiento alguno en los montes catalogados sin que por la Jefatura del Servicio correspondiente se expida la licencia de disfrute.*

Artículo 229

1. *Los dueños de las fincas referidas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos tendrán que solicitarlo de las Jefaturas de los distritos forestales, haciendo constar en la instancia el lugar o lugares de la finca en que se pretende localizar el aprovechamiento de maderas o de leñas y la cuantía del mismo. Dichas Jefaturas resolverán técnicamente sobre las peticiones formuladas.*
2. *Quedan exceptuados de tal obligación los aprovechamientos para usos domésticos, dentro de la propia explotación.*
3. *La realización de podas en las especies forestales previa solicitud y autorización de las Jefaturas de los Distritos Forestales, y su práctica se acomodará a las normas que dicte la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*

*** Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE 7-12-1961). Arts. 1 y 6.**

Artículo 1

El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de “actividades”, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Artículo 6

Independientemente de la intervención que las leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que corespondan a los Gobernadores Civiles.

(636) **Ver nota 480 al Art. 79.**

(637) **Ver nota 438 al Art. 75.1.**

(638) **Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (BOE 12-3-62). Arts. 212.1 y 2.**

1. *No se autorizará aprovechamiento alguno en los montes catalogados que no se halle incluido en el plan anual o periódico aprobado.*
2. *Iniciada la ejecución de un plan, la Administración Forestal no podrá oponerse a ella mientras los aprovechamientos se ajusten a lo establecido en el mismo.*

(639) **Ver nota 372 al Art. 66.6.**

(640) **Véase el Art. 35 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(641) **Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales (BOE 12-2-1973). Arts. 137 a), b), y c), y 138.**

Artículo 137

Son faltas graves:

- a) *Encender fuego en los montes, de no estar expresamente prohibido, pero sin adoptar las debidas precauciones.*
- b) *Realizar operaciones con empleo de fuego o de combustión en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, sin haber obtenido la autorización necesaria, aún cuando se guarden las debidas precauciones.*
- c) *Arrojar fósforos o puntas de cigarros en ignición al transitar por las zonas forestales.*

Artículo 138

Son faltas muy graves:

- a) *Quemar o encender fuego en un monte cuando esté prohibido.*
- b) *Abandonar un fuego, después de encenderlo, antes de que esté totalmente apagado.*
- c) *Realizar operaciones en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, con empleo de fuego o de combustión sin tomar las debidas precauciones, aún cuando se posea autorización en los casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos, basureros, pastos o rastrojeras, la instalación de carboneras, equipos para la destilación de plantas aromáticas, equipos de soldadura, grupos electrógenos, gasógenos, el empleo de motosierras, motores, máquinas y demás previstas en este Reglamento.*



d) *Quemar basureros sin autorización o, aún teniéndola, hacerlo sin tomar las debidas precauciones.*

(642) Ver nota 6 al Art. 2.1.c.

(643) Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales (BOE 7-12-68). Arts. 16 y 17. Ver nota 301 al Art. 54.

* Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-96). Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-97), Art. 9 que se reproduce en la nota al Art. 2.2.

* Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (BOCM 11-4-95). Art. 49.4. Ver nota 18 al Art. 2.1.c.

(644) Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 8-8-85). Arts. 92 y 108 f).

Artículo 92

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere autorización administrativa.

A los efectos de la presente Ley se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Artículo 108

Se considerarán infracciones administrativas:

f) *Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*

* Véase el Art. 16.b de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid (BOCM 11-7-90), que se reproduce en el Anexo II.1.E.

* Véase el Art. 31.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.

* Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOCM 12-11-93). Arts. 1, 2 último párrafo, 3, 42 b) y g) y 43 d).

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos, y por tanto el medio ambiente y la salud de las personas en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2 Glosario de términos

Vertidos líquidos industriales. Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 3 *Ámbito*

1. *Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ley, todos los vertidos líquidos industriales susceptibles de ser evacuados al Sistema Integral de Saneamiento en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.*
2. *Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los vertidos radiactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.*

Artículo 42 *Infracciones graves*

Se consideran infracciones graves:

- b) *Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.*
- g) *La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ley.*

Artículo 43 *Infracciones muy graves*

Se consideran infracciones muy graves:

- d) *La evacuación de vertidos prohibidos.*

(645) **Ver nota 8 al Art. 2.1.g.**

(646) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(647) **Véase el Art. 31.6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo I.1.A.**

*** Ley 10/1993, de 12 de noviembre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOCM 12-11-92). Art. 42.h.**

Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- h) *La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.*

(648) **Ver nota 42 al Art. 8.2.**

(649) **Ver nota 323 al Art. 58.1.**

(650) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 130.1.**

Responsabilidad

1. *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.*



(651) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 129.3.**

3. *Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.*
4. *Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.*

(652) **Ver nota 599 al Art. 96.1.**

(653) **Véanse apartados 2 y 3 del Art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(654) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 131.3.c.**

3. *En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*
 - c) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

(655) **Código Civil. Arts.1.902 y 1.903.**

Artículo 1.902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1.903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

(656) **Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid (BOCM 30-7-1986). Art. 1.2. Ver nota 29 al art. 5.1.**

(657) **Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(658) **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29-3-95). Art. 1.1.**

1.1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

(659) **Código Civil. Arts. 1.254, 1.261, 1.544 y 1.546.**

Artículo 1.254

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1.261

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de los contratantes.

2º. Objeto cierto que sea materia de contrato.

3º. Causa de la obligación que establezca.

Artículo 1.544

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1.546

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obligue a pagar.

(660) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 137.1 y 4.**

Presunción de inocencia

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

*4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.
Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.*

(661) **Ver nota 85 al Art. 13.9.**



(662) **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Arts. 10 y 13.**

Artículo 10

Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.

Artículo 13

1. *Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.*
2. *Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.*
3. *Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.*
4. *Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.*

(663) **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Arts. 319, 325, 328, 330, 332 a 336, 352 y 354.**

Artículo 319

1. *Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*
2. *Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.*
3. *En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.*

Artículo 325

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 328

Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Artículo 330

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 332

El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 333

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 334

- 1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.*
- 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

Artículo 335

El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses.

Artículo 336

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 352

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 354

- 1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.*



2. *La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.*

(664) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 137.2.**

2. *Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.*

*** Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-93). Art. 3.**

Relación con el orden jurisdiccional penal

1. *Cuando el órgano competente para incoar procedimiento sancionador tuviera conocimiento de hechos que, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente, absteniéndose la Administración de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.*
2. *Cuando la Administración tuviera conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal con identidad del sujeto, hechos y fundamento respecto de aquéllos por los que se instruye un procedimiento sancionador, solicitará confirmación al Juez o Tribunal correspondiente, procediéndose, de confirmarse dicha identidad y hasta el pronunciamiento judicial, en la forma indicada en el apartado anterior.*
3. *Recaída la resolución judicial penal se acordará, según proceda, bien la no exigibilidad de responsabilidad administrativa, o bien la continuación del procedimiento sancionador, con respeto en todo caso a lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley 30/1992.*
4. *Durante el tiempo en que tuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderá interrumpido tanto el plazo de prescripción de la infracción como de caducidad del propio procedimiento.*

(665) **Ver nota 599 al Art. 96.1.**

(666) **Ver nota 102 al Art. 18.1.**

(667) **Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid (BOCM 12-12-1991).**

(668) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 132.3 y 138.**

Artículo 132 Prescripción

3. *El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

Artículo 138. Resolución

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.
En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

(669) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 94, 95 y 96.**

Artículo 94 Ejecutoriedad

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo 95 Ejecución forzosa

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales.

Artículo 96 Medios de ejecución forzosa

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
 - a) Apremio sobre el patrimonio.
 - b) Ejecución subsidiaria.
 - c) Multa coercitiva.
 - d) Compulsión sobre las personas.
2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

(670) **Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas. Decomiso en términos generales.**

Decomiso

En términos generales, el comiso puede definirse como la pena o sanción accesoria en virtud de la cual el infractor pierde la titularidad de los objetos que han sido utilizados o constituyen el objeto del delito o la infracción.

* Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, sobre infracciones administrativas en materia de contrabando (BOE 16-5-83). Art. 5.



Comiso

1. *Toda sanción que se imponga por una infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los géneros o efectos siguientes:*
 - 1.1. *Los que constituyan el objeto de la infracción.*
 - 1.2. *Los materiales, instrumentos y maquinaria empleados en la fabricación, elaboración y transformación de los géneros estancados o prohibidos.*
 - 1.3. *Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión de la infracción, siempre que no pertenezca a tercero que no haya tenido participación en ésta o que el Organismo Administrativo competente estime que dicha sanción no resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y el importe de los géneros objeto del contrabando.*
2. *No se procederá al comiso de los géneros o efectos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.*

*** Véase el Art. 82.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.**

(671) **Ver nota 599 al Art. 96.1.**

(672) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 138.**

1. *La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.*
2. *En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.*
3. *La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.*
En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

(673) **Código Civil. Art. 1.902.**

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

(674) **Ver nota 171 al Art. 26.3.**

(675) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 99.**

Multa coercitiva

1. *Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:*
 - a) *Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.*
 - b) *Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.*
 - c) *Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.*

-
2. *La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.*

(676) **Ver nota 274 al Art. 48.**

(677) **Ver nota 49 al Art. 10.2.**

(678) **Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones (BOCM 21-3-95). Art. 15.1.3.**

Sanciones

1. *Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:*

1.3. *Infracciones leves.*

- a) *Multa de igual cuantía a la de la cantidad indebidamente percibida o al del importe de la cantidad no justificada o, en el caso de Entidad colaboradora, de los fondos percibidos.*
- b) *La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de Entidad colaboradora, durante el plazo de un año, del derecho a obtener subvenciones de la Comunidad de Madrid o de ser designados como Entidad colaboradora.*
- c) *Prohibición durante un plazo de un año, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad de Madrid o sus Entes institucionales.*

(679) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Arts. 134 a 138.**

Artículo 134 *Garantía de procedimiento*

- 1. *El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.*
- 2. *Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.*
- 3. *En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*

Artículo 135 *Derechos del presunto responsable*

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

- *A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- *A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.*
- *Los demás derechos reconocidos por el artículo 35 de esta Ley.*

Artículo 136 *Medidas de carácter provisional*

Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.



Artículo 137 Presunción de inocencia

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.
2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.
3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.
Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 138 Resolución

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.
En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

*** Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE 9-8-1993). Art. 1.**

Objeto y ámbito de aplicación

1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas, en los supuestos siguientes:
 - a) Por la Administración General del Estado, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia exclusiva.
 - b) Por la Administración de las Comunidades Autónomas, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.
 - c) Por las Entidades que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.
2. Asimismo, se aplicará este Reglamento a los procedimientos sancionadores establecidos por ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto por tales ordenanzas.
3. Quedan excluidos del presente Reglamento los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. No obstante, este Reglamento tiene carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos.

Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

*** Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-1993). Art. 1.**

Objeto y ámbito de aplicación

1. *El ejercicio por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid de la potestad sancionadora, en aquellas materias sobre las que corresponda a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa o la de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado, se ajustará al procedimiento establecido en el presente Reglamento.*
2. *Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación al ejercicio por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid de su potestad disciplinaria respecto al personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ella por una relación contractual.*
3. *A los efectos de este Reglamento se entienden incluidas en la Administración Pública de la Comunidad de Madrid las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

(680) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**

(681) **Ver nota 42 al Art. 8.2.**

(682) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 134.2.**

2. *Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.*

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional (BOCM 29-3-96). Modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre (BOCM 4-12-97). Art. 7.1.t y Disposición Adicional Cuarta.**

Artículo 7

1. *Corresponde a la Secretaría General Técnica, con carácter general, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en particular:*
 - t) *La recepción de las denuncias y la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por la infracción de la normativa de Medio Ambiente, así como el resto de las materias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.*

Disposición Adicional Cuarta

La competencia para la resolución de expedientes sancionadores así como la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves, menos graves y graves de la normativa medioambiental, se atribuye al Viceconsejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.



(683) Ver nota 669 al Art. 109.2.

(684) Ver nota 599 al Art. 96.1.

(685) Ver nota 675 al Art. 111.2.

(686) Ver nota 274 al Art. 48.

(687) Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 97.

Artículo 97 *Apremio sobre el patrimonio*

1. *Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.*
2. *En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.*

*** Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE 3-1-91). Art. 93.**

Carácter del procedimiento

1. *El procedimiento será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.*
2. *Los Delegados de Hacienda, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, plantearán a los Jueces y Tribunales los conflictos que procedan con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa.*
3. *El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en este Reglamento.*
4. *Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignen hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.*

(688) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 70.

Solicitudes de iniciación

1. *Las solicitudes que se formulen deberán contener:*
 - a) *Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
 - b) *Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*
 - c) *Lugar y fecha.*
 - d) *Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*
 - e) *Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.*

-
2. *Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.*
 3. *De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.*
 4. *Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.*

*** Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad (BOCM 27-8-93). Art. 6.1 y 3.**

Forma de iniciación

1. *Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*
3. *Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.*

(689) **Véase la Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente (BOCM 18-4-91), que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

(690) **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE 14-3-86). Arts. 1, 2 y 7.1.**

Artículo 1

1. *La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.*
2. *Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.*
3. *Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.*
4. *El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Artículo 2

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.*



- b) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.*
- c) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.*

Artículo 7

1. *En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.*

*** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 3-4-85). Art. 25 letra a).**

1. *El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*
2. *El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:*
 - a) *Seguridad en lugares públicos.*

*** Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales (BOCM 21-7-92). Arts. 1 a 4.**

Artículo 1 *Objeto*

El objeto de la presente Ley es la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid de conformidad con las funciones atribuidas en la Ley de Bases de Régimen Local y Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 2 *Creación de Cuerpos de Policía Local*

Los Municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 3 *Denominación*

Los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Policías Locales, por razones de tradición histórica, y siempre que lo acuerde la respectiva Corporación Local, pueden recibir también la denominación específica de Policía Municipal.

Artículo 4 *Naturaleza jurídica*

Los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyo régimen estatutario queda sometido a la presente Ley dentro de los principios generales de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

En el ejercicio de sus funciones los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad.

(691) **Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20-12-83). Art. 39.**

1. *Para ejercer las competencias y desarrollar las gestiones de gobierno y administración reguladas en la presente Ley las Consejerías, en las que podrá existir un Viceconsejero, contarán con una Secretaría General Técnica, y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales, cuando la entidad de las atribuciones lo exija, o mediante Servicios, al frente de los cuales podrá haber un Director.*
2. *Las Direcciones Generales y las Secretarías Generales Técnicas podrán organizarse a su vez en Servicios, Secciones y Unidades inferiores o asimiladas.*
3. *Los Directores que se señalan en el apartado 1) de este artículo serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente y, preferentemente, de entre funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública pertenecientes a Cuerpos, grupos o escalas para cuyo ingreso se exija título superior.*

(692) **Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20-12-83). Art. 1.**

Artículo 1

1. *Los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.*
2. *Los demás órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid se hallan bajo la dependencia del Presidente, del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.*

(693) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**

(694) **Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-1993). Art. 7.**

Formalización de la iniciación

1. *La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:*
 - a) *Identidad del instructor y, en su caso, del secretario.*
 - b) *Identificación de los presuntos responsables.*
 - c) *Hechos que se les imputen.*
 - d) *Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.*
 - e) *Sanciones que se les pudiera imponer.*
 - f) *Autoridad competente para imponer la sanción y norma que atribuye tal competencia.*
2. *La iniciación se comunicará al instructor y al secretario, si lo hubiere, y simultáneamente se notificará a los interesados.*
En su caso, también se comunicará la iniciación del expediente al denunciante.
3. *Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaren en la iniciación de éste, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo, tendrá, como mínimo el contenido indicado en el número 1 de este artículo, y se seguirán respecto de los mismos los trámites establecidos en este Reglamento.*



(695) **Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-1993). Art. 12.**

Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto a los interesados o a sus representantes junto con el proyecto de propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días durante el cual podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles de que en el caso de no hacerlo, el proyecto de propuesta de resolución tendrá la consideración de propuesta de resolución.

(696) **Ver nota 682 al Art. 113.2.**

*** Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-1993). Arts. 13 y 14.**

Artículo 13 Propuesta de resolución

Concluido el trámite de audiencia el instructor formulará propuesta de resolución suficiente para que el órgano competente para resolver pueda dictar resolución.

La propuesta de resolución sólo podrá apartarse del proyecto de la misma para estimar, total o parcialmente, las alegaciones presentadas por los interesados.

La propuesta de resolución se comunicará al órgano competente para resolver el procedimiento junto con todos los documentos que obran en el mismo, salvo que aquélla fuera de sobreseimiento

Artículo 14 Resolución

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses contados desde la notificación de la iniciación del mismo.*
- 2. En la resolución se adoptarán en su caso las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.*
- 3. Las resoluciones se notificarán a los interesados, y, en su caso, al órgano o persona que hubieran cursado la orden, comunicación, petición o denuncia determinantes de la iniciación del expediente.*
- 4. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.*

(697) **Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-1993). Art. 14 que se reproduce en la nota anterior.**

(698) **Ver nota 212 al Art. 36.5.**

(699) **Entiéndase Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Ver nota 126 al Art. 21.2.**

*** Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Disposición Adicional Cuarta.**

Disposición Adicional Cuarta

La competencia para la resolución de expedientes sancionadores así como la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves, menos graves y graves de la normativa medioambiental, se atribuye al Viceconsejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

(700) **Ver nota 116 al Art. 20.2.**

(701) **Ver nota 42 al Art. 8.2.**

(702) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 35. b. Ver nota 515 al Art. 84.2.**

(703) **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992). Art. 8.**

Medidas de carácter provisional

Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir entre otras en la suspensión temporal de actividades y en la prestación de fianzas.

(704) **Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 27-8-1993). Arts. 14.2 y 5.3.**

Artículo 14 Resolución

2. *En la resolución se adoptarán en su caso las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.*

Artículo 5 Órganos competentes

3. *Será órgano competente para resolver el procedimiento el que tenga competencia para imponer, en su caso, la sanción que figure en la propuesta de resolución.*

(705) **Ver nota 23 al Art. 4.2.**

(706) **El Decreto 123/1996, de 1 de agosto (BOCM 11-9-96), modifica nuevamente el Anexo II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente que se reproduce en el Anexo II.1.A.**

(707) **Ver nota 109 al Art. 19.1.**

(708) **Ver nota 14 al Art. 2.1.i.**

(709) **Ver nota 59 al Art. 11.3.**



(710) **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE 28-11-97). Art. 23. Ver nota 102 al Art. 18.1.**

(711) **Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Arts. 32 y 33.c.**

Artículo 32

1. *Los Cuerpos de funcionarios de la Comunidad de Madrid se clasifican en:*
 - a) *Cuerpos de Administración General, cuando su cometido consista en tareas esencialmente administrativas, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares. Existirá como máximo un solo Cuerpo para cada grupo de titulación.*
 - b) *Cuerpos de Administración Especial, cuando su cometido suponga exclusivamente el desempeño de funciones objeto de un oficio, profesión o titulación específica. En ningún caso podrá existir más de un Cuerpo que cumpla funciones similares o análogas a las de otro para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.*
2. *Cuando sea necesario, en los Cuerpos de funcionarios se distinguirán Escalas, por agrupación de titulaciones, y asimismo se distinguirán, en su caso, diferentes especialidades dentro de un mismo Cuerpo o Escala.*

(712) **Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Art. 77.**

Son deberes de los funcionarios:

- a) *El estricto cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico, en el desempeño de sus funciones.*
- b) *El servicio con objetividad e imparcialidad a los intereses públicos, desempeñando fielmente las funciones a su cargo.*
- c) *El cumplimiento con eficacia de las funciones que tengan asignadas y esforzarse en el constante perfeccionamiento de sus conocimientos.*
- d) *El respeto y obediencia a sus superiores, sin perjuicio de que puedan formular de forma reglamentaria las sugerencias que estimen oportunas.*
- e) *El trato correcto a compañeros, subordinados y administrados, facilitando a éstos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- f) *El sigilo respecto de los asuntos que conozca por razón del cargo y no dar publicidad o utilizar indebidamente los asuntos secretos o reservados, así declarados de acuerdo con la Ley.*
- g) *La residencia en el término municipal donde preste su función, o en cualquier otro que permita el estricto cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas que tenga asignadas.*
- h) *La realización fuera de horario de las tareas que se les encomiende por ineludibles necesidades del servicio en circunstancias excepcionales.*
- i) *La atención de los servicios mínimos en caso de huelga, de conformidad con lo que acuerde el Consejo de Gobierno y según lo establecido por la legislación vigente.*

(713) **Ver nota 109 al Art. 19.1.**

(714) **Ver nota 6 al Art. 2.1.c.**

(715) **Ver nota 7 al Art. 2.1.c.**

(716) Ver nota 42 al Art. 8.2.

(717) Ver nota 37 al Art. 7.

(718) Ver nota 78 al Art. 13.6.

(719) Ver nota 688 al Art. 115.1.

(720) Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM 24-4-86). Arts. 5, 26, 27, 28 y 43.

Artículo 5

El personal de la Comunidad de Madrid se integra por:

- a) *Los funcionarios de carrera.*
- b) *Los funcionarios interinos.*
- c) *El personal laboral.*

Artículo 26

1. *Son funcionarios propios de la Comunidad de Madrid los que en virtud de nombramiento legal efectuado por el Organismo competente de la misma quedan vinculados a ella por una relación de servicios de carácter profesional y permanente, tanto cuando ocupen puestos de trabajo presupuestariamente dotados como cuando se hallen en alguna de las situaciones previstas en el capítulo VI de este título.*
2. *Asimismo pertenecen de pleno derecho a la Administración de la Comunidad de Madrid, con el carácter de funcionarios propios de la misma, los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en su Disposición Adicional Primera.*
3. *En todo caso, la relación de servicio de los funcionarios de la Comunidad tiene naturaleza estatutaria y la determinación de sus condiciones de empleo corresponde al Derecho Administrativo.*

Artículo 27

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid se ordenarán en los siguientes grupos, de acuerdo con la titulación que se les haya exigido para el ingreso:

- Grupo C: *Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.*
- Grupo D: *Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.*

Artículo 28

La condición de funcionario de la Comunidad de Madrid se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) *Superar el sistema de selección.*
- b) *Nombramiento conferido por la autoridad competente.*
- c) *Jurar o prometer cumplir la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las Leyes, en el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas.*
- d) *Tomar posesión de su puesto de trabajo en el plazo reglamentario.*



Artículo 43

1. *La carrera administrativa de los funcionarios de la Comunidad se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo mediante concurso o libre designación por convocatoria pública, así como por la posibilidad de promocionarse internamente a otros Cuerpos de Grupo superior o del mismo Grupo, pero con intervalos de niveles diferentes.*
2. *La carrera administrativa del funcionario se fomentará y racionalizará a través de los cursos y actividades de formación de los mismos*

(721) Hoy Dirección General de Conservación de la Naturaleza. Ver Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente (BOE 6-8-96). Arts. 9.1, 2 y 4. Ver nota 23 al Art. 4.2.

* Véase Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE 21-9-1984), que se reproduce en el Anexo I.2.

(722) Ver nota 209 al Art. 33.1

(723) Véanse las siguientes normas que se reproducen en el Anexo I:

- Orden de 29 de diciembre de 1970, sobre instrucciones generales para la Ordenación de los Arbolados, Anexo I.3; Orden de 29 de julio de 1971, sobre normas de planes técnicos de los arbolados, Anexo I.4; y la Circular 2/1971, de 23 de febrero, de la Dirección General de Montes, dando normas sobre redacción de propuestas y presupuestos para la ejecución de revisiones de ordenación, Anexo I.5.

(724) Ver nota 167 al Art. 26.1.c.

(725) Ver nota 37 al Art. 7.

(726) Véanse las siguientes normas que se reproducen en el Anexo II:

- Acuerdo de 18 de febrero de 1988, por el que se aprueba el pliego de condiciones técnico-facultativas generales para regular la ejecución de los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid. Anexo II.3.B.
- Acuerdo de 9 de marzo de 1988, por el que se aprueba el Pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos maderables en montes a cargo de la Comunidad de Madrid. Anexo II.3.C.
- Acuerdo de 17 de marzo de 1988, por el que se aprueba el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos de pastos que no tengan carácter de vecinales en montes a cargo de la Comunidad de Madrid. Anexo II.3.D.

(727) Ver notas 41 y 15 a los Arts. 8.2 y 2.1.j.

(728) Véase el Art. 1.1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (BOE 10-6-1957), que se reproduce en el Anexo I.1.

(729) Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 19-5-1995). Arts. 97.2 y 102.

Artículo 97 Resolución por demora y prórroga de los contratos

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 102 Modificaciones de los contratos.

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 55.

(730) Ver nota 47 al Art. 10.1.

(731) Ver nota 88 al Art. 14.

(732) Ver nota 21 al Art. 4.1.a.

(733) El artículo 16, apartado 3 ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, del Tribunal Constitucional (BOE 25-4-1997).

(734) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE 28-11-97). Art. 23. Ver nota 102 al Art. 18.1.

(735) Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE 1-3-83). Modificada por Ley Orgánica 10/1996 (BOE 25-3-94). Art. 41.1.

1. Las Leyes de la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad de Madrid, el cual ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día de su publicación en aquél.

* Código Civil. Art. 2.1.

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.